

Juzgado Municipal de Lugo.--Núm.213/60.--Ilmo.Sr.--En proceso --
de cognición tramitado en este Juzgado en virtud de demanda--
promovida por D.Manuel Món López,casado,mayor de edad,labra--
dor,vecino de Santa Cecilia,ayuntamiento de Foz,representado
en autos por el Procurador D.Alfonso Alfonso Núñez,contra el
Estado,en el ramo de la Administración Forestal,y el Ayunta--
miento de Foz,ejercitándose acción reivindicatoria,se dictó--
sentencia,que es firme en derecho,con fecha 6 de diciembre --
de 1961,confirmada por el Juzgado de 1ª Instancia de esta Ca--
pital,en 5 de febrero del año actual,cuya parte dispositiva--
es del tenor literal siguiente:"FALLO: Que estimando la pre--
sente demanda promovida por el Procurador D.Alfonso Alfonso--
Núñez,en nombre y representación de D.Manuel Món López,con--
tra el Ayuntamiento de Foz,y el Estado,en el ramo de la Admi--
nistración Forestal,debo declarar y declaro:1ª --Que las fin--
cas o parcelas descritas en el hecho primero de la demanda,--
son de la plena propiedad privada del demandante D.Manuel --
Món López,que si bien hoy figuran como parte integrante del--
monte 44-2-A del Catálogo de la provincia de Lugo,por razón--
de esta declaración han de estimarse como fincas del dominio
privado de dicho Señor;2ª --Que el Ayuntamiento de Foz,en --
cuyo término municipal se encuentra la parroquia de Santa --
Cecilia,debe estar y pasar por esta declaración y consiguien--
temente no puede tener intervención alguna en los bienes des--
critos en el hecho primero de la demanda,y 3ª --Que el Estado,
y en su caso,el Ministerio de Agricultura,vienen obligados a
excluir del Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la pro--
vincia de Lugo,las fincas o parcelas descritas en el hecho --
primero de la demanda,en cuanto hoy aparecen formando parte--
integrante del monte 44-2-A pues fueron indebidamente inclui--
das en dicho Catálogo como de utilidad pública,siendo como --
son de la propiedad privada del demandante D.Manuel Món López.

ordenando a los demandados, Ayuntamiento de Pon y al Estado, que así lo reconozcan y consignen. En cuanto a costas causadas en este litigio, el Ayuntamiento de Pon pagará las reclamadas a su instancia, pagando el resto de las mismas el Estado. En la parte dispositiva de la resolución por la parte demandante se acordó: en providencia de esta fecha, con conocimiento, con la intervención de dicha parte, y de acuerdo con lo que se acordó en la parte dispositiva de la resolución dictada en el pleito de referencia, y, con conocimiento, presta en el término de diez días a realizar en el Colegio de Pontes de Utilidad Pública de la provincia de Lago, carta marginal en el monte 44-2-4, por el cual queda como constar que se excluyen de dicho monte las fincas 6 parcelas descritas en el libro primero de la demanda, por no corresponderle la inscripción con que se crearon y si la de fincas de propiedad privada del ayuntamiento, y de verificarse se otorga y redacta a este juzgado certificación de haber quedado realizada, con el literal contenido de la anotación hecha, otorgando dichas fincas como de dominio privado a todos los efectos. Las fincas en cuestión a que se refiere el libro primero de la demanda se describen así: 1.- En el trozo de Lago de Ponte parcela de veintidós áreas y treinta y cinco centímetros, igual a tres fanegas y veintidós cuartillos. Mide: Norte, parcela de Ramón Cuadrado Gómez; Este, arroyo de nacimiento de Ponte; Sur, parcela de Melgarejo Vazquez; Oeste, otra de José López Vázquez del trozo de la granja. Tiene por Norte, a once dieciséis metros de distancia del arroyo, once metros con diez centímetros, y por Oeste, nueve metros con veinte centímetros. 2.- En el trozo de la Aguaira parcela de dos hectáreas, cincuenta y dos áreas y veinte y cuatro centímetros, igual a treinta y cinco fanegas y diez cuartillos y cuatro quintos. Mide: Norte, las montañas de Gerdillo; Este, parcela de Ramón Cuadrado Gómez; Sur, fronda de terreno cedido para camino de carro que la intermedia del trozo de Lago de Ponte; Oeste, parcela de Indalecio Miñas Pedreira. Tiene de anchura por el Norte, treinta y ocho metros con sesenta centímetros, y por el Sur, cuarenta y tres metros con veinte centímetros.

3.- En el trozo de Lago de Ponte parcela de treinta y nueve áreas y sesenta y tres centímetros, igual a cinco fanegas y dieciséis cuartillos. Mide: Norte, fronda de terreno cedido para camino de carro que la intermedia del trozo de la Aguaira; Este, parcela de Indalecio Miñas Pedreira; Sur, parcela de Atilano Arce Fernández de Coto de Cima; Oeste, parcela de Melgarejo Vazquez. Tiene de anchura por Norte, veintidós metros con sesenta y cinco centímetros, y por Sur, diez metros y sesenta y tres centímetros. 4.- En el trozo de Cruz de Aguaira parcela de cincuenta y seis áreas y treinta centímetros, igual a siete fanegas y veintidós cuartillos y tres cuartos. Mide: Norte, parcela de José Regalado; Este, camino de carro que la intermedia de Ponte del Conde de Ponte; Sur, parcela de Indalecio Miñas Pedreira; Oeste, otra de Ramón Cuadrado Gómez del trozo de la Aguaira. Tiene por Norte, treinta y siete metros de anchura, y por Oeste, treinta y dos metros con diez centímetros. Dichas parcelas en su día, formaron parte del monte denominado de "Teigal" o "Teigalra", sito en el barrio de Teigal, parroquia de Santa Cecilia, Ayuntamiento de Pon. En consecuencia, luego el honor de emitir a V.E. el presente, rogándole su cumplimiento en el indicado plazo. Deseo quede a V.E. suyas muy alto. Lago, dos abril de 1962. El Jefe municipal, ilegible. Ilmo. Sr. Intendente Jefe del Distrito Forestal Lago. Está un sello en tinta que dice: Juzgado Municipal de Lago.

El Jefe
[Firma]

Juzgado Municipal de Lago.- Núm. 214/60.- Ilmo. Sr. En proceso de
reconocimiento tramitado en este Juzgado en virtud de demanda pro-
movidá por D. Angel Cabaleiro Río, casado, mayor de edad, labra-
dor, vecino de Santa Cecilia, ayuntamiento de Foz, representado
en autos por el Procurador D. Alfonso Alfonso Núñez, contra el
Estado, en el ramo de la Administración Forestal, y el Ayunta-
miento de Foz, ejercitándose acción reivindicatoria, se dictó
sentencia, que se firma en derecho, con fecha 19 de diciembre
de 1961, confirmada por el Juzgado de 1ª Instancia de esta Ca-
pital, en 26 de febrero del año actual, cuya parte dispositiva
es del tenor literal siguiente: "Fallo: Que estimando la presente
demanda promovida por el Procurador D. Alfonso Alfonso Núñez,
en nombre y representación de D. Angel Cabaleiro Río, contra el
Ayuntamiento de Foz, y el Estado, en el ramo de la Administra-
ción Forestal, debo declarar y declararé: 1ª.- Que las fincas ó
parcelas descritas en el hecho primero de la demanda, son de
la plena propiedad privada del demandante D. Angel Cabaleiro
Río, que si bien hoy figuran como parte integrante del monte
44-2-A del Catálogo de la provincia de Lago, por razón de esta
declaración han de estimarse como fincas del dominio privado
de dicho Señor; 2ª.- Que el Ayuntamiento de Foz, en cuyo término
municipal se encuentra la parroquia de Santa Cecilia debe es-
tar y pasar por esta declaración y consiguientemente no puede
tener intervención alguna en los bienes descritos en el hecho
primero de la demanda, y 3ª.- Que el Estado y, en su caso, el Mi-
nisterio de Agricultura, vienen obligados a excluir del Catálo-
go de Montes de Utilidad Pública de la provincia de Lago, las
fincas ó parcelas descritas en el hecho primero de la demanda,
en cuanto hoy aparecen formando parte integrante del monte
44-2-A, pues fueron indebidamente incluidas en dicho Catálogo
como de Utilidad Pública, siendo como son de la propiedad pri-

vada del demandante D. Angel Cabaleiro Río. Condenando a los demandados, Ayuntamiento de Foz y el Estado, a que así lo reconozcan y consientan. En cuanto a costas causadas en este litigio, -- el Ayuntamiento de Foz pagará las ocasionadas a su instancia, -- pagando el resto de las mismas el Estado". -- Instada la ejecución de dicha resolución por la parte demandante se acordó en providencia de esta fecha, consecuentemente con lo interesado -- por dicha parte ejecutante, dirigir a V.I. el presente comunicándole la parte dispositiva de la sentencia dictada en el proceso de referencia, y, consecuentemente, proceda en el término de DIEZ DIAS a realizar en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la provincia de Lugo, asiento marginal en el monte 44-2-A, por el cual quede hecho constar que se excluyen de dicho monte las fincas o parcelas descritas en el hecho primero de la demanda, por no corresponderle la condición con que figuraban y si la de fincas de propiedad privada del ejecutante, y de verificado -- se expida y remita a este Juzgado certificación de haber quedado realizado, con el literal contenido de la anotación hecha; estimando dichas fincas como de dominio privado a todos los efectos. -- Las fincas en cuestión y a que se refiere el hecho primero de la demanda se describen así. -- 1. -- En Rego da Fonte parcela de ochenta y cuatro áreas y cincuenta y nueve centiáreas, igual a once ferrados y veintitrés cuartillos y un quinto. Landa: Norte, parcela de Eusebio Rodríguez Castro; Este, arroyo da Fonte; -- Sur, parcela de José López Valmayor del trozo da Granda. Tiene -- por Este, entre mojones a unos veinte metros del arroyo cuarenta metros de anchura, y por el Oeste, treinta metros. -- 2. -- En el trozo de la Agueira parcela de dos hectáreas, sesenta y cuatro áreas y treinta y ocho centiáreas, igual a treinta y siete ferrados. Landa: Norte, los montes de Cordido; Este, parcela de José Rodríguez Ferrería; Sur, franja de terreno dejada para camino -- que la intermedia del trozo de Lama de Xudas; y Oeste, parcela -- del Sr. Conde de Pontao. Tiene por Norte, entre mojones cuarenta metros de anchura, y por Sur, cuarenta y cuatro metros con ochenta centímetros. -- 3. -- En el trozo denominado Cruz da Agueira --

parcela de cuarenta y dos áreas y sesenta y ocho centiáreas, igual a cinco ferrados y veintisiete cuartillos y un tercio. Linda: Norte, parcela de Eulogio Fanego Mel; Este, camino de carro en plano mas -- bajo que la intermedia del Condado de Fontao; Sur, parcela de Ramón Cuadrado Gómez, y Oeste, ídem., esta última en el trozo de la Aguireira. Tiene por el Este, treinta y tres metros con sesenta centímetros y por el Oeste, treinta y dos metros con noventa centímetros. --4.-- En el mismo trozo de Cruz da Aguireira, parcela de sesenta y dos -- áreas y treinta y siete centiáreas, igual a ocho ferrados y veinte cuartillos y medio. Tiene forma triangular; y linda: Norte, parcela de Francisco Cancio Ramos; Este, camino de carro; Sur, termina en vértice; y Oeste, parcela de Ramón Cuadrado Gómez en el trozo de la -- Aguireira. --5.-- En el trozo de Lama de Xudas parcela de treinta áreas y sesenta y seis centiáreas, igual a cuatro ferrados y ocho cuartillos y un quinto. Linda: Norte, franja de terreno dejada para camino de carro que la intermedia del trozo de la Aguireira; Este, parcela de Eulogio Fanego Mel; Sur, parcela de Atilano Ares de Couto da Cinza; y Oeste, parcela de Josefa Rodríguez Ferrería. Tiene por Norte, quince metros con noventa centímetros, y por Sur, once metros. --6.-- Donde llaman Caxigosa parcela de monte con algunos pinos, de la -- mensura de una hectárea, cuarenta y dos áreas. Linda: Norte, mas del mismo Francisco Cancio, Primo Cuadrado y camino; Sur y Oeste, Benito Tarrón; Este, Condado de Fontao. --7.-- En la misma denominación monte de cincuenta y siete áreas. Linda: Norte, más de Ramón, Candido y -- Angel Cabaleiro; Sur, camino de carro; Este, Eusebio Rodríguez y Oeste, Francisco Cancio Ramos. -- Dichas parcelas en su día, formaron -- parte del monte denominado de "Teixeira" o "Teijeira", sito en el barrio de Teixeira, parroquia de Santa Cecilia, ayuntamiento de -- Foz. -- En consecuencia, tengo el honor de remitir a V.I. el presente, rogándole su cumplimiento en el indicado plazo. -- Dios guarde a V.I. muchos años. -- Lago, dos abril de 1.962. -- El Juez municipal: ilegible. -- Ilmo. Sr. Ingeniero-Jefe del Distrito Forestal Lago. -- Est: un sello en tinta que dice: Juzgado Municipal de Lago. --

M. de la Cruz

Juzgado Municipal de Lugo.--Núm.215/60.--Ilmo.Sr.--En proceso -
de cognición tramitado en este Juzgado en virtud de demanda
promovida por D.Ramón Legaspi Paleo,casado,mayor de edad,la-
brador,vecino de Santa Cecilia,ayuntamiento de Foz,represen-
tado en autos por el Procurador D.Alfonso Alfonso Núñez,con-
tra el Estado,en el ramo de la Administración Forestal,y el
Ayuntamiento de Foz,ejercitándose acción reivindicatoria,se-
dictó sentencia,que es firme en derecho,con fecha 19 de di-
ciembre de 1961,confirmada por el Juzgado de la Instancia de
esta Capital,en 22 de febrero del año actual,cuya parte dis-
positiva es del tenor literal siguiente:"FALLO:Que estimando
la presente demanda promovida por el Procurador D.Alfonso Al-
fonso Núñez,en nombre y representación de D.Ramón Legaspi Pa-
leo,contra el Ayuntamiento de Foz y el Estado,en el ramo de
la Administración Forestal,debo declarar y declaro:1º.--Que -
las fincas o parcelas descritas en el hecho primero de la de-
manda,son de la plena propiedad privada del demandante D.Ra-
món Legaspi Paleo,que si bien hoy figura como parte integran-
te del monte 44-2-A del Catálogo de la provincia de Lugo,por-
razón de esta declaración han de estimarse como fincas del -
dominio privado de dicho Señor;2º.--Que el Ayuntamiento de --
Foz,en cuyo término municipal se encuentra la parroquia de -
Santa Cecilia,debe estar y pasar por esta declaración,y,con-
siguientemente no puede tener intervención alguna en los bie-
nes descritos en el hecho primero de la demanda,y 3º.--Que el
Estado y,en su caso el Ministerio de Agricultura,viene obli-
gados a excluir del Catálogo de montes de utilidad pública -
de la provincia de Lugo,las fincas o parcelas descritas en -
el hecho primero de la demanda,en cuanto hoy aparecen forman-
do parte integrante del monte 44-2-A,pues fueron indebidamen-
te incluidas en dicho Catálogo como de utilidad pública,sien-
do como son de la propiedad privada del demandante D.Ramón -

Legado Palco, concurriendo a los demandados, Ayuntamiento de Fox y al Estado, a que así lo reconocen y consentan. En cuanto a costas concedidas en este litigio, el Ayuntamiento de Fox pagará las ocasionadas a su instancia, pagando el resto de las mismas el -- Estado --. Instada la ejecución de dicha resolución por la parte demandante se acordó en providencia de esta fecha, conmutativamente con lo interesado por dicha parte ejecutante, dirigir a V. I. el presente comunicándole la parte dispositiva de la sentencia dictada en el proceso de referencia, y, conmutativamente, proceda en el término de diez días a registrar en el Catálogo de -- Montes de Utilidad Pública de la provincia de Lago, asiento marginal en el tomo 44-2-A, por el cual queda hecho constar que se excluyen de dicho monte las fincas ó parcelas descritas en el -- hecho primero de la demanda, por no corresponderles la condición con que figuran y si la de fincas de propiedad privada del eje cutante, y de verificado se expide y remite a este Juzgado certificación de haber quedado resuelto, con el literal contenido de la anotación necmanificando dichas fincas ó de dominio privado todos los efectos -- las fincas en cuestión y a que se refiere el hecho primero de la demanda se describen así: -- En la zona de Teijeira y situación de Aguiçeira un monte a equidistancia de treinta ferrados, ó sean sesenta hectáreas, setenta áreas y veintidós centiáreas. Límites: Norte, como camino de cordillo; Sur, parcelas de varios vecinos de Teijeira; Este, de José Rodríguez y; -- Oeste, de José Rodríguez. -- 2. -- En dicha zona de Teijeira y sitio de Lago de Lago otro monte a equidistancia de veinte ferrados, ó -- sean una hectárea, cuarenta y dos áreas y ochenta centiáreas. Límites: Norte, parcelas de varios vecinos, del monte de Aguiçeira; Sur, de Noristo Ariza y Fernández; Este, de José Rodríguez; y Oeste, de -- Primo Cuadrado. -- 3. -- En la misma zona de Teijeira y sitio de Oca quea como de doce ferrados, ó sean cuarenta y cinco áreas y sesenta y ocho centiáreas. Límites: Norte, Angel Cabaleiro; Sur, Ramón Cuadrado; Este, Prudencia Bolaño, hoy Benito Farrón y Oeste, Balogio -- Panego Un. -- 4. -- En la zona de Teijeira monte caso de cuatro ferrados, ó sean veintidós áreas y sesenta centiáreas. Límites: Norte,

Balogio Panego Un; Sur, camino de carrojeiro, Prudencia Bolaño y Oeste, Balogio Panego Un. -- 5. -- Monte llamado Lago de Fonte y en la misma situación monte con pines, de la censura de cuarenta y dos áreas. -- Límites: Norte, Benito Farrón; Sur, y Oeste, Balogio Panego; Este, Lago de Fonte. -- 6. -- En la misma situación del anterior monte con pines de -- la censura de cuarenta y tres áreas. Límites: Norte, Ramón Cuadrado; Sur, Benito Farrón; Este, camino; y Oeste, camino y Balogio Panego. -- 7. -- En la misma situación del anterior monte con pines de la censura -- de siete áreas. Límites: Norte, Ramón Cuadrado; Sur, herederos de Heráldo; Oeste, Ramón Cuadrado. -- Dichas parcelas en su día formaron parte del monte denominado de "Teijeira" o "Teijeira", sito en el barrio de Teijeira, parroquia de Santa Cecilia, Ayuntamiento de Fox. -- En -- consecuencia, tanto el honor de remitir a V. I. el presente, rogándole su cumplimiento en el indicado plazo. -- Dado en Fox, a V. I. en once años. -- Mayo, dos abril de 1962. -- El Juez municipal, ilegible. -- Ilmo. Sr. Jefe del Distrito Forestal Lago. -- Está un sello en -- tinta que dice: Juzgado Municipal de Lago.

INFORME

[Firma]

Juzgado Municipal de Lugo.--Núm.216/60.--Ilmo.Sr.--En proceso de cognición tramitado en este Juzgado en virtud de demanda promovida por D.Ramón Cuadrado Gómez,casado,mayor de edad,labrador,vecino de Santa Cecilia,ayuntamiento de Foz,--representado en autos por el Procurador D.Alfonso Alfonso-Núñez,contra el Estado en el ramo de la Administración Forestal,y el Ayuntamiento de Foz,ejercitándose acción reivindicatoria,se dictó sentencia,que es firme en derecho,--con fecha 6 de diciembre de 1961,confirmada por el Juzgado de 1ª Instancia de esta Capital,en 4 de febrero del año --actual,cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:"FALLO:Que estimando la presente demanda promovida por el Procurador D.Alfonso Alfonso Núñez,en nombre y representación de D.Ramón Cuadrado Gómez,contra el Ayuntamiento de Foz y el Estado,en el ramo de la Administración Forestal,--debo declarar y declaro:1ª.--Que las fincas o parcelas descritas en el hecho primero de la demanda,son de la plena propiedad privada del demandante D.Ramón Cuadrado Gómez,que si bien hoy figuran como parte integrante del monte 44-2-A del Catálogo de la provincia de Lugo,por razón de esta declaración han de estimarse como fincas del dominio privado de dicho señor;2ª.--Que el Ayuntamiento de Foz,en cuyo término municipal se encuentra la parroquia de Santa Cecilia,debe estar y pasar por esta declaración y,consiguientemente no puede tener intervención alguna en los bienes descritos en el hecho primero de la demanda y;3ª.--Que el Estado,y en su caso el Ministerio de Agricultura,vienen obligados a excluir del Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la --Provincia de Lugo,las fincas o parcelas descritas en el hecho primero de la demanda,en cuanto hoy parecen formando --parte integrante del monte 44-2-A pues fueron indebidamente incluidas en dicho Catálogo como de Utilidad Pública,siendo como son de la propiedad privada del demandante D.Ramón Cua

drado Gómez. Condenando a los demandados, Ayuntamiento de Foz y el Estado, a que así lo reconozcan y consientan. En cuanto a -- costas causadas en este litigio, el Ayuntamiento de Foz pagará las ocasionadas a su instancia, pagando el resto de las mismas el Estado".--Instada la ejecución de dicha resolución por la -- parte demandante se acordó en providencia de esta fecha, consecuencia con lo interesado por dicha parte ejecutante, dirigir a V.I. el presente comunicándole la parte dispositiva de -- la sentencia dictada en el proceso de referenciado, y, consecuentemente, proceda en el término de DIEZ DIAS a realizar en el -- Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la provincia de Lugo, asiento marginal en el monte 44-2-A, por el cual quede hecho constar que se excluyen de dicho monte las fincas o parcelas descritas en el hecho primero de la demanda, por no corresponderle la condición con que figuraban y si la de fincas de propiedad privada del ejecutante, y de verificado se expida y remita a este Juzgado certificación de haber quedado realizado, con el literal contenido de la anotación hecha; estimando -- dichas fincas como de dominio privado a todos los efectos.-- Las fincas en cuestión y a que se refiere el hecho primero de la demanda se describen así: 1.--En el trozo de Rego da Fonte, -- parcela de treinta y tres áreas y noventa y tres centiáreas, igual a cuatro ferrados y veintiún cuartillos. Linda: Norte, -- parcela de Francisco Lado Villapol; Este, arroyo da Fonte; Sur, parcela de Manuel Món López; y Oeste, de José López Valmayor -- en el trozo de la Granda.-- 2.--En el trozo de la Aguireira parcela de tres hectáreas, ochenta y tres áreas y sesenta y siete -- centiáreas, igual a cincuenta y tres ferrados y veinte cuartillos. Linda: Norte, barreras del caolín; Este, todas las parcelas del trozo de Cruz da Aguireira; Oeste, la de Jesús Regal hasta -- la de Angel Caaleiro Río; Sur, monte de éste, Benito Tarrón, -- Francisco Cancio y Pilar Hermida; y Oeste, parcela de Francisco Lado Villapol. El lindero Este lo forma una línea quebrada en -- trante en el trozo de Cruz da Aguireira. Tiene de anchura por --

y por Sur, cuarenta y cinco metros con veinte centímetros.-3.-En el trozo de la Granda y Rego da Viña parcela de cincuenta y siete áreas y cuarenta y cinco centiáreas, igual a ocho ferrados y cuatro cuartillos y un quinto. Linda: Norte, franja de terreno dejado para camino de carro que lo intermedia del trozo de la Aguireira; Este, parcela de José López Valmayor; Sur, parcela de Eulogio Fanego Mel, José López Valmayor y José Manasé López; y Oeste, en parte arroyo de Viña que lo intermedia de parcela de Indalecio Núñez Pedreira, y en el resto prado cerrado de este participe Ramón Cuadrado Gómez, con pared en medio. 4.-En el trozo de Cruz de Aguireira parcela de treinta y cinco áreas y sesenta y ocho centiáreas, igual a cinco ferrados. Linda: Norte, parcela de Angel Cabaleiro Rio; Este, camino de carro que la intermedia de montes del Condado de Fontao; Sur, parcela de Eusebio Rodríguez Castro y Oeste, la partida número dos de la presente escritura. Tiene de anchura por Este, treinta y seis metros con sesenta centímetros, y por Oeste treinta y dos metros.-5.-En Caxigosa cincuenta y siete áreas, trece centiáreas y setenta y seis decímetros de monte. Linda: Norte, mismo requirente; Sur, Francisco Ledo Ramos; Este, Benito Tarrón Bargo; Oeste, camino de carro. Su cabida es aproximada.-6.-En Rego da Fonte, setenta y una áreas, cuarenta y dos centiáreas y veinte decímetros, aproximadamente, de monte. Linda: Norte, Benito Tarrón; Sur, José Manasé; Este, arroyo; y Oeste, Eulogio Fanego.-7.-En Granda veintiocho áreas cincuenta y seis centiáreas y ochenta y ocho decímetros, aproximadamente. Linda: Norte, Eulogio Fanego; Sur, Benito Tarrón; Este, Ramón Legas y Asunción Hermida; y Oeste, Eulogio Fanego.-Dichas parcelas en su día formaron parte del monte denominado de "Teixeira" o "Teijeira", sito en el barrio de Teixeira, parroquia de Santa Cecilia, ayuntamiento de Foz.-En consecuencia, tengo el honor de remitir a V.I. el presente, rogándole su cumplimiento en el indicado plazo.-Dios guarde a V.I. muchos años.-Lugo, dos abril de 1.962.-El Juez municipal, :ilegible.- Ilmo. Sr. Ingeniero-Jefe del Distrito Forestal Lugo.-Está un sello en tinta que dice: Juzgado Municipal de Lugo.-

ES COPIA

McLachlan

Juzgado Municipal de Lugo.-Núm.217/60.-Ilmo.Sr.--En proceso de cognición tramitado en este Juzgado en virtud de demanda promovida por D.Primo Cuadrado Cuadrado, casado, mayor de edad, vecino de Santa Cecilia, ayuntamiento de Foz, representado en autos por el Procurador D.Alfonso Alfonso Núñez, contra el Estado, en el ramo de la Administración Forestal, y el Ayuntamiento de Foz,-- ejercitándose acción reivindicatoria, se dictó sentencia, que es firme en derecho, con fecha 22 de diciembre de 1961, confirmada por el Juzgado de 1ª Instancia de esta Capital, en 28 de febrero del año actual, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que estimando la presente demanda promovida por el Procurador D.Alfonso Alfonso Núñez, en nombre y representación de D.Primo Cuadrado Cuadrado, contra el Ayuntamiento de Foz y el Estado, en el ramo de la Administración Forestal, debo declarar y declaro: 1ª --Que las fincas o parcelas descritas en el hecho primero de la demanda, son de la plena propiedad privada del demandante D.Primo Cuadrado Cuadrado, que si bien hoy figuran como parte integrante del monte 44-2-A, del Catalogo de la provincia de Lugo, por razón de esta declaración han de estimarse como fincas del dominio privado de dicho Señor D. --Que el Ayuntamiento de Foz, en cuyo término municipal se encuentra la parroquia de Santa Cecilia, debe estar y pasar por esta declaración y consiguientemente, no puede tener intervención alguna en los bienes descritos en el hecho primero de la demanda, y 3ª. Que el Estado y en su caso el Ministerio de Agricultura, vienen obligados a excluir del Catalogo de Montes de Utilidad Pública de la provincia de Lugo, las fincas o parcelas descritas en el hecho primero de la demanda, en cuanto hoy parecen formando parte integrante del monte 44-2-A pues fueron indebidamente incluidas en dicho Catalogo como de Utilidad Pública, siendo como son de la propiedad privada del demandante D.Primo Cuadrado Cuadrado. Condenando a los demandados, Ayuntamiento de Foz, y el Estado, a

que así lo reconocen y consienten. Y debe desestimar como deses-
tado la revocación formulada por el Sr. Abogado del Estado, ab-
solviedo de ella al demandante. En cuanto a costas enuncias en -
este litigio, el Ayuntamiento de V. pagará las consignadas a su
instancias, pagando el resto de las mismas el Estado. - Instada la
ejecución de dicha resolución por la parte demandante se acordó
en providencia de esta fecha, condecoradamente con lo interesado
por dicha parte ejecutante, dir. ir a V. i. el presente comunicán-
doles la parte dispositiva de la sentencia dictada en el proceso-
do referenciado, y condecoradamente, procesa en el término de diez -
días a realizar en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de
la provincia de Lago, asiento marginal en el monte 44-2-1, por el
cual queda hecho constar que se excluyen de dicho monte las fin-
cas o parcelas descritas en el hecho primero de la demanda, por-
que corresponden la condición con que figuraban y al la de fin-
cas de propiedad privada del ejecutante, y de verificando en expi-
da y remite a este Juzgado certificación de haber quedado reali-
zada y remite al literal contenido de la anotación hecha, entendiéndose -
dichas fincas como de dominio privado a todos los efectos. - Las -
fincas en cuestión y a que se refiere el hecho primero de la de-
manda se describen así: - En el trozo de Lago de V. con, Coto de -
cinco y dos, de V. con, monte de una hectárea, once áreas y cincuen-
ta centímetros, que linda: Norte, parcela de Francisco Carlos Rapos
y otra de Atilano Arce Ferrnandez, esta última del trozo de Lago -
de Indes, V. con, de Justo Vella Lago, Sur, id., y Oeste, monte de here-
deros de José María Alonso. Es un cuadrilátero que mide por Norte
lindando con Francisco Carlos, ochenta y siete metros con cuarenta
centímetros (y con Atilano Arce), y con Atilano Arce, treinta y -
ocho metros y medio, con Justo Vella por Este, ciento sesenta y -
siete metros con sesenta centímetros, con el mismo por el Sur, una
ve metros y medio, y con herederos del Sr. María por Oeste, doscientos
cuarenta y cinco áreas y noventa y dos centímetros, o veinte ferra-
dos y doce martillos. Linda: Norte, monte que cultiva Ramón Lagaspi;

Este, de Atilano Arce, Sur, Benito Farrón, herederos de Josefa Ca-
nente, Manuel Marañón y más de Benito Farrón y Oeste, de Benito-
Farrón, Justo Vella y José López Yanguas. Tiene la forma de una
ficha trapezoidal en sus extremos con las segas hacia el vértice
Noroeste, y mide el lado Norte, doscientos dieciséis metros con
veinte centímetros; el extremo Este, de este espá, treinta y cin-
co metros y medio; el lado interior de la misma ciento veinticu-
atro metros; el lado interior de la otra sepa noventa y dos cen-
tímetros; el extremo Sur de la misma, ochenta y siete metros, y el -
lado exterior a Oeste, que está formado por dos tramos rectos, -
ciento sesenta y cuatro metros. - Dicha parcela en su día, for-
maba parte del monte denominado de "Teixeira" o "Teijeira", si-
to en el barrio de Teixeira, parroquia de Santa Cecilia, ayunta-
miento de V. con. En consecuencia, tengo el honor de remitir a V. i.
el presente, rogándole su cumplimiento en el indicado plazo. -
Dios guarde a V. i. muchos años. - Lago, con abril de 1962. - El Jefe
municipal, Ilustre. - Ilustre Sr. Ingeniero Jefe del distrito Forestal
Lago. - Está un sello en tinta que dice: Juzgado Municipal de Lago.

ES COMA

[Firma manuscrita]

Juzgado Municipal de Lugo.--Núm.218/60.--Ilmo.Sr.--En proceso de cognición tramitado en este Juzgado en virtud de demanda promovida por D.Indalecio Núñez Pedreira, casado, mayor de edad, labrador, vecino de Santa Cecilia, ayuntamiento de Foz, representado en autos por el Procurador D.Alfonso Alfonso Núñez, contra el Estado, en el ramo de la Administración Forestal y el Ayuntamiento de Foz, ejercitándose acción reivindicatoria, se dictó sentencia, que es firme en derecho, con fecha 11 de diciembre de 1961, confirmada por el Juzgado de 1ª Instancia de esta Capital, en 13 de febrero del año actual, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLA: Que estimando la presente demanda promovida por el Procurador D.Alfonso Alfonso Núñez en nombre y representación de D.Indalecio Núñez Pedreira, contra el Ayuntamiento de Foz y el Estado, en el ramo de la Administración Forestal, debo de clarar y declarar: 1ª.--Que las fincas o parcelas descritas en el hecho primero de la demanda son de la plena propiedad privada del demandante D.Indalecio Núñez Pedreira, que si bien hoy figuran como parte integrante del monte 44-2-A del Catálogo de la provincia de Lugo, por razón de esta declaración han de estimarse como fincas del dominio privado de dicho Señor; 2ª.--Que el Ayuntamiento de Foz, en cuyo término municipal se encuentra la parroquia de Santa Cecilia, debe estar y pasar por esta declaración y consiguientemente no puede tener intervención alguna en los bienes descritos en el hecho primero de la demanda, y 3ª.--Que el Estado y en su caso el Ministerio de Agricultura, vienen obligados a excluir del Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la provincia de Lugo, las fincas o parcelas descritas en el hecho primero de la demanda, en cuanto hoy aparecen formando parte integrante del monte 44-2-A, pues fueron indebidamente incluidas en dicho Catálogo como de Utilidad Pública, siendo como son de la propiedad privada del demandante D.Indalecio Núñez Pedreira

ra. Concediendo a los demandados, Ayuntamiento de Vos y el Estado, a que así lo reconozcan y consientan. En cuanto a costas causadas en este litigio, el Ayuntamiento de Vos pagará las de primera instancia, pagando el resto de las mismas el Estado. Instada la ejecución de dicha resolución por la parte demandante se acordó en providencia de esta fecha, consecuentemente con lo interesado por dicha parte ejecutante, dirigir a V. el presente comunicándole la parte dispositiva de la sentencia dictada en el proceso de referencia, y, consecuentemente, procesa en el término de diez días a regular en el Catálogo de Bienes de Utilidad Pública de la provincia de Lago, asiento marginal en el monte 44-2-4, por el cual quede hecho constar que se excluyen de dicho monte las fincas o parcelas descritas en el hecho primero de la demanda, por no corresponderle la condición con que figuraban y si la de fincas de propiedad privada del ejecutante, y de verificado en expediente y remitido a este Juzgado certificación de haber quedado realizado, con el literal contenido de la resolución, hechas, justificando dichas fincas como de dominio privado de todos los afectos. Las fincas en cuestión y a que se refiere el hecho primero de la demanda se describen así: 1. En el trozo denominado Lago de Ponte, parcela de veintitrés áreas y ochenta y una centésimas, igual a tres tercios y nueve cuartillos y dos quintos. 2. Norte, parcela de José Manuel López, arroyo de nombre de Ponte, parcela de Francisco García López y Oeste, parcela de José López Valmayor. Tiene por el Norte, entre arroyos a unos quince metros de distancia del arroyo, diez metros con sesenta y cinco centésimas, y por el Oeste, nueve metros con ochenta y cinco centésimas. 3. En el trozo de la Aguileira parcela de dos hectáreas, sesenta y dos áreas y setenta y tres centésimas, igual a tres tercios y veintidós cuartillos y medio. 4. Norte, parcela de Manuel Mon López, franja de terreno dejado para camino de carro que la intermedia de parcela de Francisco Leco en el trozo de Lago de Ponte y Oeste, parcela de José García. Tiene por el Norte de an-

chura perpendicular a los lados y treinta y nueve metros y medio, y por el Sur, ochenta y cinco metros y medio. 5. En la zona de - todas parcelas de cincuenta y seis áreas y setenta y cinco centésimas, igual a siete tercios y veintidós cuartillos y un tercio. 6. Norte, franja de terreno dejado para camino de carro que la intermedia del trozo de la Aguileira, en parte cerrado, y en parte abierto, a prado y monte de Ramón Cuadrado Gómez, y en parte arroyo que la intermedia de parcela de Cuadrado Gómez, y en parte arroyo que la intermedia de parcela del Cuadrado Gómez del trozo de la Granja. 7. En el trozo denominado Cruz de Aguileira parcela de cincuenta y cinco áreas y doce centésimas, igual a siete tercios y veinte cuartillos. 8. Norte, parcela de Manuel Mon López, franja de terreno que la intermedia de montes del Condado de Ponte, parcela de Francisco Leco Villagel y Oeste, parcela de Ramón Cuadrado Gómez en el trozo de la Aguileira. Tiene por Norte, treinta y siete metros con ochenta centésimas, y por Oeste, treinta y tres metros con veinte centésimas. 9. Monte llamado Carrigosa monte con pines de cincuenta y seis áreas. 10. Norte, parcela de Manuel Mon López y Ramón Cuadrado, parcela de Ramón Cuadrado, Oeste, parcela de Manuel Mon López. 11. En Lago de Ponte monte con pines de ochenta y seis áreas, con fincas: Norte, José M. Almeida y José García, parcela de Manuel Rodríguez, Oeste, parcela de José García. 12. En el trozo de la Aguileira, parcela de Santa Cecilia, asiento de Vos. En consecuencia, tengo el honor de remitir a V. el presente, rogándole su cumplimiento en el indicado plazo. Dios guarde a V. muchos años. Lago, dos abril de 1932. El Jefe municipal. Ilmo. Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal Lago. Está en tinta que dice: Juzgado Municipal de Lago.

EN TINTA

[Firma]

Juzgado Municipal de Lugo.--Núm.219/60.--Ilmo.Sr.--En proceso --
de cognición tramitado en este Juzgado en virtud de demanda--
promovida por D.José M^a.Manasé López,casado,mayor de edad,la
brador,vecino de Santa Cecilia,ayuntamiento de Foz,representa
do en autos por el Procurador D.Alfonso Alfonso Núñez,contra
el Estado,en el ramo de la Administración Forestal,y el Ayun
tamiento de Foz,ejercitándose acción reivindicatoria,se dic
tó sentencia,que es firme en derecho,con fecha 9 de diciembre
de 1961,confirmada por el Juzgado de 1^a Instancia de esta --
Capital,en 13 de febrero del año actual,cuya parte dispositi
va es del tenor literal siguiente:"FALLO:Que estimando la --
presente demanda promovida por el Procurador D.Alfonso Alfon
so Núñez,en nombre y representación de D.José M^a.Manasé López
contra el Ayuntamiento de Foz y el Estado,en el ramo de la --
Administración Forestal,debo declarar y declaro:1^a --Que las
fincas o parcelas descritas en el hecho primero de la deman
da,son de la plena propiedad privada del demandante D.José -
M^a.Manasé López,que si bien hoy figuran como parte integran
te del monte 4.-2-A del Catalogo de la provincia de Lugo,por
razón de esta declaración han de estimarse como fincas del -
dominio privado de dicho Señor;2^a --Que el Ayuntamiento de Foz,
en cuyo término municipal se encuentra la parroquia de Santa-
Cecilia,debe estar y pasar por esta declaración,y,consiguien
temente no puede tener intervención alguna en los bienes des
critos en el hecho primero de la demanda;y 3^a --Que el Estado,
y en su caso el Ministerio de Agricultura,vienen obligados a
excluir del Catálogo de montes de Utilidad Pública de la Pro
vincia de Lugo,las fincas o parcelas descritas en el hecho pri
mero de la demanda,en cuanto hoy aparecen formando parte inte
grante del monte 44-2-A,pues fueron indebidamente incluidas en
dicho Catálogo como de Utilidad Pública,siendo como son de la
propiedad privada del demandante D.José M^a.Manasé López.Con-

denando a los demandados, Ayuntamiento de Foz y al Estado, a que así lo reconozcan y consientan. En cuanto a costas causadas en este litigio, el Ayuntamiento de Foz pagará las ocasionadas a su instancia, pagando el resto de las mismas el Estado".--Instada la ejecución de dicha resolución por la parte demandante se acordó en providencia de esta fecha, consecuentemente con lo interesado por dicha parte ejecutante, dirigir a V.I. el presente comunicándole la parte dispositiva de la sentencia dictada en el proceso de referencia y, consecuentemente, proceda en el término de DIEZ DIAS a realizar en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la provincia de Lugo, asiento marginal en el monte 44-2-A, por el cual quede hecho constar que se excluyen de dicho monte las fincas o parcelas descritas en el hecho primero de la demanda, por no corresponderle la condición con que figuraban y si la de fincas de propiedad privada del ejecutante, y de verificado se expida y remita a este Juzgado certificación de haber quedado realizado, con el literal contenido de la anotación hecha; estimando dichas fincas como de dominio privado a todos los efectos.--las fincas en cuestión y a que se refiere el hecho primero de la demanda se describen así:--1.--En el trozo de Rego da Fonte parcela de veintiséis áreas y cincuenta y cinco centiáreas, igual a tres ferrados y veinte cuartillos. Linda: Norte, parcela de Josefa Rodríguez Ferrería; Este, arroyo denominado da Fonte; Sur, parcela de Indalecio Ruíz Pedreira; y Oeste, otra de José López Valmayor en el trozo de Granda. Tiene de anchura por Este, a unos quince metros del arroyo, doce metros con veinte centímetros; y por Oeste, nueve metros con sesenta y siete centímetros.--2.--En el trozo de la Aguireira parcela de dos hectáreas, cuarenta y siete áreas y dieciséis centiáreas, igual a treinta y cuatro ferrados y dieciséis cuartillos y cuatro quintos. Linda: Norte, los montes de Cordido; Este, parcela de Eulogio Fanego Mel; Sur, franja de terreno dejado para camino de carro que la intermedia del trozo de Lama de Xudas; y Oeste, parcela de José López Valmayor. Tiene de anchura por Norte, cuarenta metros con ochenta centímetros.

En el trozo de Lama de Xudas parcela de treinta y una áreas y cuarenta y seis centiáreas, igual a cuatro ferrados y once cuartillos y un tercio. Linda: Norte, franja de terreno dejado para camino de carro que la intermedia del trozo de la Aguielra; Este, parcela de Atilano Ares Fernández; Sur, parcela de Eusebio Rodríguez Castro; y Oeste, parcela del mismo Ares Fernández del trozo de Coto de Cinza; tiene de anchura por Norte, quince metros con ochenta centímetros y por Sur, once metros con sesenta y siete centímetros. -4.- En el trozo de la Granda parcela de catorce áreas y veintiséis centiáreas, igual a dos ferrados. Linda: Norte, monte que cultiva Ramón Cuadrado Gómez; Este, íd; Sur, camino de carro, y Oeste, en parte parcela de José López Valmayor y en parte monte que cultiva Ramón Legaspi. Tiene de colindancia con la finca que cultiva Ramón Legaspi diez metros, de cabecera diecinueve metros con treinta centímetros, y de fondo veinticuatro metros con setenta centímetros. La línea de colindancia con José López Valmayor la forma una línea que brada entrante hacia la descrita formada por dos rectas. -5.- En el mismo trozo parcela de una hectárea, noventa y cuatro áreas y veintiuna centiáreas, igual a veintisiete ferrados y cinco cuartillos y un tercio. Linda: Norte, parcela de este trozo de Ramón Cuadrado Gómez y José López y Eulogio Fanego; Este, parcela de José López Valmayor, y en parte de Eulogio Fanego; Sur, parcela de Benito Tarrón Bargo; y Oeste, el arroyo da Viña que la intermedia de la misma parcela del Tarrón Bargo y otra de Atilano Ares Fernández del Trozo de Coto da Cinza. -6.- Al Este del arroyo Rego da Fonte y que llaman Coto do Uzal parcela de treinta y tres áreas y cuarenta centiáreas, igual a cuatro ferrados y dieciocho cuartillos y tres cuartos. Linda: Norte y Oeste, parcelas de José López Valmayor; Este, monte que cultiva José Cancio y Sur, otro que cultiva Ramón Cuadrado Gómez. En el sentido Norte-Sur tiene la forma de la letra pe, y tiene de colindancia por Sur, cuarenta y un metros con setenta y cuatro centímetros, y por el Sur, veintiún metros con treinta centímetros.

áreas y tres centiáreas, igual a tres ferrados y veinticinco -
cuartillos, y cuatro quintos. Linda: Norte, parcela de Primo Cua-
drado y Cuadrado; Este, camino de carro que la intermedia de --
montes del Condado de Fontao; Sur, otra parcela de Primo Cuadra-
do y Cuadrado; y Oeste, otra de Ramón Cuadrado Gómez del trozo-
de la Agueira. Tiene de anchura por Este, treinta y seis metros
y por Oeste, treinta y cuatro metros con cuarenta centímetros.
Dichas parcelas en su día, formaron parte del monte denominado
de "Teixeira" o "Teijeira", sito en el barrio de Teixeira, pa-
rrquia de Santa Cecilia, ayuntamiento de Foz.--En consecuencia
tengo el honor de remitir a V.I. el presente, rogándole su cum-
plimiento en el indicado plazo.--Dios guarde a V.I. muchos ----
años.--Lugo, dos abril de 1.962.--El Juez municipal: ilegible.--
Ilmo. Sr. Ingeniero-Jefe del Distrito Forestal Lugo.--Está un se-
llo en tinta que dice: Juzgado Municipal de Lugo.--

ES COPIA

[Firma manuscrita]

Juzgado Municipal de Lugo. -- Núm. 220/60. -- Ilmo. Sr. -- En proceso de cognición tramitado en este Juzgado en virtud de demanda promovida por D. Justo Veiga Rego, casado, mayor de edad, -- labrador, vecino de Santa Cecilia, ayuntamiento de Foz, representado en autos por el Procurador D. Alfonso Alfonso Núñez contra el Estado, en el ramo de la Administración Forestal, y el Ayuntamiento de Foz, ejerciéndose acción reivindicatoria, se dictó sentencia, que es firme en derecho, con fecha 9 de diciembre de 1961, confirmada por el Juzgado de la Instancia de esta Capital, en 10 de febrero del año actual, -- cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLA: Que estimando la presente demanda promovida por el Procurador D. Alfonso Alfonso Núñez, en nombre y representación de D. Justo Veiga Rego, contra el Ayuntamiento de Foz, y el Estado, en el ramo de la Administración Forestal, debo declarar y declaro: 1ª. -- Que las fincas o parcelas descritas en el hecho primero de la demanda, son de la plena propiedad privada del demandante D. Justo Veiga Rego, que si bien hoy figuran como parte integrante del monte 44-2-A del Catálogo de la provincia de Lugo, por razón de esta declaración han de estimarse como fincas del dominio privado de dicho Señor; 2ª. -- Que el Ayuntamiento de Foz en cuyo término municipal, se encuentra la parroquia de Santa Cecilia, debe estar y pasar por esta declaración y consiguientemente no puede tener intervención alguna en los bienes descritos en el hecho primero de la demanda, y 3ª. -- Que el Estado y en su caso el Ministerio de Agricultura, vienen obligados a excluir del Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la provincia de Lugo, las fincas o parcelas descritas en el hecho primero de la demanda, en cuanto hoy aparecen formando parte integrante del monte 44-2-A, pues fueron indebidamente incluidas en dicho Catálogo como de Utilidad Pública, siendo como

son de la propiedad privada del demandante D. Justo Yago -
Rago. Condenando a los demandados, Ayuntamiento de Fos y el
Estado, a que a él lo reconocan y consientan. En cuanto a -
costas demandadas en este litigio, el Ayuntamiento de Fos pa-
gará las ocasionadas a su instancia, pagando el resto de -
las mismas el Estado. - Imitada la ejecución de dicha reso-
lución por la parte demandante se acordó en providencia de
esta fecha, concurramente con lo interesado por dicha -
parte ejecutante, dirigirse a V.I. el presente comunicándole
la parte dispositiva de la sentencia dictada en el proceso
de referencia, y concurramente, proceda en el término de-
bidísimo a realinear en el Catálogo de Montes de Utilidad
Pública de la provincia de Lugo, afecto municipal en el con-
ta 44-2-4, por el cual queda hecho constar que se excluyen
de dicho monte las fincas o parcelas descritas en el hecho
primero de la demanda, por no corresponderle la condición -
con que el arrenda y el de fincas de propiedad privada -
del ejecutante, y de verificación se expide y remite a este -
Jefe de certificación de haber quedado realizado, con la
total conformidad de la contestación hecha, testando dicha fin-
cas como de dominio privado a todos los efectos. - Las fincas
en cuestión y a que se refiere el hecho primero de la de-
manda se describen así: - En el trozo de Rago de Soanes, co-
to de Oiuma y zona de Vella, parcela de una hectárea, noventa
y siete áreas y cincuenta y nueve centiáreas, igual a -
veintidós terreros y diecisiete cuartillos y medio. - Linderos:
Norte, monte que cultivo José Áres Farniñan; Este, en una -
escotadura que hace por este viento, parcela de José López
Valcayor, y en el resto parcela de Priso cuadrado y cuadrado
de Priso, parcela de Benito Barrón Largo y monte de Ramón Cu-
drado Gómez y Oeste, en un triángulo saliente hacia Sur y -
Oeste del arroyo, monte de herederos de don José Barja Alon-
so, y en el resto parcela de Priso cuadrado y cuadrado. - El
estas parcelas en su día, formaron parte del monte demania-

l, parroquia de Santa Cecilia, Ayuntamiento de Fos. - En con-
secuencia, tengo el honor de remitir a V.I. el presente, re-
cibiéndole en cumplimiento en el indicado plazo. - Dios guarde
a V.I. muchos años. - Lugo, dos abril de 1962. - El Jefe mun-
cipal, ilegible. - Ilmo. Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Veres-
tal Lugo. - Hay un sello en tinta que dice: Jefe Municipal
de Lugo. -

EL CORRA

[Firma manuscrita]

Juzgado Municipal de Lugo.--Núm.221/60.--Ilmo.Br.--En proceso --
de cognición tramitado en este Juzgado en virtud de demanda--
promovida por D.Manuel M^on López, José Rodríguez Ferrería, Jo-
sefa Rodríguez Ferrería, Indalecio Núñez Pedreira, Granada Ro-
driguez Canoura, Angel Cabaleiro Río, José Cancio Díaz, Francis-
co Cancio Ramos, José Manasé López, José López Valmayor, Atilano
Ares Fernández, Ramón Cuadrado Gómez, Eulogio Fanego Mel, Fran-
cisco Ledo Villapol, Justo Veiga Rego y Primo Cuadrado Cuadra-
do, todos mayores de edad, vecinos de Teijeira, parroquia de --
Santa Cecilia, ayuntamiento de Foz, representados por el Procu-
rador D.Alfonso Alfonso Núñez, contra el Estado, en el ramo de
la Administración Forestal, y el Ayuntamiento de Foz, ejerci-
tándose acción reivindicatoria, se dictó sentencia, que es fir-
me en derecho, con fecha 22 de diciembre de 1961, confirmada --
por el Juzgado de 1^a Instancia de esta Capital, en 2 de marzo
del año actual, cuya parte dispositiva de del tenor literal--
siguiente: "FALLO: Que estimando la presente demanda promovi-
da por el Procurador D.Alfonso Alfonso Núñez, en nombre y re-
presentación de las personas que se relacionan en el encabe-
zado de esta sentencia, contra el Ayuntamiento de Foz y el Es-
tado, en el ramo de la Administración Forestal, debo declarar--
y declaro: 1^a --Que la finca o parcela descritas en el hecho --
pri ero de la demanda es de plena propiedad privada en común
y proindiviso de los demandantes Don Manuel M^on López, don Jo-
sé Rodríguez Ferrería, doña Josefa Rodríguez Ferrería, don In-
dalecio Núñez Pedreira, don Angel Cabaleiro Río, don José Can-
cio Díaz, Don Francisco Cancio Ramos, don José Manasé López,
don José López Valmayor, don Atilano Ares Fernández, don Ramón
Cuadrado Gómez, don Eulogio Fanagl Mel, don Francisco Ledo Vi-
llapol, don Justo Veiga Rego y don Primo Cuadrado Cuadrado, y
la comunidad hereditaria de bienes quedados al fallecimiento

de los cónyuges Don José-María o Don Eusebio Rodríguez Castro,
y Doña Rosa Canales Valde, de la que forma parte la demandante
Doña Graciana Rodríguez Canales, inscrita en los libros de esta de
manda, que al día hoy figura con parte integrante del tomo -
44-2-A del Catálogo de la provincia de Lugo, por razón de esta -
declaración han de estimarse como fincas del dominio privado de
dichos señores, y comunidad ciudadana, que el Ayuntamiento de -
Fon, en cuyo término municipal se encuentra la parroquia de Santa
Cecilia, debe estar y pasar por esta declaración y, en consecuencia,
no puede tener intervención alguna en los libros de este tomo -
en el hecho primero de la demanda, y por el Estado, y en su -
caso, el Ministerio de Agricultura, tienen obligación a anular -
del Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la provincia de -
Lugo, las fincas o parcelas inscritas en el hecho primero de la
demanda, en cuanto hoy aparecen formando parte integrante del tomo
44-2-A que en dichos libros están inscritas en dicho Catá-
logo como de utilidad pública, siendo como son de la propiedad
privada de los demandantes. Concediendo a los demandados, Ayunta-
miento de Fon y el Estado, a que así lo reconozcan y comuniquen
en su caso a todas las autoridades en este litigio, el Ayuntamiento de
Fon por las ocasiones a su instancia, pagando el costo de -
las mismas al Estado. - Insiste la ejecución de dicha declaración
por las partes demandantes se acordó en providencia de esta fu-
esta, condecorando con lo interesado por dichas partes ejecu-
tante, dirigiendo a V.I. el presente comunicado de la parte dispo-
nitive de la sentencia dictada en el proceso de referencia, y
comunicando, por ende, en el término de diez días a trabajar
en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la provincia de
Lugo, siendo marginal en el tomo 44-2-A, por el cual queda
hecho constar que se excluyen de dicho tomo las fincas o par-
celas inscritas en el hecho primero de la demanda, por no co-
rresponderle la inscripción con que figuraba y al no ser fincas
de propiedad privada de los demandados, y comunicando a V.I.
para y recibo a Don Eusebio Rodríguez Castro, a haber quedado -
realizado, con el litigio, en el día de hoy, la ejecución de dicha

manda dichas fincas como de dominio privado a todas las elec-
ciones, la finca en cuestión y a que se refiere el hecho primero
de la demanda se describe así: Finca. - Ha representado, en
cación hecha de Graciana Rodríguez Canales, que era su padre José
María o Eusebio Rodríguez Castro, eran dueños en común y proig
diviso de la siguiente finca o parcela de monte, sita en la pa-
rroquia de Santa Cecilia, municipio de Fon, barrio de Teixeira.
En el trozo de Cruz de Aguileira, parcela de ochenta y dos áreas,
y sesenta y cuatro centiáreas, que limita Norte, camino de carro
que la intermedia de los montes de Cardillo; Este, otro camino
de carro que la intermedia de los montes del Contado de Fon-
te, sur, por donde termina en vértice los montes de Rete y Cas-
tey Oeste, camino de carro que la intermedia del otro trozo
de Cruz de Aguileira. Dicha parcela en su día, formó parte del
monte denominado de "Teixeira" o "Teixeira", sito en el barrio
de Teixeira, parroquia de Santa Cecilia, Ayuntamiento de Fon.
En consecuencia, tengo el honor de remitir a V.I. el presente,
rogándole su cumplimiento en el indicado plazo. - Dios guarde a
V.I. muchos años. - Lugo, dos abril de 1962. - El Jefe municipal
ilegible. - Ilmo. Sr. Ingeniero-Jefe del Distrito Forestal de Lugo.
Está un sello en tinta que dice: Ayuntamiento municipal de Lugo.

ES COPIA

[Firma manuscrita]

Juzgado Municipal de Lugo.--Núm.222/60.--Ilmo.Sr.--En proceso de cognición tramitado en este Juzgado en virtud de demanda promovida por D^a.Cándida Cancio Cuadrado, soltera, mayor de edad, sin profesión especial, vecina de Santa Cecilia, ayuntamiento de Foz, representada en autos por el Procurador D.Alfonso Alfonso Núñez, contra el Estado, en el ramo de la Administración Forestal, y el Ayuntamiento de Foz, ejercitándose acción reivindicatoria, se dictó sentencia que es firme en derecho con fecha 22 de diciembre de 1961, confirmada por el Juzgado de la Instancia de esta Capital, en 28 de febrero del año actual, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: FALLO: Que estimando la presente demanda, promovida por el Procurador D.Alfonso Alfonso Núñez, en nombre y representación de doña Cándida Cancio Cuadrado, contra el Ayuntamiento de Foz y el Estado, en el ramo de la Administración Forestal, debo declarar y declaro: 1^a --Que las fincas o parcelas descritas en el hecho primero de la demanda son de la plena propiedad privada de la demandante Doña Cándida Cancio Cuadrado, que si bien hoy figuran como parte integrante del monte 44-2-A del Catálogo de la provincia de Lugo, por razón de esta declaración han de estimarse como fincas del dominio privado de dicha Señora; 2^a --Que el Ayuntamiento de Foz, en cuyo término municipal se encuentra la parroquia de Santa Cecilia, debe estar y pasar por esta declaración y consiguientemente no puede tener intervención alguna en los bienes descritos en el hecho primero de la demanda, y 3^a --Que el Estado, y en su caso, el Ministerio de Agricultura, vienen obligados a excluir del Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la provincia de Lugo, las fincas o parcelas descritas en el hecho primero de la demanda, en cuanto hoy parecen formando parte integrante del monte 44-2-A pues fueron indebidamente incluidas en dicho Catálogo como de Utilidad Pública, siendo como son de la propiedad privada de la demandante doña Cándi-

de Camilo Cuadrado, ordenando a los demandados, Ayuntamiento de
ros y el Estado a que así lo reconocieran y consintieran, y de no de-
señalar con suscritos la resolución formulada por el Sr. -
Abogado del Estado, absolviendo de ella a la demandante, en quan-
to a costas quedará a cargo de este litigio, el Ayuntamiento de los 28
para los suscritos a su instancia, pagando el resto de las -
simas el Estado. - Instada la ejecución de dicha resolución -
por la parte demandante se acordó en providencia de esta fe-
cha, concurriendo esta con lo acordado por dicha parte ejecu-
tante, dirigir a V.I. el presente comunicándole la parte dispo-
sitiva de la sentencia dictada en el proceso de referencia, y -
con sujeción, proceda en el término de diez días a realizar
en el Catálogo de Bienes de Utilidad Pública de la provincia -
de Lugo, asiento marginal en el tomo 44-2-4, por el cual queda
hecho constar que se excluyen de dicho tomo las fincas 6 y 7 por-
tas descritas en el hecho primero de la demanda, por no corres-
ponderle la condición con que figuraban y al de fincas de -
propiedad privada de la vecindad, y de verificado se expide y
remita a este Juzgado certificación de haber quedado realizado
con el literal contenido de la anotación hecha, estimando dichas
fincas como de dominio privado a todos los efectos. - Las fincas
en cuestión y a que se refiere el hecho primero de la demanda -
se describen así: 1. - En el trozo de la agüeira parcelas de ochenta
y cuatro áreas, igual a doce cerrados, lindas Norte, los montes
de Condado, Este, parcela de lindero de San Pedro, Sur, franja
de terreno delgado por camino de carrizo Oeste, parcela de Frías
Cuadrado y Cuadrado. - 2. - En San Roque parcelas con pino, de setenta
y dos áreas. Lindas Norte, Francisco Camilo Lugo y Francisco Lugo;
Sur, Camilo Cuadrado; Este, Francisco Camilo Lugo y Pilar Barreira,
y Oeste, José de Maza. - 3. - En San Roque parcelas en el día
Antonio López y José de Cuadrado. - 4. - En San Roque parcelas en el día
formaron parte del monte denominado de "Teira" o "Calceira",
situ en el barrio de Teira, parroquia de Santa Cecilia, Ayun-
tamiento de Fog. - En consecuencia, tengo el honor de remitir a -

V.I. el presente, rogándole su cumplimiento en el indicado -
plazo. - Dada en Lugo a V.I. muchos años. - Lugo, dos abril de -
1902. - El Jefe municipal, Ilustre Sr. Ingeniero Jefe
del Distrito Forestal Lugo. - Está un sello en tinta que dice:
Jesús Madrid, el de Lugo. -

Ilustre Sr. Ingeniero Jefe

Juzgado Municipal de Lugo.-Núm.223/60.-Ilmo.Sr.-En proceso de cognición tramitado en este Juzgado en virtud de demanda promovida por D^a.Josefa Rodríguez Ferrería, mayor de edad, soltera, vecina de Santa Cecilia, ayuntamiento de Foz, representada en autos por el Procurador D.Alfonso Alfonso Núñez, contra el Estado, en el ramo de la Administración Forestal y el Ayuntamiento de Foz, ejercitándose acción reivindicatoria, se dictó sentencia, que es firme en derecho, con fecha 19 de diciembre de 1961, confirmada por el Juzgado de la Instancia de esta Capital, en 24 de febrero del año actual, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que estimando la presente demanda promovida por D.Alfonso Alfonso Núñez, en nombre y representación de D^a.Josefa Rodríguez Ferrería, contra el Ayuntamiento de Foz y el Estado, en el ramo de la Administración Forestal, debo declarar y declaro: 1^a.-Que las fincas o parcelas descritas en el hecho primero de la demanda son de la plena propiedad privada de la demandante D^a.Josefa Rodríguez Ferrería, que si bien hoy figuran como parte integrante del monte 44-2-A del Catálogo de la provincia de Lugo, por razón de esta declaración han de estimarse como fincas del dominio privado de dicha señora; 2^a Que el Ayuntamiento de Foz, en cuyo término municipal se encuentra la parroquia de Santa Cecilia, debe estar y pasar por esta declaración y consiguientemente no puede tener intervención alguna en los bienes descritos en el hecho primero de la demanda, y 3^a.-Que el Estado, y en su caso el Ministerio de Agricultura, vienen obligados a extirpar del Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la provincia de Lugo, las fincas o parcelas descritas en el hecho primero de la demanda, en cuanto hoy aparecen formando parte integrante del monte 44-2-A pues fueron inde-

[illegible]

des del trazo de Coto de Olmedo con la parcela del mismo Atlixco
area comprendida en este lote, tiene de anchura por Norte, quince me-
tros con sesenta centímetros y por Sur, once metros con sesenta
centímetros.-Dio en parcelas de su dñe, formaron parte del conde-
delimitado de "Tajimira" o "Tajajira", sito en el barrio de Tajaj
re, parroquia de Santa Cecilia, ayuntamiento de Son.-En consecuencia
cristengo el honor de remitir a V.E. el presente, rogándole su con-
placencia en el indicado plan.-Dios pague a V.E. sus honores.-
Lago, 06a Abril de 1.862.- El Jefe municipal, Miguel.- El Sr.-
Ingeniero Jefe del Distrito Forestal Lago.-Esté en copia en tin-
ta que dice: "Hacienda municipal de Lago.-"

Isobola

Juzgado Municipal de Iago.--Núm.224/60.--Ilmo.Sr.--En proceso de cognición tramitado en este Juzgado en virtud de demanda promovida por D.Primo Cuadrado Cuadrado, casado, mayor de edad, vecino de Santa Cecilia, ayuntamiento de Foz, representado en autos por el Procurador D.Alfonso Alfonso Núñez, -- contra el Estado, en el Ramo de la Administración Forestal, y el Ayuntamiento de Foz, ejercitándose acción reivindicatoria, se dictó sentencia, que es firme en derecho, con fecha -- 22 de diciembre de 1961, confirmada por el Juzgado de la -- Instancia de esta Capital, en 19 de marzo del año actual, -- cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: --

"FALLO: Que estimando la presente demanda promovida por el Procurador D.Alfonso Alfonso Núñez, en nombre y representación de D.Primo Cuadrado Cuadrado, contra el Ayuntamiento de Foz y el Estado, en el ramo de la Administración Forestal, debo declarar y declaro: 1ª -- Que las fincas o parcelas descritas en el hecho primero de la demanda son de la plena propiedad privada del demandante D.Primo Cuadrado Cuadrado, que si bien hoy figuran como parte integrante del monte -- 44-2-A, del Catálogo de la provincia de Iago, por razón de -- esta declaración han de estimarse como fincas del dominio -- privado de dicho Señor; 2ª -- Que el ayuntamiento de Foz, en -- cuyo término municipal se encuentra la parroquia de Santa Cecilia, debe estar y pasar por esta declaración y consiguientemente no puede tener intervención alguna en los bienes -- descritos en el hecho primero de la demanda, y 3ª -- Que el -- Estado y, en su caso el Ministerio de Agricultura, vie nen -- obligados a excluir del Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la provincia de Iago, las fincas o parcelas descritas en el hecho primero de la demanda, en cuanto hoy aparecen formando parte integrante del monte 44-2-A pues fueron



MINISTERIO DE AGRICULTURA
DIRECCION GENERAL DE MONTES, CAZA Y PESCA FLUVIAL
SUBDIRECCION DE MONTES Y POLITICA FORESTAL

DISTRITO FORESTAL DE LUGO

ANGEL FERNANDEZ, 3-2.º - APARTADO 94 - TELEFONOS: JEFATURA 2799; OFICINAS 1510

SU REF.
ASUNTO:

SU ESCRITO

N. REF.



Con fecha 3 de los corrientes el Jefe de la Sección 12 de la Subdirección de Montes y Política Forestal comunicó a esta Jefatura lo siguiente:

"La Jefatura del Distrito Forestal de Lugo, dió cuenta en su día a esta Subdirección de Montes y Política Forestal de que como consecuencia de procesos seguidos en el Juzgado Municipal de Lugo, y en grado de apelación en el de 12 Instancia de la misma capital, tramitados bajo los números 201 al 224, ambos inclusive, de 1.960, entre Atilano Ares, José López Balmayor, Eulogio Fanego Mel, José Rodríguez Ferreira, Francisco Lelo Villapol, Jesús Regal Legaspi, Benito Tarrón Bargo, Antonio López Valmayor, Adolino Canoura Freire, José Moreno Osorio, Granada Rodríguez Canoura, Francisco Cancio Ramos, Manuel Mon López, Angel Valeiro Rio, Ramón Legaspi - Paleo, Ramón Cuadrado Gómez, Primo Cuadrado Cuadrado, Indalecio Núñez Cancio, José María Manasé López, Justo Veiga Rego, Cándida Cancio Cuadrado y Josefa Rodríguez Rodríguez y el Estado en el Ramo de la Administración, representado por el Sr. Abogado del Estado y el Ayuntamiento de Foz, estos últimos como demandados, en ejecución de Sentencia firme, el Juzgado Municipal de Lugo, ofició a aquel Distrito para que, llevado a efecto el fallo de las Sentencias dictadas en los referidos procesos, se procediera en el término de diez días a realizar en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la provincia asiento marginal en el monte numero 44-2A, denominado "Teijeira" por el cual queda hecho constar que se excluyen de dicho monte las fincas o parcelas descritas en los hechos de la demanda por no corresponderle la condición con que figuraban, y si la de fincas de propiedad privada de los ejecutantes.- Teniendo en cuenta que el monte a que se refieren dichos oficios, fué deslinado en el año 1.957, y aprobado por la Superioridad el 11 de noviembre de 1.959, - la Jefatura del Distrito Forestal de Lugo ofició al Juzgado Municipal de la misma Capital, dando cuenta del traslado a la Subdirección del contenido de los escritos que había recibido, en los que iban consignados los fallos correspondientes, quedando por tanto, pendiente de cumplimiento los extremos - que en ellos se contenían, de acuerdo con lo establecido en la vigente Ley de Montes y disposiciones concordantes, de la resolución de la Superioridad.- Tratándose de un asunto esencialmente jurídico, la Subdirección de Montes, interesó de la Asesoría Jurídica del Ministerio dictamen con propuesta de resolución.- La Asesoría Jurídica, lo emitió en la forma que - transcrita dice: "Vistas las Sentencias dictadas por el Juz-

gado de Primera Instancia en Iugo, en grado de apelación como consecuencia de procesos de cognición seguidos ante el Juzgado Municipal de Iugo, entre Don Atilano Ares Fernández y otros, con el Ayuntamiento de Foz y el Estado.- La Asesoría Jurídica entiende que en los pleitos a que se contrae este expediente fué emplazado en tiempo y forma el Ayuntamiento de Foz, propietario del monte de Utilidad Pública número 44-2-A, denominado "Teijeira" y la Abogacía del Estado de la provincia de Iugo, cumpliéndose con ello los trámites que señala el párrafo 3º del artículo 12 de la vigente Ley de 8 de junio de 1.957.- Por todo ello, procede dar cumplimiento a las Sentencias firmes a que se contrae éste expediente, que tienen autoridad de cosa juzgada".- A la vista de ello, esta Jefatura del Servicio Especial de Deslindes y Amojonamientos, se vé en la precisión de proponer, de acuerdo con la propuesta de la Asesoría Jurídica, el cumplimiento de las Sentencias, haciendo constar en la inscripción en el Catálogo del monte número 44-2-A, la exclusión de las parcelas a que las mismas se refieren.- Lo que comunico a V.S. para el cumplimiento de lo Ordenado por el Excmo.Sr. Ministro de este Departamento de fecha 2 de octubre actual, y a los efectos debidos."

Lo que traslado a S.S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a S.S. muchos años.

Iugo, 16 de octubre de 1.962

EL INGENIERO JEFE,



Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Foz.



MINISTERIO DE AGRICULTURA
DIRECCION GENERAL DE MONTES, CAZA Y PESCA FLUVIAL
SUBDIRECCION DE MONTES Y POLITICA FORESTAL

DISTRITO FORESTAL DE LUGO

ANGEL FERNANDEZ, 3-2° - APARTADO 94 - TELEFONOS: JEFATURA 2799; OFICINAS 1510

SU REF.
ASUNTO:

SU ESCRITO

N. REF.

Con fecha 3 de los corrientes el Jefe de la Sección 18 de la Subdirección de Montes y Política Forestal comunicó a esta Jefatura lo siguiente:

"La Jefatura del Distrito Forestal de Lugo, dió cuenta en su día a esta Subdirección de Montes y Política Forestal de que como consecuencia de procesos seguidos en el Juzgado Municipal de Lugo, y en grado de apelación en el de 18 Ins - tancia de la misma capital, tramitados bajo los números 201 al 224, ambos inclusive, de 1.960, entre Atilano Ares, José López Balmayor, Vulorio Panago Mel, José Rodríguez Ferreira, Francisco Lebo Villapol, Jesús Regal Legaspi, Benito Tarrón Bargo, Antonio López Valmayor, Afolino Canoura Freire, José Moreno Osorio, Granada Rodríguez Canoura, Francisco Cancio Ramos, Manuel Mon López, Angel Valeiro Rio, Ramón Legaspi - Paleo, Ramón Cuadrado Gómez, Primo Cuadrado Cuadrado, Intalecio Muñoz Cancio, José María Manasé López, Justo Veiga Rego, Cándida Cancio Cuadrado y Josefa Rodríguez Rodríguez y el Estado en el Ramo de la Administración, representado por el Sr. Abogado del Estado y el Ayuntamiento de Poz, estos últimos como demandados, en ejecución de Sentencia firme, el Juzgado Municipal de Lugo, ofició a aquel Distrito para que, llevado a efecto el fallo de las Sentencias dictadas en los referidos procesos, se procediera en el término de diez días a realizar en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la provincia asiento marginal en el monte número 44-2A, denominado "Teijedra" por el cual queda hecho constar que se excluyen de dicho monte las fincas o parcelas descritas en los hechos de la demanda por no corresponderle la condición con que figuraban, y si la de fincas de propiedad privada de los ejecutantes.- Teniendo en cuenta que el monte a que se refieren dichos oficios, fué deslinado en el año 1.957, y aprobado por la Superioridad el 11 de noviembre de 1.959, y la Jefatura del Distrito Forestal de Lugo ofició al Juzgado Municipal de la misma Capital, dando cuenta del traslado a la Subdirección del contenido de los escritos que había recibido, en los que iban consignados los fallos que había recibido, quedando por tanto, pendiente de cumplimiento los correspondientes, que en ellos se contenían, de acuerdo con lo establecido en la vigente Ley de Montes y disposiciones concordantes, de la resolución de la Superioridad.- Tratándose de un asunto esencialmente jurídico, la Subdirección de Montes, interesó de la Asesoría Jurídica del Ministerio dictamen con propuesta de resolución.- La Asesoría Jurídica, lo emitió en la forma que transcrito dice: "Vistas las Sentencias dictadas por el Juz-

gado de Primera Instancia en Iugo, en grado de apelación como consecuencia de procesos de cognición seguidos ante el Juzgado Municipal de Iugo, entre Don Atilano Ares Fernández y otros, con el Ayuntamiento de Poz y el Estado.- La Asesoría Jurídica entiende que en los pleitos a que se contrae este expediente fué emplazado en tiempo y forma el Ayuntamiento de Poz, propietario del monte de Utilidad Pública número 44-2-A, denominado "Teijeira" y la Abogacía del Estado de la provincia de Iugo, cumpliéndose con ello los trámites que señala el párrafo 3º del artículo 12 de la vigente Ley de 8 de junio de 1.957.- Por todo ello, procede dar cumplimiento a las Sentencias firmes a que se contrae éste expediente, que tienen autoridad de cosa juzgada".- A la vista de ello, esta Jefatura del Servicio Especial de Deslindes y Amojonamientos, se vé en la precisión de proponer, de acuerdo con la propuesta de la Asesoría Jurídica, el cumplimiento de las Sentencias, haciendo constar en la inscripción en el Catálogo del monte número 44-2-A, la exclusión de las parcelas a que las mismas se refieren.- lo que comunico a V.S. para el cumplimiento de lo Ordenado por el Excmo. Sr. Ministro de este Departamento de fecha 2 de octubre actual, y a los efectos debidos."

Lo que traslado a Vd. para su conocimiento y efectos, significándole que a partir de esta fecha puede admitir todas las solicitudes de corta que le presenten de esta zona.

Dios guarde a V. muchos años.

Iugo, 16 de octubre de 1.962

EL INGENIERO JEFE,



Sr. Sobreguarda Forestal del Estado en La Espiñeira.



JUZGADO MUNICIPAL

LUGO

C-4-lu
Ilmo. Sr :

Núm. _____

En proceso de cognición que se tramita en este Juzgado con el nº - 212/60, en virtud de demanda promovida por D. FRANCISCO CANCIO RAMOS, mayor de edad, casado, labrador, vecino de la parroquia de Santa Cecilia, en el ayuntamiento de Foz, representado por el Procurador DON ALFONSO ALFONSO NUÑEZ, contra el AYUNTAMIENTO DE FOZ, y en su nombre y representación el r. Alcalde-Presidente del mismo, y el ESTADO en el ramo de la ADMINISTRACION FORESTAL, representados en juicio por el Procurador Sr. Prosper Revilla y Sr. Abogado del Estado, respectivamente, en cuyo procedimiento se ejercita acción reivindicatoria, se propuso - por la parte DEMANDANTE la prueba DOCUMENTAL que se transcribe :



" Segundo.-Que se dirija atenta comunicación al Distrito Forestal de Lugo, a fin de que se certifique sobre los siguientes extremos :

1º.- Se transcriba literalmente el informe emitido por el Sr. Ingeniero de Montes de la Sección correspondiente al monte catalogado núm. 44-2-A -- (en el que están incluidas las fincas que se reivindican por la presente -- demanda), informe que obra en expediente instruido por el Distrito Forestal de Lugo, con ocasión de reclamación formulada por don José Arnau y otros, interesando la exclusión del catalogo de montes comprendidos en -- dicha catalogación, expediente que -- dió lugar a la resolución dictada por

el Ilmo. Sr. Director General de --
Montes en 11 de mayo de 1950; é in--
forme éste, producido por dicho In--
geniero de Sección para que posterior--
mente el Distrito informase en dicho
expediente."

"2º.- Que se testimonie literalmen--
te la resolución que propuso el Dis--
trito Forestal de Lugo a la Superi--
dad (Dirección General de Montes del
Ministerio de Agricultura), con oca--
sión del expediente de exclusión a --
que se refiere el apartado anterior."

"3º.- Que se testimonie la resolu--
ción dictada por el Ilmo. Sr. Direc--
tor General de Montes, resolviendo --
dicho expediente en 11 de mayo de ---
1.950."

"4º.- Que se informe cómo en numero--
sas parcelas incluidas en el monte --
44-2-A, el Distrito Forestal de Lugo,
durante varios años ha concedido auto--
rizaciones individuales de corta a dis--
tintas personas que lo solicitaron en --
concepto de propietarios de las referi--
das parcelas, tanto en el sector de --
monte catalogado que comprendía la ---
parroquia de Santa Cecilia, lugar de -
Teijeira, cómo en aa de la parroquia --
de San Acisclo."

"5º.- A la vista de la autorización --
de corta que se acompaña a la demanda,
certifique cómo la finca designada en -
tal autorización se haya incluida en --
el perímetro del monte catalogado 44-2-A/

"6º.- Certifique cómo al resolverse --
por O.M. de 11 de noviembre de 1959, el
deslinde practicado en el monte 44-2-A,
se reconocieron cómo de propiedad pri--
vada distintas parcelas comprendidas --
dentro del perímetro de dicho monte y --
dentro de los límites de dicha parroquia
de Santa Cecilia, lugar de Teijeira, de--
biendo anotar el número de enclavados re-



GOBIERNO MUNICIPAL
LUGO

Núm. _____

conocidos, así como las personas a --
cuyo favor se reconoció el carácter
de propietarios de los mismos.-

"7º.-Certifique cómo las parcelas --
del monte 44-2-A, incluidas dentro
de los límites de la parroquia de --
Santa Cecilia y lugar de Teijeira --
fueron en general repobladas por ma--
no del hombre y por los particulares
que las poseían, sin que el Distrito
Forestal de Lugo hubiese hecho rep--
oblación alguna en dichas parcelas y
monte catalogado."

"8º.- Certifique cómo el monte 44-2-
A, presenta semejantes característi--
cas en la parroquia de Santa Cecilia,
lugar de Teijeira, que en el sector
de monte correspondiente a la parro--
quia de San Acisclo, hallándose in--
cluso mejor cuidada la repoblación --
en aquella parroquia primeramente --
mencionada."

"El medio de prueba transcrito ha
sido declarado pertinente en el día
de ayer, habiéndose concedido para --
realizarlo el plazo ordinario -DIEZ
DIAS- que comenzó a contarse en el --
de hoy.- Así bien se declaró perti--
nente que el Perito designado en los
autos de referencia, DON JOSE PENE
LAS CHAIN, examine el plano que con
ocasión del deslinde del monte 44-2-A
se levantó por el Distrito Forestal
de Lugo.-

En consecuencia, tengo el ho--
nor de remitir a V.I. el presente,
rogándole su cumplimiento y que se --

exhiba al prenombrado Sr. Perito el
referido plano.-

Dios guarde a V.I.muchos años.-

LUGO, 31 mayo de 1.961,

EL JUEZ MUNICIPAL,



Ilmo. Sr. Ingeniero-Jefe del Distrito Forestal

L U G O .-

La parte reclamada que tendrá en total la cabida aproximada de 200 Hec., limita con Santa Cecilia desde su N.E. monte Teizelares en el castiello, y continúa la línea de separación como pertenencia parroquial a lo largo del camino que va hasta el Chaco de ambas Cecilia cruzando el río de Oro. A la derecha de esta línea queda la parte de monte de utilidad pública que pertenece a Santa Cecilia hasta llegar al monte Grande de San Martín de Mondachado. En esta parte existen también pinares que se consideran particulares y que proceden de repoblaciones llevadas a cabo por los particulares desde hace 30 o más años. La cabida de esta segunda zona de

monte supone también 200 o más hectáreas, con muchos esclavos de cultivos agrícolas y algún caserío. Los linderos de esta zona no pueden identificarse con los que da el catálogo en su lado E.

El monte de "Las Penelas", también reclamado como particular por la parroquia de San Aislado es un montículo edáfico sin vegetación - en su parte más alta, y que posee pinos en parcelas, en sus faldas, hasta los cultivos agrícolas; su emplazamiento es en el S.W. del monte, en la margen opuesta del río Oro. Su cabida se estima en unas - 30 Has.

Por todo lo que antecede considera el Ingeniero que suscribe que se tomaron erróneamente los datos de linderos, y superficie de este monte al tramitar el expediente de catalogación y que, al no haber podido tenerse en cuenta las reclamaciones que formularon los vecinos de San Aislado ante el Ayuntamiento de Poz, las que no llegaron a la Jefatura, también se desconoció del estado legal verdadero del monte; por todo ello, estima que debe ser excluido del catálogo la totalidad del monte, ya que los que no reclamaron contra la inclusión, los vecinos de Santa Cecilia, se hallan al parecer en un caso semejante a los vecinos de San Aislado, o al menos poseen pinos en los que se han hecho aprovechamientos notables por los particulares con mucha anterioridad a iniciarse el expediente de catalogación.

El monte nº 44-2A fue incluido en catalogación a la vez que el - monte nº 44-2B en 16 de diciembre de 1.939 y elevada la propuesta de inclusión a sus direcciones en 24 de junio de 1.944, sin que se recibiesen en esta Jefatura otros documentos que la instanten en la que reclama un particular la superficie de 1 Ha., 40 áreas y 12 ca.; aprobándose el expediente de catalogación y desestimándose la única reclamación habida por G.M. comunicada a esta Jefatura en 16 de abril de 1.945.

La catalogación de este monte quizá se iniciase por figurar entre los entregados a la libre disposición del Ayuntamiento de Poz puse, - consta en un acta que obra en esta Jefatura, el monte Couto de Pinaire con 200 Has. de cabida como perteneciente a San Aislado. Y dentro de los límites fijados en la reclamación de la parroquia e informe - del Ingeniero de Sección figura nomas con el nombre de Granda o Granda.

Por las razones apuntadas esta Jefatura considera que no habiéndose oído a la parroquia y particulares interesados en el expediente tramitado, y tratándose de montes particulares procede sea excluido del catálogo de los montes de utilidad pública de esta Provincia, el monte Couto de Pinaire y Granda nº 44-2A, por las razones de que se su estado legal, linderos y cabidas no corresponden a lo supuesto y no cabe apreciar en él las circunstancias de utilidad pública que prescribe la legislación de inclusiones en el catálogo.

Resolución del Ministerio de Agricultura, en relación con el mencionado expediente.

Documento nº 19.-"Visto el expediente de exclusión del Catálogo - de la provincia de Lago, del monte nº 44-2A, denominado "Couto de Pinaire y Granda", perteneciente a las Parroquias de San Aislado y Santa Cecilia, del término municipal de Poz.

Resultando que el expediente se inició en virtud de instancia elevada al Ministerio de Agricultura, en 27 de diciembre de 1.947, por D. José Arnan y otros vecinos de la localidad, interesando la exclusión del Catálogo, de los predios "Valmayor", "Rabio" y "Penela", emplazados entre los límites generales asignados al mencionado monte, fundamentados la petición en el hecho de que cuando se tramitó su inclusión, el año 1.943, en el que fue declarado de utilidad pública formularon la oportuna reclamación dentro del plazo legal, sin que fuese tomada en consideración en dicho expediente.

Resultando que afirman los reclamantes que los citados predios - siempre han sido considerados como de propiedad particular, cuyos - usuarios gozaban a los dueños directos un canon por superficie roturada, y que al presente los disfrutan en concepto de dichos propietarios, pacíficos e ininterrumpidamente, desde hace más de 40 o 50 años, siendo.

Resultando que se manifiesta que por haberse probado algunos vecinos a legitimar parcelas de dichos predios, se entabló demanda contra ellos y contra el Ayuntamiento de Poz, que los ampara, habiendo

sido citada por el Juzgado de Instrucción de Mondoñedo, en 6 de - abril de 1.942, una sentencia por la que se declaraba que los antedichos predios pertenecen al plano de los demandantes y demandados de la parroquia de San Aislado.

Resultando que habiéndose ordenado por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial a la Jefatura del Distrito de Lago, la instrucción del preceptivo expediente, informó ésta que del reconocimiento practicado de los predios en cuestión, en el que se localizó su situación en el monte público, se apreciaron algunas parcelas pertenecientes a terrenos llamados a efecto en la Parroquia y se opina que los datos de los linderos y de la cabida se tomaron erróneamente al tramitarse el expediente de inclusión, en el que no pudo tenerse en cuenta la reclamación que formularon en contra de la misma los vecinos de - San Aislado, razón por la cual, estima la Jefatura que debe ser excluida del Catálogo la totalidad del monte "Couto de Pinaire y Granda" apoyando este criterio en la circunstancia de que los que reclaman, que son los vecinos de la Parroquia de Santa Cecilia, tienen - la parte de monte que le corresponde en iguales condiciones que los de San Aislado, habiéndose realizado en ella aprovechamientos notables por los particulares con anterioridad a la fecha de la inclusión inculcándose en apoyo de su tesis favorable a la exclusión, la posibilidad de que se iniciase el expediente por causa de que figuraba el - monte en la relación de los entregados a la libre disposición del - Ayuntamiento de Poz, según consta en el acta que obra en el Distrito.

Resultando que pasado el expediente a informe del Consejo Superior de Montes, este lo hace en el sentido de que aun cuando la reclamación de que se trata hubiese sido presentada a su debido tiempo durante la tramitación del expediente de inclusión del monte en el Catálogo, hubiese sido imposible el estimarlo, puesto que según se - dispone en el art. 38 del R.D. de 11 de febrero de 1.901, las reclamaciones sobre exclusión deben versear sobre la totalidad del monte, opinando además que la existencia de posibles errores en la fijación de linderos y determinación de cabida no es razón que justifique la pretendida exclusión ya que lo procedente sería llevar a cabo las - oportunas rectificaciones, a practicar el deslinde del monte de referencia.

Resultando que por el mismo Consejo Superior de Montes se indica que la sentencia judicial, de la que se ha hecho mención, es un documento que prueba que, tan to a los firmantes de la instancia como a los demás vecinos de San Aislado les asiste el derecho de propiedad y de posesión del predio que reclaman, pero sin que tal - pertenencia se halla revestida del carácter de particular puesto que es colectiva y de la pertenencia del común de los vecinos, debiendo por lo tanto ser definidos los terrenos con el carácter de públicos según afirman diversas disposiciones, entre ellas la R.D. de 23 de julio de 1.879, por la que se declara que tienen carácter de públicos los montes de aprovechamiento vecinal de los pueblos, que se des - tienen al disfrute exclusivo de los vecinos, razones por las cuales se propone por el Consejo 18. La desestimación de la instancia objeto de este expediente, y 28. Que a la brevedad posible se verifique el deslinde del monte nº 44-2A, a fin de rectificar el proceso, los datos que figuran en su inscripción en el Catálogo, tratando al propio tiempo establecer la división del monte en dos uno de la pertenencia de San Aislado y otro de Santa Cecilia.

Resultando que la Asesoría Jurídica de este Ministerio muestra su total conformidad con lo informado por el Consejo Superior de Montes.

Considerando que las reclamaciones sobre exclusión de un monte de Catálogo de los de utilidad pública únicamente podrán versear sobre la totalidad del monte a que se refieren, según dispone el artículo 38 del Real Decreto de 11 de febrero de 1.901.

Considerando que el reconocimiento de la posesión de una parte un monte público solo puede llevarse a efecto mediante el correspondiente deslinde, en el que se acrediten debidamente por los interesados dichos derechos que les asisten.

Considerando que interesa precisar los linderos y superficie de monte de que se trata, lo que requiere la práctica del deslinde del mismo, en el que se podrá formular las reclamaciones oportunas.

Este Ministerio de conformidad con la propuesta del Consejo Superior de Montes y la Asesoría Jurídica ha dispuesto:

1º. Desestimar la instancia elevada a este Ministerio, suscrita por D. José Arnau Ramos y otros vecinos de la Parroquia de San Acisclo del Ayuntamiento de Foz en que solicitan la exclusión de terrenos comprendidos en el monte nº 44-2A de la provincia de Lugo, y

2º. Que a la brevedad posible, se realice el deslinde del expresado monte a fin de rectificar los datos relacionados con su inclusión en el Catálogo, estudiando la posibilidad de dividirlo en dos partes una con pertenencia asignada en la Parroquia de San Acisclo y otra la de Santa Cecilia.

Lo que participo a V.S. para su conocimiento, notificación a los interesados y demás efectos".

Con lo anterior queda cumplimentado lo que V.S. interesa en sus apartados 1º, 2º y 3º, debiendo significar que la demanda de exclusión en nada afectaba a los hoy denominados montes de Teixeira, donde quedan situadas las fincas que se trata de reivindicar en la presente demanda.

En relación con el apartado 4º, debemos señalar lo siguiente: El deslinde de este monte fue aprobado por O.M. de 25 de noviembre de 1.959. Antes de efectuado el mencionado deslinde los límites resultaban dudosos por la imprecisión con que el Catálogo los consignaba, por lo que no tiene nada de particular que en algún caso se dieran autorizaciones de corta en alguna finca que una vez efectuado el deslinde se comprobara que era parte integrante del monte.

Por otra parte, las mencionadas autorizaciones, no implican reconocimiento de propiedad, ni de posesión, ni en todo ni en parte de la finca objeto de este aprovechamiento y así se hace constar en los impresos de permisos que actualmente se expiden.

En cuanto al apartado 5º debemos significar que no acompañó autorización alguna.

Apartado 6º.- En la resolución Ministerial de 11 de noviembre de 1.959, sobre el deslinde efectuado del monte 44-2A, se reconocieron como de propiedad privada los siguientes enclavados situados dentro de los límites generales del monte y de los límites parroquiales de Santa Cecilia, lugar de Teixeira:

Enclavados	- O - 0'1875 Has.	propiedad de	Ramón Cuadrado
"	P - 0'7625 Has.	"	José Ares Fernandez
"	Q - 0'7125 Has.	"	Ramón Cuadrado

Apartado 7º.- Efectivamente el monte nº 44-2A, se encuentra casi totalmente repoblado por los vecinos que con anterioridad procedieron por su cuenta y riesgo a dividírselo en parcelas y repartido a su morante del monte que era aprovechado comunamente.

Apartado 8º.- Las características del monte de Teixeira, en cuanto a arbolado se refiere, son parecidas a las existentes en la que corresponde a la parroquia de San Acisclo, si bien estos terrenos que fueron segregados del monte de utilidad pública nº 44-2A, se encuentran amparados por una Sentencia Judicial, caso que no ocurre con los de Santa Cecilia.

Dios guarde a V.S. muchos años
Lugo, 29 de agosto de 1.961.

El Ingeniero Jefe,



Sr. Juez Municipal de Lugo.



JUZGADO MUNICIPAL
LUGO

Ilmo. Sr :

Núm. _____



En proceso de cognición que se --
tramita en este Juzgado con el nº
203 /60, en virtud de demanda pro-
movida por el Procurador don Alfonso
Alfonso Nuñez, en nombre y represen-
tación de E. Eulogio Fanego Mel, --
---, contra el Estado en el Ra-
mo de la administración forestal, re-
presentado por el Sr. Abogado del Es-
tado; y el Ayuntamiento de Foz, que
está representado en juicio por el --
Procurador Sr. Prosper Revilla, ejer-
citando acción reivindicatoria, se --
propuso por la parte DEMANDANTE la
prueba DOCUMENTAL que se transcribe :

"Segundo.--Que se dirija atenta comu-
nicación al Distrito Forestal de Lu-
go a fin de que se certifique sobre
los siguientes extremos :

1ª.--Transcribiendo literalmente el
informe emitido por el Sr. Ingeniero
de Montes de la Sección correspon-
diente al monte catalogado núm. 44-2-
A-(en el que están incluidas las --
fincas que se reivindican por la pre-
sente demanda), informe que obra en
el expediente instruido por el Dis-
trito Forestal de Lugo con ocasión --
de la reclamación formulada por D.
José Arnau y otros interesando la --
exclusión del Catalogo de montes com-
prendidos en dicha catalogación, y
que dió lugar a la resolución dicta-
da por el Ilmo. Sr. Director General
de Montes en 11 de mayo de 1.950; in-
forme éste producido por dicho Inge-
niero de Sección, para que posterior-

mente el Distrito informase en dicho expediente."

" 2º.- Que se testimonie literalmente la resolución que propuso el Distrito Forestal de Lugo a la Superioridad (Dirección General de Montes del Ministerio de Agricultura) con ocasión del expediente de exclusión a que se refiere el apartado anterior."

" 3º.-Se testimonie la resolución dictada por el Director General de Montes en 11 de mayo de 1950 en el precitado expediente de exclusión."

" 4º.-Informe como en numerosas parcelas incluidas en el monte 44-2-A, el propio Distrito durante varios años, ha concedido autorizaciones individuales de corta a los que las solicitaron en concepto de propietarios de las referidas parcelas."

" 5º.- A la vista de la autorización de corta que se acompaña a la demanda, certifique cómo la finca designada en tal autorización se hallaba incluida en el perímetro del monte catalogado.44-2-A."

" 6º.-Certifique cómo al resolverse por O.M. de 11 de noviembre de 1.959 el deslinde practicado en el monte 44-2-A, se reconoció como de propiedad privada distintas parcelas comprendidas dentro del perímetro de dicho monte y dentro de los límites de la parroquia de Santa Cecilia, lugar de Teijeira, debiendo anotar el número de enclavados reconocidos, así como las personas a cuyo favor se reconoció el carácter de propietarios de los mismos"

" 7º.-Certifique cómo las parcelas del monte 44-2-A incluidas dentro de los límites de la parroquia de Santa Cecilia y lugar de Teijeira, fueron en general repobladas por mano del hombre





GOBIERNO MUNICIPAL

LUGO



Núm. _____

y por los particulares que las poseían, sin que el Distrito Forestal de Lugo hubiese hecho repoblación alguna en dichas parcelas y monte catalogados."

"8º.-Certifique cómo el monte 44-2-A presenta semejantes características en la parroquia de Santa Cecilia, lugar de Teijeira que el sector de monte que fué catalogado llamado Valmayor de la parroquia de San Acisclo, hallándose incluso mejor cuidada la repoblación en aquella parroquia primeramente mencionada."

"9º.-Certifique mediante transcripción literal del informe emitido por la Abogacia del Estado de Lugo en el expediente del deslinde del monte 44-2 A, con motivo de las reclamaciones formuladas por distintas personas vecinas de Teijeira (Stª Cecilia) formuladas por distintas personas vecinas de Teijeira (Stª Cecilia) contra el apeo realizado por el Sr. Ingeniero Operador, reclamación producida para ante el Ilmo. Sr. Director General de Montes."

El medio de prueba transcrito ha sido declarado pertinente, habiéndose concedido para realizarlo el plazo ordinario -DIEZ DIAS- que comenzó a contarse en el de hoy.-

En consecuencia, tengo el honor de remitir a V.I. el presente, rogándole su cumplimiento.-

Dios guarde a V.I. muchos años.-

LU----

GO, 5 junio de 1.951,
El Juez municipal,



Ilmo. Sr. Ingeniero-Jefe del Distrito Forestal

LUGO.-

DISTRITO FORESTAL DE LUGO

ANEXO FOLIO 1.º - APARTADO II - DISTRITO FORESTAL DE LUGO

318/61
15/8/55

En cumplimiento de lo ordenado por V.E. con motivo del proceso de expropiación número 503/60, que se trata en una -
Jungla, en virtud de decreto promovido por el procurador -
don Alfonso Alfonso Ríos, en nombre y representación de don -
Miguel Ríos, contra el Estado en el ramo de la -
Administración Forestal y el Ayuntamiento de Pos, el Ingeniero -
Jefe que suscribe tiene el honor de informar lo siguiente:
Con motivo de instancia de fecha 27 de Marzo de 1.947, -
elevada por D. José Armas y otros, vecinos de la parroquia de San -
Antón (Pos), en demanda de que se excluyeran del monte de -
Utilidad Pública número 44-21, las partidas conocidas como "La -
Pucela", "Babin" y "Valmayor", situadas en su término parroquial -
se inició el oportuno expediente de desamortización. Entre los -
documentos que figuran en el mencionado expediente, aparecen -
los que a continuación copiamos literalmente:

"Informe de la Jefatura, que recoge análisis al escrito por el Sr. Ingeniero de Sección.

Documento nº 12.- "En cumplimiento de la ordenada por V.E. referente a la petición formulada por los vecinos de San Antón (Pos), de exclusión del monte de Utilidad Pública nº 44-21 -
Coto de Pucela y Grande, perteneciente, según el Catálogo, a las parroquias de San Antón y Santa Cecilia, de las zonas del mismo denominadas "Valmayor", "Babin" y "Pucela", tengo el honor de informar a V.E. que como consecuencia del acuerdo publicado en el B.O. de la provincia presentaron los vecinos de San Antón ante esta Jefatura, instancia acompañando copia simple de unas operaciones particionales llevadas a cabo en 4 de febrero de 1.944 en las montes aludidos, que se adjuntan, dicha copia simple se refiere a 31 parcelas excluidas dentro parroquia en las partes conocidas por "Pucela", al que se le atribuye una cabida de 16,2700 Has. y "Valmayor" que le son la extensión de 194,2600 Has., testamento de escritura -
ante Notario de la partición llevada a cabo en 1.947, que se refiere a la adjudicación a otros tantos vecinos en iguales parcelas más instancia presentada ante esta Jefatura de la finca de D. José María Alonso, excluida en la parte oriental del monte reclamado por los vecinos de San Antón, con una cabida, según la instancia de 55,8400 Has. emitida el referido reclamante copia del contrato de arrendamiento de la finca a favor de D. José Taban, retirando la copia citada proceda esta finca y el resto de los montes de un familiar del reclamante, según se desprende de los documentos aportados, y fue adjudicada a su actual propietario en virtud de la transacción realizada con los vecinos de San Antón en 1.930.

La documentación aportada ante ese Centro directivo, y que se adjunta con la que ante esta Jefatura se presentó, se deduce que en virtud de sentencia del Juzgado de 1ª Instancia de Mondoñedo, de fecha 4 de abril de 1.947 las zonas de monte

"Babin", "Pucela" y "Valmayor" pertenecen como propiedad particular y privativa a todos los vecinos con una alianza en la parroquia de San Antón; siendo su procedencia, también particular, de Don Luis Mas de Labrada yón, en 1.930 estableció un contrato de cesión a los vecinos aludidos, reservándose una parcela que la pasó a sus herederos actuales; reconociéndose en la referida sentencia la no intervención en modo alguno del Ayuntamiento de Pos en los asuntos de este monte.

Practicado el último reconocimiento del monte por el Ingeniero de Sección de este Distrito, en fecha 15 de los corrientes, se informa como sigue: "Las referidas zonas quedan situadas del modo siguiente: El Coto de Pucela, queda situado al N. del arroyo del mismo nombre; en su parte alta, al Norte que define al monte de utilidad pública por su lado Oeste., también se conoce a este arroyo con el nombre de "Pucela", y sepa a del término parroquial de San Antón de los de Babin y Babin del Ayuntamiento de Valle de Oro. La cabida del Coto de Pucela se sitúa en una zona de una parte de ellas pobladas de pinos, con edades de 4 a 5 años hasta unos 20 años, en numerosas parcelas; su configuración es la de un montículo semicircular. A partir del Coto de Pucela y Babin la derecha queda definida al lindero N. del monte de Utilidad Pública que separa el término de la parroquia de San Antón de los de Santa Cecilia (Pos) y Santa Cecilia (Valle de Oro), comprendiendo las Cotos de Pucela, Babin, Babin, Cruz de Lourido, Coto Grande y la finca del Sr. Barja, reclamante también de una zona de monte de una de 55 Has a continuación la línea del monte por su Norte, limita con montes particulares de Pucela, dicha parte que indica el Catálogo para límite Norte del monte. El Coto de la parte reclamada termina en el arroyo o vachada de "Babin" o "Pucela"; por el Sur limita con la carretera de San Antón a Pasouro y río de Oro que van paralelas en esta parte.

Los montes de "Valmayor" y "La Babin" comprendidos en el perímetro descrito, y reclamados especialmente, suponen respectivamente unas 30 y 100 Has.; pero dentro del perímetro existen los Cotos a montículos "Pucela", "Casanova", "Cruz de Lourido" y "Coto Grande", repoblados casi totalmente con pino piñaster de edades comprendidas entre los 5 y 25 años. La zona de Valmayor se localiza en el centro del perímetro citado y la de "La Babin" en el N.E. del monte.

Dentro del perímetro citado se hallan gran número de parcelas repobladas con pinos, que proceden de los repartos llevados a cabo por la parroquia, sin intervención alguna del Ayuntamiento con que actuaron los vecinos un pleito que ganaron y en cuya sentencia se hizo intervención alguna del Ayuntamiento en los asuntos de este monte, al que se le consideró como particular en virtud de la transacción efectuada por los vecinos de la parroquia con el antiguo propietario del monte, D. Luis Mas de Labrada. En el límite N. de la parte reclamada se halla la finca de D. José Barja y Alonso, sucesor del propietario de los montes en cuestión y que posee actualmente, como vecino, una superficie de unas 55 Has.; la mayor parte de ellas repobladas de pino piñaster y en colapso; su límite con el acuerdo con la instancia elevada a la Jefatura, Norte con monte de Santa Cecilia; este con montes de Santa Cecilia; Sur con la carretera de San Antón a Pasouro; Oeste con los montes de Valmayor y zona de la "Babin".

La parte reclamada que tendrá en total la cabida aproximada de 200 Has. limita con Santa Cecilia desde su N. a N. monte Pucela que empieza en los montes de Pucela, reconocidos como particular en el Catálogo, y continúa la línea de separación de ambas parroquias a lo largo del cauce que va hacia el Coto de Santa Cecilia cruzando el río de Oro. A la derecha de esta línea queda la parte del monte de utilidad pública que pertenece a Santa Cecilia hasta llegar al monte Grande de San Martín de Mondoñedo. En esta parte existen también pinos que se consideran particulares y que proceden de repoblaciones llevadas a cabo por los particulares desde hace 30 o más años. La cabida de esta segunda zona de

monte supone también 200 o más Has, por montes excluidos de -
cultivos agrícolas y otros caseríos. Los linderos de esta zona no
pueden identificarse con los que da el Catálogo en su lado N.

El monte de las "Peneiras", también reclamado por la parroquia
de San Isidro es un montículo conica sin vegetación en su parte mas
alta, y que posee picares en parcelas, en su falda, hasta los cul-
tivos agrícolas; su emplazamiento es en el S.W. del norte, en la
margin opuesta del río Oro. Su cumbre se cubren en unos 30 Has.

Por lo que antecede considero el Ingeniero que suscribe que -
se tomaron erróneamente los datos de linderos y superficie de este
monte al tramitarse el expediente de catalogación y que, al no ha-
ber podido tenerse en cuenta las reclamaciones que formularon los
vecinos de San Isidro ante el Ayuntamiento de Vos, las que no li-
garon a la Jefatura, tambien se desconoció del estado legal verda-
dero del monte; por todo ello entiendo que debe ser excluido del Ca-
tálogo la totalidad del monte, ya que los que se reclamaron contra
la inclusión, los vecinos de Santa Cecilia, se hallan al parecer en
un caso semejante a los vecinos de San Isidro, o al menos poseen
picares en los que se han hecho aprovechamientos materiales por los
particulares con mucha anterioridad a iniciarse el expediente de -
catalogación".

El monte n.º 44-2a fue iniciado en catalogación a la vez que el
monte n.º 44-3a en 16 de diciembre de 1.939 y elevada la propuesta -
de inclusión a esa Dirección en 24 de junio de 1.944, sin que se re-
cibiesen en esta Jefatura otros documentos que le instruyesen en la
que reclama un particular la superficie de 1 Ha., 40 decas y 15 cu-
adrados al expediente de catalogación y desestimación la dicha
reclamación habida por D.N. comunicada a esta Jefatura en 16 de A-
bril de 1.945.

La catalogación de este monte quizá se iniciase por figurar en-
tre los entregados a la libre disposición del Ayuntamiento de Vos -
pues consta en un acta que obra en esta Jefatura, el monte Couto de
Pineiro con 200 Has. de cumbre como perteneciente a San Isidro. Y
dentro de los límites fijados en la reclamación de la parroquia de
Informe del Ingeniero de Sección figura zonas con el nombre de -
Grande y Grande.

Por las razones apuntadas esta Jefatura considera que no ha-
bido sea sido a la parroquia y particulares interesados en el expe-
diente tramitado, y tratándose de montes particulares procede des-
excluir del catálogo de los montes de utilidad pública de esta pro-
vincia, el monte Couto de Pineiro y Grande n.º 44-2a, por las razones
de que en estado legal, linderos y cumbres no corresponden a lo su-
bido que prescribe la legislación de inclusiones en el catálogo.

Resolución del Ministerio de Agricultura, en relación con el -
mencionado expediente.

Documento n.º 13.-"Visto el expediente de exclusión del Catálogo
de la provincia de Lugo, del monte n.º 44-2a, denominado "Couto de Pi-
neiro y Grande", perteneciente a las parroquias de San Isidro y -
Santa Cecilia, del término municipal de Vos.

Resultando que el expediente se inició en virtud de instancia -
elevada al Ministerio de Agricultura, en 27 de diciembre de 1.947,
por D. José Arasa y otros vecinos de la localidad, interesando la ex-
clusión del Catálogo de los predios "Valmayor", "Peneira" y "Peneira", en-
plazados entre los límites generales asignados al mencionado monte
fundamentándose la petición en el hecho de que cuando se tramitó su
inclusión, el año 1.943, en el que fue declarado de utilidad pública
formularon la opor una reclamación contra el plano legal, sin que
fuese tomada en consideración en dicho expediente.

Resultando que afirman los reclamantes que los citados predios
siempre han sido considerados como de propiedad particular, cuyos es-
cuerpos pasaban a los dueños directos un censo por superficie rota-
da, y que al presente los disfrutan en concepto de fincas propias,
pacíficas e ininterrumpidamente, desde hace mas de 40 a 50 a-
ños, según justifican mediante diversos documentos que aportan al expe-
diente.

Resultando que se manifiesta que por haberse propuesto algunos
vecinos a legitimar parcelas de dichos predios, se admitió demanda con-
tra ellos y contra el Ayuntamiento de Vos, que los aprovechaba, teniendo

vido dictada por el Juzgado de Instrucción de Mondoñedo, en 6 de
Abril de 1.942, una sentencia por la que se declaraba que los ante-
dichos predios pertenecen al plano de los comunales y demandados
de la parroquia de San Isidro.

Resultando que habiéndose ordenado por la Dirección General de
Montes, Caza y Pesca Fluvial a la Jefatura del Distrito Forestal de
Lugo, la instrucción del preventivo expediente, inquiriendo esta que del
reconocimiento practicado de los predios en cuestión, en el que se
localizó su situación en el caso a publicarse, se apreciaron algunos par-
tesales poblados de pinos, que se entiendo que provienen de los repa-
ros de terrenos llevados a efecto en la parroquia y se opina que lo
de es de los linderos y de la cumbre se tomaron erróneamente al tra-
mitarse el expediente de inclusión, en el que se pudo tenerse en
cuenta la reclamación formulada en contra de la misma por los veci-
nos de San Isidro, resda por la cual, como la Jefatura que debe ser
excluida del Catálogo la totalidad del monte "Couto de Pineiro y -
Grande" apoyando esta criterio en la circunstancia de que los que se re-
claman, que son los vecinos de la parroquia de Santa Cecilia, tienen
la parte de monte que les corresponde en iguales condiciones que los
de San Isidro, habiéndose realizado en ella aprovechamientos materia-
les por los particulares con anterioridad a la fecha de la inclu-
sion iniciada en apoyo de su tesis favorable a la exclusión, la
posibilidad de que no iniciase el expediente por causa de que figu-
ra el monte en la relación de los entregados a la libre disposi-
ción del Ayuntamiento de Vos, según consta en el acta que obra en el
Distrito.

Resultando que pasado el expediente a informe del Consejo Super-
ior de Montes este lo hace en el sentido de que era cuando la re-
clamación de que se trata hubiera sido presentada a su debido tiempo
durante la tramitación del expediente de inclusión del monte en el
Catálogo, hubiese sido imposible el estimarlo, puesto que según se
dispone en el art. 31 del R.D. de 13 de febrero de 1.901, las recla-
maciones sobre exclusión deben versar sobre la totalidad del monte
opinando además que la existencia de posibles errores en la fijación
de linderos y determinación de cumbre no se resda que justifique la
exclusión definitiva ya que la procedente sería llevar a cabo las re-
formas rectificadoras, a pro por el declive del monte de refe-
rencia.

Resultando que por el mismo Consejo Superior de Montes se indica
que la sentencia judicial, de la que se ha hecho mención, es un do-
cumento que prueba que, tanto a los firmantes de la instancia como a
los demás vecinos de San Isidro les consta el derecho de propiedad
y de posesión del predio que reclaman, pero sin que tal parte
nada se halle revestida del carácter particular puesto que es co-
lectiva y de la pertenencia del censo de los vecinos, debiendo por
lo tanto ser definidos los terrenos con el carácter de públicos por
lo afirman diversas disposiciones, entre ellas la R.O. de 23 de ju-
lio de 1.879, por la que se declara que tienen carácter de públicos
los montes de aprovechamiento vecinal de los pueblos, que no destina-
dos al disfrute exclusivo de los vecinos, resda por las cuales se
propone por el Consejo 13 la desestimación de la instancia objeto
de este expediente, y 23. Que a la brevedad posible se verifique el
declive del monte n.º 44-2a, a fin de rectificar el proceso, los
datos que figuran en su inscripción en el Catálogo, tratándose el pri-
mo tiempo establecer la división del monte en 1901, uno de la por-
ción de San Isidro y otro de Santa Cecilia.

Resultando que la Secretaría Jurídica de este Ministerio manifiesta
su total conformidad con lo informado por el Consejo Superior de -
Montes.

Considerando que las reclamaciones sobre exclusión de un monte
del Catálogo de los de utilidad pública únicamente podrá versar so-
bre la totalidad del monte a que se refiere, según dispone el art.
31 del Real Decreto de 13 de febrero de 1.901.

Considerando que el reconocimiento de la posesión de una parte
de un monte público solo puede llevarse a efecto mediante el corres-
pondiente declive, en el que se acrediten fehacientemente por los inter-
esados los derechos que les asisten.

Considerando que interesa precisar los linderos y superficie del
monte de que se trata, lo que requiere la práctica del declive del
mismo, en el que se podrán formular las reclamaciones oportunas.

Este Ministerio de conformidad con la propuesta del Consejo Superior de Montes y la Asesoría Jurídica ha dispuesto:

18. Desestimar la instancia elevada a este Ministerio, suscrita por D. José Amador Rasso y otros vecinos de la parroquia de San Isidro del Ayuntamiento de Pao en que solicitan la exclusión de terrenos comprendidos en el monte n.º 44-2A de la provincia de Lugo, y

19. Que a la brevedad posible, se realice el deslinde del expresado monte a fin de rectificar los datos relacionados con su inclusión en el Catálogo, estudiando la posibilidad de dividirlo en dos partes una con pertenencia asignada a la parroquia de San Isidro y otra la de Santa Cecilia.

Lo que participa a V.E. para su conocimiento, notificación a los interesados y demás efectos.

Con lo anterior queda cumplimentado lo que V.E. interesa en sus apartados 18.º y 19.º, debiendo significar que la demanda de exclusión en nada afecta a los hoy denominados montes de Teixeira, donde quedan situadas las fincas que se trata de reivindicar en la presente demanda.

En relación con el apartado 41, debemos señalar lo siguiente: El deslinde de este monte fue aprobado por O.M. de 21 de noviembre de 1.959. Antes de efectuado el mencionado deslinde los límites resultaban dudosos por la imprecisión con que el Catálogo los consignaba, por lo que no tiene nada de particular que en algún caso se dieran autorizaciones de corta en algunas fincas que una vez efectuado el deslinde se comprobaba que era parte integrante del monte.

Por otra parte, las mencionadas autorizaciones, no implican reconocimiento de propiedad, ni de posesión, ni en todo ni en parte de la finca objeto de este aprovechamiento y así se hace constar en los impresos de permisos que actualmente se expiden.

En cuanto al apartado 51, debemos significar que efectivamente la finca que se cita en la autorización que se acompaña quedó incluida en el perímetro que resultó para el monte número 44-2A en el deslinde efectuado y aprobado por la Superioridad.

Apartado 61.- En la resolución Ministerial de 11 de noviembre de 1.959, sobre el deslinde efectuado del monte n.º 44-2A se dispone como de propiedad privada los siguientes enclavados situados dentro de los límites generales del monte y de los límites parroquiales de Santa Cecilia, lugar de Teixeira:

Enclavados - C - 0'1875 Has.- propiedad de Ramón Cuadrado,
" F - 0'7635 Has. " José Arce Fernández.
" Q - 0'7125 Has. " Ramón Cuadrado.

Apartado 71.- Efectivamente el monte n.º 44-2A, se encuentra casi totalmente repoblado por los vecinos que con anterioridad procedieron por su cuenta y riesgo a dividirlo en parcelas y repartirlo a su modo, aún quedando una zona que llaman en "Mistión" que les quedó como sobrante del monte que era aprovechado comunally.

Apartado 81.- Las características del monte de Teixeira, en cuanto a arbolado se refiere, son parecidas a las existentes en la parte segregada que es la que corresponde a la parroquia de San Isidro. Si bien estas tierras que fueron segregadas del monte de utilidad pública n.º 44-2A, se encontraban ocupadas por una finca judicial, como que concurre con las de Santa Cecilia.

En cuanto al apartado 91, transcribimos a continuación los informes del Sr. Abogado del Estado sobre los documentos aportados en el período de vista:

"Hay un documento que dice: Abogado del Estado de la provincia de Lugo.- Hay un folio en vista que dice: Distrito Forestal de Lugo. Registro 25 de jun. 1.956. Entrada n.º 2216.- En relación a asunto oficio de V.E. de fecha 2 de los corrientes, en el que se solicita informe de esta Abogacía en orden a la validez y validez de los documentos presentados durante el período de vista dado al expediente de deslinde del monte n.º 44-2A del Catálogo de los de utilidad pública de esta provincia, denominado "Monte de Teixeira y Grande". Del término municipal de Pao, reclamando contra la pretensión del ayto. y de acuerdo con la prevención en el art. 51 de la L.O. de 11 de enero de 1.959 y art. 14, apartado c) de la Ley de Montes de 2 de junio de 1.957, he de informar a V.E. lo que sigue: 18.- Son absolutamente válidos y eficaces, y acreditan el dominio privado a favor de D. Ramón Vales

Martínez y hermanos, los documentos que esta presenta acompañando a su instancia de fecha 16 de mayo del corriente año.- Dichos documentos son: a) un título de legitimación de retención arbitraria otorgada a favor de D. José Vales Fernández (padre de D. Ramón) e hijos, cuyo título de legitimación se tramitó de acuerdo con las prescripciones del R.D. de 1 de diciembre de 1.953, resultando acreditada el pago del impuesto de Derechos Reales, así como su inscripción en el Registro de la Propiedad en 17 de septiembre de 1.940, según nota puesta al pie de dicho documento por el titular del Registro.- b) Una escritura pública de compraventa, otorgada en 9 de enero de 1.944, ante el Notario de Ferrol de Valle de Oro D. Vicente Lois Martínez, y en virtud de la cual, D. Ramón Vales Martínez adquirió de D. Benigno Rey Obes la finca en dicha escritura descrita.- En este documento se acredita haberse otorgado el impuesto de Derechos Reales y cancelarse la finca inscrita en el Registro de la Propiedad de Montaña, según esta consta al pie por el Registrador de dicho oficio.- De acuerdo con lo dispuesto en el art. 14, apartado b) de la Ley de Montes de 2 de junio de 1.958 en relación con las L.O. de 1.º de 2 de mayo de 1.917, 2 de enero de 1.931 y 11 de mayo de 1.938, entre otras muchas, ha de declararse la validez y eficacia de los documentos mencionados, una vez, que según la disposición legal arriba citada, "solamente tendrán valor y eficacia en el acto del apelo las fincas de dominio inscritas en el Registro de la Propiedad...". Y, como quiera que los documentos informados reúnen tal carácter, es indudable la procedencia de que sea estimada la reclamación de D. Ramón Vales Martínez, excluyéndose del deslinde a que el presente informe se refiere las fincas a que aquellos documentos se refieren.- 19.- En orden a la reclamación deducida por D. José Amador Rasso, en escrito de 14 de mayo pasado, esta Abogacía del Estado se ve imposibilitada para emitir el informe preceptivo, una vez, que según el mencionado de reclamación, el reclamante ya presentó la documentación referente a las fincas "Razo de Fraga" y "Casa de Apañada" con un escrito de fecha 3 de agosto de 1.957.- Consecuentemente y a la mayor brevedad posible, deberá remitirse dichos documentos acompañados a la instancia de 3 de agosto de 1.957, a esta Abogacía del Estado, a fin de que se evite el obligado informe.- 20.- Con validez y eficacia, acreditando el dominio privado que ostenta D. Ciprián de Ovarria una vez, que las fincas a que los mismos aluden: a) la escritura pública de compraventa otorgada en 6 de marzo de 1.944 ante el Notario D. Vicente Lois Vidal, testimonio en 2 de mayo de 1.950 por el Notario D. Francisco Vigil de Quiñones, una vez que aparece justificada el impuesto de Derechos Reales, así como la inscripción en el Registro de la Propiedad.- b) Por idénticas razones, es igualmente válida y eficaz la escritura de permuta otorgada en 31 de octubre de 1.937 ante el Notario D. José Ignacio Asolivia Rodríguez, e igualmente justificada, y c) Por las mismas razones, es válida y eficaz la certificación expedida en 27 de octubre de 1.957, por el Sr. Registrador de la Propiedad de Montaña, acreditativa de haberse inscrito la finca a que dicha certificación alude, todo ello de acuerdo con lo que dispone el art. 35 de la Ley Hipotecaria, estableciendo el principio de legitimación registral, y en el art. 14, apartado b) de la Ley de Montes de 2 de junio de 1.957, que ordena reconocer validez y eficacia, contra la presunción de posesión derivada de la inclusión del Catálogo, a los títulos de dominio inscritos en el Registro de la Propiedad.- 21 La reclamación formulada por el Proprietario D. Alfonso Almona, en nombre y representación de D. Balagón Ben Salim de y otros, ha de ser objeto de estudio separado, una vez que son peticiones jurídicas y de hecho diferentes las que vienen a constituirlo. a) Ante todo, esta Abogacía del Estado reproduce íntegramente lo que ya por ella manifestado en un informe de 28 de septiembre de 1.957 (que ha de obrar en el presente expediente). En aquel informe de 1.957 se le número 64 del mismo, se decía, con referencia a la escritura de fincas dictada por el Juzgado de 18 instancia de Montaña, en 6 de abril de 1.947 (que viene a ser la base fundamental de la reclamación que ahora se informa) que era válida y eficaz en todas sus partes y declaraciones, carácter y consideración que debía gozar, así como, la escritura de 4 de febrero de 1.944 por la que se procedía a la división material entre los comuneros, de los montes de Valle



JUZGADO MUNICIPAL
LUGO

Núm. _____



Ilmo. Sr. :

En proceso de cognición que se tramita en este Juzgado con el nº 209 /60, en virtud de demanda promovida por el Procurador don Alfonso Alfonso Nuñez, en nombre y representación de D. Adolino Canoura Freire contra el Estado en el Ramo de la administración forestal, representado por el Sr. Abogado del Estado; y el Ayuntamiento de Foz, que está representado en juicio por el Procurador Sr. Prosper Revilla, ejercitando acción reivindicatoria, se propuso por la parte DEMANDANTE la prueba DOCUMENTAL que se transcribe :

"Segundo.-Que se dirija atenta comunicación al Distrito Forestal de Lugo a fin de que se certifique sobre los siguientes extremos :

1º.-Transcribiendo literalmente el informe emitido por el Sr. Ingeniero de Montes de la Sección correspondiente al monte catalogado núm. 44-2-A-(en el que están incluidas las fincas que se reivindican por la presente demanda), informe que obra en el expediente instruido por el Distrito Forestal de Lugo con ocasión de la reclamación formulada por D. José Arnau y otros interesando la exclusión del Catalogo de montes comprendidos en dicha catalogación, y que dió lugar a la resolución dictada por el Ilmo. Sr. Director General de Montes en 11 de mayo de 1.950; informe éste producido por dicho Ingeniero de Sección, para que posterior-

mente el Distrito informase en dicho expediente."

" 2º.- Que se testimonie literalmente la resolución que propuso el Distrito Forestal de Lugo a la Superioridad (Dirección General de Montes del Ministerio de Agricultura) con ocasión del expediente de exclusión a -- que se refiere el apartado anterior."

" 3º.-Se testimonie la resolución -- dictada por el Director General de -- Montes en 11 de mayo de 1950 en el -- precitado expediente de exclusión."

" 4º.-Informe como en numerosas parcelas incluidas en el monte 44-2-A, el propio Distrito durante varios años, ha concedido autorizaciones individuales de corta a los que las solicitaron en concepto de propietarios de las referidas parcelas."

" 5º.- A la vista de la autorización de corta que se acompaña a la demanda, certifique cómo la finca designada en tal autorización se hallaba incluida en el perímetro del monte catalogado.44-2-A."

" 6º.-Certifique cómo al resolverse por O.M. de 11 de noviembre de 1.959 el deslinde practicado en el monte -- 44-2-A, se reconocieron como de propiedad privada distintas parcelas -- comprendidas dentro del perímetro de dicho monte y dentro de los límites -- de la parroquia de Santa Cecilia, lugar de Teijeira, debiendo anotar el número de enclavados reconocidos, así como las personas a cuyo favor se reconoció el carácter de propietarios de los -- mismos"

" 7º.-Certifique cómo las parcelas del monte 44-2-A incluidas dentro de los -- límites de la parroquia de Santa Cecilia y lugar de Teijeira, fueron en general repobladas por mano del hombre





JUZGADO MUNICIPAL
LUGO

Núm. _____

y por los particulares que las poseían, sin que el Distrito Forestal de Lugo hubiese hecho repoblación alguna en dichas parcelas y monte catalogados."

"8".-Certifique cómo el monte 44-2-A presenta semejantes características en la parroquia de Santa Cecilia, lugar de Teixeira que el sector de monte que fué catalogado llamado Valmayor de la parroquia de San Acisclo, hallándose incluido mejor cuidada la repoblación en aquella parroquia primeramente mencionada."

"9".-Certifique mediante transcripción literal del informe emitido por la Abogacía del Estado de Lugo en el expediente del deslinde del monte 44-2-A, con motivo de las reclamaciones formuladas por distintas personas vecinas de Teixeira (Stª Cecilia) formuladas por distintas personas vecinas de Teixeira (Stª Cecilia) contra el apeo realizado por el Sr. Ingeniero Operador, reclamación producida para ante el ilmo. Sr. Director General de Montes."

El medio de prueba transcrito ha sido declarado pertinente, habiéndose concedido para realizarlo el plazo ordinario -DIEZ DIAS- que comenzó a contarse en el de hoy."

En consecuencia, tengo el honor de remitir a V.I. el presente, rogándole su cumplimiento."

Dios guarde a V.I. muchos años."

LUGO

GO, 5 junio de 1.961,
El Juez municipal,



Ilmo. Sr. Ingeniero-Jefe del Distrito Forestal

LU G O .-

DISTRITO FORESTAL DE LUGO

ANEXO TECNICO N.º 1.º - APARTADO II - TITULO III - SECCION I - SUBSECCION I

3.8-61
1834

En cumplimiento de lo ordenado por V.E. con motivo del proceso de cognición número 487/61, que se tramita en este Juzgado, en virtud de demanda promovida por el Procurador D. Alfonso Alfonso López, en nombre y representación de D.

Valmayer contra el Estado en el Ramo de la Administración Forestal y el Ayuntamiento de Fox, el Ingeniero Jefe que suscribe tiene el honor de informar lo siguiente:

Con motivo de instancia de fecha 27 de diciembre de 1.947, elevada por D. José Arnan y otros, vecinos de la parroquia de Santa Acisclo (Fox), en demanda de que se excluyeran del monte de Utilidad Pública número 44-2A, las partidas denominadas "La Peneia", "Habia" y "Valmayer", situadas en su término parroquial, se inició el oportuno expediente de descalificación. Entre los documentos que figuran en el mencionado expediente, aparecen los que a continuación copiamos literalmente:

"Informe de la Jefatura, que recoge asimismo el emitido por el Sr. Ingeniero de Sección.

Documento nº 12.-"En cumplimiento de lo ordenado por V.E. referente a la petición formulada por los vecinos de San Acisclo (Fox), de exclusión del monte de utilidad pública nº 44-2A y Coto de Píñeiro y Grande, perteneciente, según el catálogo, a las parroquias de San Acisclo y Sta. Cecilia, de las zonas del mismo denominadas "Valmayer", "Habia" y "Peneia", tengo el honor de informar a V.E. que como consecuencia del anuncio publicado en el B.O. de la provincia presentaron los vecinos de San Acisclo ante esta Jefatura, instancia acompañando copia simple de unas operaciones particionales llevadas a cabo en 4 de febrero de 1.944 en los montes aludidos, que se adjuntan. Fotocopiada ante el notario de Valle de Oro, que resume dicha copia simple se refiere a 301 parcelas enclavadas dentro del monte de utilidad pública; adjudicadas a 88 vecinos de la parroquia en las partes conocidas por "Peneia", al que se le atribuye una cabida de 16,5706 Has. y "Valmayer" que le suponen la extensión de 194,2690 Has., testimonio de escritura ante notario de la partición llevada a cabo en 1.947, que se refiere a las adjudicaciones a otros tantos vecinos en iguales condiciones que en la anterior partición, y que suponen 30 parcelas más; instancia presentada ante esta Jefatura de la finca de D. José Barja Alonso, enclavada en la parte oriental del monte reclamado por los vecinos de San Acisclo, con una cabida, según la instancia de 55,2430 Has. exhibió el referido reclamante copia del contrato de arriendo de la finca a favor de D. José López, retirando la copia citada; precede esta finca y el resto de los montes de su familiar del reclamante, según se desprende de los documentos aportados, y fue adjudicada a su actual propietario en virtud de la transacción realizada con los vecinos de San Acisclo en 1.938.

La documentación aportada ante este centro directivo, y que se adjunta con la que ante esta Jefatura se presentó, se deduce que en virtud de sentencia del Juzgado de 18 instancia de Monzón, de fecha 6 de abril de 1.942 las zonas de monte "Habia",

"Peneia" y "Valmayer" pertenecen como propiedad particular y preindivisa a todos los vecinos con casa abierta en la parroquia de San Acisclo; siendo su procedencia, también particular, de D. Luis Díaz de Labrada quien en 1.938 estableció un contrato de cesión a los vecinos aludidos, reservándose una porción que ha pasado a sus herederos actuales; reconocidos en la referida sentencia la no intervención en modo alguno del Ayuntamiento de Fox en los asuntos de este monte.

Practicado el último reconocimiento del monte por el Ingeniero de Sección de este Distrito, en fecha 13 de los corrientes, se informa como sigue: "Las referidas zonas quedan situadas del modo siguiente: El Coto de "Píñeiro", queda situado al E. del arroyo del mismo nombre; en su parte alta, al E. que define al monte de utilidad pública por su lado W., también se anexiona a este arroyo con el nombre de "Gelaón", y separa del término parroquial de San Acisclo de los de Budián y Macoy del Ayuntamiento de Valle de Oro. La cabida del Coto de Píñeiro se sitúa en unas 30 Has.; la mayor parte de ellas pobladas de pinos, con edades desde 4 o 5 años hasta unos 20 años, en numerosas parcelas; su configuración es la de un montículo semi-esférico. A partir del Coto de Píñeiro y hacia la derecha queda definido el lindero E. del monte de utilidad pública, que separa el término de la parroquia de San Acisclo de las de Corralde (Fox) y Moocida (Valle de Oro), comprendiendo los cotos de Pena Moura, Moocida, Cruz de Lourido, Coto Grande y la finca del Sr. Barja, Peneia - también de una zona de monte de más de 55 Has.; a continuación la linde del monte por su E. limita con montes particulares de Pontao, única parte que indica el catálogo para límite E. del monte. El E. de la parte reclamada termina en el arroyo o vaguada de "Secas" o "Teixeira"; por el S. limita con la carretera de San Acisclo a Feneiro y río de Oro que van paralelas en esta parte.

Los montes de "Valmayer" y la "Habia" comprendidos en el perímetro descrito, y reconocidos especialmente, suponen respectivamente unas 20 y 100 Has.; pero dentro del perímetro existen los cotos o montículos "Pena Moura", "Casanova", "Cruz de Lourido" y "Coto Grande", repoblados casi totalmente con pino pinaster de edades comprendidas entre los 3 y 25 años. La zona de Valmayer se localiza en el centro del perímetro citado y la de "La Habia" en el S.E. del monte.

Dentro del perímetro citado se hallan gran número de parcelas repobladas con pinos, que proceden de los repartos llevados a cabo por la parroquia, sin intervención alguna del Ayuntamiento con quien conviniere los vecinos un pleito que ganaron y en cuya sentencia se niega intervención alguna del Ayuntamiento en los asuntos de este monte, al que se le consideró como particular en virtud de esta acción efectuada por los vecinos de la parroquia con el antiguo propietario del monte, don Luis Díaz de Labrada. En el límite E. de la parte reclamada se halla la finca de don José Barja y Alonso, sucesor del propietario de los montes en cuestión y que posee actualmente, como decimos, una superficie de unas 55 Has. la mayor actualmente repoblada de pino pinaster y eucalipto; sus límites son de Moocida; E. con montes de Santa Cecilia; S. con la carretera de San Acisclo a Pontao; W. con los montes de "Valmayer" y zona de "La Habia".

La parte reclamada que tendrá en total la cabida aproximada de 200 Has., limita con Santa Cecilia desde su S.E. monte Teixeira, que empieza en los montes de Pontao, reconocido como particular en el catálogo, y continúa la linde de separación de ambas parroquias a lo largo del camino que va hacia el Coto de Santa Cecilia parroquia de utilidad pública que pertenece a Santa Cecilia hasta llegar al monte Grande de San Martín de Moocida. En esta parte existen también pinos que se consideran particulares y que proceden de repoblaciones llevadas a cabo por los particulares que poseen repoblaciones. La cabida de esta segunda zona de monte supone también 30 o más Has. Moocida, con muchos enclavados de cultivos agrícolas y algún caserío. Los límites de esta zona no pueden identificarse con los que da el catálogo en su lado E.

El monte de "Las Pánelas", también reclamado como particular por la parroquia de San Acisclo es un montículo cónico sin vegetación en su parte más alta, y que posee pinar en parcelas, en sus faldas, hasta los cultivos agrícolas; su emplazamiento es en el S.W. del monte, en la margen opuesta del río Oro. Su cabida es estima en unas 30 Has.

Por todo lo que antecede considera el Ingeniero que suscribe que se tomaron erróneamente los datos de linderos, y superficie de este monte al tramitarse el expediente de catalogación y que, al no haber podido tenerse en cuenta las reclamaciones que formularon los vecinos de San Acisclo ante el Ayuntamiento de Fos, las que no llegaron a la Jefatura, también se prescindió del estado legal verdadero del monte; por todo ello, estima que debe ser excluido del Catálogo la totalidad del monte, ya que los que no reclamaron contra la inclusión, los vecinos de Santa Cecilia, se hallan al parecer en un caso semejante a los vecinos de San Acisclo, o al menos poseen pinar en los que se han hecho aprovechamientos maderables, por los particulares con mucha anterioridad a iniciarse el expediente de catalogación.

El monte nº 44-2A fue iniciada su catalogación a la vez que el monte nº 44-2B en 16 de diciembre de 1.939 y elevada la propuesta de inclusión a esa Dirección en 24 de junio de 1.944, sin que se recibiesen en esta Jefatura otros documentos que la instancias en la que reclama un particular la superficie de 1 Ha., 40 a. y 12 ca., aprobándose el expediente de catalogación y desestimándose la única reclamación habida por G.M. e comunicada a esta Jefatura en 16 de abril de 1.945.

La catalogación de este monte quizá se iniciase por figurar entre los entregados a la libre disposición del Ayuntamiento de Fos pues, consta en una acta que obra en esta Jefatura, el monte Canto de Píñero con 200 Has. de cabida como perteneciente a San Acisclo. Y dentro de los límites fijados en la reclamación de la parroquia e Informe del Ingeniero de Sección figura zona con el monte de Grande o Grande.

Por las razones apuntadas esta Jefatura considera que no habiéndose tramitado, y tratándose de montes particulares procede sea excluido del Catálogo de los montes de utilidad pública de esta provincia, el monte "Canto de Píñero y Grande" nº 44-2A, por las razones de que su estado legal, linderos y cabidas no corresponden a lo supuesto y no cabe apreciar en él las circunstancias de utilidad pública que prescribe la legislación de inclusiones en el Catálogo.

Resolución del Ministerio de Agricultura, en relación con el mencionado expediente.

Documento nº 13.-"Visto el expediente de exclusión del Catálogo de la provincia de Lugo, del monte nº 44-2A, denominado "Canto de Píñero y Grande", perteneciente a las Parroquias de San Acisclo y Santa Cecilia, del término municipal de Fos.

Resultando que el expediente se inició en virtud de instancia elevada al Ministerio de Agricultura, en 27 de diciembre de 1.947, por D. del Catálogo, de los predios "Valmayor", "Habia", y "Pánela", emplazados entre los límites generales asignados al mencionado monte, fundándose la petición en el hecho de que cuando se tramitó su inclusión, el año 1.945, en el que fue declarado de utilidad pública, fue tomada en consideración en dicho expediente.

Resultando que afirman los reclamantes que los citados predios siempre han sido considerados como de propiedad particular, cuyos usuarios pagaban a los dueños directos un canon por superficie rotatoria, y que al presente los disfrutan en concepto de usufructuarios, pacíficos e ininterrumpidamente, desde hace más de 40 o 50 años, según justifican mediante diversos documentos que aportan al expediente.

Resultando que se modificaba que por haberse propuesto vecinos a legitimar parcelas de dichos predios, se estableció algunos contra ellos y contra el Ayuntamiento de Fos, que las separaba, habiendo sido dictada por el Juzgado de Instrucción de Mondoñedo, en 6 de abril de 1.948, una sentencia por la que se declaraba que los dichos predios pertenecen al pleno de los demandantes y demandados de la parroquia de San Acisclo.

Resultando que habiéndose ordenado por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial a la Jefatura del Distrito de Lugo, la instrucción del preceptivo expediente, informó esta que del reconocimiento practicado de los predios en cuestión, en el que se localizó su situación en el monte público, se apreciaron algunas parcelas posibles de pinos, que se entiende que provienen de los repartos de terrenos llevados a efecto en la Parroquia y se opina que los datos de los linderos y de la cabida se tomaron erróneamente al tramitarse el expediente de inclusión, en el que no pudo tenerse en cuenta la reclamación que formularon en contra de la misma los vecinos de San Acisclo, razón por la cual, estima la Jefatura que debe ser excluido del Catálogo la totalidad del monte "Canto de Píñero y Grande" apoyando este criterio en la circunstancia de que los que reclaman, que son los vecinos de la Parroquia de Santa Cecilia, tienen la parte de monte que le corresponde en iguales condiciones que los de San Acisclo, habiéndose realizado en ella aprovechamientos maderables por los particulares con anterioridad a la fecha de la inclusión inculpada en apoyo de su tesis favorable a la exclusión, la posibilidad de que no iniciase el expediente por causa de que figuraba el monte en la relación de los entregados a la libre disposición del Ayuntamiento de Fos, según consta en el acta que obra en el Distrito.

Resultando que pasado el expediente a Informe del Consejo Superior de Montes, esta lo hace en el sentido de que aun cuando la reclamación de que se trata hubiese sido presentada a su debido tiempo durante la tramitación del expediente de inclusión del monte en el Catálogo, habiéndose sido imposible el estimarlo, puesto que según se dispone en el art. 31 del R.D. de 18 de febrero de 1.901, las reclamaciones sobre exclusión deben versar sobre la totalidad del monte, opinando además que la existencia de posibles errores en la fijación de linderos y determinación de cabida no es razón que justifique la pretendida exclusión ya que lo procedente sería llevar a cabo las oportunas rectificaciones, a practicar el deslinde del monte de referencia.

Resultando que por el mismo Consejo Superior de Montes se indica que la sentencia judicial, de la que se ha hecho mención, es un documento que prueba que, tanto a los firmantes de la instancia como a los demás vecinos de San Acisclo les asiste el derecho de propiedad y de posesión del predio que reclaman, pero sin que tal pertenencia se halla revestida del carácter de particular puesto que por lo tanto es colectiva y de la pertenencia del común de los vecinos, debiendo por lo tanto ser definidos los terrenos con el carácter de particular puesto que según afirman diversas disposiciones, entre ellas la R.O. de 23 de julio de 1.879, por la que se declara que tienen carácter de públicos los montes de aprovechamiento vecinal de los pueblos, que se destinan al disfrute exclusivo de los vecinos, pasando por las cuales se propone por el Consejo 15. La desestimación de la instancia objeto de este expediente, y 24. que a la brevedad posible se verifique el deslinde del monte nº 44-2A, a fin de rectificar el proceso, los datos que figuran en su inscripción en el Catálogo, tratando al propio tiempo establecer la división del monte en dos: uno de la pertenencia de San Acisclo y otro de Santa Cecilia.

Resultando que la Asesoría Jurídica de este Ministerio manifiesta su total conformidad con lo informado por el Consejo Superior de Montes.

Considerando que las reclamaciones sobre exclusión de un monte del Catálogo de los de utilidad pública únicamente podrán versar sobre la totalidad del monte a que se refieren, según dispone el artículo 31 del Real Decreto de 18 de febrero de 1.901.

Considerando que el reconocimiento de la posesión de una parte de un monte público solo puede lle a efecto mediante el correspondiente deslinde, en el que se acrediten debidamente por los interesados los derechos que les asisten.

Considerando que interesa precizar los linderos y superficie del monte de que se trata, lo que requiere la práctica del deslinde del mismo, en el que se podrá formular las reclamaciones oportunas.

Este Ministerio de conformidad con la propuesta del Consejo Superior de Montes y la Asesoría Jurídica ha dispuesto:

15. Desestimar la instancia elevada a este Ministerio, suscrita por D. José Arnan Basso y otros vecinos de la parroquia de San Acisclo del Ayuntamiento de Fos en que solicitan la exclusión de terrenos como

28. Que a la brevedad posible se realice el estudio del expediente ante a fin de rectificar los datos relacionados con su inclusión en el Catálogo, estudiando la posibilidad de dividirlo en dos partes una con pertenencia asignada en la Parroquia de San Adalberto y otra - la de Santa Cecilia.

Con lo anterior queda cumplimentado lo que V.B. interesa en sus apartados 1º, 2º y 3º, debiendo significar que la demanda de exclusión en masa afectata los hoy denominados montes de Teixeira, donde quedan situadas las fincas que se trata de reivindicar en la presente demanda.

Por otra parte, las mencionadas autorizaciones, no implican reconocimiento de propiedad, ni de posesión, ni en todo ni en parte de la finca objeto de este aprovechamiento y así se hace constar en los impresos de permisos que actualmente se expiden.

Apartado 41.-En la resolución Ministerial de 11 de noviembre de 1.939, sobre el deslinde efectuado del monte nº 44-2A se reconocieron como de propiedad privada los siguientes enclavados situados dentro de los límites generales del monte y de los límites parroquiales de Santa Cecilia, lugar de Teñeira:

Apartado 71.-Efectivamente el monte n.º 44-2A, se encuentra casi totalmente repoblado por los vecinos que con anterioridad procedieron por su cuenta y riesgo a dividirlo en parcelas y repartido - como se ve en el plano - a su modo, aun queda una zona que llaman en "Mixtón" que les queda como sobrante del monte que era aprovechado comunmente.

En cuanto al apartado 9a, transcribimos a continuación los informes del Sr. Abogado del Estado sobre las documentaciones aportadas en el periodo de vista:

Impuesto de Derechos Reales, así como su inscripción en el Registro de la Propiedad en 17 de septiembre de 1.940, según nota puesta al pie de dicho documento por el titular del Registro.-b) Una escritura pública de compraventa, otorgada en 9 de enero de 1.944, ante el Notario de Ferreira de Valle de Oro D. Vicente Leis Martínez, y, en virtud de la cual, D^a Dolores Yáñez Martínez adquirió de D^a Cenoveva Rey Chao la finca en dicha escritura descrita.-En este documento se acredita haberse satisfecho el Impuesto de Derechos Reales y encontrarse la finca inscrita en el Registro de la Propiedad de Mondoñedo, según nota puesta al pie por el encargado de dicha Oficina.-De acuerdo pues, con lo dispuesto en el art. 14, apartado 3) de la Ley de Montes de 8 de junio de 1.958, en relación con las 83. del T.S. de 5 de mayo de 1.917, 2 de enero de 1.931 y 11 de mayo de 1.932, entre otras muchas, ha de declararse la validez y eficacia de los documentos mencionados, una vez que según la disposición legal arriba citada, "solamente tendrá valor y eficacia en el acto o del apelo los títulos de dominio inscritos en el Registro de la Propiedad...".-Y, como quiera que los documentos informados reúnen tal carácter, es indiscutible la procedencia de que sea estimada la reclamación de D^a Dolores Yáñez Martínez, excluyendo del deslinde a que el presente informe se refiere las fincas a que aquellos documentos se refieren.-21.-En orden a la reclamación deducida por D. José Canoura Freire, en escrito de 14 de mayo pasado, esta Abogacía del Estado se ve imposibilitada para emitir el informe preceptivo, una vez que según el mencionado de reclamación, el reclamante ya presentó la documentación referente a las fincas "Riego de Fraga" y "Chao de Apeñada" con un escrito de fecha 3 de agosto de 1.957.-Consecuentemente, y a la mayor brevedad posible, deberán remitirse dichos documentos acompañados a la instancia de 3 de agosto de 1.957 a esta Abogacía del Estado, a fin de evacuar el obligado informe.-22.-Son válidas y eficaces, acreditando el dominio privado que ostenta D. Hipólito Robevarría Mon sobre las fincas a que los mismos aluden a la escritura pública de compraventa otorgada en Madrid en 2 de mayo de 1.958 por el Notario D. Vicente Leis Vidal, testigos, una vez que aparece justificado el impuesto de Derechos Reales, así como la inscripción en el Registro de la Propiedad.-b) Por idénticas razones, es igualmente válida y eficaz la escritura de permuta otorgada en 31 de octubre de 1.957 ante el Notario D. José Ignacio Amelivia Domínguez, e igualmente testimoniada, y c) da en 27 de septiembre de 1.957, por el Sr. Registrador de la Propiedad de Mondoñedo, acreditativa de hallarse inscrita la finca a que alude el art. 38 de la Ley Hipotecaria, estableciendo el principio de legitimación registral, y en el art. 14, apartado b) de la Ley de Montes de 8 de junio de 1.958, que ordena reconocer validez y eficacia, contra la presunción de posesión derivada de la inscripción del Catálogo, a los títulos de dominio inscritos en la inscripción de la Propiedad.-23.-La reclamación formulada por el Sr. Registrador D. Alfonso Alfonso, en nombre y representación de el Procurador Mon Eslamunda y otros, ha de ser objeto de estudio fraccionado, una vez con aspectos jurídicos y de hecho diferentes los que vienen a constituirlo. a) Ante todo, esta Abogacía del Estado que vienen a alegar lo que ya por ella manifestado en su informe de 23 de septiembre de 1.957 (que ha de obrar en el presente expediente) en aquel informe y, bajo el número 64 del mismo, se decía, es decir, en Mondoñedo, en 6 de abril de 1.943 (que viene a ser la base fundamental de la reclamación que ahora se informa) que era válida y eficaz en todas sus partes y declaraciones, carácter y consideración de la que se procedía a la división material entre los comuneros de los montes de Valmayor, Rabia y La Penela.-La mencionada sentencia, con toda claridad y concisión, declaró que los referidos montes pertenecían, en régimen de comunidad privada, a las personas que fueron demandantes y demandadas en el litigio, con exclusión del Ayuntamiento de Alfes y de cualquiera otra persona desconocida del inscripción a los efectos de litis.-Debiendo tenerse en cuenta que, según se acredita en el expediente de deslinde, a...

a que se refiere la precitada sentencia, se incluyeron en el Catálogo por el Orden de 16 de abril de 1.945, es decir, con posterioridad a la fecha en que se dictó aquella sentencia, que declaraba que los montes eran de propiedad particular de una comunidad de personas, de tipo romano o preindiviso, y no del Ayuntamiento de Alfaro a que el Catálogo, erróneamente, atribuye la pertenencia de los mismos. De donde, al declararse en la sentencia de 6 de abril de 1.942 que los montes pertenecían a una comunidad privada, las personas integrantes de ésta, los comuneros, no hicieron sino ejercitar un derecho que les correspondía por disposición del art. 400 del Código Civil, al proceder, en el año 1.944 (aun antes de la indebida catalogación) a la división de la cosa común e individualización en parcelas de lo que antes permanecía en situación jurídica de preindivisión. b) De aquí que todas las transmisiones y actos jurídicos realizados con base y fundamento en aquella sentencia y aquella partición o división, hayan de declararse válidas y eficaces, aunque no se inscriban dichas transmisiones o actos jurídicos posteriores en el Registro de la Propiedad. Todo ello en aplicación de la cantidad de cosa juzgada de que goza la sentencia de 6 de abril de 1.942, cual se decía ya en nuestro escrito anterior (informe) de 28 de septiembre de 1.957. c) A dicha reclamación formulada por el Procurador D. Alfonso Alfonso Núñez se acompaña el testimonio de varios documentos, tales como adjudicaciones, transmisiones, etc., relativos fincas sitas en el monte o lugar denominado "La Penela", que, según se deduce, forma parte del monte catalogado con las denominaciones de "Canto de Piseiro y Grande" nº 44-2A. Pues bien, por las razones alegadas en los apartados anteriores, deben reputarse válidos y eficaces. Tales son los documentos que, bajo los números 1 al 19, ambos inclusivos, fueron objeto de testimonio notarial de fecha 27 de mayo de 1.958, otorgado por el Notario de Lugo D. Luis Montero Losada. d) A la misma reclamación se han acompañado una serie de autorizaciones de cortes de árboles, otorgadas en diferentes épocas (incluso hasta el año 1.956), y a favor de la mayor parte de los reclamantes. Tales autorizaciones recaen sobre árboles sitos en las parcelas cuya propiedad acreditan, incluidas en el monte objeto de deslinde. Pues bien, conocida es la jurisprudencia del Tribunal Supremo en orden a la revelancia jurídica de dichas autorizaciones. Teniendo en cuenta que en un expediente de deslinde solo puede hacerse reconocimiento del estado posesorio, es muy de tener en cuenta que, de acuerdo con la S. de T.S. de fecha 12 de febrero de 1.915 (entre otras), queda acreditada la posesión a favor del particular reclamante, "la autorización para realizar talas y cortes". De aquí que tales autorizaciones vengan a probar la posesión pacífica que sobre las parcelas en cuestión ejercitan los reclamantes. e) De lo tomado la reclamación que deduce el Procurador D. Alfonso Alfonso Núñez en nombre y representación de D. Eulogio Mon Realmondes y otros, poder otorgado en 25 de octubre de 1.957 ante el Notario D. José Ignacio Melilla Domínguez, con residencia en Ferreira del Valle de Oro. f) En orden a la reclamación deducida por el Procurador D. Alfonso Alfonso Núñez, en nombre y representación de D. José Arcaes Fernández y otros (representación acreditada por escritura de poder otorgada en 25 de octubre de 1.957), con el escrito formulándola se aportan: a) Una serie de autorizaciones de corte de árboles, en las parcelas objeto de la reclamación, expedidas por el Distrito Forestal de Lugo. Por las razones antedichas, esas autorizaciones prueban, de modo inequívoco, el reconocimiento de la Administración a favor de la posesión que los reclamantes y titulares de dichas autorizaciones ejercen sobre las mencionadas parcelas. b) Certificación del Ayuntamiento de Alfaro por la que se acredita la posesión de los reclamantes como la parcelación o división del monte reclamado. c) Acta notarial autorizante de fe de la existencia de una importante y antigua masa de árboles. d) que numerosos testigos reconocen que han sido los propios reclamantes los poseedores (desde tiempo inmemorial) de las parcelas en cuestión, habiendo sido los creadores de dicha masa forestal. e) que un Ingeniero Agrónomo dictamina sobre la masa forestal superior a treinta años, de la masa forestal creada por los reclamantes, siendo dato esencial que así lo revela, la existencia de árboles que examinados técnicamente por dicho Ingeniero constata...

conclusión que en su informe (recogido en el acta notarial) sienta. d) Que, tal y como lo revelan las fotografías unidas al acta bajo fe del Notario autorizante, el aprovechamiento de los reclamantes, que han creado la masa forestal que en dichas fotografías se exhibe, es muy antiguo y de indiscutible valor económico. Todas las circunstancias hasta aquí expresadas, demuestran de modo terminante poseen sus respectivas parcelas desde tiempo superior a treinta años, por lo que, de acuerdo con lo prevenido en la Ley de Montes de 8 de junio de 1957, art. 14, apartado 3), estamos en presencia, de documento revelador de una posesión superior a treinta años, susceptible de destruir la presunción que la inclusión en el Catálogo supone. Por ello, es procedente estimar la reclamación deducida por el Sr. Alfonso Núñez en nombre y representación de D. José Arcaes Fernández y otros. g) Por lo que se refiere a la reclamación deducida por D. Eulogio Mon Realmondes y otros, Secretario en comisiones, del Ayuntamiento de Valle de Oro, es de tener en cuenta que según de la misma se deduce, en ella se plantea una cuestión de límite de parroquia dentro del término municipal de Valle de Oro. De aquí que se trate de cuestión no susceptible de resolución en este expediente, por lo que debe ser desestimada. Dios guarde a V.S. muchos años. Lugo, 20 de junio de 1.958. El Abogado del Estado-Jefe. Firmado y Rubricado. Al pie: Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Lugo.

"Abogacía del Estado de la Provincia de Lugo. En contestación al atento oficio de V.S. de fecha 26 de los corrientes, por el que se solicita informe de esta Abogacía del Estado en orden a la validez del documento presentado por D. José Canoura Freire, con motivo del expediente de deslinde del monte nº 44-2A del Catálogo de los de Utilidad Pública de esta Provincia, denominado "Canto de Piseiro y Grande" del término municipal de Fox, reclamando contra la práctica del apeo, he de informar a V.S. lo que sigue: El acta notarial que presenta D. José Canoura Freire, otorgada a su favor por el Notario de Bretoña, D. Federico Segoviano Vicario, constituyendo al Sr. Ferreira, no es bastante para acreditar la posesión de las fincas en cuestión, por más de treinta años, además de no haber sido presentado tal documento al pago del Impuesto de Derechos Reales. En cuanto tengo el honor de informar a V.S., cuya vida guarde Dios muchos años. Lugo, 2 de julio de 1.958. El Abogado del Estado, ilegible. Rubricado. Al pie: Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Lugo. Al margen: Registro de Entrada del Distrito Forestal de Lugo, fecha 3 de julio de 1.958, nº 2309".

Dios guarde a V.S. muchos años
Lugo, 29 de agosto de 1.961
El Ingeniero Jefe,





JUZGADO MUNICIPAL
LUGO

Ilmo. Sr :

Núm. _____



En proceso de cognición que se tramita en este Juzgado con el nº 210- /60, en virtud de demanda promovida por el Procurador don Alfonso Alfonso Nuliez, en nombre y representación de D. José Moreno Ossorio, contra el Estado en el Ramo de la administración forestal, representado por el Sr. Abogado del Estado; y el Ayuntamiento de Pozo, que está representado en juicio por el Procurador Sr. Prosper Revilla, ejercitando acción reivindicatoria, se propuso por la parte DEMANDANTE la prueba DOCUMENTAL que se transcribe :

"Segundo.-Que se dirija atenta comunicación al Distrito Forestal de Lugo a fin de que se certifique sobre los siguientes extremos :

1º.-Transcribiendo literalmente el informe emitido por el Sr. Ingeniero de Montes de la Sección correspondiente al monte catalogado núm. 44-2-A-(en el que están incluidas las fincas que se reivindican por la presente demanda), informe que obra en el expediente instruido por el Distrito Forestal de Lugo con ocasión de la reclamación formulada por D. José Arnaiz y otros interesando la exclusión del Catalogo de montes comprendidos en dicha catalogación, y que dió lugar a la resolución dictada por el Ilmo. Sr. Director General de Montes en 11 de mayo de 1.950; informe éste producido por dicho Ingeniero de Sección, para que posterior-



mente el Distrito informase en dicho expediente."

" 2º.- Que se testimonie literalmente la resolución que propuso el Distrito Forestal de Lugo a la Superioridad (Dirección General de Montes del Ministerio de Agricultura) con ocasión del expediente de exclusión a que se refiere el apartado anterior."

" 3º.-Se testimonie la resolución dictada por el Director General de Montes en 11 de mayo de 1950 en el precitado expediente de exclusión."

" 4º.-Informe como en numerosas parcelas incluidas en el monte 44-2-A, el propio Distrito durante varios años, ha concedido autorizaciones individuales de corta a los que las solicitaron en concepto de propietarios de las referidas parcelas."

" 5º.- A la vista de la autorización de corta que se acompaña a la demanda, certifique cómo la finca designada en tal autorización se hallaba incluida en el perímetro del monte catalogado 44-2-A."

" 6º.-Certifique cómo al resolverse por O.M. de 11 de noviembre de 1.959 el deslinde practicado en el monte 44-2-A, se reconocieron como de propiedad privada distintas parcelas comprendidas dentro del perímetro de dicho monte y dentro de los límites de la parroquia de Santa Cecilia, lugar de Teijeira, debiendo anotar el número de enclavados reconocidos, así como las personas a cuyo favor se reconoció el carácter de propietarios de los mismos"

" 7º.-Certifique cómo las parcelas del monte 44-2-A incluidas dentro de los límites de la parroquia de Santa Cecilia y lugar de Teijeira, fueron en general repobladas por mano del hombre



JUZGADO MUNICIPAL
LUGO

Num. _____



y por los particulares que las poseían, sin que el Distrito Forestal de Lugo hubiese hecho repoblación alguna en dichas parcelas y monte catalogados."

"8º.-Certifique cómo el monte 44-2-A presenta semejantes características en la parroquia de Santa Cecilia, lugar de Teijeira que el sector de monte que fué catalogado llamado Valmayor de la parroquia de San Acisclo, hallándose incluso mejor cuidada la repoblación en aquella parroquia primeramente mencionada."

"9º.-Certifique mediante transcripción literal del informe emitido por la Abogacía del Estado de Lugo en el expediente del deslinde del monte 44-2-A, con motivo de las reclamaciones formuladas por distintas personas vecinas de Teijeira (Stª Cecilia) formuladas por distintas personas vecinas de Teijeira (Stª Cecilia) contra el apeo realizado por el Sr. Ingeniero Operador, reclamación producida para ante el Ilmo. Sr. Director General de Montes."

El medio de prueba transcrito ha sido declarado pertinente, habiéndose concedido para realizarlo el plazo ordinario -DIEZ DIAS- que comenzó a contarse en el de hoy.-

En consecuencia, tengo el honor de remitir a V.I. el presente, rogándole su cumplimiento.-

Dios guarde a V.I. muchos años.-

LU-----

GO, 7 junio de 1.961,
EL JUEZ MUNICIPAL,



Ilmo. Sr. Ingeniero-Jefe del Distrito Forestal

LUGO.-

ANGEL HERRANDEZ, F. L.¹ - ARRIASO H. - INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES

Con motivo de instancia de fecha 27 de diciembre de 1-947, elevada por D. José Arrau y otros, vecinos de la parroquia de Santa Asiloa (Fox), en demanda de que se excluyeran del monte de Utilidad Pública número 44-24, las partidas denominadas "La Pucela", "Rabio" y "Valmayor", situadas en su término parroquial, se inició el oportuno expediente de desentolopación. Entre los documentos que figuran en el mencionado expediente, aparecen - los que a continuación copiamos literalmente:

Documento al 12.-^o Es cumplimiento de lo ordenado por V.I. - referente a la petición formulada por los vecinos de San Acisclo (Poa), de exclusión del monte de utilidad pública al 44-24 e Oeste de Pilcayo y Grande, perteneciente, según el catastro, a las parroquias de San Acisclo y Sta. Cecilia, de las zonas del mismo denominadas "Valmeyer", "Istia" y "Pascual". Tanto el haber de informar a V.I. que como consecuencia del aumento publicado en el R.O. de la provincia presentaron los vecinos de San Acisclo ante esta Jefeatura, instancia acompañando copia simple de unas operaciones particionales llevadas a cabo en 4 de febrero de 1.944 en los montes aludidos, que se adjuntan, fotocopiada ante el notario de Valle de Oro, que resume dicha copia simple se refiere a 30 parcelas enclavadas dentro del monte de utilidad pública; adjudicadas a 83 vecinos de la parroquia en las partes conocidas por "cañela", al que se le atribuye una cabida de 16,5706 Has. y "Valmeyer" que le supone la extensión de 194,2630 Has.; testimonio de escritura referente a la partición llevada a cabo en 1.947, que se refiere a 11 adjudicatarios a otros tantos vecinos en iguales condiciones que en la anterior partición, y que supone 50 parcelas más; instancia presentada ante esta Jefeatura de la finca de D. José María Alonso, enclavada en la parte oriental del monte reclamado por los vecinos de San Acisclo, con una cabida, según la instancia de 55,2430 Has. exhibiéndose el referido reclamante copia del contrato de arrendo de la finca a favor de D. José Yáñez, retirando la copia citada; proceso en favor de y el resto de los montes de un familiar del reclamante, según se desprende de los documentos aportados, y fue adjudicada a su actual propietario en virtud de la transacción realizada con los vecinos de San Acisclo en 1.938.

La documentación aportada ante sus centro directivo, y que se adjunta con la que ante esta Jefatura se presenta, se deduce que en virtud de sentencia del juzgado de 1ª instancia de Valladolid, de fecha 6 de abril de 1.942 las cosas de monte "Halia".

Fraccionando el último reconocimiento del monte por el Ingeniero de Sección de este Distrito, en fecha 15 de los corrientes, se infiere como sigue: "Las referidas zonas quedan situadas del modo siguiente: al Coto de "Pineiro", queda situado al N. del arroyo del mismo nombre; en su parte alta, al N. que define al monte de utilidad pública por su lado N., también se anexa a este arroyo con el nombre de "Seixón", y separa del término parroquial de San Aislado de las de Nodida y Masoy del Ayuntamiento de Valle de Oro. La cabida del Coto de Pineiro se estima en unos 30 Has.; la mayor parte de ellas poseídas de pinos, con edades desde 4 o 5 años hasta unos 20 años, en numerosas parcelas; su configuración es la de un montículo semi-cónico. A partir del Coto de Pineiro y hacia la derecha queda definida el lindero N. del monte de utilidad pública, que separa el término de la parroquia de San Aislado de las de Corvide (Pon) y Macaice (Valle de Oro), comprendiendo los cotos de Puma Oscura, Muculinda, Cruz de Laurido, Coto Grande y la finca del Sr. Barja, reclamante - también de una suma de monte de más de 55 Has.; a continuación la linder del monte por su N. limita con montes particulares de Pontao, única parte que indica el catálogo para linder N. del monte. El N. de la parte reclamada termina en el arroyo o vaguada de "Bocas" o "Teixeira"; por el S. limita con la carretera de San Aislado a Pasauro y río de Oro que van paralelos en esta parte. Aislado a Pasauro

Dentro del perímetro citado se halla gran número de parcelas repobladas con pinos, que proceden de los repartos llevados a cabo por la parroquia, sin intervención alguna del Ayuntamiento con quien con- viene acordar la intervención alguna del Ayuntamiento en los asuntos de esta - especie efectuados por los vecinos de la parroquia con el antiguo pro- piedadario del monte, don Luis Díaz de Labrada. En el límite N. de la - parte reclamada se halla la finca de don José María y Alonso, seceto, como decimos, una superficie de unas 53 has.. la mayor parte de - acuerdo con la instancia elevada a la Jefatura N. con montes de - propiedad N. con montes de Santa Cecilia; N. con los montes de - Alacá a Fontes; E. con los montes de "Valmayor" y zona de "La -

La parte reclamada que tendrá en total la cabida aproximada de 200 Has., limita con Santa Cecilia desde su N.E., monte Taimaira, que en línea en los montes de Fontes, reconocidos como particulares, en el entidaje, y continuada la línea de separación de ambos parroquias a lo largo del camino que va hacia el Chco de Santa Cecilia parroquia de el río de Oro. A la derecha de esta línea queda la parte de terreno de utilidad pública que pertenece a Santa Cecilia hasta llegar al monte Grande de San Martín de Montañedo. En esta parte llegar al bida pinar que se consideran particulares y que proceden de las Misiones llevadas a cabo por los particulares desde hace 30 años. La cabida de esta segunda zona de monte supone también 200 o más hectáreas, con muchos sembrados de cultivos agrícolas y alguna ganadería. Los linderos de esta zona se pueden identificar con los que da el entidaje en su lado N.

El monte de "Las Fumales", también real, de como particular y la parroquia de San Aislado es un montículo edificado sin vegetación; su parte más alta, y que posee pinos en parcelas, en sus faldeo, en los cultivos agrícolas; en su emplazamiento es en el S.E. del monte en la margen opuesta del río Oro. Su cabida es estimada en unas 30 Ha.

Por todo lo que antecede considera el Ingeniero que concurriendo a se tomaron erróneamente los datos de linderos, y superficie de este monte al tramitarse el expediente de catalogación y que, al no haber podido tenerse en cuenta las reclamaciones que formularon los vecinos de San Aislado ante el Ayuntamiento de Poz, las que no llegaron a la Jefatura, también se prescindió del estado legal verdadero del monte por todo ello, estimando que debe ser excluido del catálogo la totalidad del monte, ya que los que no reclamaron contra la inclusión, los vecinos de Santa Cecilia, se hallan al parecer en un caso semejante a los vecinos de San Aislado, o al menos poseen pinos en los que se han hecho aprovechamientos maderables, por los particulares con sus autoridades a iniciarse el expediente de catalogación.

El monte nº 44-21 fue incluido en catalogación a la vez que el monte nº 44-22 en 16 de diciembre de 1.939 y elevada la propuesta de inclusión a esa Dirección en 24 de junio de 1.944, sin que se recibiera en esta Jefatura otros documentos que la instruyeran en la que reclama un particular la superficie de 1 Ha., 40 a. y 12 ca.; aprobándose el expediente de catalogación y desestimándose la única reclamación habida por O.R. e comunicada a esta Jefatura en 16 de abril de 1.945.

La catalogación de este monte quizá se iniciase por figurar en los entregados a la libre disposición del Ayuntamiento de Poz pues, consta en una nota que obra en esta Jefatura, el monte Canto de Ribeiro con 200 Has. de cabida como perteneciente a San Aislado. Y dentro de los límites fijados en la reclamación de la parroquia e informe del Ingeniero de Sección figura como con el monte de Granda o Gran

Por las razones apuntadas esta Jefatura considera que no habiéndose dado oído a la parroquia y particulares interesados en el expediente tramitado, y tratándose de montes particulares procede ser excluido del catálogo de los montes de utilidad pública de esta Provincia. El monte "Canto de Ribeiro y Granda" nº 44-21, por las razones de que se trata, lindero y cabida no corresponden a lo supuesto y no cabe apreciar en él las circunstancias de utilidad pública que prescribe la legislación de inclusiones en el catálogo.

Resolución del Ministerio de Agricultura, en relación con el expediente ex. ediente.

Documento nº 13.-"Visto el expediente de exclusión del Catálogo de la provincia de Lago, del monte nº 44-21, denominado "Canto de Ribeiro y Granda", perteneciente a las parroquias de San Aislado y Santa Cecilia, del término municipal de Poz.

Resultando que el expediente se inició en virtud de instancia al da al Ministerio de Agricultura, en 27 de diciembre de 1.947, por D. José Arana y otros vecinos de la localidad, interesando la exclusión del Catálogo, de los predios "Valmayor", "Habi", y "Fumales", explotados entre los límites generales asignados al mencionado monte, fue denegándose la petición en el hecho de que cuando se tramitó su inclusión, el año 1.943, en el que fue declarado de utilidad pública, formularon la oportuna reclamación dentro del plazo legal, sin que fuese tomada en consideración en dicho expediente.

Resultando que afirman los reclamantes que los citados predios siempre han sido considerados como de propiedad particular, cuyos censos pagaban a los dueños directos un canon por superficie rotatoria, y que al presente los disfrutan en concepto de dueños propietarios, pacíficos e ininterrumpidamente, desde hace más de 40 o 50 años según justifican mediante diversos documentos que aportan al expediente.

Resultando que se manifiesta que por haberse propuesto algunos vecinos a legitimar parcelas de dichos predios, se estableció denuncia contra ellos y contra el Ayuntamiento de Poz, que los ampara, habiendo sido dictada por el Juzgado de Instrucción de Hondolaga, en 4 de abril de 1.942, una sentencia por la que se declaraba que los citados predios pertenecen al plano de los demandantes y demandados a la parroquia de San Aislado.

Resultando que habiéndose ordenado por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial a la Jefatura del Distrito de Lago, la instrucción del preceptivo expediente, informó esta que del reconocimiento practicado de los predios en cuestión, en el que se localizó su situación en el monte público, se apreciaron algunas parcelas pobladas de pinos, que se estimó que provienen de los repartos de terrenos llevados a efecto en la parroquia y se opina que los datos de los linderos y de la cabida se tomaron erróneamente al tramitarse el expediente de inclusión, en el que no pudo tenerse en cuenta la reclamación que formularon en contra de la misma los vecinos de San Aislado por la cual, están la Jefatura que debe ser excluido del Catálogo la totalidad del monte "Canto de Ribeiro y Granda" apoyando este criterio en la circunstancia de que los que reclaman, que son los vecinos de la parroquia de Santa Cecilia, tienen la parte de monte que le corresponde en iguales condiciones que los de San Aislado, habiéndose realizado en ella aprovechamientos maderables por los particulares con anterioridad a la fecha de la inclusión inmanente en apoyo de su tesis favorable a la exclusión, la posibilidad de que se iniciase el expediente por causa de que figuraba el monte en la relación de 1 entregados a la libre disposición del Ayuntamiento de Poz, según consta en el acta que obra en el Distrito.

Resultando que pasado el expediente a informe del Consejo Superior de Montes, este lo hace en el sentido de que aun cuando la reclamación de que se trata hubiese sido presentada a su debido tiempo durante la tramitación del expediente de inclusión del monte en el Catálogo, no siendo más imposible el extirparlo, puesto que según se dispone en el art. 3º del R.D. de 11 de febrero de 1.901, las reclamaciones sobre exclusión deben versar sobre la totalidad del monte, opinando además que la existencia de posibles errores en la fijación de linderos y determinación de cabida no es razón que justifique la pretensión de exclusión ya que lo procedente sería llevar a cabo las oportunas rectificaciones, a practicar el deslinde del monte de referencia.

Resultando que por el mismo Consejo Superior de Montes se indica que la sentencia judicial, de la que se ha hecho mención, es un documento que presta que, tanto a los firmantes de la instancia como a los demás vecinos de San Aislado les asiste el derecho de propiedad y de posesión del predio que reclaman, pero sin que tal pertenencia se halla revestida del carácter de particular puesto que por lo tanto es colectiva y de la pertenencia del fondo de los vecinos, de biendo por lo tanto ser definidos los terrenos con el carácter de particular puesto que según afirman diversas disposiciones, entre ellas la R.O. de 23 de julio de 1.879, por la que se declara que tienen carácter de públicos los montes de aprovechamiento vecinal de los que los que se destinan al disfrute exclusivo de los vecinos, no tienen o por las cuales se propone por el Consejo la desestimación, rasos por la instancia objeto de este expediente, y si, que a la brevedad posible se verifique el deslinde del monte nº 44-21, a fin de restituir al proceso, los datos que figuran en su inscripción en el Catálogo, teniendo al propio tiempo establecer la división del monte en dos una de la pertenencia de San Aislado y otra de Santa Cecilia.

Resultando que la Asesoría Jurídica de este Ministerio manifiesta su total conformidad con lo informado por el Consejo Superior de Montes.

Considerando que las reclamaciones sobre exclusión de un monte Catálogo de los de utilidad pública únicamente podrán versar sobre la totalidad del monte a que se refieran, según dispone el artículo 3º del Real Decreto de 11 de febrero de 1.901.

Considerando que el reconocimiento de la posesión de una parte de un monte público solo puede llevarse a efecto mediante el correspondiente deslinde, en el que se acredite debidamente por los interesados los derechos que les asisten.

Considerando que interesa preclear los linderos y superficie de monte de que se trata, lo que requiere la práctica del deslinde de mismo, en el que se podrá formular las reclamaciones oportunas.

Este Ministerio de conformidad con la propuesta del Consejo Superior de Montes y la Asesoría Jurídica ha dispuesto:

1º. Continuar la instancia elevada a este Ministerio, suscitada por D. José Arana Ranco y otros vecinos de la parroquia de San Aislado del Ayuntamiento de Poz en que solicitan la exclusión de terrenos

Impuesto de Derechos Reales, así como su inscripción en el Registro de la Propiedad en 17 de septiembre de 1.940, según nota puesta al pie de dicho documento por el titular del Registro.-b) Una escritura pública de compraventa, otorgada en 9 de enero de 1.944, ante el Notario de Ferreira de Valle de Oro D. Vicente Leizaola Martínez, y, en virtud de la cual, D. Dolores Yáñez Martínez adquirió de D. Genoveva Bay Chao la finca en dicha escritura descrita.-En este documento se acredita haberse satisfecho el Impuesto de Derechos Reales y encontrarse la finca inscrita en el Registro de la Propiedad de Mondoñedo, según nota puesta al pie por el encargado de dicha Oficina.-De acuerdo pues, con lo dispuesto en el art. 14, apartado b) de la Ley de Montes de 8 de junio de 1.938, en relación con las SS. del T.O. de 5 de mayo de 1.917, 2 de enero de 1.931 y 11 de mayo de 1.932, entre otras muchas, ha de declararse la validez y eficacia de los documentos mencionados, una vez que según la disposición legal arriba citada, "solamente tendrá valor y eficacia en el acto del apeo los títulos de dominio inscritos en el Registro de la Propiedad...."-c), como quiera que los documentos informados reúnen tal carácter, es indiscutible la procedencia de que sea estimada la reclamación de D. Dolores Yáñez Martínez, excluyendo del dominio a que el presente informe se refiere las fincas a que aquellos documentos se refieren.-21.-En orden a la reclamación deducida por D. José Camouza Fraire, en escrito de 14 de mayo pasado, esta Abogacía del Estado se ve imposibilitada para emitir el informe preceptivo, una vez que según el mencionado de reclamación, el reclamante ya presentó la documentación referente a las fincas "Razo de Praga" y "Chao de Apallada" con un escrito de fecha 3 de agosto de 1.937.-Consecuentemente, y a la mayor brevedad posible, deberán remitirse dichos documentos acompañados a la instancia de 3 de agosto de 1.937 a esta Abogacía del Estado, a fin de evacuar el obligado informe.-22.-Son válidos y eficaces, acreditando el dominio privado que ostenta D. Hipólito Baharvarria Bon, sobre las fincas a que los mismos aluden: a) la escritura pública de compraventa otorgada en 6 de marzo de 1.944 ante el Notario D. Vicente Leizaola Vidal, testificada en 2 de mayo de 1.936 por el Notario D. Francisco Yagil Quiñones, una vez que aparece justificado el impuesto de Derechos Reales, así como la inscripción en el Registro de la Propiedad.-b) de permisos otorgada en 31 de octubre de 1.937 ante el Notario D. José Ignacio Anselmo Domínguez, e igualmente testimonial.-c) Por las mismas causas, es válida y eficaz la certificación expedida en 27 de septiembre de 1.937, por el Sr. Registrador de la Propiedad de Mondoñedo, acreditativa de hallarse inscrita la finca a papeo el art. 38 de la Ley Hipotecaria, estableciendo el principio de legitimación registral, y en el art. 14, apartado b) de la Ley de Montes de 8 de junio de 1.937, que ordena reconocer la validez y eficacia, contra la presunción de posesión derivada de la inscripción del Catálogo, a los títulos de dominio inscritos en el Registro de la Propiedad.-23.-La reclamación formulada por el Sr. D. Alfonso Alfonso, en nombre y representación de D. Dolores Yáñez Martínez, ha de ser objeto de estudio fraccionado, una vez con aspectos jurídicos y de hecho diferentes los que vienen a constituirlos. a) Ante todo, esta Abogacía del Estado que viene a tamente lo que se por ella manifestado en su informe de 28 de septiembre de 1.937 (que ha de obrar en el presente expediente), a igual informe y, bajo el número 64 del mismo, se decía, con referencia a la sentencia firme dictada por el Juzgado de 1ª instancia de Mondoñedo, en 6 de abril de 1.942 (que viene a ser la base fundacional de la reclamación que ahora se informa) que era válida y eficaz en todas sus partes y declaraciones, carácter y consideración que la que se procedía a la división material entre los comuneros que los montes de Valmayor, Rabia y la Penela.-La mencionada sentencia, de con toda claridad y conciencia, declaró que los referidos comuneros pertenecían, en régimen de comunidad privada, a las personas que fueron demandantes y demandados en el litigio, con excepción de D. Juanjo de Alfoz y de cualquiera otra persona desconocida e inscrita a los efectos de litigio.-Debiendo tenerse en cuenta que, según se acredita en el expediente de dominio, el monte o montes

que se refiere la precitada sentencia, se incluyeron en el Catálogo por el Orden de 16 de abril de 1.945, es decir, con posterioridad a fecha en que se dictó aquella sentencia, que declaraba que los montes era de propiedad particular de una comunidad de personas, de tipo romano, erróneamente, atribuye la pertenencia de los montes. De donde, al declararse en la sentencia de 6 de abril de 1.942 que los montes pertenecían a una comunidad privada, las personas integrantes de ésta, los comuneros, no hicieron sino ejercitar un derecho que les correspondía por disposición del art. 400 del Código Civil, al proveído de la cosa común e individualización en parcelas de la ditas pertenencia en situación jurídica de proindivisión. b) de aquí que todas las transmisiones y actos jurídicos realizados con base y fundamento en aquella sentencia y aquella partición o división, hayan de declararse válidos y eficaces, aunque no se inscriban dichas transmisiones o actos jurídicos posteriores en el Registro de la Propiedad. Todo ello en aplicación de la cantidad de cosa juzgada de que goza la sentencia de 6 de abril de 1.942, cual se decía ya en nuestro escrito anterior (informe) de 28 de septiembre de 1.937. c) A dicha resolución formulada por el Procurador D. Alfonso Alfonso Núñez se acompaña el testimonio de varios documentos, tales como adjudicaciones, transmisiones, etc., relativos fincos citas en el monte o lugar denominado "La Peneña", que, según se deduce, forma parte del monte Santa-Peña bien, por las razones alegadas en los apartados anteriores, de los números 1 al 17, antes indicados, fueron objeto de testimonio notarial de fecha 27 de mayo de 1.936, otorgado por el Notario de Lago D. Luis Montero Lozada. d) A la misma reclamación se han acompañado una serie de autorizaciones de cortes de árboles, otorgadas en distintos de los reclamantes. Tales autorizaciones recaen sobre árboles objeto de deslinde. Pues bien, conocida en la jurisprudencia del Tribunal Supremo en orden a la revelancia jurídica de dichas autorizaciones reconocidas del estado posesorio, es muy de tener en cuenta que, de acuerdo con la S. de V. de fecha 11 de febrero de 1.913 (entre otras), queda acreditada la posesión a favor del particular reclamante, "la autorización para realizar tales y cortes". De aquí que tales autorizaciones vengan a probar la posesión pacífica que de lo hasta aquí manifestado se deduce la procedencia de que sea en nombre y representación de D. Eulogio Mon Neirames y otros, representación acreditada fehacientemente por medio de escritura de poder otorgada en 25 de octubre de 1.937 ante el Notario D. José Ignacio Anselmo Domínguez, con residencia en Ferreira del Valle de Oro. e) En orden a la reclamación deducida por el Procurador D. Alfonso Alfonso Núñez, en nombre y representación de D. José Áreas Verdades y otros (representación acreditada por escritura de poder otorgada en 25 de octubre de 1.937), con el escrit. formulada en la misma forma. Una serie de autorizaciones de corte de árboles, en las parcelas objeto de la reclamación, expedidas por el Distrito Forestal de Lago. f) Por las razones antedichas, esas autorizaciones prueban, de modo inequívoco, el reconocimiento de la Administración a favor de la posesión que los reclamantes y titulares de dichas autorizaciones ejercen sobre las mencionadas parcelas. g) Partición del Ayuntamiento de Alfes por la que se acredita la posesión de los reclamantes, como la parcelación o división del monte reclamado. h) Letra notarial de fecha 13 de mayo de 1.938, de la que se deduce: a) que el Notario autorizante de fe de la existencia de una importante y antigua masa de árboles. b) que numerosos testigos reconocen que han sido una propia reclamantes los poseedores (desde tiempo inmemorial) de las parcelas en cuestión, habiendo sido los creadores de dicha masa forestal. c) que un ingeniero agrónomo dictamina sobre la misma masa superior a treinta años, de la masa forestal creada por los reclamantes, siendo dato esencial que así lo revela, la existencia de tocones, que examinados técnicamente por dicho Ingeniero conducen a esta a la

conclusión que en su informe (recogido en el acta notarial) cuenta. d) que, tal y como lo revelan las fotografías unidas al acta bajo fe del Notario autorizante, el aprovechamiento de los reclamantes, que han creado la masa forestal que en dichas fotografías se exhibe, es muy antiguo y de indiscutible valor económico. Todas las circunstancias hasta aquí expresadas, demuestran de modo terminante poseen sus respectivas parcelas desde tiempo superior a treinta años, por lo que, de acuerdo con lo prevenido en la Ley de Montes de 8 de junio de 1957, art. 14, apartado B), estamos en presencia, de documento revelador de una posesión superior a treinta años, susceptible de destruir la presunción que la inclusión en el Catálogo supone. Por ello, es procedente estimar la reclamación deducida por el Sr. Alfonso Núñez en nombre y representación de D. José Áreas Verdades y otros. e) Por lo que se refiere a la reclamación deducida por D. Eulogio Mon Neirames y otros, Secretario en uniones, del Ayuntamiento de Valle de Oro, en de tener en cuenta que según de la misma se deduce, en ella se plantea una cuestión de límite de parroquias dentro del término municipal de Valle de Oro. De aquí que se trate de cuestión no susceptible de resolución en este expediente, por lo que debe ser desestimada. Dices guarde a V. S. muchos años. Lago, 20 de junio de 1.958. El Abogado del Estado-Jefe, F. R. y Rubricado. Al pie: Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Lago.

"Abogacia del Estado de la Provincia de Lago. En contestación al atento oficio de V. S. de fecha 26 de los corrientes, por el que se solicita informe de esta Abogacia del Estado en orden a la validez del documento presentado por D. José Cáncora Freire, con motivo del expediente de deslinde del monte n.º 44-2A del Catálogo de los de Utilidad Pública de esta Provincia, denominado "Canto de Píñero y Grande" del término municipal de Pén, reclamante contra la práctica del apeo, de lo informar a V. S. lo que sigue: El acta notarial que presenta D. José Cáncora Freire, otorgada a su favor por el Notario de Pén, D. Federico Sagoviano Vicario, sustituyendo al de Ferreira, D. D. para acreditar la posesión de las fincas en cuestión, no es bastante para acreditar la posesión de las fincas en cuestión, por más de que go del Impuesto de Derechos Reales. De cuanto tengo el honor de informar a V. S., cuya vida guarde Dios muchos años. Lago, 2 de julio de 1.958. El Abogado del Estado, ilegible. Rubricado. Al pie: Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Lago, fecha 3 de julio de 1.958, n.º 2309". Dices guarde a V. S. muchos años Lago, 29 de agosto de 1.961 El Ingeniero Jefe,



JUZGADO MUNICIPAL
LUGO

Ilmo. Sr :

Núm. _____



En proceso de cognición que se tramita en este Juzgado con el nº 211 /60, en virtud de demanda promovida por el Procurador don Alfonso Alfonso Nuñez, en nombre y representación de Dña. Granada Rodríguez Canoura, contra el Estado en el Ramo de la administración forestal, representado por el Sr. Abogado del Estado; y el Ayuntamiento de Foz, que está representado en juicio por el Procurador Sr. Prosper Revilla, ejercitando acción reivindicatoria, se propuso por la parte DEMANDANTE la prueba DOCUMENTAL que se transcribe :

"Segundo.-Que se dirija atenta comunicación al Distrito Forestal de Lugo a fin de que se certifique sobre los siguientes extremos :

1ª.-Transcribiendo literalmente el informe emitido por el Sr. Ingeniero de Montes de la Sección correspondiente al monte catalogado núm. 44-2-A-(en el que están incluidas las fincas que se reivindican por la presente demanda), informe que obra en el expediente instruido por el Distrito Forestal de Lugo con ocasión de la reclamación formulada por D. José Arnau y otros interesando la exclusión del Catalogo de montes comprendidos en dicha catalogación, y que dió lugar a la resolución dictada por el Ilmo. Sr. Director General de Montes en 11 de mayo de 1.950; informe éste producido por dicho Ingeniero de Sección, para que posterior-

mente el Distrito informase en dicho expediente."

" 2º.- Que se testimonie literalmente la resolución que propuso el Distrito Forestal de Lugo a la Superioridad (Dirección General de Montes del Ministerio de Agricultura) con ocasión del expediente de exclusión a -- que se refiere el apartado anterior."

" 3º.-Se testimonie la resolución -- dictada por el Director General de -- Montes en 11 de mayo de 1950 en el -- precitado expediente de exclusión."

" 4º.-Informe como en numerosas parcelas incluidas en el monte 44-2-A, el propio Distrito durante varios años, ha concedido autorizaciones individuales de corta a los que las solicitaron en concepto de propietarios de las referidas parcelas."

" 5º.- A la vista de la autorización de corta que se acompaña a la demanda, certifique cómo la finca designada en tal autorización se hallaba incluida en el perímetro del monte catalogado.44-2-A."

" 6º.-Certifique cómo al resolverse por O.M. de 11 de noviembre de 1.959 el deslinde practicado en el monte - 44-2-A, se reconocieron como de propiedad privada distintas parcelas -- comprendidas dentro del perímetro de dicho monte y dentro de los límites -- de la parroquia de Santa Cecilia, lugar de Teijeira, debiendo anotar el número de enclavados reconocidos, así como las personas a cuyo favor se reconoció el carácter de propietarios de los -- mismos"

" 7º.-Certifique cómo las parcelas del monte 44-2-A incluidas dentro de los -- límites de la parroquia de Santa Cecilia y lugar de Teijeira, fueron en general repobladas por mano del hombre





JUZGADO MUNICIPAL
LUGO



Núm. _____

y por los particulares que las poseían, sin que el Distrito Forestal de Lugo hubiese hecho repoblación alguna en dichas parcelas y monte catalogados."

"8ª.-Certifique cómo el monte 44-2-A presenta semejantes características en la parroquia de Santa Cecilia, lugar de Teijeira que el sector de monte que fué catalogado llamado Valmayor de la parroquia de San Acisclo, hallándose anclado mejor cuidada la repoblación en aquella parroquia primeramente mencionada."

"9ª.-Certifique mediante transcripción literal del informe emitido por la Abogacía del Estado de Lugo en el expediente del deslinde del monte 44-2-A, con motivo de las reclamaciones formuladas por distintas personas vecinas de Teijeira (Sta Cecilia) formuladas por distintas personas vecinas de Teijeira (Sta Cecilia) contra el apeo realizado por el Sr. Ingeniero Operador, reclamación producida para ante el Ilmo. Sr. Director General de Montes."

El medio de prueba transcrito ha sido declarado pertinente, habiéndose concedido para realizarlo el plazo ordinario -DIEZ DIAS- que comenzó a contarse en el de hoy.-

En consecuencia, tengo el honor de remitir a V.I. el presente, rogándole su cumplimiento.-

Dios guarde a V.I. muchos años.-

LU-----

GO, 7 junio de 1.961,
El Juez municipal,



Ilmo. Sr. Ingeniero-Jefe del Distrito Forestal

LUGO.-

DISTRITO FORESTAL DE LUGO

AVILA, FERNANDEZ, 1. 17 - APARTADO 14 - TELEFONO: 104.000, 104.001, 104.002, 104.003

NO. 104
QUINTO

En cumplimiento de lo ordenado por V.E. con motivo del proceso de conciliación número 2/11/6, que se tramita en ese Juzgado, en virtud de demanda promovida por el proscritor Don Alfonso Alfonso Rában, en nombre y representación de Don *Maria de la Concepción Casanova* contra el Estado en el caso de la Administración Forestal y el Ayuntamiento de Fox, el Ingeniero Jefe que suscribe tiene el honor de informar lo siguiente: Con motivo de instancia de fecha 27 de *disiembre* 1.947, elevada por D. José Arasa y otros, vecinos de la parroquia de San Aislado (Fox), en demanda de que se excluyeran del monte de Utilidad Pública número 44-2A, las porciones denominadas "La Penola", "Habia" y "Valmayor", situadas en su término parroquial se inició el oportuno expediente de desamortización. Entre los documentos que figuran en el mencionado expediente, aparecen los que a continuación copiamos literalmente:

"Informe de la Jefatura, que recoge asimismo el escrito por el Sr. Ingeniero de Conciliación.

Documento nº 12.- "En cumplimiento de lo ordenado por V.E. referente a la petición formulada por los vecinos de San Aislado (Fox), de exclusión del monte de Utilidad Pública nº 44-2A, Coto de Piñeira y Grande, perteneciente, según el Catálogo, a las parroquias de San Aislado y Santa Cecilia, de las zonas del mismo denominadas "Valmayor", "Habia" y "Penola", tengo el honor de informar a V.E. que como consecuencia del amparo publicado en el D.O. de la provincia presentaron los vecinos de San Aislado ante esta Jefatura, instancia acompañando copia simple de unas operaciones particionales llevadas a cabo en 4 de febrero de 1.944 en los montes aludidos, que se adjuntan, protocolizadas ante el Notario de Valle de Oro, que resume, dicha copia simple se refiere a 301 parcelas excluidas dentro del monte de utilidad pública; adjudicadas a 88 vecinos de la parroquia en las partes conocidas por "Penola", al que se le atribuye una cabida de 16,5706 Has. y "Valmayor" que le suponen la extensión de 194,2630 Has., testimonio de escritura ante Notario de la partición llevada a cabo en 1.947, que se refiere a las adjudicaciones a otros tantos vecinos en iguales condiciones que en la anterior partición, y que suponen 30 parcelas más; instancia presentada ante esta Jefatura de la firma de D. José María Alonso, enclavada en la parte oriental del monte reclamado por los vecinos de San Aislado, con una cabida, según la instancia de 25,2430 Has. exhibió el referido reclamante copia del contrato de arriendo de la finca a favor de D. José Valdez, retirando la copia citada; procede esta finca y el resto de las partes de un familiar del reclamante, según se desprende de los documentos aportados, y fue adjudicada a su actual propietario en virtud de la transacción realizada con los vecinos de San Aislado en 1.938.

La documentación aportada ante ese Centro directivo, y que se adjunta con la que ante esta Jefatura se presentó, se deduce que en virtud de sentencia del Juzgado de 18 Instancia de Madrid, de fecha 6 de abril de 1.942 las zonas de monte

"Habia", "Penola" y "Valmayor" pertenecen como propiedad particular y privativa a todos los vecinos con esas abstracciones en la parroquia de S. Aislado; siendo su procedencia, también particular, de Don Luis Díaz de Labrada quien, en 1.938 estableció un contrato de cesión a los vecinos aludidos, reservándose una parcela que ha pasado a sus herederos actuales; reconocimientos en la referida sentencia se le atribuye en cada alguna del Ayuntamiento de Fox en los asuntos de este monte.

Practicado el último reconocimiento del monte por el Ingeniero de Conciliación de este Distrito, en fecha 15 de los corrientes, se informa como sigue: "Las referidas zonas quedan situadas del modo siguiente: El Coto de Piñeira, queda situado al E. del arroyo del mismo nombre; en su parte alta, al Norte que define el monte de utilidad pública por su lado Oeste, también se conoce a este arroyo con el nombre de "Teixeira", y sepa del término parroquial de San Aislado de los de Buxía y Neco del Ayuntamiento de Valle de Oro. La cabida del Coto de Piñeira se estima en unas 30 Has.; la mayor parte de ellas pobladas de pinos, con edades de 4 y 5 años hasta unos 20 años, en numerosas parcelas; su configuración es la de un montículo semi-circular. A partir del Coto de Piñeira y hacia la derecha queda definido el lindero N. del monte de Utilidad Pública que separa al término de la parroquia de San Aislado de los de Corido (Fox) y Mouido (Valle de Oro), comprendiendo los Cotos de Poma Boiro, Mouido, Gran de Lourido, Coto Grande y la finca del Sr. Barja, reclamante también de una zona de monte de una de 55 Has a continuación la lince del monte por su Norte, limita con montes particulares de Pontes, única parte que indica el Catálogo para límite Norte del monte. El Norte de la parte reclamada termina en el arroyo o vaguada de "Beana" o "Teixeira"; por el Sur limita con la carretera de San Aislado a Pasouiro y río de Oro que van paralelas en esta parte.

Los montes de "Valmayor" y "La Habia" comprendidos en el perímetro descrito, y reclamados especialmente, suponen respectivamente unas 50 y 100 Has.; pero dentro del perímetro existen los Cotos o montículos "Poma Boiro", "Casanova", "Gran de Lourido" y "Coto Grande", repoblados casi totalmente con pino pinaster de edades comprendidas entre los 7 y 25 años. La zona de Valmayor se localiza en el centro del perímetro citado y la de "La Habia" en el S.E. del monte.

Dentro del perímetro citado se hallan gran número de parcelas repobladas con pinos, que proceden de los repartos llevados a cabo por la parroquia, sin intervención alguna del Ayuntamiento con quien costuvieron los vecinos un pleito que ganaron y en cuya sentencia se hizo intervenir alguna del Ayuntamiento en los asuntos de este monte, al que se le consideró como particular en virtud de la transacción efectuada por los vecinos de la parroquia con el antiguo propietario del monte, D. Luis Díaz de Labrada. En el límite N. de la parte reclamada se halla la finca de D. José Barja y Alonso, sucesor del propietario de las zonas de S. José tía y que posea actualmente, como decimos, una superficie de unas 55 Has.; la mayor parte de ellas repobladas de pino pinaster de unos 40 años; su límite con el de acuerdo con la instancia elevada a esta Jefatura, Norte con monte de Mouido; Este con monte de Santa Cecilia; Sur con la carretera de San Aislado a Pasouiro; Oeste con los montes de Valmayor y zona de la "Habia".

La parte reclamada que tendrá en total la cabida aproximada de 200 Has. limita con Santa Cecilia donde se N. a N. monte Teixeira que se incluye en los montes de Pontes, reconocidos como particulares en el Catálogo, y continúa la lince de separación de las parroquias a lo largo del camino que va hacia el Coto de Buxía; Cecilia cruzando el río de Oro, a la derecha de esta línea Santa Cecilia el monte de utilidad pública que pertenece a Santa Cecilia hasta llegar al monte Grande de San Martín de Mouido; en esta parte existen también pinos que se consideran particulares y que proceden de repoblaciones llevadas a cabo por los particulares desde hace 30 a más años. La cabida de esta segunda zona de

Monte supone también 200 o más una, con muchos esclavos de -
cultivos agrícolas y alrta cacería. Los linderos de esta zona no
pueden identificarse con los que da el Catalogo en su lado E.

El monte de las "Pencas", también reclamado por la parroquia
de San Antonio es un montículo cubierto de vegetación en su parte su-
alta, y que posee pinos en parcelas, en su falda, hasta los cul-
tivos agrícolas; su emplazamiento es en el S.E. del monte, en la
marzen opuesta del Rio Oro. Su cabida se estima en unas 30 has.

Por lo que antecede concierne el Ingeniero que suscribe que -
se tomaron erróneamente los datos de linderos y superficies de este
monte al tramitar el expediente de catalogación y que, al no ha-
ber podido tenerse en cuenta las reclamaciones que formularon los
vecinos de San Antonio ante el Ayuntamiento de Pao, las que no lla-
garon a la Jefatura, también se prescindió del estado local verda-
dero del monte; por todo ello estima que debe ser excluido del Ca-
tálogo la totalidad del monte, ya que los que no reclamaron contra
la inclusión, los vecinos de Santa Cecilia, se hallan al parecer en
un caso semejante a los vecinos de San Antonio, a él monte poseen
pinos en los que se han hecho aprovechamientos moderables por los
particulares con mucha anterioridad a iniciarse el expediente de
catalogación.

El monte n.º 44-21 fue incluido en catalogación a la vez que el
monte n.º 44-22 en 15 de diciembre de 1.939 y elevados la propuesta
de inclusión a una Dirección en 24 de junio de 1.944. Sin que se re-
cibiesen en esta Jefatura otros documentos que la instruyeran en la
que reclama un particular la superficie de 1 ha., 40 áreas y 13 ce-
aprobándose el expediente de catalogación y denunciándose la única
reclamación hecha por D. N. comunicada a esta Jefatura en 16 de a-
bril de 1.945.

La catalogación de este monte quizá se iniciase por figurar en-
tre los entregados a la libre disposición del Ayuntamiento de Pao
pues consta en un acta que obra en esta Jefatura, el monte Costa de
Vieira con 200 has. de cabida como perteneciente a San Antonio. Y
dentro de los límites fijados en la reclamación de la parroquia a
Informe del Ingeniero de Sección figura como con el nombre de
Granda e Granda.

Por los razones apuntadas esta Jefatura considera que no ha-
bida como cida a la parroquia y particulares interesados en el expe-
diente tramitado, y tratándose de montes particulares procede su
exclusión del catalogo de los montes de utilidad pública de esta pro-
vincia, el monte Costa de Vieira y Granda n.º 44-21, por las razones
de que en estado legal, linderos y cabidas no corresponden a la su-
blima que prescribe la legislación de exclusiones en el catalogo.

Resolución del Ministerio de Agricultura, en relación con el
denunciado expediente.

Documento n.º 13.-"Visto el expediente de exclusión del Catalogo
de la provincia de Lugo, del monte n.º 44-21, denominado "Costa de Vi-
eira y Granda", perteneciente a las parroquias de San Antonio y -
Santa Cecilia, del término municipal de Pao.

Resultando que el expediente se inició en virtud de instancia
elevada al Ministerio de Agricultura, en 27 de diciembre de 1.947,
por D. José Arnaiz y otros vecinos de la localidad, interponiendo la ex-
clusión del Catalogo, de los predios "Volmayor", "Patis" y "Pencas", en-
plecadas entre los límites generales asignados al mencionado monte
fundamentados la petición en el hecho de que cuando se tramitó su
inclusión, el año 1.945, en el que fue declarado de utilidad pública
formularon la opra una reclamación contra del plano legal, sin que
fuese tomada en consideración en dicho expediente.

Resultando que afirman los reclamantes que los citados predios
siempre han sido considerados como de propiedad particular, cuyos en-
cuadros pagaban a los señores directos un canon por superficie rotu-
rada, y que al presente los disfrutan en concepto de fincas rura-
les, profructuarias e ininterrumpidamente, desde hace mas de 50 años
fines, según justifican mediante diversos documentos que aportan al ex-
pediente.

Resultando que se manifiesta que por haberse propuesto, algunos
vecinos a legitimar parcelas de dichos predios, se estableció un
entre ellos y contra el Ayuntamiento de Pao, que los incorpora, haciendo

sido dictada por el Juzgado de Instrucción de Pontevedra, en 6 de
abril de 1.942, una sentencia por la que se declaraba que los ante-
dichos predios pertenecen al plano de los demandantes y demandados
de la parroquia de San Antonio.

Resultando que habiéndose ordenado por la Dirección General de
Montes, Caza y Fomento Fluvial a la Jefatura del Distrito Forestal de
Lugo, la instrucción del preventivo expediente, informó esta que del
reconocimiento practicado de los predios en cuestión, en el que se
localizó su situación en el caso a publico, se apreciaron algunas par-
celas pobladas de pinos, que se entiende que provienen de los repa-
tos de terrenos llevados a efecto en la parroquia y se opina que los
deces de los linderos y de la cabida se tomaron erróneamente al tra-
mitarse el expediente de inclusión, en el que se pudo temer en -
cuenta la reclamación formulada en contra de la misma por los veci-
nos de San Antonio, hecha por la cual, estima la Jefatura que debe ser
excluido del Catalogo la totalidad del monte "Costa de Vieira y -
Granda" apoyando este criterio en la circunstancia de que los que re-
claman, que son los vecinos de la parroquia de Santa Cecilia, tienen
la parte de monte que les corresponde en iguales condiciones que los
de San Antonio, habiéndose realizado en ella aprovechamientos moder-
bles por los particulares con anterioridad a la fecha de la inclu-
sion inclinándose en apoyo de su tesis favorable a la exclusión, la
posibilidad de que no iniciase el expediente por causa de que figu-
raba el monte en la relación de los entregados a la libre disposi-
ción del Ayuntamiento de Pao, cuya cuenta es el acta que obra en el
Distrito.

Resultando que pasado el expediente a Informe del Consejo Supe-
rior de Montes esta lo hace en el sentido de que aún cuando la re-
clamación de que se trata hubiese sido presentada a su debido tiempo
durante la tramitación del expediente de inclusión del monte en el
Catalogo, hubiese sido imposible el estimarlo, puesto que según se
dispone en el art. 31 del R.D. de 18 de febrero de 1.901, las recla-
maciones sobre exclusión deben versar sobre la totalidad del monte
opiniando además que la existencia de posibles errores en la fijación
de linderos y determinación de cabida no se resuelve que justifique la
preclusión de exclusión ya que lo procedente sería llevar a cabo las o-
raciones rectificaciones, a precluir el declinido del monte de Pao.

Resultando que por el mismo Consejo Superior de Montes se indica
que la sentencia judicial, de la que se ha hecho mención, en un do-
cumento que obra en esta Jefatura, a los circunstantes de la instancia como a
los demás vecinos de San Antonio les otorga el derecho de propiedad
y de posesión del predio, pero no les otorga el derecho de propiedad
nencia se halla revocada del carácter particular puesto que en co-
lectivo y de la pertenencia del monte de los vecinos, debiendo por
lo tanto ser definitiva las razones que se alegan para que se des-
tine a finas diversas disposiciones, entre ellas la R.D. de 23 de ju-
lio de 1.979, por la que se declara que tienen carácter de publica-
ción los montes de aprovechamiento vecinal de los predios, que se des-
tinen al disfrute exclusivo de los vecinos, cuando por las causas en
de este expediente, y 2.º. que a la brevedad posible se verifique el
declinido del monte n.º 44-21, a fin de regularizar el proceso, los
datos que figuran en su inscripción en el Catalogo, tratando al pro-
prio tiempo establecer la división del monte en dos uno de la parte
menor de San Antonio y otro de Santa Cecilia.

Resolviendo que la Secretaría Jurídica de este Ministerio manifiesta
su total conformidad con lo informado por el Consejo Superior de
Montes.

Considerando que las reclamaciones sobre exclusión de un monte
del Catalogo de los de utilidad pública únicamente podrán versar so-
bre la totalidad del monte a que se refieren, según dispone el art.
31 del Real Decreto de 18 de febrero de 1.901.

Considerando que el reconocimiento de la posesión de una parte
de un monte publico solo puede llevarse a efecto mediante el corres-
pondiente declinido, en el que se acredite debidamente por los inter-
esados los derechos que les asisten.

Considerando que interesa precisar los linderos y superficie del
monte de que se trata, lo que requiere la practica del declinido del
mismo, en el que se podrá formular las reclamaciones oportunas.

Este Ministerio de conformidad con la propuesta del Consejo Superior de Montes y la Asesoría Jurídica ha dispuesto:

18. Descontinuar la instancia elevada a este Ministerio, suscrita por D. José Aznar Ramos y otros vecinos de la parroquia de San Acisclo del ayuntamiento de Poz en que solicitan la exclusión de terrenos comprendidos en el monte nº 44-2A de la provincia de Lugo, y

21. Que a la brevedad posible, se realice el deslinde del expediente monte a fin de rectificar los datos relacionados con su inclusión en el Catálogo, estudiando la posibilidad de dividirlo en dos partes una con pertenencia asignada a la parroquia de San Acisclo y otra la de Santa Cecilia.

Lo que participo a V.E. para su conocimiento, notificación a los interesados y demás efectos".

Con lo anterior queda cumplimentado lo que V.E. interesa en sus apartados 11, 28 y 34, debiendo significar que la demanda de exclusión en nada afectaba a los hoy denominados montes de Teixeira, donde quedan situadas las fincas que se trata de reivindicar en la presente demanda.

En relación con el apartado 41, debemos señalar lo siguiente: El deslinde de este monte fue aprobado por O.M. de 25 de noviembre de 1.935. Antes de efectuado el mencionado deslinde los límites resultaban confusos por la imprecisión con que el Catálogo los consignaba, por lo que no tiene nada de particular que en algún caso se dieran autorizaciones de corta en alguna finca que una vez efectuado el deslinde se comprobara que era parte integrante del monte.

Por otra parte, las mencionadas autorizaciones, no implican reconocimiento de propiedad, ni de posesión, ni en todo ni en parte de la finca objeto de este aprovechamiento y así se hace constar en los impresos de permisos que actualmente se expiden.

En cuanto al apartado 54, debemos significar que efectivamente la finca que se cita en la autorización que se acompaña quedó incluida en el perímetro que resultó para el monte número 44-2A en el deslinde efectuado y aprobado por la Superioridad.

Apartado 61.- En la resolución Ministerial de 11 de noviembre de 1.937, sobre el deslinde efectuado del monte nº 44-2A se reconocieron como de propiedad privada las siguientes enclavadas situadas dentro de los límites generales del monte y de los límites parroquiales de Santa Cecilia, lugar de Teixeira:

Enclavados -	O -	0'1875 Has.	propiedad de Ramón Cuadrado.
"	P -	0'7625 Has.	José Arce Fernández.
"	Q -	0'7125 Has.	Ramón Cuadrado.

Apartado 71.- Efectivamente el monte nº 44-2A, se encuentra casi totalmente repoblado por los vecinos que con anterioridad procedieron por su cuenta y riesgo a dividirlo en parcelas y repartirlo a su modo, aún queda una zona que llaman en "Mitiña" que los quedó como sobrante del monte que era aprovechado comunally.

Apartado 81.- Las características del monte de Teixeira, en cuanto a arbolado se refiere, son parecidas a las existentes en la parte segregada que es la que corresponde a la parroquia de San Acisclo, al igual que estos terrenos que fueron segregados del monte de utilidad pública nº 44-2A, se encontraban amparados por una sentencia judicial, como que corre con los de Santa Cecilia.

En cuanto al apartado 91, transcribimos a continuación los informes del Sr. Abogado del Estado sobre las documentaciones aportadas en el periodo de vista:

"Hay un expediente que dice: Abogado del Estado de la provincia de Lugo.- Hay un sello en tinta que dice: Distrito Forestal de Lugo. Registro 25 de Jun. 1.936. Entrada nº 2716.- En relación a este oficio de V.E. de fecha 2 de los corrientes, en el que se solicita informe de esta Abogacía en orden a la eficacia y validez de los documentos presentados durante el periodo de vista ante el expediente de deslinde del monte nº 44-2A del Catálogo de los de utilidad pública de esta provincia, denominado "Monte de Teixeira y Grande", del término municipal de Poz, reclamando contra la práctica del apeo, y, de acuerdo con lo prevenido en el art. 36 de la R.O. de 11 de enero de 1.934 y art. 14, apartado c) de la Ley de Montes de 8 de junio de 1.937, he de informar a V.E. lo que sigue: 11.- Son absolutamente válidas y eficaces, y acreditan el dominio privado a favor de D. Dolores Tellez

Martínez y hermano, los documentos que esta presenta acompañando a su instancia de fecha 16 de mayo del corriente año.- Dichos documentos son: a) un título de legitimación de retención arbitraria otorgado a favor de D. José Tellez Fernández (padre de D. Dolores) a hijos, cuyo título de legitimación se tramitó de acuerdo con las prescripciones del R.O. de 1 de diciembre de 1.925, resultando acreditado el pago del impuesto de Derechos Reales, así como su inscripción en el Registro de la Propiedad en 17 de septiembre de 1.940, según nota puesta al pie de dicho documento por el titular del Registro.- b) Una escritura pública de compraventa, otorgada en 9 de enero de 1.944, ante el Notario de Ferreira de Valla de Oro D. Vicente Lois Martínez, y, en virtud de la cual, Dña Dolores Tellez Martínez adquirió de D. Genoveva Ray Chao la finca en dicha escritura descrita.- En este documento se acredita haberse satisfecho el impuesto de Derechos Reales y encontrarse la finca inscrita en el Registro de la Propiedad de Mondoñedo, según nota puesta al pie por el encargado de dicho oficio.- De acuerdo con lo dispuesto en el art. 14, apartado b) de la Ley de Montes de 8 de junio de 1.936 en relación con las R.O. del 1.º de 1.º de mayo de 1.937, 2 de enero de 1.931 y 11 de mayo de 1.932, entre otras muchas, ha de declararse la validez y eficacia de los documentos mencionados, una vez, que según la disposición legal arriba citada, "solamente tendrán valor y eficacia en el acto del apeo los títulos de dominio inscritos en el Registro de la Propiedad...". Y, como quiera que los documentos informados reúnen tal carácter, es indiscutible la procedencia de que sea estimada la reclamación de D. Dolores Tellez Martínez, excluyéndose del deslinde a que el presente informe se refiere las fincas a que aquellos documentos se refieren.- 21.- En orden a la reclamación deducida por D. José Canoura Freire, en escrito de 14 de mayo pasado, esta Abogacía del Estado se ve imposibilitada para emitir el informe preceptivo, una vez, que según el mencionado de reclamación "Bajo de Fraga" y "Chao de Apañada" con un escrito de fecha 3 de agosto de 1.937.- Consecuentemente y a la mayor brevedad posible, deberá remitirse dichos documentos acompañados a la instancia de 3 de agosto de 1.937, a esta Abogacía del Estado, a fin de evacuar el obligado informe.- 31.- Son válidas y eficaces, acreditando el dominio privado que ostenta D. Hipólito Melvarría Mon sobre las fincas a que los mismos aluden, la escritura pública de compraventa otorgada en 6 de marzo de 1.944 ante el Notario D. Vicente Lois Vidal, testimoniada en 2 de mayo de 1.936 por el Notario D. Francisco Vilal de Quiñones, una vez que aparece justificada el pago de Derechos Reales, así como la inscripción en el Registro de la Propiedad.- b) Por idénticas razones, es igualmente válida y eficaz la escritura de permuta otorgada en 31 de octubre de 1.937 ante el Notario D. José Ignacio Anselmo Rodríguez, e igualmente justificada, y c) Por las mismas razones, es válida y eficaz la certificación expedida en 27 de agosto de 1.937, por el Sr. Registrador de la Propiedad de Mondoñedo, acreditativa de hallarse inscrita la finca a que dicha certificación alude, todo ello de acuerdo con lo que dispone el art. 36 de la Ley Hipotecaria, estableciendo con la cipo de legitimación registral, y en el art. 14, apartado b) de la Ley de Montes de 8 de junio de 1.937, que ordena reconocer b) de la y eficacia, contra la pretensión de posesión derivada de la validez del Catálogo, a los títulos de dominio inscritos en la inscripción de la Propiedad.- 41 la reclamación formulada por el Propietario Alfonso Alfonso, en nombre y representación de D. Dolores Tellez Martínez y otros, ha de ser objeto de estudio fraccionado, una vez son hechos jurídicos y de hecho diferentes los que vienen a constituirse: a) Ante todo, esta Abogacía del Estado reproduce íntegramente lo que ya por ella manifestado en su informe de 28 de septiembre de 1.937 (que ha de obrar en el presente expediente). En aquel informe se dijo que el número 64 del mismo, se decía, con referencia a la sentencia de abril de 1.942 (que viene a ser la base fundamental de la reclamación que ahora se informa) que era válida y eficaz en todas las reclamaciones y declaraciones, carácter y consideración que debía tener, mismo, la escritura de 4 de febrero de 1.944 por la que se procedía a la división material entre los comuneros, de los montes de Valme

por, Habi y La Penola.- La mencionada Sentencia, con toda claridad y conciencia, declaró que los referidos montes pertenecían, en régimen de comunidad privada, a las personas que fueron demandantes y demandadas en el litigio, con exclusión del Ayuntamiento de Alfes y de cualquiera otra persona desconocida o incierta a los efectos del litigio.- Debíamos tener en cuenta que, según se acredita en el expediente de declinación, el monte o montes a que se refiere la precitada sentencia, se inscribieron en el Catastro por el Orden de 16 de abril de 1.945, con posterioridad a la fecha en que se dictó aquella sentencia, que declaraba que los montes eran de propiedad particular de una comunidad de personas, de tipo romano o pre-indiviso y no del Ayuntamiento de Alfes a que el Catastro, erróneamente, atribuye la pertenencia de los mismos.- De donde, al declararse en la sentencia de 6 de abril de 1.942 que los montes pertenecían a una comunidad privada, las personas integrantes de esta, los comercios, no hicieron más ejercitar un derecho que les correspondía por disposición del art. 400 del Código Civil, el proceder, en el año de 1.944 (aún antes de la indebita catalogación) a la división de la cosa común e individualización en parcelas de la que antes pertenecía en situación jurídica de preindividualización.- b) De aquí que todas las transmisiones y actos jurídicos realizados con base y fundamento en aquella sentencia y aquella partición o división, hayan de declararse válidas y eficaces, aunque no se inscriben dichas transmisiones o actos jurídicos posteriores en el Registro de la Propiedad.- Todo ello en aplicación de la entidad de la cosa juzgada de que goza la sentencia de 6 de abril de 1.942, cual se decía ya en nuestro escrito anterior (informe) de 20 de agosto de 1.957.- c) A dicha reclamación formulada por el Procurador D. Alfonso Alfonso Núñez se acompaña el testimonio de varios documentos, tales como adjudicaciones, transmisiones, etc., relativos a fincas sitas en el monte o lugar denominado "La Penola", que, según se deduce, forma parte del monte catalogado con las denominaciones "Canto de Mielro y Oregón" núm. 44-21.- Pudo bien, por las razones alegadas en los apartados anteriores, deban reputarse válidas y eficaces.- Tales con los 42 documentos que, bajo los números I al XV, están incluidos, fueron adjuntos de testimonio notarial de fecha 27 de mayo de 1.958, otorgado por el Notario de Lago D. Luis Montoro Lozada.- d) A la misma reclamación se han acompañado una serie de autorizaciones de corte de árboles, otorgadas en diferentes épocas (incluido hasta el año 1.954), y a favor de la mayor parte de los reclamantes.- Tales autorizaciones recaen sobre árboles sitos en las parcelas cuya propiedad acreditan incluidas en el monte objeto de declinación. Pudo bien, conociendo en la jurisprudencia del Tribunal Supremo en orden a la revelancia jurídica de dichas autorizaciones.- Teniendo en cuenta que en un expediente de declinación solo puede hacerse reconocimiento del estado posesorio - es muy de tener en cuenta que, de acuerdo con la R. del P.R. de fecha 1 de febrero de 1.913 (entre otras), queda acreditada la posesión a favor del particular reclamante, "la autorización para realizar tal posesión pacífica que sobre las parcelas en cuestión ejercitan los reclamantes.- e) De todo lo hasta aquí manifestado se deduce la procedencia de que sea estimada la reclamación que deduce el Procurador D. Alfonso Alfonso Núñez en nombre y representación de D. Domingo Hernández y otros, representación acreditada fehacientemente por escrito de escritura de poder otorgada en 25 de octubre de 1.957 ante el Notario D. José Ignacio Melivía Domínguez, con residencia en Ferrol del Valle de Oro.- f) En orden a la reclamación deducida en Ferrol por D. Alfonso Alfonso Núñez, en nombre y representación de D. José Arce Fernández y otros (representación acreditada por escritura de poder otorgada en 25 de octubre de 1.957), con el escrito formalizando se aprueba. A) Una serie de autorizaciones de corte de árboles, en las parcelas objeto de la reclamación, expedidas por el Distrito Forestal de Lago.- Por las razones antedichas, esas autorizaciones prueban, de modo inequívoco, el reconocimiento de la Administración en favor de la posesión que los reclamantes y titulares de dichas autorizaciones ejercen sobre las mencionadas parcelas.- B) Certeza de los reclamantes, así como la parcelación o división del monte reclamando.- C) Acta notarial de fecha 13 de mayo de 1.958, de la que se deduce que el Notario autorizante da fe de la existencia de una importante y antigua masa de árboles.- b) que numerosos testigos re-

conocen que han sido los propios reclamantes los poseedores (desde tiempo inmemorial) de las parcelas en cuestión, habiendo sido los acreedores de dicha masa forestal.- c) que un Ingeniero agrónomo dictamina sobre la antigüedad superior a treinta años, de la masa forestal creada por los reclamantes, siendo dato esencial que así lo revela, la existencia de troncos, que examinados técnicamente por dicho Ingeniero conducen a fe y a la conclusión que en su informe (reseguido en el acta notarial) afirma.- d) Que, tal y como lo revelan las fotografías unidas al acta bajo fe del Notario autorizante, el aprovechamiento de los reclamantes, que han creado la masa forestal que en dichas fotografías unidas se exhibe, es muy antiguo y de indiscutible valor documental.- Todas las circunstancias hasta aquí expuestas, demuestran de modo terminante poseen sus respectivas parcelas desde tiempo superior a 30 años, por lo que, de acuerdo con lo prevenido en la Ley de Montes de 8 de junio de 1.957, art. 14 apartado superior a 30 años, susceptible de destruir la presunción que la inclusión en el Catastro supone.- Por ello, es procedente estimar la reclamación deducida por el Sr. Alfonso Núñez, en nombre y representación de D. José Arce Fernández y otros.- f) Por lo que se refiere a la reclamación deducida por D. Francisco Rivas Rodríguez, se regirá en función, del Ayuntamiento de Valle de Oro, en de tener en cuenta de límite de parroquia dentro del término municipal de Valle de Oro.- De aquí que se trate de cuestión no susceptible de resolución en este expediente, por lo que debe ser desestimada.- Dice guarde a V.S. muchos años.- Lago, 20 de junio de 1.958.- El Abogado del Estado-Jefe, Firmado y rubricado.- Al pie: Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Lago.-

"Abogado del Estado de la provincia de Lago.- En contestación al atento oficio de V.S. de fecha 26 de los corrientes, por el que se solicita informe de este Abogado del Estado en orden a la validez del documento presentado por D. José Casanova Freire, con motivo del expediente de declinación del monte nº 44-21 del Catastro de los de utilidad pública de esta provincia, denominado "Canto de Mielro y Oregón", del término municipal de Pen, reclamando contra la partición del apdo, he de informar a V.S. lo que sigue: El acta notarial que presenta D. José Casanova Freire, otorgada a su favor por el Notario de Ferrol, D. Federico Sagoviano Vicario, constituyendo al Sr. Freire, es bastante para acreditar la posesión de las fincas en cuestión, no mas de treinta años, cuando de no haber sido presentado tal documento, por el pago del Impuesto de Derechos Reales.- En cuanto tanto el documento informar a V.S. cuya vida guarde Dios muchos años.- Lago, 2 de julio de 1.958.- El Abogado del Estado, ilegible.- Rubricado.- Al pie: Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal.- Lago.- Al margen: Registro de Entradas del Distrito Forestal de Lago, fecha 3 de julio de 1.958, nº 2309".

Dice guarde a V.S. muchos años.
Lago, 29 de agosto de 1.961.
El Ingeniero Jefe,

[Firma manuscrita]



JUZGADO MUNICIPAL
LUGO

C.4.kw
Ilmo. Sr :

Núm. _____

En proceso de cognición que se tramita en este Juzgado con el nº 214 /60, en virtud demanda promovida por el Procurador D. Alfonso Alfonso Nuñez, en nombre de DON Angel Cabaleiro Rio -----

contra el Estado, en la rama de administración forestal, y el Ayuntamiento de Lugo, ejercitándose acción reivindicatoria, se propuso por la parte DEMANDANTE la prueba DOCUMENTAL que se transcribe :



" Segundo.- Que se dirija atenta comunicación al Distrito Forestal de Lugo a fin de que se certifique sobre los siguientes extremos: 1º.- Transcribiendo literalmente el informe emitido por el Sr. Ingeniero de Montes de la Sección correspondiente al monte catalogado n.º 44-2-A (en el que están incluidas las fincas que se reivindican por la presente demanda), informe que obra en el expediente instruido por el Distrito Forestal de Lugo con ocasión de la reclamación formulada por D. José Arnau y otros interesando la exclusión del Catálogo de montes comprendidos en dicha catalogación y que di' o lugar a la resolución dictada por el Ilmo. Sr. Director General de Montes en 11 de Mayo de 1.959; informe este producido por dicho Ingeniero de Sección, para que posteriormente el Distrito informase en dicho expediente. 2º.- Que se testimonie literalmente la resolución que propuso el Distrito Forestal de Lugo a la Superioridad -

(Dirección General de Montes del Ministerio de Agricultura) con ocasión del expediente de exclusión a que se refiere el apartado anterior.- 3º.- Se testimonio la resolución dictada por el Director General de Montes en 11 de Mayo de 1.959 en el precitado expediente de exclusión.- 4º.- Informe como en numerosas parcelas incluidas en el monte 44-2-A, el propio Distrito durante varios años, ha concedido autorizaciones individuales de corta a los que las solicitaron en concepto de propietarios de las referidas parcelas.- 5º.- A la vista de la autorización de corta que se acompaña a la demanda, certifique cómo la finca designada en tal autorización se hallaba incluida en el perímetro de monte catalogado 44-2-A.- 6º.- Certifique cómo al resolverse por O.M. de 11 de Noviembre de 1.959 el deslinde practicado en el monte 44-2-A, se reconocieron como de propiedad privada distintas parcelas comprendidas dentro del perímetro de dicho monte y dentro de los límites de la parroquia de Santa Cecilia, lugar de Teijeira, debiendo anotar el número de enclavados reconocidos, así como las personas a cuyo favor se reconoció el carácter de propietarios de los mismos.- 7º.- Certifique cómo las parcelas del monte 44-2-A incluidas dentro de los límites de la parroquia de Santa Cecilia y lugar de Teijeira, fueron en general repobladas por mano del hombre y por los particulares que las poseían, sin que el Distrito Forestal de Lugo hubiese hecho repoblación alguna en dichas parcelas y monte catalogados.- 8º.- Certifique cómo el monte 44-2-A presenta semejante características en la parroquia de Santa Cecilia, lugar de Teijeira que el sector de monte que fué catalogado llamado Valmayor de la parroquia de San Acisclo, hallándose incluso mejor cuidada la repoblación en aquella parroquia primeramente mencionada.- 9º.- Certifique mediante transcripción literal el informe emitido por la Aboga



JUZGADO MUNICIPAL

LUGO

Núm. _____

cía del Estado de Lugo en el expediente del deslinde del monte 44-2-A, con motivo de las reclamaciones formuladas por distintas personas vecinos de Teijeira (Sta. Cecilia) contra el apeo realizado por el Sr. Ingeniero Operador, reclamación producida para ante el Ilmo. Sr. Director General de Montes.

El medio de prueba transcrito fue declarado pertinente, concediéndose para realizarlo el plazo ordinario "DIEZ DIAS" que comenzó a contarse desde hoy.

En consecuencia, tengo el honor de remitir a V.I. el presente, rogándole el cumplimiento.

Di a guarde a V.I. muchos años.
Lugo, 10 de Junio de 1.961.

EL JUEZ MUNICIPAL,

ILMO. SR. INGENIERO JEFE DEL DISTRITO FORESTAL

LUGO.



DISTRITO FORESTAL DE LUGO

ANEXO NUMERADO 1. 24 - APARTADO III - TELEFONOS: SECCION DE MONTES 100



En cumplimiento de la ordenada por V.E. con motivo del proceso de inscripción número 214/60, que se tramita en este Juzgado, en virtud de demanda promovida por el procurador Don Alfonso Alfonso Méndez, en nombre y representación de Don *Don Alfonso Alfonso Méndez* contra el Estado en el fono de la Subdirección Forestal y el Ayuntamiento de Fox, el Ingeniero Jefe que suscribe tiene el honor de informar lo siguiente: Con motivo de instancia de fecha 27 de *Don Alfonso* de 1.947, elevada por D. José Arana y otros, vecinos de la parroquia de S. Isidro (Fox), en demanda de que se excluyeran del monte de Utilidad Pública número 44-2A, las partidas denominadas "La Penela", "Babia" y "Valmayor", situadas en su término parroquial se inició el oportuno expediente de desamortización. Entre los documentos que figuran en el mencionado expediente, aparecen los que a continuación copiamos literalmente:

"Informe de la Jefatura, que recoge asimismo el escrito por el Sr. Ingeniero de Sección.

Documento nº 12.- "En cumplimiento de la ordenada por V.E. referente a la petición formulada por los vecinos de San Isidro (Fox), de exclusión del monte de Utilidad Pública nº 44-2A de la parroquia de San Isidro y Santa Cecilia, de las zonas del mismo denominadas "Valmayor", "Babia" y "Penela", tengo el honor de informar a V.E. que como consecuencia del acuerdo publicado en el B.O. de la provincia presentaron los vecinos de San Isidro ante esta Jefatura, instancia acompañada copia simple de unas operaciones particionales llevadas a cabo en 4 de febrero de 1.944 en los montes aludidos, que se adjuntan, dicha copia simple se refiere a 301 parcelas excluidas del monte de utilidad pública; adjudicadas a 28 vecinos de la parroquia en las partes conocidas por "Penela", al que se le atribuye una cabida de 16.5706 Has. y "Valmayor", al que se le asigna la extensión de 194.2690 Has., testimonio de escritura ante Notario de la partición llevada a cabo en 1.947, que se refiere a las adjudicaciones a otros tantos vecinos en iguales condiciones que en la anterior partición, y que suponen 20 parcelas más; instancia presentada ante esta Jefatura de la firma de D. José Barja Alonso, enclavada en la parte oriental del monte reclamado por los vecinos de San Isidro, con una cabida, según la instancia de 55.2430 Has. según el referido reclamante copia del contrato de arriendo de la finca a favor de D. José Tabea, retirando la copia citada; procede esta finca y el resto de los montes de un familiar del reclamante, según se desprende de los documentos aportados, y fue adjudicada a su actual propietario en virtud de la transmisión realizada con los vecinos de San Isidro en 1.939.

La documentación aportada ante el Centro directivo, y que se adjunta con la que ante esta Jefatura se presenta, se deduce que en virtud de sentencia del Juzgado de 19 Instancia de Montefrío, de fecha 6 de abril de 1.942 las zonas de monte

"Babia", "Penela" y "Valmayor" pertenecen como propiedad particular y primitiva a todos los vecinos que son abuelos en la parroquia de S. Isidro, teniendo su procedencia, también particular, de Don Luis Díaz de Labrada quita, en 1.938 estableció un contrato de cesión a los vecinos aludidos, reservándose una porción que la pasaba a sus herederos actualizaciones en la referida sentencia la no intervención en modo alguno del Ayuntamiento de Fox en los asuntos de este monte.

Tratándose el último reconocimiento del monte por el Ingeniero de Sección de este Distrito, en fecha 15 de los corrientes, se informan como sigue: "Las referidas zonas quedan situadas del modo siguiente: El Coto de Pileiro, queda situado al N. del arroyo del mismo nombre; en su parte alta, al Norte que define al monte de utilidad pública por su lado Oeste, también se conoce a este arroyo con el nombre de "Beixido", y separa del término parroquial de San Isidro de los de Budia y Nacoy del Ayuntamiento de Valle de Oro. La cabida del Coto de Pileiro es de unas 30 Has.; la mayor parte de ellas pobladas de pinos, con edades de 4 a 5 años; entre unas 20 años, en numerosas parcelas; su configuración es la de un montículo acantilado. A partir del Coto de Pileiro y hacia la derecha queda definido el lindero N. del monte de Utilidad Pública que separa el término de la parroquia de San Isidro de las de Cordeiro (Fox) y Bouzós (Valle de Oro), comprendiendo los Cotos de Pena Moura, Mouzila, Cruz de Lourido, Coto Grande y la Finca del Sr. Barja, reclamante también de una zona de monte de unas 55 Has a continuación la lina del monte por su Norte, limita con montes particulares de Fontes, dicha parte que indica el Catastro para límite Norte del monte. El Coto de la parte reclamada termina en el arroyo o vacueta de "Bacosa" o "Valseira"; por el Sur limita con la carretera de San Isidro a Pazo de Rio de Oro que van paralelas en esta parte.

Los montes de "Valmayor" y "La Babia" comprendidos en el perímetro descrito, y reclamados especialmente, apoden respectivamente unas 50 y 100 Has.; pero dentro del perímetro existen los Cotos "Bacosa", "Bacosa", "Casanova", "Cruz de Lourido", "Coto Grande", repoblados casi totalmente con pino pinaster de edades comprendidas entre los 5 y 25 años. La zona de Valmayor se localiza en el centro del perímetro citado y la de "La Babia" en el S.E. del monte.

Dentro del perímetro citado se hallan gran número de parcelas repobladas con pinos, que proceden de los repartos llevados a cabo por la parroquia, sin intervención alguna del Ayuntamiento a cabo cada vez que los vecinos un pleito que giraba y en cuyo caso se exige intervención alguna del Ayuntamiento en los asuntos de este monte, al que se le consideró como particular en virtud de la transmisión efectuada por los vecinos de la parroquia con el antiguo propietario del monte, D. Luis Díaz de Labrada, en el límite N. de la parte reclamada se halla la finca de D. José Barja y Alonso, sucesor del propietario de los montes en cuestión y que posee actualmente, como vecinos, una superficie en unas 55 Has.; la mayor parte de ellas repobladas de pino pinaster de unos 20 años; en límites 2001 de acuerdo con la instancia y en la Jefatura, Norte con monte de Bouzós; este con montes elevados a la Capilla; Sur con la carretera de San Isidro a Fontes; Oeste con los montes de Valmayor y zona de "La Babia".

La parte reclamada que tendrá en total la cabida aproximada de 200 Has. limita con Santa Cecilia desde el N. a S. monte Valmayor que empieza en las montes de Fontes, reconocidos como particulares en el Catastro, y continúa la lina de separación de las parroquias a lo largo del camino que va hacia el Coto de Budia; Cecilia cruzado el río de Oro. A la derecha de esta lina queda la parte del monte de utilidad pública que pertenece a Santa Cecilia; esta parte existen también pinos que se consideran particulares desde hace 30 a más años. La cabida de esta segunda zona de

Monte supone también 200 o mas Has., con muchas esclavos de -
cultivos agrícolas y algun caserio, los linderos de esta zona se -
pueden identificar con los que da el Catalogo en su lado N.

El monte de las "Fonías", también reclamado por la parroquia
de San Aislado es un montículo cónico sin vegetación en su parte mas
alta, y que posee pinos en parcelas, en su falda, hasta las cul-
tivas agrícolas; su emplazamiento es en el N.E. del monte, en la
margen opuesta del rio Oro. Su cumbre se sitúa en unos 30 Has.

Por lo que antecede concierne al Inventario que describe que -
se tomaron erróneamente los datos de linderos y superficie de este
monte al tramitar el expediente de catalogación y que, al no ha-
ber podido tenerse en cuenta las reclamaciones que formularon los
vecinos de San Aislado ante el Ayuntamiento de Pos., los que no lla-
garon a la Jefatura, también se desconoció del estado legal verda-
dero del monte por todo ello citando que debe ser excluido del Cata-
logo la totalidad del monte, ya que los que no reclamaron contra
la inclusión, los vecinos de Santa Cecilia, se hallan al pararse en
un caso semejante a los vecinos de San Aislado, o al menos poseen
pinos en los que se han hecho aprovechamientos análogos por los
particulares con mucha anterioridad a iniciarse el expediente de
catalogación.

El monte n.º 44-2A fue iniciado su catalogación a la vez que el
monte n.º 44-2B en 16 de diciembre de 1.939 y elevando la propuesta
de inclusión a esa Dirección en 24 de junio de 1.944, día que se re-
cibieron en esta Jefatura otros documentos que la Instancia en la
que reclaman un particular la superficie de 1 Ha., 40 áreas y 13 ce.;
aprobándose el expediente de catalogación y desatándose la dicha
reclamación hecha por D. N. comunicada a esta Jefatura en 16 de a-
bril de 1.945.

La catalogación de este con el que se iniciase por figurar en-
tre los entregados a la libre disposición del Ayuntamiento de Pos.
según consta en un acta que obra en esta Jefatura, el monte Couto de Pi-
ñeiro con 200 Has. de cubda como perteneciente a San Aislado. Y
informe del Inventario de Recesión figura como con el nombre de -
Grande o Grande.

Por las razones apuntadas esta Jefatura considera que no ha-
biéndose sido a la parroquia y particulares interesados en el expe-
diente tramitado, y tratándose de montes particulares procede con-
excluirlo del catalogo de los montes de utilidad pública de esta pro-
vincia, el monte Couto de Piñeiro y Grande n.º 44-2A. Por las razones
puestas y no cabe apreciar en él las circunstancias de utilidad pu-
blica que prescribe la legislación de inclusiones en el catalogo.

Resolución del Ministerio de Agricultura, en relación con el -
mencionado expediente.

Documento n.º 13.-"Visto el expediente de exclusión del Catalogo
de la provincia de Lugo, del monte n.º 44-2A, denominado "Couto de Pi-
ñeiro y Grande", perteneciente a las parroquias de San Aislado y -
Santa Cecilia, del terreno municipal de Pos.

Resultando que el expediente se inició en virtud de instancia -
elevada al Ministerio de Agricultura, en 27 de diciembre de 1.947,
por D. Jose Arce y otros vecinos de la localidad, interesando la ex-
clusión del Catalogo de los predios "Valmeyer", "Pela" y "Pela", es-
paciados entre los límites generales asignados al mencionado monte
fundamentando la petición en el hecho de que cuando se trató su
inclusión, el año 1.943, en el que fue declarado de utilidad pública
formularon la spr una reclamación dentro del plazo legal, sin que
fuese tenida en consideración en dicho expediente.

Resultando que afirman los reclamantes que los citados predios
siempre han sido considerados como de propiedad particular, cuyos a-
nuarios pagaban a los señores directos un canon por superficie rati-
fada, y que al presente los disfrutan en concepto de bienes propie-
tarios, por lo que se interrumpe, desde hace mas de 40 o 50 a-
ños, según justifican mediante diversos documentos, apartes al ex-
pediente.

Resultando que se manifiesta que por haberse propuesto algunos
vecinos a legitimar parcelas de dichos predios, se entienda que se
tra ellos y contra el Ayuntamiento de Pos., que los representa, habiendo

sido dictada por el Juzgado de Instrucción de Mondoñedo, en 6 de
abril de 1.945, una sentencia por la que se declaraba que los ante-
ditos predios pertenecen al pleno de los demandantes y demandados
de la parroquia de San Aislado.

Resultando que habiéndose ordenado por la Dirección General de
Montes, Caza y Pesca Fluvial a la Jefatura del Distrito Forestal de
Lugo, la instrucción del preceptivo expediente, informo esta que del
reconocimiento prestando de los predios en cuestión, en el que se
localizó su situación en el caso a publico, se apreciaron algunas par-
celas pobladas de pinos, que se entienden que provienen de los repa-
ros de terrenos llevados a efecto en la parroquia y se opina que los
datos de los linderos y de la cubda se tomaron erróneamente al tra-
mitarse el expediente de inclusión, en el que no pudo tenerse en
cuenta la reclamación formulada en contra de la misma por los veci-
nos de San Aislado, reada por la cual, como la Jefatura que debe ser
excluido del Catalogo la totalidad del monte "Couto de Piñeiro y -
Grande" apoyando este criterio en la circunstancia de que los que re-
claman, que son los vecinos de la parroquia de Santa Cecilia, tienen
la parte de monte que les corresponde en iguales condiciones que los
de San Aislado, habiéndose realizado en ella aprovechamientos análogos
por los particulares con anterioridad a la fecha de la inclu-
sion instando en apoyo de su tesis favorable a la exclusión, la
posibilidad de que se iniciase el expediente por causa de que figu-
raba el monte en la relación de los entregados a la libre disposi-
ción del Ayuntamiento de Pos., según consta en el acta que obra en el
Distrito.

Resultando que pasado el expediente a informe del Consejo Super-
rior de Montes este lo hace en el sentido de que ada cuando la re-
clamación de que se trata hubiese sido presentada a su debido tiempo
durante la tramitación del expediente de inclusión del monte en el
Catalogo, hubiese sido imposible el otorgamiento, puesto que según se
dispone en el art. 31 del R.D. de 13 de febrero de 1.901, los recla-
maciones sobre exclusión deben verse sobre la totalidad del monte
apoyando además que la existencia de posibles errores en la fijación
de linderos y determinación de cubda no se resda que justifique la
preclusión anulada ya que lo procedente sería llevar a cabo las co-
rrecciones rectificaciones, a precluir el destino del monte de refe-
rencia.

Resultando que por el mismo Consejo Superior de Montes se indica
que la sentencia judicial, de la que se ha hecho mención, en un do-
cumento que obra con, tanto a los firmantes de la instancia como a
los señores vecinos de San Aislado los existe el derecho de propiedad
y de posesión del predio que reclaman, pero sin que tal parte
menor se halla revestida del carácter particular puesto que se co-
lectiva y de la pertenencia del conda de los vecinos, debiendo por
lo tanto ser desistidos los terrenos con el carácter de públicos por
los señores diversas disposiciones, entre ellas la R.O. de 23 de ju-
lio de 1.879, por la que se declara que tienen carácter de públicos
los montes de aprovechamiento vecinal de los pueblos, que de públicos
son el disfrute exclusivo de los vecinos, razones por las que se des-
propone por el Consejo: 1.º la desestimación de la instancia objeto
de este expediente, y 2.º que a la brevedad posible se verifique el
destino del monte n.º 44-2A, a fin de rectificar el
datos que figuran en su inscripción en el Catalogo, proceda, los
plazo tiempo establecer la división del monte en dos, tratando el pro-
piedad de San Aislado y otra de Santa Cecilia.

Resultando que la Inspección Jurídica de este Ministerio manifiesta
su total conformidad con la informada por el Consejo Superior de
Montes.

Considerando que las reclamaciones sobre exclusión de un monte
del Catalogo de los de utilidad pública únicamente podrán verse con-
tra la totalidad del monte a que se refieren, según dispone el ar-
t.º 31 del Real Decreto de 13 de febrero de 1.901.

Considerando que el reconocimiento de la posesión de una parte
de un monte publico solo pueda llevarse a efecto mediante el corres-
pondiente destino, en el que se acredite debidamente por los inter-
esados los derechos que los asisten.

Considerando que interesa precisar los linderos y superficie del
monte de que se trata, lo que requiere la precisión del destino del
simo, en el que se podrá formular las reclamaciones oportunas.

Este Ministerio de conformidad con la propuesta del Consejo Superior de Montes y la Asesoría Jurídica ha dispuesto:

18. Desestimar la instancia elevada a este Ministerio, suscrita por D. José Atanas Basso y otros vecinos de la parroquia de San Acisclo del ayuntamiento de Poz en que solicitan la exclusión de terrenos comprendidos en el monte n.º 44-21 de la provincia de Lugo, y

21. Que a la brevedad posible, se realice el deslinde del expresado monte a fin de rectificar los datos relacionados con su inclusión en el Catálogo, estudiando la posibilidad de dividirlo en dos partes una con pertenencia asignada a la parroquia de San Acisclo y otra la de Santa Cecilia.

Lo que participa a V.S. para su conocimiento, notificación a los interesados y demás efectos".

Con lo anterior queda cumplimentado lo que V.S. interesa en sus apartados 18, 21 y 22, debiendo significar que la demanda de exclusión en nada afectaba a los hoy denominados montes de Teixeira, donde quedan situadas las fincas que se trata de reivindicar en la presente demanda.

En relación con el apartado 18, debemos señalar lo siguiente: El deslinde de este monte fue aprobado por O.R. de 25 de noviembre de 1.959. Antes de efectuado el mencionado deslinde los límites resultaban distintos por la imprecisión con que el Catálogo los consignaba, por lo que no tiene nada de particular que en algún caso se dieran autorizaciones de corta en algunas fincas que una vez efectuado el deslinde se comprobara que era parte integrante del monte.

Por otra parte, las mencionadas autorizaciones, no implican reconocimiento de propiedad, ni de posesión, ni en todo ni en parte de la finca objeto de este aprovechamiento y así se hace constar en los impresos de permisos que actualmente se expiden.

En cuanto al apartado 21, debemos significar que efectivamente la finca que se cita en la autorización que se acompaña quedó incluida en el catastro que resultó para el monte número 44-21 en el deslinde efectuado y aprobado por la Superioridad.

Apartado 22.- En la resolución Ministerial de 11 de noviembre de 1.959, sobre el deslinde efectuado del monte n.º 44-21 se reconocieron como de propiedad privada los siguientes enclavados situados dentro de los límites generales del monte y de los límites situados los de Santa Cecilia, lugar de Teixeira:

Enclavados - O - 0'1875 Has.	propiedad de Ramón Cuadrado.
" P - 0'7625 Has.	José Aren Fernández.
" Q - 0'7125 Has.	Ramón Cuadrado.

Apartado 23.- Efectivamente el monte n.º 44-21, se encuentra casi totalmente repoblado por los vecinos que con anterioridad procedieron por su cuenta y riesgo a dividirlo en parcelas y repartido a su morante del monte que era aprovechado comunmente.

Apartado 24.- Las características del monte de Teixeira, en cuanto a arbolado se refiere, son parecidas a las existentes en la parte segregada que es la que corresponde a la parroquia de San Acisclo, si bien estos terrenos que fueron segregados del monte de San Acisclo, en el 44-21, se encontraban amparados por una sentencia judicial, en que se acuerda con los de Santa Cecilia.

En cuanto al apartado 25, transcribimos a continuación los informes del Sr. Abogado del Estado sobre las documentaciones apartadas en el período de vista:

"Hay un subrepto que dice: Abogado del Estado de la provincia de Lugo.- Hay un título en tinta que dice: Distrito Parroquial de Lugo. Registro 25 de jun. 1.958. Entrada n.º 2216.- En relación a tanto oficio de V.S. de fecha 2 de los corrientes, en el que se solicita informes presentados durante el período de vista dado al expediente de deslinde del monte n.º 44-21 del Catálogo de los de utilidad pública de esta provincia, denominado "Monte de Teixeira y Grande", del término municipal de Poz, reclamando contra la práctica del apor, y, de acuerdo con lo prevenido en el art. 38 de la L.O. de 11 de enero de 1.957 y art. 14, apartado c) de la Ley de Montes de 8 de junio de 1.958 de informar a V.S. lo que sigue: 18.- Son absolutamente válidos y eficaces, y acreditan el dominio privado a favor de D. Dolores Yáñez

Martínez y hermanos, los documentos que esta presenta acompañando a su instancia de fecha 16 de mayo del corriente año.- Dichos documentos son: a) un título de legitimación de roturación arbitraria otorgado a favor de D. José Yáñez Fernández (padre de D. Dolores) e hijos, cuyo título de legitimación se tramitó de acuerdo con las prescripciones del R.D. de 1 de diciembre de 1.925, resultando acreditado el pago del impuesto de Derechos Reales, así como su inscripción en el Registro de la Propiedad en 17 de septiembre de 1.940, según nota puesta al pie de dicho documento por el titular del Registro.- b) Una escritura pública de compraventa, otorgada en 9 de enero de 1.944, ante el Notario de Ferreira de Valle de Oro D. Vicente Lois Martínez, y, en virtud de la cual, D. Dolores Yáñez Martínez adquirió de D. Casanova Rey Chao la finca en dicha escritura descrita.- En este documento se acredita haberse satisfecho el impuesto de Derechos Reales y encontrarse la finca inscrita en el Registro de la Propiedad de Mondoñedo, según nota puesta al pie por el encargado de dicha oficina.- De acuerdo pues con lo dispuesto en el art. 14, apartado b) de la Ley de Montes de 8 de junio de 1.958 en relación con las R.O. del 2.º de 5 de mayo de 1.917, 2 de enero de 1.931 y 11 de mayo de 1.932, entre otras muchas, ha de declararse la validez y eficacia de los documentos mencionados, una vez, que según la disposición legal arriba citada, "solamente tendrán valor y eficacia en el acto del apor los títulos de dominio inscritos en el Registro de la Propiedad...".- Y, como quiera que los documentos informados reúnen tal carácter, es indiscutible la procedencia de que sea estimada la reclamación de D. Dolores Yáñez Martínez, excluyendo del deslinde a que el presente informe se refiere las fincas a que aquellas documentos se refieren.- 21.- En orden a la reclamación deducida por D. José Casanova Freire, en escrito de 14 de mayo pasado, esta Abogacía del Estado se ve imposibilitada para emitir el informe preceptivo, una vez, que según el mencionado de reclamación, el reclamante ya presentó la documentación referente a las fincas "Riego de Fraga" y "Chao de Apañada" con un escrito de fecha 3 de agosto de 1.957.- Consecuentemente y a la mayor brevedad posible, deberá remitirse dichos documentos acompañados a la instancia de 3 de agosto de 1.957 al Sr. Abogado del Estado, a fin de que evacue el obligado informe.- 22.- Son válidos y eficaces, acreditando el dominio privado que ostenta D. Hipólito de Yáñez, sobre las fincas a que los mismos aluden, la escritura pública de compraventa otorgada en 6 de marzo de 1.944 ante el Notario público de Lois Vidal, testificada en 2 de mayo de 1.958 por el Notario D. Vicente Francisco Vigil de Quiñones, una vez que aparece justificado el pago de Derechos Reales, así como la inscripción en el Registro de la Propiedad.- b) Por idénticas razones, es igualmente válida y eficaz la escritura de permuta otorgada en 31 de octubre de 1.957 ante el Notario D. José Ignacio Anselmo Rodríguez, e igualmente testificada expedida en 27 de octubre de 1.957, por el Sr. Registrador de la Propiedad de Mondoñedo, acreditativa de hallarse inscrita la finca a que dicha certificación alude, todo ello de acuerdo con lo que dispone el art. 38 de la Ley Hipotecaria, estableciendo el principio de legitimación registral, y en el art. 14, apartado b) de la Ley de Montes de 8 de junio de 1.958, que ordena reconocer validez y eficacia, contra la presunción de posesión derivada de la inclusión del Catálogo, a los títulos de dominio inscritos en la inclusión de la Propiedad.- 23.- La reclamación formulada por el Registrador Alfonso Alfonso, en nombre y representación de D. Eugenio Mon Leisung y otros, ha de ser objeto de estudio fraccionado, una vez que los hechos jurídicos y de hecho diferentes los que vienen a constituirlo. a) Ante todo, esta Abogacía del Estado reproduce íntegramente lo que ya por ella manifestado en su informe de 28 de septiembre de 1.957 (que ha de obrar en el presente expediente). En aquel informe de 1.957 se el número 64 del mismo, se decía, con referencia a la sentencia de 1.º de abril de 1.942 (que viene a ser la base fundamental de la reclamación que ahora se informa) que era válida y eficaz en la reclamación y declaraciones, carácter y consideración que debía tener, así mismo, la escritura de 4 de febrero de 1.944 por la que se procedía a la división material entre los comuneros, de los montes de Valme

por, Babia y La Penela.- La mencionada Sentencia, con toda claridad y precisión, declaró que los referidos montes pertenecían, en régimen de comunidad privada, a las personas que fueron demandantes y demandadas en el litigio, con exclusión del ayuntamiento de Alfaro y de cualquiera otra persona desconocida o incierta a los efectos del litigio.- Debiendo tenerse en cuenta que, según se acredita en el expediente de declinación, el monte o montes a que se refiere la precitada sentencia, se incluyeron en el Catálogo por el Orden de 16 de abril de 1.945, es decir, con posterioridad a la fecha en que se dictó aquella sentencia, que declaraba que los montes eran de propiedad particular de una comunidad de personas, de tipo romano o pre-indiviso y no del ayuntamiento de Alfaro a que el Catálogo, erróneamente, atribuye la pertenencia de los mismos.- De donde, al declararse en la sentencia de 6 de abril de 1.945 que los montes pertenecían a una comunidad privada, las personas integrantes de esta, los comuneros, no hicieron más ejercitar un derecho que les correspondía por disposición del art. 400 del Código Civil, al proceder, en el año de 1.944 (sobre montes de la indicada catalogación) a la división de la cosa común e individualización en parcelas de lo que antes pertenecía en situación jurídica de preindividualidad.- b) de aquí que todas las transmisiones y actos jurídicos realizados con base y fundamento en aquella sentencia y aquella partición o división, hayan de declararse válidas y eficaces, aunque no se inscriban dichas transmisiones o actos jurídicos posteriores en el Registro de la Propiedad.- Todo ello en aplicación de la entidad de la cosa juzgada de que goza la sentencia de 6 de abril de 1.945, cual se decía ya en nuestro escrito anterior (informe) de 20 de septiembre de 1.957.- c) A dicha reclamación formulada por el Preparador D. Alfonso Alfonso Núñez se acompaña el testimonio de varios documentos, tales como adjudicaciones, transmisiones, etc., relativos a fincas sitas en el monte o lugar denominado "La Penela", que, según se deduce, forman parte del monte catalogado con las denominaciones "Cerro de Pileiro y Gran de", mda. 44-21.- Pudo bien, por las razones alegadas en los apartados anteriores, deben reputarse válidos y eficaces.- Tales son los documentos que, bajo los números I al XV, ambos inclusive, fueron objeto de testimonio notarial de fecha 27 de mayo de 1.954, otorgado por el Notario de Lugo D. Luis Montero Locada.- d) A la misma reclamación se han acompañado una serie de autorizaciones de corte de árboles, otorgadas en diferentes épocas (incluso hasta el año 1.936), y a favor de la mayor parte de los reclamantes.- Tales autorizaciones recaen sobre árboles sitos en las parcelas cuya propiedad acreditan incluidas en el monte objeto de declinación. Pudo bien, conocida en la jurisprudencia del Tribunal Supremo en orden a la revelancia jurídica de dichas autorizaciones.- Teniendo en cuenta que en un expediente de declinación solo puede hacerse reconocimiento del estado posesorio - es muy de tener en cuenta que, de acuerdo con la S. del T.º de fecha 1 de febrero de 1.913 (entre otras), queda acreditada la posesión a favor del particular reclamante, "la autorización para realizar talas y cortes". De aquí que tales autorizaciones vengán a probar la posesión pacífica que sobre las parcelas en cuestión ejercitan los reclamantes.- e) De todo lo hasta aquí manifestado se deduce la presunción de que era destinada la reclamación que deduce el Preparador D. Alfonso Alfonso Núñez en nombre y representación de D. Eugenio Mon Realmondes y otros, representación acreditada fehacientemente por medio de escritura de poder otorgada en 25 de octubre de 1.957 ante el Notario D. José Ignacio Amalivia Domínguez, con residencia en Ferrol de Val de Oro.- f) En orden a la reclamación deducida por el Preparador D. Alfonso Alfonso Núñez, en nombre y representación de D. José Arenas Fernández y otros (representación acreditada por escritura de poder otorgada en 25 de octubre de 1.957), con el escrito formalizado se aportan: A) Una serie de autorizaciones de corte de árboles, en las parcelas objeto de la reclamación, expedidas por el Distrito Forestal de Lugo.- Por las razones antedichas, esas autorizaciones prueban, de modo inequívoco, el reconocimiento de la administración en favor de la posesión que los reclamantes y titulares de dichas autorizaciones ejercen sobre las mencionadas parcelas.- B) Certificación del Ayuntamiento de Alfaro por la que se acredita la posesión alameda.- C) Acta notarial de fecha 15 de mayo de 1.958, de la que se deduce: a) que el Notario autorizante da fe de la existencia de una importante y antigua masa de árboles.- b) que numerosos testigos

conocen que han sido los propios reclamantes los poseedores (desde tiempo inmemorial) de las parcelas en cuestión, habiendo sido los creadores de dicha masa forestal.- c) que un Ingeniero Agrónomo dictamina sobre la antigüedad superior a treinta años, de la masa forestal creada por los reclamantes, siendo esta esencial que así lo revela, la existencia de tocones, que examinados técnicamente por dicho Ingeniero conducen a éste a la conclusión que en su informe (recoigido en el acta notarial) afirma.- d) que, tal y como lo revelan las fotografías unidas al acta bajo fé del Notario autorizante, el aprovechamiento de los reclamantes, que han creado la masa forestal que en dichas fotografías unidas se exhibe, es muy antiguo y de indiscutible valor económico.- Todas las circunstancias hasta aquí expuestas, demuestran de modo terminante poseen sus respectivas parcelas desde tiempo superior a 30 años, por lo que, de acuerdo con lo prevenido en la Ley de Montes de 8 de junio de 1.957, art. 14 apartado B), estamos en presencia, de documento revelador de una posesión superior a 30 años, susceptible de destruir la presunción que la inclusión en el Catálogo supone.- Por ello, es procedente extimar la reclamación deducida por el Sr. Alfonso Núñez, en nombre y representación de D. José Arenas Fernández y otros.- f) Por lo que se refiere a la reclamación deducida por D. Francisco Mivas Rodríguez, Notario en funciones, del ayuntamiento de Valle de Oro, es de tener en cuenta que según de la misma se deduce, en ella se plantea una cuestión de límite de parroquia dentro del término municipal de Valle de Oro.- De aquí que se trate de cuestión no susceptible de resolución en este expediente, por lo que debe ser desestimada.- Dios guarde a V.º muchos años.- Lugo, 20 de junio de 1.958.- El Abogado del Estado-Jefe, Firmado y rubricado.- Al pie: Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Lugo."

"Abogado del Estado de la provincia de Lugo.- En contestación al atento oficio de V.º, de fecha 26 de los corrientes, por el que se solicita informe de esta Abogacía del Estado en orden a la validez del documento presentado por D. José Canoura Freire, con motivo del expediente de declinación del monte nº 44-21 del Catálogo de los de utilidad pública de esta provincia, denominado "Cerro de Pileiro y Gran de", del término municipal de Val, reclamando contra la partición del apdo, he de informar a V.º lo que sigue: El acta notarial que presenta D. José Canoura Freire, otorgada a su favor por el Notario de Ferrol, D. Federico Segoviano Viciario, sustituyendo al de Ferreiro, no me da treinta años, además de no haber sido presentado tal documento al pago del Impuesto de Derechos Reales.- Es cuanto tanto el documento informar a V.º, cuya vida guarde Dios muchos años.- Lugo, 2 de julio de 1.958.- El Abogado del Estado, ilegible.- Rubricado.- Al pie: Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Lugo.- Al margen Registro de Entrada del Distrito Forestal de Lugo, fecha 3 de julio de 1.958, nº22309".

Dios guarde a V.º muchos años.
Lugo, 20 de agosto de 1.961.
El Ingeniero Jefe,

Sr. Juan Municipal de Lugo.



JUZGADO MUNICIPAL
LUGO

Ilmo. Señor:

Núm. _____

En proceso de cognición que se tramita en este Juzgado con el nº 218 /60, en virtud de demanda promovida por el Procurador D. Alfonso Alfonso Núñez, en nombre de D. INDALECTO NÚÑEZ PEDREIRA contra el Ayuntamiento de Foz, y el Estado en el ramo de la Administración Forestal, ejerciéndose acción reivindicatoria, se propuso por la parte demandante la prueba documental que se transcribe:

"Segundo.-Que se dirija atenta comunicación al Distrito Forestal de Lugo a fin de que se certifique sobre los siguientes extremos:

1º.- Transcribiendo literalmente el informe emitido por el Sr. Ingeniero de Montes de la Sección correspondiente al monte catalogado núm. 44-2-A (en el que están incluidas las fincas que se reivindican por la presente demanda), informe que obra en el expediente instruido por el Distrito Forestal de Lugo con ocasión de la reclamación formulada por D. José Arnau y otros interesando la exclusión del Catálogo de montes comprendidos en dicha catalogación, y que dió lugar a la resolución dictada por el Ilmo. Sr. Director General de Montes en 11 de Mayo de 1.950; informe éste producido por dicho Ingeniero de Sección, para que posteriormente el Distrito informase en dicho expediente.

2º.- Que se testimonie literalmente la resolución que propuso el Distrito Forestal de Lugo a la Superioridad (Dirección General de



Montes del Ministerio de Agricultura) con ocasión del expediente de exclusión a que se refiere el apartado anterior.

3º.- Se testimonia la resolución dictada por el Director General de Montes en 11 de Mayo de 1.950 en el precitado expediente de exclusión.

4º.- Informe como en numerosas parcelas incluidas en el monte 44-2-A, el propio Distrito durante varios años, ha concedido autorizaciones individuales de corta a los que las solicitaron en concepto de propietarios de las referidas parcelas.

5º.- A la vista de la autorización de corta que se acompaña a la demanda, certifique cómo la finca designada en tal autorización se hallaba incluida en el perímetro de monte catalogado 44-2-A.

6º.- Certifique cómo al resolverse por O.M. de 11 de Noviembre de 1.959 el deslinde practicado en el monte 44-2-A, se reconocieron como de propiedad privada distintas parcelas comprendidas dentro del perímetro de dicho monte y dentro de los límites de la parroquia de Santa Cecilia, lugar de Teijeira, debiendo anotar el número de enclavados reconocidos, así como las personas a cuyo favor se reconoció el carácter de propietarios de los mismos.

7º.- Certifique cómo las parcelas del monte 44-2-A incluidas dentro de los límites de la parroquia de Santa Cecilia y lugar de Teijeira, fueron en general repobladas por mano del hombre y por los particulares que las poseían, sin que el Distrito Forestal de Lugo hubiese hecho repoblación alguna en dichas parcelas y monte catalogados.

8º.- Certifique cómo el monte 44-2-A presenta semejantes características en la parroquia de Santa Cecilia, lugar de Teijeira que el sector de monte que fué catalogado llamado Valmayor de la parro-



JUZGADO MUNICIPAL

LUGO

Núm. _____

quia de San Acisclo, hallándose incluso mejor cuidada la repoblación en aquella parroquia primeramente mencionada.

9º.- Certifique mediante transcripción literal el informe emitido por la Abogacía del Estado de Lugo en el expediente del deslinde del monte 44-2-A, con motivo de las reclamaciones formuladas por distintas personas vecinas de Teijeira (Sta. Cecilia) contra el apeo realizado por el Sr. Ingeniero Operador, reclamación producida para ante el Ilmo. Sr. Director General de Montes. ".

El medio de prueba transcrito ha sido declarado pertinente en el día de ayer, concurriéndose para realizarlo el plazo ordinario -DIEZ DIAS- que comenzó a contarse en el de hoy.

En consecuencia, tengo el honor de remitir a V.I. el presente, rogándole el cumplimiento.

Dios guarde a V.I. muchos años.
Lugo, 14 de Junio de 1.961.

EL JUEZ MUNICIPAL,

ILMO. SR. INGENIERO JEFE DEL DISTRITO FORESTAL DE

L U G O.-

DISTRITO FORESTAL DE LUGO

ANEXO FORMALIZADO N.º 1.º - ANEXADO N.º - TELEFONO: SECCION 204, ORDEN N.º

NO HABE
ASIGNADO

En cumplimiento de lo ordenado por V.E. con motivo del proceso de adjudicación número 218/62, que se tramita en este Juzgado, en virtud de demanda promovida por el Procurador D. Alfonso Alonso López, en nombre y representación de D. *Don Juan Manuel Valmayor* contra el Estado en el caso de la Administración Forestal y el Ayuntamiento de Veg. el Ingeniero Jefe que suscribe tiene el honor de informar lo siguiente:

Con motivo de instancia de fecha 27 de *de mayo* de 1.947, elevada por D. José Arnan y otros, vecinos de la parroquia de San Aislado (Veg.), en demanda de que se excluyeran del monte de Utilidad Pública nº 44-24, las partidas denominadas "La Penola", "Habia" y "Valmayor", situadas en su término parroquial se inició el oportuno expediente de desamortización, entre los documentos que figuran en el mencionado expediente, aparecen los que a continuación copiamos literalmente:

"Informe de la Jefatura, que recoge asimismo el emitido por el Sr. Ingeniero de Montaña.

Documento nº 12.- "En cumplimiento de lo ordenado por V.E. referente a la petición formulada por los vecinos de San Aislado (Veg.), de exclusión del monte de Utilidad Pública nº 44-24 "Coto de Mineiro y Grande", perteneciente, según el Catastro, a las parroquias de San Aislado y Sta Cecilia, de las zonas del mismo denominadas "Valmayor", "Habia" y "Penola", tengo el honor de informar a V.E. que como consecuencia del estudio publicado en el B.O. de la provincia presentaron los vecinos de San Aislado ante esta Jefatura, instancia acompañando copia simple de unas operaciones particionales llevadas a cabo en 1.944 en las montes aludidos, que se adjuntan a protocolizada ante el Notario de Valle de Oro, que reunida dicha copia simple se refiere a 341 parcelas enclavadas dentro del monte de utilidad pública; adjudicadas a 40 vecinos de la parroquia en las partes conocidas por "Penola", al que se le atribuye una cabida de 16.5706 Has. y "Valmayor" que le supone una extensión de 194.2490 Has. Testimonio de escritura ante Notario de la partición llevada a cabo en 1.947, que se refiere a 11 adjudicaciones a otros tantos vecinos en las condiciones que en la anterior partición, y que suponen 30 por de D. José Alonso, enclavada en la parte oriental de la finca monte reclamado por los vecinos de San Aislado, con una cabida según la instancia de 99.2430 Has. existió el referido reclamante copia del contrato de arriendo de la finca a favor de D. José López, retirando la copia citada; procede esta finca y el resto de las montes de un familiar del reclamante, según se desprende de los documentos aportados, y fue adjudicada a su actual propietario en virtud de la transacción realizada con los vecinos de San Aislado en 1.936.

La documentación aportada ante este centro directivo, y que se adjunta con la que ante esta Jefatura se presentó, es conforme que en virtud de sentencia del Juzgado de 13 instancia de Montaña, de fecha 6 de abril de 1.947 las zonas de monte

"Habia", "Penola" y "Valmayor" pertenecen como propiedad particular y privativa a todos los vecinos con esas abiertas en la parroquia de San Aislado, siendo su procedencia, también particular, de D. Luis Pías de Labra, quien, en 1936 estableció un contrato de cesión a los vecinos aludidos, reservándose una parcela que ha pasado a sus herederos actuales; reconociéndose en la referida sentencia la no intervención en modo alguno del Ayuntamiento de Veg. en los asuntos de este monte.

Practicado el oportuno reconocimiento del monte por el Ingeniero de Montaña de este Distrito, en fecha 15 de los corrientes, se informó como sigue: "Las referidas zonas quedan situadas del modo siguiente: El Coto de "Mineiro", queda situado al N. del arroyo del mismo nombre; en su parte alta, al Norte que define al monte de utilidad pública por su lado N., también se conoce a este arroyo con el nombre de "Mirón", y según del término parroquial de San Aislado de las de Veg. y N. del Ayuntamiento de Valle de Oro. La cabida del coto de Mineiro se estiman unas 30 Has.; la mayor parte de ellas pobladas de pinos, con edades desde 4 a 5 años hasta unos 20 años, en numerosas parcelas; en configuración es la de un montículo semicircular. A partir del Coto de Mineiro y hacia la derecha queda definido el lindero N. del monte de utilidad pública, que separa el término de la parroquia de San Aislado de las de Veg. y N. del Ayuntamiento de Valle de Oro, comprendiendo los montes de Pena Negra, Boullizun, Cruz de la Roca, Coto Grande y la finca del Sr. Barja, reclamante también de una zona de monte de 35 Has. a continuación la lina del monte por su Norte limita con montes particulares de Fontes, unida parte que indica el Catastro para la lina Norte del monte. El Coto de la parte reclamada termina en el arroyo o vega de "Secos" o "Valmayor"; por el Sur limita con la carretera de San Aislado a Pascauro y río de Oro que van paralelos en esta parte.

Los montes de "Valmayor" y la "Habia" comprendidos en el perímetro de arroyo, y reclamados especialmente, suponen respectivamente unas 50 y 100 Has.; pero dentro del perímetro existen los montes o montículos "Pena Negra", "Coto Grande", "Cruz de la Roca", "Coto Grande", repoblados casi totalmente con pino pinaster de edades comprendidas entre los 5 y 25 años. La zona de Valmayor se localiza en el centro del perímetro citado y la de "La Habia" en el N.E. del monte.

Dentro del perímetro citado se hallan gran número de parcelas repobladas con pinos, que proceden de los repartos llevados a cabo por la parroquia, sin intervención alguna del Ayuntamiento, a cuyo fin se constataron los vecinos un pleito que giró en 1.944 y en cuya sentencia se niega intervención alguna del Ayuntamiento en los asuntos de este monte, al que se le consideró como particular en virtud de la transacción efectuada por los vecinos de la parroquia con el antiguo propietario del monte, Don Luis Pías de Labra. En el límite Norte de la parte reclamada se halla la finca de Don José Barja y Alonso, sucesor del propietario de los montes de Montaña y que posee actualmente, como decimos, una superficie de unas 35 Has., la mayor parte de ellas repobladas con pino pinaster y eucalipto; sus límites son: de acuerdo con la instancia elevada a la Jefatura, Norte con montes de Boullizun; Este con montes de Santa Cecilia; Sur con la carretera de San Aislado a Fontes; Oeste con los montes de "Valmayor" y zona de "La Habia".

La parte reclamada los tendrá en total la cabida aproximada de 300 Has., limita con Santa Cecilia desde el N.E., monte Valmayor que empieza en los montes de Fontes, reconocidos como particulares en el Catastro, y continúa la lina de separación de ambos parroquias a lo largo del camino que va hacia el Chap de Santa Cecilia cruzado el río de Oro. A la derecha de esta lina Santa Cecilia parte de monte de utilidad pública que pertenece a Santa Cecilia hasta llegar al monte Grande de San Martín de Montaña. Cecilia parte existen también pinos que se consideran particulares y que proceden de repoblaciones llevadas a cabo por los particulares desde hace más de treinta años o más. La cabida de esta zona es de

esta especie también son a más hectáreas, con muchos esclavos de cultivos agrícolas y algunas ganaderías. Los linderos de esta zona no pueden identificarse con los del catálogo en su lado N.

El monte de "Las Peneles", también reclamado como particular por la parroquia de San Isidro es un montículo oculto sin vegetación en su parte más alta, y que posee picos en paredes, en sus faldas, hasta los cultivos agrícolas; su emplazamiento es en el S.E. del monte, en la margen opuesta del río Oro. Su cabida es extensa en unas 30 has.

Por todo lo que antecede considera el Ingeniero que describe que se tomaron en cuenta los datos de linderos, y superficie de este monte al tramitarse el expediente de catalogación y que, al no haber podido tenerse en cuenta las reclamaciones que formularon los vecinos de San Isidro ante el Ayuntamiento de Pao, las que no llegaron a la Jefatura, también se previene del estado legal verdadero del monte; por todo ello, estima que debe ser excluido del catálogo la totalidad del monte, ya que los que se reclamaron contra la inclusión la totalidad del monte, ya que los que se reclamaron contra la inclusión, los vecinos de San Isidro, se hallan al parecer en un caso semejante a los vecinos de San Isidro, o al menos poseen picos en las que se han hecho aprovechamientos moderables por los particulares con anterioridad a iniciarse el expediente de catalogación.

El monte al 44-24 fue incluido en catalogación a la vez que el monte al 44-25 en 16 de diciembre de 1933 y elevó la propuesta de inclusión a esa Jefatura en 24 de junio de 1934, día que se recibió en esta Jefatura otros documentos que le instruyeron en la que reclama un particular la superficie de 1 ha., 40 áreas y 10 cuas, aprovechando el expediente de catalogación y desamortización la única apreciación habida por G.N. comunicada a esta Jefatura en 16 de abril de 1935.

La catalogación de este monte quedó se iniciase por figurar entre los entregados a la libre disposición del Ayuntamiento de Pao, pues consta en un acta que obra en esta Jefatura, el monte Monte de Peneles con 200 has. de cabida como perteneciente a San Isidro. Y dentro de los límites fijados en la reclamación de la parroquia a favor de la inclusión de dicho monte figura como con el nombre de Grande y Grande.

Por la relación apuntada esta Jefatura considera que no habiendo transitado, y tratándose de montes particulares procede que el expediente del catálogo de los montes de utilidad pública de este provincia, el monte "Monte de Peneles y Grande" al 44-24, por las razones de que se acaba apreciar en el las circunstancias de utilidad pública que no atribuye la legislación de inclusiones en el Catálogo.

Resolución del Ministerio de Agricultura, en relación con el mencionado expediente.

Documento al 13.- "Visto el expediente de exclusión del Catálogo de la provincia de Lago, del monte al 44-24, denominado "Monte de Peneles y Grande", perteneciente a las parroquias de San Isidro y Santa Cecilia, del término municipal de Pao.

Resultando que el expediente se inició en virtud de instancia elevada al Ministerio de Agricultura, en 27 de diciembre de 1933, por Don José Arago y otros vecinos de la localidad, interponiendo la exclusión del catálogo, de los predios "Valmayor", "habia" y "Peneles", enclavados entre los límites generales asignados al mencionado monte, en consecuencia la petición en el hecho de que cuando se tramita la inclusión, el año 1933, en el que fue declarado de utilidad pública, formularon la oportuna reclamación dentro del plazo legal, día que fue tomada en consideración en dicho expediente.

Resultando que afirman los reclamantes que los citados predios siempre han sido considerados como de propiedad particular, cuyos dueños pagaban a los señores directos un canon por superficie rotura, y que el presente los disfrutaban en concepto de dichos propietarios pacíficos e ininterrumpidamente, desde hace más de 40 o 50 años, como justifican mediante diversos documentos que aportan al expediente.

Resultando que se manifiesta que por haberse propuesto alrreos vecinos a legitimar posesión de dichos predios, se entabla demanda contra ellos y contra el Ayuntamiento de Pao, que los encubre, habiendo

sido dictada por el Juzgado de Instrucción de Madrid, en 6 de abril de 1935, una sentencia por la que se declara que los predios dichos predios pertenecen al plano de las demandantes y demandados de la parroquia de San Isidro.

Resultando que habiéndose ordenado por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial a la Jefatura del Distrito Forestal de Lago, la instrucción del preventivo expediente, informó esta que del reconocimiento practicado de los predios en cuestión, en el que se localizó en situación en el monte público, se apreciaron algunas parcelas pobladas de pinos, que se entabla; que provienen de los reportes de terrenos llevados a efecto en la parroquia y se opone con los datos de los linderos y de la cabida se tomaron erróneamente al tramitarse el expediente de inclusión, en el que no pudo tenerse en cuenta la reclamación que formularon en contra de la misma los vecinos de San Isidro, por la cual, estima la Jefatura que debe ser excluido del catálogo la totalidad del monte "Monte de Peneles y Grande" apoyando este criterio en la circunstancia de que los que se reclaman, que son los vecinos de la parroquia de Sta. Cecilia, tienen la parte de monte que los corresponde en iguales condiciones a los de San Isidro, habiéndose realizado en ella aprovechamientos moderables por los particulares con anterioridad a la fecha de la inclusión incluyendo en apoyo de su tesis favorable a la exclusión, la posibilidad de que no iniciase el expediente por causa de que figuraba el monte en la relación de los entregados a la libre disposición del Ayuntamiento de Pao, según consta en el acta que obra en el Distrito.

Resultando que pasado el expediente a informe del Consejo Superior de Montes, esta lo hace en el sentido de que aun cuando la reclamación de que se trata hubiese sido presentada a su debido tiempo durante la tramitación del expediente de inclusión del monte en el Catálogo, hubiese sido imposible el contrario, puesto que según se dispone en el art. 31 del R.D. de 13 de febrero de 1901, las reclamaciones sobre exclusión deben versar sobre la totalidad del monte, opinando además que la existencia de posibles errores en la fijación de linderos y determinación de cabida no es razón que justifique la pretendida exclusión ya que lo procedente sería llevar a cabo las oportunas rectificaciones, a practicar el deslinde del monte de referencia.

Resultando que por el mismo Consejo Superior de Montes se indica que la sentencia judicial, de la que se ha hecho mención, es un documento que prueba que, tanto a los firmantes de la instancia como a los demás vecinos de San Isidro los existe el derecho de propiedad y de posesión del predio que reclaman, pero sin que tal pertenencia se halle revestida del carácter de particular puesto que tal pertenencia y de la pertenencia del monte de los vecinos, debiendo por lo tanto ser definidos los terrenos con el carácter de públicos según afirman diversas disposiciones, entre ellas la R.D. de 23 de julio de 1879, por la que se declara que tienen carácter de públicos los montes de aprovechamiento vecinal de los pueblos, que se destinan al disfrute exclusivo de los vecinos regidos por las cuales se propone por el Consejo 18. La desamortización de la instancia objeto de este expediente, y 21. Que a la brevedad posible se verifique el deslinde del monte al 44-24, a fin de rectificar el proceso, los datos que figuran en su inscripción en el catálogo, tratando al propio tiempo de establecer la división del monte en lotes una de la parte de San Isidro y otra de Santa Cecilia.

Resultando que la Abadía Jurídica de este Ministerio muestra su total conformidad con lo informado por el Consejo Superior de Montes.

Considerando que las reclamaciones sobre exclusión de un monte del Catálogo de los de Utilidad pública únicamente podrán versar sobre la totalidad del monte a que se refieren, según dispone el art. 31 del Real Decreto de 13 de febrero de 1901.

Considerando que el reconocimiento de la posesión de un monte público solo puede llevarse a efecto mediante una parte correspondiente de cabida, en el que se acredite debidamente por los interesados los derechos que les existen.

Considerando que interesa practicar los linderos y superficie del monte de que se trata, lo que requiere la práctica del deslinde del mismo, en el que se podrán formular las reclamaciones oportunas.

Este Ministerio de conformidad con la propuesta del Consejo Superior de Montes y la Asesoría Jurídica, ha dispuesto:

11. Desentinar la instancia elevada a este Ministerio suscrita por D. José Arce y otros vecinos de la parroquia de San Nicolás del Ayuntamiento de Poz en que solicitan la exclusión de terrenos comprendidos entre el monte n.º 44-24 de la provincia de Lago, y

12. Que a la brevedad posible, se realice el deslinde del expediente ante a fin de rectificar los datos relacionados con su inclusión en el Catálogo, estudiando la posibilidad de dividirlo en dos partes una con pertenencia asignada a la parroquia de San Nicolás y otra la de Santa Cecilia.

Lo que participo a V.E. para su conocimiento, notificado a los interesados y demás efectos".

Con lo anterior queda cumplimentado lo que V.E. interpuso en sus apartados 11, 12 y 13, debiendo significar que la demanda de exclusión en nada afectaba a los hoy demandados montes de Talmaire, donde quedan situadas las fincas que se trata de reivindicar en la presente demanda.

En relación con el apartado 41, debo señalar lo siguiente: El deslinde de este monte fue aprobado por O.M. de 29 de noviembre de 1.939. Antes de efectuando el mencionado deslinde los límites resultaban dudosos por la imprecisión con que el Catálogo los consignaba, por lo que no tiene nada de particular que en algún caso se dieran autorizaciones de corte en algunas fincas que una vez efectuado el deslinde se comprobara que era parte integrante del monte.

Por otra parte, las mencionadas autorizaciones, no implican reconocimiento de propiedad, ni de posesión, ni en todo ni en parte de la finca objeto de este aprovechamiento y así se hace constar en los informes de peritos que actualmente se expiden.

En cuanto al apartado 51, debemos significar que efectivamente la finca que se cita en la autorización que se acordaba quedó incluida en el perímetro que resultó para el monte n.º 44-24 en el deslinde efectuado y aprobado por la Superintendencia.

Apartado 61.-En la resolución Ministerial de 11 de noviembre de 1.939, sobre el deslinde efectuado del monte n.º 44-24 se reconocieron como de propiedad privada las siguientes enclavadas situadas dentro de los límites generales del monte y de los límites parroquiales de Santa Cecilia, lugar de Tijera:

Enclavados - 0 - 0.1875 Has.-	propiedad de	Ramón Cuadrado
" - 0 - 0.7625 Has.-	"	José Arce y otros
" - 0 - 0.7125 Has.-	"	Ramón Cuadrado.

Apartado 71.-Efectivamente el monte n.º 44-24, se encuentra casi totalmente repoblado por los vecinos que con anterioridad procedieron por su cuenta y riesgo a dividirlo en parcelas y repartirlo a su modo, aun queda una zona que llaman "Mirtida" que les quedó como sobrante del monte que era aprovechado comunalmente.

Apartado 81.-Las características del monte de Talmaire, en cuanto a enclavado se refiere, son yacidas a los existentes en la parte segregada que es la que corresponde a la parroquia de San Nicolás, si bien estos terrenos que fueron segregados del monte de utilidad pública n.º 44-24, se encontraban enclavados del una sentencia judicial, caso que como no ocurre con los de Santa Cecilia.

En cuanto al apartado 91, transcribo a continuación los informes del Sr. Abogado del Estado sobre las documentaciones aportadas en el período de vista:

"Hay un sobrete que dice: Abogado del Estado de la Provincia de Lago.-Hay un sello en tinta que dice: Distrito Provincial de Lago, 25 de Jun. 1.939. Entrada, n.º 215.-En relación a solicitud informe de esta Abogacía del Estado en orden a que se oía y validas de los documentos presentados durante el período de vista dado al expediente de deslinde del monte n.º 44-24 del Catálogo de los de Utilidad Pública de esta Provincia, denominado "

"Canto de Tijera y Grande", del término municipal de Poz, reclamando - contra la práctica del apeo, y, de acuerdo con lo prevenido en el art. 31 de la Real Orden de 11 de enero de 1.928 y art. 14, apartado a) de la Ley de Montes de 8 de junio de 1.937, he de informar a V.E. lo que sigue: -11.-Son absolutamente válidos y eficaces, y acreditados el dominio privado a favor de D. Dolores Vides Martínez y herederos, los documentos que esta presenta acompañados a su instancia de fecha 16 de mayo del corriente año.-Mencionados documentos son: a) un título de legitimación de retención arbitraria otorgado a favor de D. José Vides y otros (padre de D. Dolores) e hijos, cuyo título de legitimación se - trancó de acuerdo con las prescripciones del R.D. de 1 de diciembre de 1.937, resultando acreditado el pago del impuesto de Derechos Reales, así como su inscripción en el Registro de la Propiedad en 17 de septiembre de 1.940, según nota puesta al pie de dicho documento por el titular del Registro.-b) Una escritura pública de compraventa, otorgada en 9 de enero de 1.944, ante el Notario de Ferreira de Valla de Oro D. Vicente Leis Martínez, y, en virtud de la cual, dicha D. Dolores Vides Martínez adquirió de D. Genoveva Roy Chao la finca en dicha escritura descrita.-En este documento se acreditan haberse satisfecho el impuesto de Derechos Reales y encontrarse la finca inscrita en el Registro de la Propiedad de Montado, según nota puesta al pie por el encargado de dicha Oficina.-De acuerdo con lo dispuesto en el art. 14, apartado 2) de la Ley de Montes de 8 de junio de 1.937, en relación con las 31. del R.D. de 5 de mayo de 1.937, 2 de enero de 1.939 y 11 de mayo de 1.939, entre otras cosas, ha de declararse la validez y eficacia de los documentos mencionados, una vez que, según la disposición legal arriba citada, "colocados tendrán valor y eficacia en el acto del apeo los títulos de dominio inscritos en el Registro de la Propiedad...".-c) Como quiera que los documentos informados reúnen tal carácter, es indudable la procedencia de que sea admitida la reclamación de D. Dolores Vides Martínez, enclavando del - deslinde a que el presente informe se refiere las fincas a que aque- llos documentos se refieren.-22.-En orden a la reclamación deducida por D. José Casura Freire, en escrito de 14 de mayo pasado, esta Abogacía del Estado se ve imposibilitada para emitir el informe preceptivo, una vez que, según el mencionado de reclamación, el reclamante ya presentó la documentación referente a las fincas "Haga de Fraga" y "Obra de Apalada" con un escrito de fecha 3 de agosto de 1.937, y - significamente, y a la mayor brevedad posible, deberá emitir su dictamen sobre los documentos acompañados a la instancia de 3 de agosto último, a esta Abogacía del Estado, a fin de evacuar el obligado informe.-23.- Son válidos y eficaces, acreditando el dominio privado que ostenta D. Dolores Vides Martínez, los sobre las fincas a que los mismos aluden: a) la escritura pública de compraventa otorgada en 6 de abril de 1.944 ante el Notario D. Francisco Vigil de Quintana, una vez que aparece justificado el impuesto de Derechos Reales, así como la inscripción en el Registro de la Propiedad.-b) Por idénticas razones, es igualmente válida y eficaz la escritura de permuta otorgada en 31 de octubre de 1.937 ante el Notario D. José Ignacio Melillo Benítez, e igualmente testimonial, y c) Por las mismas causas, es válida y eficaz la certificación expedida en 27 de septiembre de 1.937, por el Sr. Registrador de la Propiedad de Montado, acreditativa de hallarse inscrita la finca a que dicha certificación alude, todo ello de acuerdo con lo que dispone el art. 38 de la Ley Hipotecaria, estableciendo el principio de legitimación registral, y en el art. 14, apartado b) - lides y eficaces, contra la presunción de posesión derivada de la inclusión del Catálogo, a los títulos de dominio inscritos en el Registro de la Propiedad.-41.-La reclamación formulada por el Procurador D. Alfonso Alguero, en nombre y representación de D. Dolores Vides Martínez y otros, ha de ser objeto de estudio fraccionado, una vez que, como ya se ha manifestado en su informe de 29 de septiembre de 1.937 (que ha de correr en el presente expediente). En aquel informe de 1.937 el mismo D. Alguero, se decía, con referencia a la sentencia firme dictada por el Juzgado de 18 Instancia de Montado, en 6 de abril de 1.942 (que viene a ser la base fundamental de la reclamación que -

chere se informa) que era válida y eficaz en todas sus partes y declaraciones, carácter y consideración que debía gozar, asimismo, la escritura de 4 de febrero de 1.944, por la que se procedía a la división material entre los comuneros, de los montes de Valmayer, Balda y Lupaia. La mencionada sentencia, con toda claridad y conciencia, declaró que los referidos montes pertenecían, en régimen de comunidad privada, a las personas que fueron demandantes y demandados en el litigio, con exclusión del Ayuntamiento de Alfes y de cualquiera otra persona desconocida o inexistente a los efectos de litigio. Debiendo tenerse en cuenta que, según se acredita en el expediente de declinación, el monte o montes a que se refiere la precitada sentencia, se inscribieron en el Catálogo por el Orden de 16 de abril de 1.949, en decir, con posterioridad a la fecha en que se dictó aquella sentencia, que declaraba que los montes era de propiedad particular de una comunidad de personas, de tipo romano o preindiviso, y no del Ayuntamiento de Alfes a que el Catálogo, erróneamente, atribuye la pertenencia de los mismos. De donde, al declararse en la sentencia de 6 de abril de 1.949 que los montes pertenecían a una comunidad privada, las personas integrantes de ésta, los comuneros, no hicieron sino ejercitar un derecho que les correspondía por disposición del art. 400 del Código Civil, al proceder, en el año 1.944 (años antes de la indebida catalogación) a la división de la masa común e individualización en parcelas de la que antes pertenecía en situación jurídica de preindivisión. b) De aquí que todas las transacciones y actos jurídicos realizados con base y fundamento en aquella sentencia y en aquella partición o división, hayan de declararse válidas y eficaces, aunque no se inscriban dichas transacciones o actos con posterioridad en el Registro de la Propiedad. Cada uno en virtud de la cantidad de cosa juzgada de que goza la sentencia de 6 de abril de 1.949, cual se decía ya en nuestro escrito anterior (la 1.ª de marzo) de 20 de septiembre de 1.957. c) A dicha reclamación formulada de varios documentos, tales como adjudicaciones, transacciones, etc., relativos fincas sitas en el monte o lugar denominado "La Lupaia", que según se deduce, forma parte del monte catalogado con las denominaciones de "Canto de Pinciro y Grande" al 44-24, una bien, por las razones alegadas en los apartados anteriores, deben reputarse válidos y eficaces. Tales con los documentos que, bajo los números 1 al 17, antes indicados, fueron objeto de testimonio notarial de fecha 27 de mayo de 1.956, otorgado por el Notario de Lago D. Luis Montero Landa. d) A la misma reclamación se han acompañado una serie de autorizaciones de cortas de árboles, otorgadas en diferentes épocas (incluidas hasta el año 1.956), y a favor de la mayor parte de los reclamantes. Tales autorizaciones recaen sobre árboles sitos en las parcelas cuya propiedad acreditan, incluidas en el monte objeto de declinación. Pues bien, conocida en la jurisdicción del Tribunal Sentencia en orden a la revelancia jurídica de dichas autorizaciones, teniendo en cuenta que en un expediente de declinación solo puede hacerse reconocimiento del estado posesorio, en su caso, en cuenta que, entre otros, queda acreditada la posesión a favor del particular reclamante, "la autorización para realizar tales y cortas". De aquí que las autorizaciones vengan a probar la posesión pacífica que sobre las parcelas en cuestión ejercitan los reclamantes. e) De todo lo hasta aquí manifestado se deduce la procedencia de que sea otorgada la representación que deduce el Procurador D. Alfonso Alfonso Núñez en nombre y representación de D. Fulgencio San Sebastián y otros, representados acreditados fehacientemente por medio de escritura de poder otorgada en 25 de octubre de 1.957 ante el Notario D. José Ignacio Amalivia Domínguez, con residencia en Ferreira del Valle de Oro. f) En orden a la reclamación deducida por el Procurador D. Alfonso Alfonso Núñez en nombre y representación de D. José Ignacio Amalivia Domínguez y otros, acreditada por escritura de poder otorgada en 25 de octubre de 1.957, con el escrito formulándola se aportan: 1) Una serie de autorizaciones de cortas de árboles, en las parcelas objeto de la reclamación, expedidas por el Distrito Forestal de Lago. Por las razones antedichas, esas autorizaciones prueban, de modo inequívoco, el reconocimiento de la Administración en favor de la posesión que los

reclamantes y titulares de dichas autorizaciones ejercen sobre las mencionadas parcelas. 2) Certificación del Ayuntamiento de Alfes por la que se acredita la posesión de los reclamantes, así como la parcelación o división del monte reclamado. 3) Acta notarial de fecha 13 de mayo de 1.956, de la que se deduce: a) que el notario autorizante da fe de la existencia de una importante y antigua masa de árboles. b) que numerosos testigos reconocen que han sido los propios reclamantes los poseedores (desde tiempo inmemorial) de las parcelas en cuestión, habiendo sido los dueños de dicha masa forestal. c) que un Ingeniero Agrónomo dictamina sobre la antigüedad superior a treinta años, de la masa forestal creada por los reclamantes, siendo dato especial que así lo revela, la existencia de tocacos, que examinados técnicamente por dicho Ingeniero conducen a éste a la conclusión que es en infantería (recocción en el acto notarial) ciento. d) que tal y como lo revelan las fotografías unidas al acta bajo fe del Notario autorizante, el aprovechamiento de los reclamantes, que han creado la masa forestal que en dichas fotografías unidas se exhibe, es muy antiguo y de indiscutible valor económico. Todas las circunstancias hasta aquí expuestas, demuestran de modo terminante poseen sus respectivas parcelas desde tiempo superior a treinta años, por lo que, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Montes de 6 de junio de 1.957, art. 14, apartado 1), están en posesión, de documentos revelador de una posesión superior a treinta años, susceptible de destruir la presunción que la inclusión en el Catálogo supone. Por ello, es procedente extirpar la reclamación deducida por el Sr. Alfonso Núñez, en nombre y representación de D. José Ignacio Amalivia Domínguez y otros. Por lo que se refiere a la reclamación deducida por D. Francisco Nieves Rodríguez Secretario de Fomento, del Ayuntamiento de Valle de Oro, se da fe en cuenta que según de la misma se deduce, en ella se plantea una cuestión de límite de parroquia dentro del término municipal de Valle de Oro. De aquí que se trate de cuestión no susceptible de resolución en este expediente, por lo que debe ser desestimada. Dicho que de a V. E. muchos años. Lago, 20 de junio de 1.958. El Abogado del Estado Jefe, Firmado y rubricado. Al pie: Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Lago.

Abogacía del Estado de la Provincia de Lago. En contestación al atento oficio de V. E. de fecha 26 de los corrientes, por el que se solicita informe de esta Abogacía del Estado en orden a la validez del documento presentado por D. José Casanova Freire, con motivo del expediente de declinación del monte al 44-24 del Catálogo de los de Utilidad Pública de esta Provincia, denominado "Canto de Pinciro y Grande", del término municipal de Pao, reclamando contra la gestión del mismo, de informar a V. E. lo que sigue: El acta notarial que presenta D. José Casanova Freire, otorgado a su favor por el Notario de Bretaña, D. José Serio Segoviano Viqueira, sustituyendo al de Ferreira, no es bastante para acreditar la posesión de las fincas en cuestión, por no de treinta años, además de no haber sido presentado tal documento al pago del impuesto de Derechos Reales. De cuanto tengo el honor de informar a V. E., cuya vida guarde Dios muchos. Lago, 2 de julio de 1.958. El Abogado del Estado, ilegible. Rubricado. Al pie: Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Lago. Al margen Registro de Entrada del Distrito Forestal de Lago, fecha 3 de julio de 1.958, al 23057.

Dice guardo a V. E. muchos años
Lago, 29 de agosto de 1.961
El Ingeniero Jefe,

Sr. Juan Municipal de Lago



JUZGADO MUNICIPAL

LUGO

Ilmo. Sr :

Núm. _____

En proceso de cognición que se tramita en este Juzgado con el nº 213 /60, en virtud demanda promovida por el Procurador D. Alfonso Nuñez, en nombre de DON Manuel Mon López -----

contra el Estado, en la rama de administración forestal, y el Ayuntamiento de Foz, ejercitándose acción reivindicatoria, se propuso por la parte DEMANDANTE la prueba DOCUMENTAL que se transcribe :



" Segundo.- Que se dirija atenta comunicaci'on al Distrito Forestal de Lugo a fin de que se certifique sobre los siguientes extremos: 1º.- Transcribiendo literalmente el informe emitido por el Sr. Ingeniero de Montes de la Sección correspondiente al monte catalogado núm. 44-2-A (en el que están incluidas las fincas que se reivindican por la presente demanda), informe que obra en el expediente instruido por el Distrito Forestal de Lugo con ocasión de la reclamación formulada por D. José Arnau y otros interesando la exclusión del Catálogo de montes comprendidos en dicha catalogación y que di'o lugar a la resolución dictada por el Ilmo. Sr. Director General de Montes en 11 de Mayo de 1.959; informe este producido por dicho Ingeniero de Sección, para que posteriormente el Distrito informase en dicho expediente. 2º.- Que se testimonie literalmente la resolución que propuso el Distrito Forestal de Lugo a la Superioridad -

(Dirección General de Montes del Ministerio de Agricultura) con ocasi'on del expediente de exclusión a que se refiere el apartado anterior.- 3º.- Se testimonia la resolución dictada por el Director General de Montes en 11 de Mayo de 1.959 en el precitado expediente de exclusión.- 4º.- Informe como en numerosas parcelas incluidas en el monte 44-2-A, el propio Distrito durante varios años, ha concedido autorizaciones individuales de corta a los que las solicitaron en concepto de propietarios de las referidas parcelas.- 5º.- A la vista de la autorización de corta que se acompaña a la demanda, certifique cómo la finca designada en tal autorización se hallaba incluida en el perímetro de monte catalogado 44-2-A.- 6º.- Certifique cómo al resolverse por O.M. de 11 de Noviembre de 1.959 el deslinde practicado en el monte 44-2-A, se reconocieron como de propiedad privada distintas parcelas comprendidas dentro del perímetro de dicho monte y dentro de los límites de la parroquia de Santa Cecilia, lugar de Teijeira, debiendo anotar el número de enclavados reconocidos, así como las personas a cuyo favor se reconoció el carácter de propietarios de los mismos.- 7º.- Certifique cómo las parcelas del monte 44-2-A incluidas dentro de los límites de la parroquia de Santa Cecilia y lugar de Teijeira, fueron en general repobladas por mano del hombre y por los particulares que las poseían, sin que el Distrito Forestal de Lugo hubiese hecho repoblación alguna en dichas parcelas y monte catalogados.- 8º.- Certifique cómo el monte 44-2-A presenta semejante características en la parroquia de Santa Cecilia, lugar de Teijeira que el sector de monte que fué catalogado llamado Valmayor de la parroquia de San Acisclo, hallándose incluso mejor cuidada la repoblación en aquella parroquia primeramente mencionada.- 9º.- Certifique mediante transcripción literal el informe emitido por la Aboga

JUZGADO MUNICIPAL
LUGO

Núm. _____

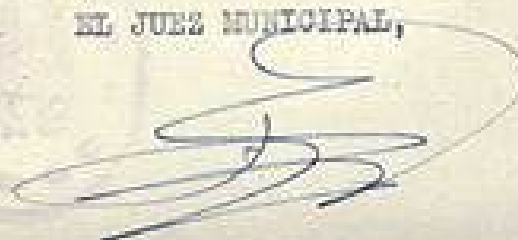
cía del Estado de Lugo en el expediente del deslinde del monte 44-2-A, con motivo de las reclamaciones formuladas por distintas personas vecinos de Teijeira (Sta. Cecilia) contra el apeo realizado por el Sr. Ingeniero Operador, reclamación producida para ante el Ilmo. Sr. Director General de Montes".

El medio de prueba transcrito fue declarado pertinente, concediéndose para realizarlo el plazo ordinario "DIEZ DÍAS" que comenzó a contarse desde hoy.

En consecuencia, tengo el honor de remitir a V.I. el presente, rogándole el cumplimiento.

Dios guarde a V.I. muchos años.
Lugo, 10 de Junio de 1.961.

EL JUEZ MUNICIPAL,



ILMO. SR. INGENIERO JEFE DEL DISTRITO FORESTAL

LUGO.-



DISTRITO FORESTAL DE LUGO

ANEXO FUNDACIÓN, 1. 27 - ANEXO 11 - TELEFONOS: OFICINA 276, OFICINAS 277

1. 27 - ANEXO 11



En cumplimiento de lo ordenado por V.E. con motivo del proceso de adjudicación número 215/60, que se tramita en este Juzgado, en virtud de demanda promovida por el Procurador D. Al. Alfonso Adón, en nombre y representación de D. Manuel *Manuel Adón* contra el Estado en el Ramo de la Administración Forestal, y el Ayuntamiento de Foz, el ingeniero Jefe que suscribe tiene el honor de informar lo siguiente:

Con motivo de instancia de fecha 27 de diciembre de 1.947, elevada por D. José Arnan y otros, vecinos de la parroquia de Santa Adela (Foz), en demanda de que se excluyeran del monte de Utilidad Pública número 44-24, las parcelas denominadas "La Penela", "Habia" y "Valmayor", situadas en su término parroquial, se inició el oportuno expediente de desamortización. Entre los documentos que figuran en el mencionado expediente, aparecen los que a continuación copiamos literalmente:

"Informe de la Jefatura, que recoge resumidamente el contenido por el Sr. Ingeniero de Sección.

Documento nº 12.-"En cumplimiento de lo ordenado por V.E. referente a la petición formulada por los vecinos de San Adela (Foz), de exclusión del monte de utilidad pública nº 44-24 de Coto de Ribeiros y Grande, perteneciente, según el catastro, a las parroquias de San Adela y Sta. Cecilia, de las zonas del mismo denominadas "Valmayor", "Habia" y "Penela", tengo el honor de informar a V.E. que como consecuencia del anuncio publicado en el B.O. de la provincia presentaron los vecinos de San Adela ante esta Jefatura, instancia acompañando copia simple de unas operaciones particionales llevadas a cabo en 4 de febrero de 1.944 en los montes aludidos, que se adjuntan, fotocopiadas ante el notario de Valle de Oro, que reunidas a cada copia simple se refiere a 501 parcelas enclavadas dentro del monte de utilidad pública; adjudicadas a 89 vecinos de la parroquia en las partes conocidas por "Penela", al que se le atribuye una cabida de 14,2706 Has. y "Valmayor" que la sitúan en la extensión de 194,2430 Has., testimonio de escritura notario de la partición llevada a cabo en 1.947, que se refiere a 11 adjudicatarios a otros tantos vecinos en iguales condiciones que en la anterior partición, y que suponen 50 parcelas más; instancia presentada ante esta Jefatura de la finca de D. José María Alonso, enclavada en la parte oriental del monte reclamado por los vecinos de San Adela, con una cabida, según la instancia de 59,2430 Has. exhibió el referido reclamante copia del contrato de arriendo de la finca a favor de D. José Adón, retirando la copia citada; procede esta finca y el resto de los montes de un familiar del reclamante, y se desprende de los documentos aportados, y fue adjudicada a su actual propietario en virtud de la transacción realizada con los vecinos de San Adela en 1.938.

La documentación aportada ante este centro directivo, y que se adjunta con la que ante esta Jefatura se presentó, se deduce que en virtud de sentencia del Juzgado de 1ª instancia de Lugo, de fecha 6 de abril de 1.942 las zonas de monte "Habia",

"Penela" y "Valmayor" pertenecen como propiedad particular y privativa a todos los vecinos con casa abierta en la parroquia de San Adela; siendo su procedencia, también particular, de D. Luis Rías de Labrada quien en 1.938 estableció un contrato de arrendamiento a los vecinos aludidos, reservándose una parcela que ha pasado a sus herederos actuales; reconocidos en la referida sentencia la no intervención en este asunto del Ayuntamiento de Foz en los asuntos de este monte.

Practicando el último reconocimiento del monte por el Ingeniero de Sección de este Distrito, en fecha 15 de los corrientes, se informó como sigue: "Las referidas zonas quedan situadas del modo siguiente: el Coto de "Ribeiros", queda situado al E. del arroyo del mismo nombre; en su parte alta, al E. que define al monte de utilidad pública por su lado N., tomada se a este arroyo con el nombre de "Habia", y separa del término parroquial de San Adela de los de Santa Cecilia y Santa Cecilia del Ayuntamiento de Valle de Oro. La cabida del Coto de Ribeiros se estima en unas 30 Has.; la mayor parte de ellas pobladas de pinos, con edades desde 4 o 5 años hasta unos 20 años, en numerosas parcelas; su configuración es la de un montículo semi-circular. A partir del Coto de Ribeiros y hacia la derecha queda definido el lindero N. del monte de utilidad pública, que separa el término de la parroquia de San Adela de las de Santa Cecilia (Foz) y Santa Cecilia (Valle de Oro), comprendiendo los cotos de Santa Cecilia, Santa Cecilia de Santa Cecilia y la finca del Sr. María, realmente también de una zona de monte de más de 50 Has.; a continuación la lina del monte por su E. limita con montes particulares de Fontao, dicha parte que indica el catastro para lindero E. del monte. El E. de la parte reclamada termina en el arroyo o vaguada de "Bacana" o "Valmayor"; por el E. limita con la carretera de San Adela a Fontao y río de Oro que van paralelas en esta parte.

Los montes de "Valmayor" y la "Habia" comprendidos en el perímetro descrito, y realmente especialmente, suponen respectivamente unas 50 y 100 Has.; pero dentro del perímetro existen los Cotos o montículos "Santa Cecilia", "Bacana", "Coto de Santa Cecilia" y "Coto Grande", repoblados casi totalmente con pino piñaster de edades comprendidas entre los 5 y 25 años. La zona de Valmayor se localiza en el centro del perímetro citado y la de "La Habia" en el E. del monte.

Dentro del perímetro citado se hallan gran número de parcelas repobladas con pinos, que proceden de los reanuncios llevados a cabo por la parroquia, sin intervención alguna del Ayuntamiento con quien por tuvieron los vecinos un pleito que ganaron y en cuya sentencia se niega intervención alguna del Ayuntamiento en los asuntos de este monte, al que se le consideró como particular en virtud de la transacción efectuada por los vecinos de la parroquia con el antiguo propietario del monte, don Luis Rías de Labrada, en el lindero N. de la parte reclamada se halla la finca de don José María y Alonso, sucesor del propietario de los montes en cuestión y que posee actualmente, como decimos, una superficie de unas 50 Has., la mayor parte de ellas repobladas de pino piñaster y eucalipto; sus límites parte de acuerdo con la instancia elevada a la Jefatura, E. con montes de Santa Cecilia; N. con montes de Santa Cecilia; E. con la carretera de San Adela a Fontao; V. con los montes de "Valmayor" y zona de "La Habia".

La parte reclamada que tendrá en total la cabida aproximada de 200 Has., limita con Santa Cecilia desde su E. con Santa Cecilia, que es la zona en los montes de Fontao, reconocidos como particulares en el catastro, y continúa la lina de separación de ambas parroquias a lo largo del camino que va hacia el Coto de Santa Cecilia cruzando el río de Oro. A la derecha de esta lina queda la parte de monte de utilidad pública que pertenece a Santa Cecilia hasta llegar al monte Grande de San Martín de Montecoto. En esta parte existen también parcelas que se consideran particulares y que proceden de repoblaciones llevadas a cabo por los particulares desde hace 30 o más años. La cabida de esta segunda zona de monte supone también 200 o más hectáreas, con muchas enclavadas de cultivos agrícolas y algún caserío. Los linderos de esta zona no pueden identificarse con los que da el catastro en su lado E.

El monte de "Las Pemas", también conocido como particular por la parroquia de San Aislado es un montículo edificado sin vegetación en su parte más alta, y que posee pinos en parcelas, en sus faladas, hasta los cultivos agrícolas; su emplazamiento es en el S.E. del monte, - en la margen opuesta del río Oro. Su cumbre es visible en una 30 Has.

Por todo lo que antecede considera el Ingeniero que aseribido que se tomaron erróneamente los datos de linderos, y superficie de este monte al transitarlo al expediente de catalogación y que, al no haber podido tenerse en cuenta las reclamaciones que formularon los vecinos de San Aislado ante el Ayuntamiento de Pua, las que no llegaron a la Jefatura, también se precariedad del estado legal verdadero del monte; por todo ello, estimo que debe ser anulada del catálogo la totalidad del monte, ya que los que se reclamaron contra la inclusión, los vecinos de Santa Cecilia, se hallan al parecer en un caso semejante a los vecinos de San Aislado, o al menos poseen pinos en los que se han hecho aprovechamientos maderables, por los particulares con fecha anterioridad a iniciarse el expediente de catalogación.

El monte al 44-2A fue incluido en catalogación a la vez que el monte al 44-2B en 16 de diciembre de 1.939 y elevada la propuesta de inclusión a sus directores en 24 de junio de 1.944, sin que se recibieran en esta Jefatura otros documentos que la instancia en la que se reclama un particular la superficie de 1 Ha., 40 a. y 12 va. aprobándose el expediente de catalogación y desestimándose la única reclamación hecha por O.R. e inscrita a esta Jefatura en 16 de abril de 1.945.

La catalogación de este monte quisiérase figurar entre los entregados a la libre disposición del Ayuntamiento de Pua, - consta en una acta que obra en esta Jefatura, el monte Monte de Pinairo con 200 Has. de cumbre como perteneciente a San Aislado, y dentro de los límites fijados en la reclamación de la parroquia e Informe del Ingeniero de Sección figura como con el monte de Santa e Grande.

Por las razones apuntadas esta Jefatura considera que no habiéndose dado a la parroquia y particulares interesados en el expediente tramitado, y tratándose de montes particulares precede sea anulada del catálogo de los montes de utilidad pública de esta provincia, el monte "Monte de Pinairo y Grande" al 44-2A, por las razones de que su estado legal, linderos y cumbres no corresponden a lo supuesto y no cabe apreciar en él las circunstancias de utilidad pública que prescribe la legislación de inclusiones en el catálogo.

Resolución del Ministerio de Agricultura, en relación con el mencionado expediente.

Documento nº 19.-"Visto el expediente de exclusión del Catálogo de la provincia de Iago, del monte al 44-2A, denominado "Monte de Pinairo y Grande", perteneciente a las parroquias de San Aislado y Santa Cecilia, del término municipal de Pua.

Resultando que el expediente se inició en virtud de instancia elevada al Ministerio de Agricultura, en 27 de diciembre de 1.947, por D. José Arnes y otros vecinos de la localidad, interesados en la exclusión del Catálogo, de los predios "Valdepor", "Nebia", y "Pemas", emplazados entre los límites generales asignados al mencionado monte, fundándose la petición en el hecho de que cuando se tramita su inclusión, el año 1.945, en el que fue declarado de utilidad pública, formularon la oportuna reclamación contra el plano legal, sin que fuese tomada en consideración en dicho expediente.

Resultando que afirman los reclamantes que los citados predios siempre han sido considerados como de propiedad particular, cuyos propietarios pagaban a los dueños directos un canon por superficie rotatoria, y que al presente los disfrutan en concepto de usufructuario, usufructo e ininterrumpidamente, desde hace más de 40 o 50 años, según justifican mediante diversos documentos que aportan al expediente.

Resultando que se manifiesta que por haberse propuesto algunos vecinos a legitimar parcelas de dichos predios, se envió demanda contra ellos y contra el Ayuntamiento de Pua, que los compareció, habiendo sido dictada por el Juzgado de Instrucción de Ponente, en 6 de abril de 1.945, una sentencia por la que se declaró que los citados predios pertenecen al plano de los decedentes y descendientes de la parroquia de San Aislado.

Resultando que habiéndose ordenado por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial a la Jefatura del Distrito de Iago, la instrucción del preceptivo expediente, informó ésta que del reconocimiento practicado de los predios en cuestión, en el que se localizó su situación en el monte público, se apreciaron algunas parcelas pertenecientes de pinos, que se entiende que provienen de los reartes de terrenos llevados a efecto en la parroquia y se opina que los datos de los linderos y de la cumbre se tomaron erróneamente al tramitarse el expediente de inclusión, en el que no pudo tenerse en cuenta la reclamación que formularon en contra de la misma los vecinos de San Aislado, razón por la cual, estima la Jefatura que debe ser anulada del Catálogo la totalidad del monte "Monte de Pinairo y Grande" apoyando este criterio en la circunstancia de que los que reclaman, que son los vecinos de la parroquia de Santa Cecilia, tienen la parte de monte que le corresponde en iguales condiciones que los de San Aislado, habiéndose realizado en ella aprovechamientos maderables por los particulares con anterioridad a la fecha de la inclusión inculcada en apoyo de su tesis favorable a la exclusión, la posibilidad de que no iniciase el expediente por causa de que figuraba el monte en la relación de los entregados a la libre disposición del Ayuntamiento de Pua, según consta en el acta que obra en el Distrito.

Resultando que pasado al expediente a Informe del Consejo Superior de Montes, este lo hace en el sentido de que con fecha la reclamación de que se trata hubiese sido presentada a su debido tiempo durante la tramitación del expediente de inclusión del monte en el Catálogo, hubiese sido imposible el estancamiento, puesto que según se dispone en el art. 31 del R.D. de 18 de febrero de 1.901, las reclamaciones sobre exclusión deben verse sobre la totalidad del monte, opinando además que la existencia de posibles errores en la fijación de linderos y determinación de cumbre no es razón que justifique la pretendida exclusión ya que lo procedente sería llevar a cabo las oportunas modificaciones, a practicar el declinaje del monte de referencia.

Resultando que por el mismo Consejo Superior de Montes se indica que la sentencia judicial, de la que se ha hecho mención, no es documento que presente que, tanto a los firmantes de la instancia como a los demás vecinos de San Aislado les existe el derecho de propiedad y de posesión del predio que reclaman, pero sin que tal pertenencia se halla revestida del carácter de particular puesto que por lo tanto es colectiva y de la pertenencia del conde de los vecinos, debiendo por lo tanto ser definidos los terrenos con el carácter de particular puesto que según afirman diversas disposiciones, entre ellas la R.O. de 23 de julio de 1.879, por la que se declara que tienen carácter de públicos los montes de aprovechamiento vecinal de los pueblos, que se destinan al disfrute exclusivo de los vecinos, por lo que por las causas se propone por el Consejo la suspensión de la instancia objeto de este expediente, y si, con la brevedad posible se verifica el declinaje del monte al 44-2A, a fin de restituir el proceso, los datos que figuran en su inscripción en el Catálogo, tratándose al propio tiempo establecer la división del monte en dos uno de la pertenencia de San Aislado y otro de Santa Cecilia.

Resultando que la Asesoría Jurídica de este Ministerio manifiesta que en total conformidad con lo informado por el Consejo Superior de Montes.

Considerando que las reclamaciones sobre exclusión de un monte del Catálogo de los de utilidad pública únicamente podrá verse sobre la totalidad del monte a que se refieren, según dispone el artículo 31 del Real Decreto de 18 de febrero de 1.901.

Considerando que el reconocimiento de la existencia de una parte de un monte público solo puede llevarse a efecto mediante el correspondiente declinaje, en el que se acrediten debidamente por los interesados los derechos que les asisten.

Considerando que interesa precisar los linderos y superficie del monte de que se trata, lo que requiere la práctica del declinaje del mismo, en el que se podrán formular las reclamaciones oportunas.

Este Ministerio de conformidad con la propuesta del Consejo Superior de Montes y la Asesoría Jurídica ha dictado:

1.º. Desestimar la instancia elevada a este Ministerio, suscrita por D. José Arnes y otros vecinos de la parroquia de San Aislado del Ayuntamiento de Pua en que solicitan la exclusión de terrenos con-

prezados en el monte n.º 44-21 de la provincia de Lago, y

21. que a la brevedad posible se realice el declinche del espresado monte a fin de rectificar los datos relacionados con su inscripción en el Catálogo, estudiando la posibilidad de dividirlo en dos partes una con pertenencia asignada en la parroquia de San Isidro y otra a la de Santa Cecilia.

Lo que participo a V.S. por su conocimiento, notificado a los interesados y dando efecto".

Con lo anterior queda cumplimentado lo que V.S. interesa en sus apartados 11, 21 y 31, debiendo significar que la demanda de declinche en nada afecta los hoy denominados montes de Peixeira, donde quedan situadas las fincas que se trata de reivindicar en la presente demanda.

En relación con el apartado 41, debemos señalar lo siguiente: El declinche de este monte fue aprobado por O.M. de 25 de noviembre de 1.939. Ante el efectuado el mencionado declinche los límites resultan bien definidos por la inscripción con que el Catálogo los consignaba, por lo que no tiene nada de particular que en algún caso se dieran autorizaciones de corta en alguna finca que una vez efectuado el declinche se reconociera que era parte integrante del monte.

Por otra parte, las mencionadas autorizaciones, no implican reconocimiento de propiedad, ni de posesión, ni en todo ni en parte de la finca objeto de este aprovechamiento y así se ha de constatar en los impresos de permisos que actualmente se expiden.

En cuanto al apartado 51, debemos significar que no acompaña autorización alguna.

Apartado 61.-En la resolución Ministerial de 11 de noviembre de 1.939, sobre el declinche efectuado del monte n.º 44-21 se reconocieron como de propiedad privada los siguientes enclavados situados dentro de los límites generales del monte y de los límites entre quiales de Santa Cecilia, lugar de Peixeira:

Enclavados - D - 0.1875 Has.-propiedad de Ramón Cuadrado
" - 0.7625 Has. " " José Arce Fernández
" - 0.7125 Has. " " Ramón Cuadrado

Apartado 71.-Efectivamente el monte n.º 44-21, se encuentra casi totalmente repoblado por los vecinos que con anterioridad procedieron por su cuenta y riesgo a dividirlo en parcelas y repoblado a su modo, aun queda una zona que llaman en "mixtión" que les queda como sobrante del monte que era aprovechado comunalmente.

Apartado 81.-Las características del monte de Peixeira, en cuanto a arbolado se refiere, son parecidas a las existentes en la parcela segregada que es la que corresponde a la parroquia de San Isidro, si bien estos terrenos que fueron segregados del monte de utilidad pública n.º 44-21, se encuentran amparados por una sentencia judicial, caso que no ocurre con los de Santa Cecilia.

En cuanto al apartado 91, transcribimos a continuación los informes del Sr. Abogado del Estado sobre las documentaciones aportadas en el período de vista:

"Hay un nombre que dice: Abogado del Estado de la Provincia de Lago.-Hay un sello en tinta que dice: Distrito Forestal de Lago. Registro, 25 de jun. 1.939. Entrada, n.º 2214.-En relación a atento informe de esta Abogacía del Estado en orden a la eficacia y validez de los documentos presentados durante el período de vista del expediente de declinche del monte n.º 44-21 del Catálogo de la Utilidad Pública de esta Provincia, denominado "Corte de los r.º y Orando", del término municipal de Pez, reclamando contra la pretensión del apen, y, de acuerdo con lo prevenido en el art. 51 de la Ley de Montes de 8 de junio de 1.937 y art. 14, apartado 3) de que sigue.-21.-Son absolutamente válidos y eficaces, y acreditan el declinche privado a favor de D. Balores Yáñez Martínez y hermanos los documentos que esta presenta acompañados a su instancia de fecha 16 de mayo del corriente año.-Dichos documentos son: a) un título de legitimación de retención arbitraria otorgado a favor de D. José Yáñez Fernández (padre de D. Balores) e hijos, cuya eficacia de legitimación se tramitó de acuerdo con las prescripciones del R.D. de 1 de diciembre de 1.927, resultando acreditado el pago del

impuesto de Derechos Reales, así como su inscripción en el Registro de la Propiedad en 17 de septiembre de 1.940, según nota puesta al pie de dicho documento por el titular del Registro.-b) Una escritura pública de compraventa, otorgada en 9 de marzo de 1.944, ante el Notario de Ferreira de Vello de Oro D. Vicente Luis Martínez, y, en virtud de la cual, D. Balores Yáñez Martínez adquirió de D. Gomeva Rey Chao la finca en dicha escritura descrita.-En este documento se acredita haberse satisfecho el impuesto de Derechos Reales y encontrarse la finca inscrita en el Registro de la Propiedad de Montado, según nota puesta al pie por el encargado de dicha Oficina.-De acuerdo pues, con lo dispuesto en el art. 14, apartado 3) de la Ley de Montes de 8 de junio de 1.937, en relación con las SS. del T.O. de 3 de mayo de 1.917, 2 de enero de 1.931 y 11 de mayo de 1.932, entre otras muchas, ha de declararse la validez y eficacia de los documentos mencionados, una vez que según la disposición legal arriba citada, "solamente tendrá valor y eficacia en el acto del apen los títulos de dominio inscritos en el Registro de la Propiedad...".-Y, como quiera que los documentos informados reúnen tal carácter, es indiscutible la procedencia de que sea estimada la reclamación de D. Balores Yáñez Martínez, anulando del declinche a que el presente informe se refiere las fincas a que aquellos documentos se refieren.-21.-En orden a la reclamación deducida por D. José Camouza Freire, en escrito de 14 de mayo pasado, esta Abogacía del Estado se ve imposibilitada para emitir el informe preceptivo, una vez que según el mencionado de reclamación, el reclamante ya presentó la documentación referente a las fincas "Pago de Fraga" y "Chao de Apañada" con un escrito de fecha 3 de agosto de 1.937.-Consecuentemente, y a la mayor brevedad posible, deberán remitirse dichos documentos acompañados a la instancia de 3 de agosto de 1.937 a esta Abogacía del Estado, a fin de evocar el obligado informe.-31.-Son válidos y eficaces, acreditando el dominio privado que ostenta D. Basilio Aguiar Mon sobre las fincas a que los mismos aluden: a) la escritura pública de compraventa otorgada en 6 de marzo de 1.944 ante el Notario D. Vicente Luis Vidal, testimonio en 2 de mayo de 1.939 por el Notario D. Francisco Vigil Quiñones, una vez que aparece justificado el impuesto de Derechos Reales, así como la inscripción en el Registro de la Propiedad.-b) Por idénticas razones, es igualmente válida y eficaz la escritura de permuta otorgada en 31 de octubre de 1.937 ante el Notario D. José Ignacio Amalivia Domínguez, e igualmente testimonio en 1.º Por las mismas causas, es válida y eficaz la certificación expedida en 27 de septiembre de 1.937, por el Sr. Registrador de la Propiedad de Montado, acreditativa de hallarse inscrita la finca a que dicha certificación alude, todo ello de acuerdo con lo que dispone el art. 38 de la Ley Hipotecaria, estableciendo el principio de legitimación registral, y en el art. 14, apartado b) de la Ley de Montes de 8 de junio de 1.937, que ordena reconocer válidas y eficaces, contra la presunción de posesión derivada de la inscripción del Catálogo, a los títulos de dominio inscritos en el Instituto de la Propiedad.-41.-La reclamación formulada por el Regidor D. Alfonso Alfaro, en nombre y representación de D. Basilio Aguiar Mon, ha de ser objeto de estudio fraccionado, una vez son aspectos jurídicos y de hecho diferentes los que vienen a constituirlo. a) Ante todo, esta Abogacía del Estado reproduce íntegramente lo que ya por ella manifestado en su informe de 20 de septiembre de 1.937 (que ha de obrar en el presente expediente) de acuerdo con los informes y, bajo el número 64 del mismo, se decía, con referencia a la sentencia firme dictada por el Juzgado de 1.ª Instancia de Montado, en 6 de abril de 1.942 (que viene a ser la base fundamental de la reclamación que ahora se informa) que era válida y eficaz en todas sus partes y declaraciones, carácter y consideración que debía gozar, así como la escritura de 4 de febrero de 1.944, por la que se procedía a la división material entre los comuneros, de los montes de Valmager, Rabia y La Pende.-La mencionada sentencia, con toda claridad y precisión, declaró que los referidos montes pertenecían, en régimen de comunidad privada, a las personas que fueron demandantes y demandadas en el litigio, con salvedad que, a) el litigio de Alfaro y de cualquiera otra persona desconocida e inscrita a los efectos de litigio.-Debiendo tenerse en cuenta que, según se acredita en el expediente de declinche, el monte o montes

a que se refiere la precitada sentencia, se incluyeron en el Catálogo por el Orden de 16 de abril de 1.945, es decir, con posterioridad a fecha en que se dictó aquella sentencia, que declaraba que los montes era de propiedad particular de una comunidad de personas, de tipo romano o preindiviso, y no del Ayuntamiento de Alfes a que el Catálogo, erróneamente, atribuye la pertenencia de los mismos. De donde, al declararse en la sentencia de 6 de abril de 1.942 que los montes pertenecían a una comunidad privada, las personas integrantes de ésta, los comuneros, no hicieron sino ejercitar un derecho que les correspondía por disposición del art. 409 del Código Civil, al proceder, en el año 1.944 (aun antes de la indebita catalogación) a la división de la cosa común e individualización en parcelas de lo que antes pertenecía en situación jurídica de preindiviso. b) De aquí que todas las transmisiones y actos jurídicos realizados con base y fundamento en aquella sentencia y aquella partición o división, hayan de declararse válidas y eficaces, aunque no se inscribiesen dichas transmisiones o actos jurídicos posteriores en el Registro de la Propiedad. Todo ello en aplicación de la cantidad de cosa juzgada de la Precitada sentencia de 6 de abril de 1.942, cual se decía ya en nuestro escrito anterior (Informe) de 28 de septiembre de 1.957. c) A dicha reclamación formulada por el Procurador D. Alfonso Alfonsa Núñez se acompaña el testimonio de varios documentos, tales como autorizaciones, transmisiones, etc., relativos fincas sitas en el monte o lugar denominado "La Pucela", que, según se deduce, forma parte del monte catalogado con las denominaciones de "Couto de Piñeiro y Grande" al 44-21. Pues bien, por las razones alegadas en los apartados anteriores, deben reputarse válidas y eficaces. Tales son los documentos que, bajo los números I al IV, antes incluídos, fueron objeto de testimonio notarial de fecha 27 de mayo de 1.959, otorgado por el Notario de Lago D. Luis Montero Leada. d) A la misma reclamación se han acompañado una serie de autorizaciones de cortes de árboles, otorgadas en diferentes épocas (incluso hasta el año 1.956), y a favor de la mayor parte de los reclamantes. Tales autorizaciones recaen sobre árboles sitos en las parcelas cuya propiedad acreditan, incluídas en el monte base del Supremo en orden a la revelancia jurídica de dichas autorizaciones. Haciendo en cuenta que en un expediente de declinación de derechos reconocimientos del estado posesorio, es muy de tener en cuenta que, de acuerdo con la L. de V.B. de fecha 11 de febrero de 1.915 (entre otras), queda acreditada la posesión a favor del particular reclamante, "la autorización para realizar tales y cortes". De aquí que tales autorizaciones venguen a probar la posesión pacífica que se tiene sobre las parcelas en cuestión ejercitadas los reclamantes. e) De lo hasta aquí manifestado se deduce la procedencia de que sea otorgada la reclamación que deduce el Procurador D. Alfonso Alfonsa Núñez en nombre y representación de D. Eugenio Mon Reimundo y otros, poder otorgado en 25 de octubre de 1.957 ante el Notario D. José Ig. 31. En orden a la reclamación deducida por el Procurador D. Alfonso Alfonsa Núñez, en nombre y representación de D. José Arce Fernández y otros (representación acreditada fehacientemente por medio de escritura de poder otorgada en 25 de octubre de 1.957), con el escrit. formulándola se apartan. a) La serie de autorizaciones de corte de árboles, en las parcelas objeto de la reclamación, expedidas por el Distrito Forestal de Lago. b) Por las razones señaladas, esas autorizaciones prueban, de modo inequívoco, el reconocimiento de la Administración a favor de la posesión que los reclamantes y titulares de dichas autorizaciones ejercen sobre las mencionadas parcelas. c) Certificación del Ayuntamiento como la parcelación o división del monte reclamado. d) Acta notarial de fecha 13 de mayo de 1.959, de la que se deduce: a) que el Notario autorizando de fe de la existencia de una importante y antigua masa de árboles. b) que numerosos testigos reconocen que han sido los propios reclamantes los poseedores (desde tiempo inmemorial) de las parcelas en cuestión, habiendo sido los arrendatarios de dicha masa forestal. c) que un In. en. agrónomo distancista sobre la antigüedad superior a treinta años, de la masa forestal creada por los reclamantes, siendo dato esencial que así lo revela, la existencia de tocones, que examinados técnicamente por dicho Ingeniero conducen a dato a la

conclusión que en su Informe (recogido en el acta notarial) sienta. d) Que, tal y como lo revelan las fotografías unidas al acta bajo fe del Notario autorizando, el aprovechamiento de los reclamantes, que han creado la masa forestal que en dichas fotografías se exhibe, es muy antiguo y de indiscutible valor económico. Todas las circunstancias hasta aquí expresadas, demuestran de modo terminante poseen sus respectivas parcelas desde tiempo superior a treinta años, por lo que, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Montes de 8 de junio de 1937, art. 14, apartado 3), entonces en presencia, de documento revelador de una posesión superior a treinta años, susceptible de destruir la presunción que la inclusión en el Catálogo supone. Por ello, es procedente estimar la reclamación deducida por el Sr. Alfonso Núñez en nombre y representación de D. José Arce Fernández y otros. e) Por lo que se refiere a la reclamación deducida por D. Eugenio Mon Reimundo y otros, Secretario en funciones, del Ayuntamiento de Valle de Oro, es de tener en cuenta que según de la misma se deduce, en ella se plantea una cuestión de límite de parroquias dentro del término municipal de Valle de Oro. De aquí que se trate de cuestión no susceptible de resolución en este expediente, por lo que debe ser desestimada. Dice guarde a V.B. muchos años. Lago, 20 de junio de 1.959. Al Abogado del Estado-Jefe, Firmado y Rubricado. Al pie: Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Lago".

"Abogado del Estado de la Provincia de Lago. En contestación al atento oficio de V.B. de fecha 26 de los corrientes, por el que se solicita Informe de esta Abogacía del Estado en orden a la validez del documento presentado por D. José Encarna Freire, con motivo del expediente de declinación del monte al 44-21 del Catálogo de los de Utilidad Pública de esta Provincia, denominado "Couto de Piñeiro y Grande" del término municipal de Vos, reclamando contra la pretensión del apco. he de informar a V.B. lo que sigue: El acta notarial que presenta D. José Encarna Freire, otorgada a su favor por el Notario de Bretona, D. Federico Begoiano Viario, sustituyendo al de Ferreiro, no es bastante para acreditar la posesión de las fincas en cuestión, por ser de treinta años, además de no haber sido presentado tal documento al pago del Impuesto de Derechos Reales. En cuanto tengo el honor de informar a V.B., cuya vida guarde Dios muchos años. Lago, 2 de julio de 1.959. Al Abogado del Estado, ilegible. Rubricado. Al pie: Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Lago. Al margen: Registro de Entrada del Distrito Forestal de Lago, fecha 3 de julio de 1.959, al 2309".

Dice guarde a V.B. muchos años
Lago, 29 de agosto de 1.961

El Ingeniero Jefe,



C-4-lu 9

JUZGADO MUNICIPAL
LUGO

Ilmo. Señor:

Núm. _____

En proceso de cognición que se tramita en este Juzgado con el nº 215 /60, en virtud de demanda promovida por el Procurador D. Alfonso Alfonso Núñez, en nombre de D. RAMON LEGASPI PALEU contra el Ayuntamiento de Foz, y el Estado en el ramo de la Administración Forestal, ejerciéndose acción reivindicatoria, se propuso por la parte demandante la prueba documental que se transcribe:

"Segundo.-Que se dirija atenta comunicación al Distrito Forestal de Lugo a fin de que se certifique sobre los siguientes extremos:

1º.- Transcribiendo literalmente el informe emitido por el Sr. Ingeniero de Montes de la Sección correspondiente al monte catalogado núm. 44-2-A (en el que están incluidas las fincas que se reivindican por la presente demanda), informe que obra en el expediente instruido por el Distrito Forestal de Lugo con ocasión de la reclamación formulada por D. José Arnau y otros interesando la exclusión del Catálogo de montes comprendidos en dicha catalogación, y que dió lugar a la resolución dictada por el Ilmo. Sr. Director General de Montes en 11 de Mayo de 1.950; informe éste producido por dicho Ingeniero de Sección, para que posteriormente el Distrito informase en dicho expediente.

2º.- Que se testimonie literalmente la resolución que propuso el Distrito Forestal de Lugo a la Superioridad (Dirección General de-



Montes del Ministerio de Agricultura) con ocasión del expediente de exclusión a que se refiere el apartado anterior.

3º.- Se testimonia la resolución dictada por el Director General de Montes en 11 de Mayo de 1.950 en el precitado expediente de exclusión.

4º.- Informe como en numerosas parcelas incluídas en el monte 44-2-A, el propio Distrito durante varios años, ha concedido autorizaciones individuales de corta a los que las solicitaron en concepto de propietarios de las referidas parcelas.

5º.- A la vista de la autorización de corta que se acompaña a la demanda, certifique cómo la finca designada en tal autorización se hallaba incluída en el perímetro de monte catalogado 44-2-A.

6º.- Certifique cómo al resolverse por O.M. de 11 de Noviembre de 1.959 el deslinde practicado en el monte 44-2-A, se reconocieron como de propiedad privada distintas parcelas comprendidas dentro del perímetro de dicho monte y dentro de los límites de la parroquia de Santa Cecilia, lugar de Teijeira, debiendo anotar el número de enclavados reconocidos, así como las personas a cuyo favor se reconoció el carácter de propietarios de los mismos.

7º.- Certifique cómo las parcelas del monte 44-2-A incluídas dentro de los límites de la parroquia de Santa Cecilia y lugar de Teijeira, fueron en general repobladas por mano del hombre y por los particulares que las poseían, sin que el Distrito Forestal de Lugo hubiese hecho repoblación alguna en dichas parcelas y monte catalogados.

8º.- Certifique cómo el monte 44-2-A presenta semejantes características en la parroquia de Santa Cecilia, lugar de Teijeira que el sector de monte que fué catalogado llamado Valmayor de la parro-



JUZGADO MUNICIPAL

LUGO

Núm. _____

quia de San Acisclo, hallándose incluso mejor cuidada la repoblación en aquella parroquia primeramente mencionada.

9º.- Certifique mediante transcripción literal el informe emitido por la Abogacía del Estado de Lugo en el expediente del deslinde del monte 44-2-A, con motivo de las reclamaciones formuladas por distintas personas vecinas de Teijeira (Sta. Cecilia) contra el apeo realizado por el Sr. Ingeniero Operador, reclamación producida para ante el Ilmo. Sr. Director General de Montes. ".

El medio de prueba transcrito ha sido declarado pertinente en el día de ayer, concediéndose para realizarlo el plazo ordinario -DIEZ DIAS- que comenzó a contarse en el de hoy.

En consecuencia, tengo el honor de remitir a V.I. el presente, rogándole el cumplimiento.

Dios guarde a V.I. muchos años.
Lugo, 14 de Junio de 1.961.

EL JUEZ MUNICIPAL,

ILMO. SR. INGENIERO JEFE DEL DISTRITO FORESTAL DE

L U G O.-



DISTRITO FORESTAL DE LUGO

ANGEL ROMANET, S. 2.º - APARTADO N.º - TELEFONO: 31.861

BO. 100
ABUNTO

En cumplimiento de lo ordenado por V.E. con motivo del proceso de cognición número 118/84, que se tramita en cas-
Juzgado, en virtud de demanda promovida por el Procurador D.
Alonso Alvarado, en nombre y representación de D.
Ramon Barja y Valmeyer, contra el Estado en el ramo de la ad-
ministración forestal y el Ayuntamiento de Fos, el Ingeniero
Jefe que suscribe tiene el honor de informar lo siguiente:

Con motivo de instancia de fecha 27 de *enero* de 1.947,
elevada por D. José Arana y otros, vecinos de la parroquia de
San Aniceto (Fos), en demanda de que se excluyeran del monte
de Utilidad Pública nº 44-21, las partidas denominadas "La Pen-
nola", "Rabie" y "Valmeyer", situadas en un término parroquial
se inició el oportuno expediente de desamortización. Entre los
documentos que figuran en el mencionado expediente, aparecen
los que a continuación copiamos literalmente:

"Informe de la Jefatura, que recoge asimismo el emitido
por el Sr. Ingeniero de Decisión.

Documento nº 12.- "En cumplimiento de lo ordenado por
V.E. referente a la petición formulada por los vecinos de San
Aniceto (Fos), de exclusión del monte de Utilidad Pública nº
44-21 "Coto de Ribeiro y Grande", perteneciente, según el Cata-
logo, a las parroquias de S. Aniceto y Sta. Cecilia, de las zonas
del mismo denominadas "Valmeyer", "Rabie" y "Penola", tengo el
honor de informar a V.E. que como consecuencia del estudio
publicado en el B.O. de la provincia presentaron los vecinos
de San Aniceto ante esta Jefatura, instancia acompañando copia
simple de unas operaciones particionales llevadas a cabo en 4
de febrero de 1.944 en los montes aludidos, que se adjuntan,
protocolizada ante el Notario de Valle de Oro, que remanida
dicha copia simple se refiere a 301 parcelas excluidas dentro
del monte de utilidad pública; adjudicadas a 68 vecinos de la
parroquia en las partes conocidas por "Penola", al que se le
atribuye una cabida de 16,5766 Has. y "Valmeyer" que le supo-
nen una extensión de 194,8690 Has. Testimonio de escritura ante
Notario de la partición llevada a cabo en 1.947, que se re-
fiere a la adjudicación a otros tantos vecinos en iguales
condiciones que en la anterior partición, y que suponen 30 por
ciento más instancia presentada ante esta Jefatura de la finca
de D. José Barja Alonso, excluida en la parte oriental del
monte reclamado por los vecinos de San Aniceto, con una cabida
según la instancia de 59,3430 Has. emitido el referido recla-
mante copia del contrato de arrendamiento de la finca a favor de
D. José Valmeyer, retirando la copia citada, procede esta finca y
el resto de los montes de un familiar del reclamante, según se
desprende de los documentos aportados, y fue adjudicada a su
actual propietario en virtud de la transacción realizada con los
vecinos de San Aniceto en 1.938.

La documentación aportada ante este centro directivo, que
se adjunta con la que ante esta Jefatura se presentó, se deduce
que en virtud de sentencia del Juzgado de 15 de marzo de 1.940,
de fecha 6 de abril de 1.942 las zonas de monte

"Rabie", "Penola" y "Valmeyer" pertenecen como propiedad particular
y privativa a todos los vecinos que más arriba en la parroquia
de San Aniceto, siendo su procedencia, también particular, de D. Luis
Dias de A. Brate, quién, en 1938 estableció un contrato de cesión a
los vecinos aludidos, reservándose una parcela que le pasó a sus
herederos actuales; reconociéndose en la referida sentencia la no
intervención en todo alguno del Ayuntamiento de Fos en los asuntos
de este monte.

Practicado el último reconocimiento del monte por el Ingeniero
de Decisión de este Distrito, en fecha 15 de los corrientes, en la
forma como sigue: "Las referidas zonas quedan situadas del modo si-
guiente: El Coto de "Ribeiro", queda situado al Norte del arroyo del
mismo nombre; en su parte alta, al Norte que define al monte de
utilidad pública por su lado N., también se conoce a este arroyo
con el nombre de "Caixa", y surge del término parroquial de San
Aniceto de las de Budia y Nacoy del Ayuntamiento de Valle de Oro.
La cabida del coto de Ribeiro se sitúan unas 30 Has., la mayor
parte de ellas pobladas de pinos, con edades desde 4 a 5 años hasta
unas 20 años, en numerosas parcelas; su configuración es la de un
montículo semicircular. A partir del Coto de Ribeiro y hacia la
derecha queda definido el lindero N. del monte de utilidad pública
que ocupa el término de la parroquia de San Aniceto de las de Gar-
dido (Fos) y Moudide (Valle de Oro), comprendiendo los cotos de
Fena Moura, Mouzilian, Cruz de Lourido, Coto Grande y la finca del
Sr. Barja, reclamante también de una zona de monte de mas de 55 Has.
a continuación la linder del monte por su Norte limita con montes
particulares de Fontao, única parte que indica el Catalogo para li-
mite Norte del monte. El Coto de la parte reclamada termina en el
arroyo o vaguada de "Secas" o "Vexeira"; por el Sur limita con la
carretera de San Aniceto a Pasouro y río de Oro que van paralelas
en esta parte.

Los montes de "Valmeyer" y la "Rabie" comprendidos en el perí-
metro de coto, y reclamados especialmente, suponen respectivamente
unos 50 y 100 Has., pero dentro del perímetro existen los cotos
o montículos "Fena Moura", "Gamenova", "Cruz de Lourido" y "Coto
Grande", repoblados casi totalmente con pino piñaster de edades
comprendidas entre los 3 y 25 años. La zona de Valmeyer se localiza
en el centro del perímetro citado y la de "La Rabie" en el N.E.
del monte;

Dentro del perímetro citado se hallan gran número de parcelas
repobladas con pinos, que proceden de los repartos llevados a cabo
por la parroquia, sin intervenido alguno del Ayuntamiento a cabo
quien sostuvieron los vecinos un pleito que ganaron y en cuya
sentencia se niega intervención alguna del Ayuntamiento en los as-
untos de este monte, al que se le consideró como particular en
virtud de la transacción efectuada por los vecinos de la parroquia
con el antiguo propietario del monte, Don Luis Dias de "Abrada".
En el límite Norte de la parte reclamada se halla la finca de D.
José Barja y Alonso, sucesor del propietario de los montes de Don
tito y que posee actualmente, como decimos, una superficie de
unas 55 Has., la mayor parte de ellas repobladas con pino piñaster
y esclavos; sus límites son: de acuerdo con la instancia, alameda
a la Jefatura, Norte con montes de Moudide; Este con montes de
Santa Cecilia; Sur con la carretera de San Aniceto a Fontao; Oeste
con los montes de "Valmeyer" y zona de "La Rabie".

La parte reclamada que tendrá en total la cabida aproximada
de 200 Has., limita con Santa Cecilia desde el N.E., monte Vexeira
que empieza en los montes de Fontao, reconocidos como particulares
en el Catalogo, y continúa la línea de separación de ambas parro-
quias a lo largo del camino que va hacia el Coto de Santa Cecilia
cruzando el río de Oro. A la derecha de esta línea queda la
parte de monte de utilidad pública que pertenece a Santa Cecilia
hasta llegar al monte Grande de San Martín de Moudide. Santa Cecilia
parte existen también pinos que se consideran particulares. En esta
que proceden de repoblaciones llevadas a cabo por los particulares
desde hace mas de treinta años o mas, la cabida de esta zona es

monte suponen también 200 a más hectáreas, con muchas esclavitudes de cultivos agrícolas y algunas caseríos. Los linderos de esta zona no pueden identificarse con los del catálogo en su lado N.

El monte de "Las Pemasas", también reclamado como particular por la parroquia de San Antonio es un montículo con poca vegetación, en su parte más alta, y que posee pinos en parcelas, en sus falda hasta los cultivos agrícolas; su emplazamiento es en el S.E. del monte, en la margen opuesta del río Oro. Su cabida es estimada en unas 30 Has.

Por todo lo que antecede considera el Ingeniero que describe en su terreno erróneamente los datos de linderos, y superficie de este monte al tramitarse el expediente de catalogación y fue, al no haber podido tenerse en cuenta las reclamaciones que formularon los vecinos de San Antonio ante el Ayuntamiento de Fos, las que no llegaron a la Jefatura, también se prescindió del estudio legal verdadero del monte por todo ello, entiendo que debe ser excluido del catálogo la totalidad del monte, ya que los que no reclamaron contra la inclusión, los vecinos de Santa Cecilia, en todas las parcelas en un caso anejo a los vecinos de San Antonio, o al menos poseen pinos en las que se han hecho aprovechamientos moderables por los particulares con anterioridad a iniciarse el expediente de catalogación.

El monte al 44-34 fue incluido en catalogación a la vez que el monte al 44-35 en 16 de diciembre de 1.939 y elevada la propuesta de inclusión a esa Dirección en 24 de junio de 1.944, sin que se recibieran en esta Jefatura otros documentos que la instruyan en la que reclama un particular la superficie de 1 ha., 40 áreas y 12 m².; aprobándose el expediente de catalogación y desestimándose la única reclamación hecha por D. M. comunicada a esta Jefatura en 16 de abril de 1.945.

La catalogación de este monte quedó en suspenso por faltar en los entregados a la libre disposición del Ayuntamiento de Fos, toda constancia en un acta que obra en esta Jefatura, el monte Monte de Pemasas 200 Has. de cabida como perteneciente a San Antonio. Y dentro de los límites fijados en la reclamación de la parroquia e Informe del Ingeniero de Sección figuran como que el monte de Grande o Grande.

Por las razones expuestas esta Jefatura considera que no habiéndose dado oído a la parroquia y particulares interesados en el expediente tramitado, y tratándose de montes particulares propiamente sea excluido del catálogo de los montes de utilidad pública de esta provincia, el monte "Monte de Pemasas y Grande" al 44-34, por las razones de que, estando legal, linderos y cabidas no corresponden a lo expuesto y no cabe apreciar en él las circunstancias de utilidad pública que prescribe la legislación de inclusiones en el Catálogo.

Resolución del Ministerio de Agricultura, en relación con el mencionado expediente.

Documento al 19.- "Visto el expediente de exclusión del Catálogo de la provincia de Lugo, del monte al 44-34, denominado "Monte de Pemasas y Grande", perteneciente a las parroquias de San Antonio y Santa Cecilia, del término municipal de Fos.

Resultando que el expediente se inició en virtud de Instrumento de D. José Armas y otros vecinos de la localidad, interesado en la exclusión del catálogo, de los predios "Valmayor", "Pemasas" y "Pemasas". plantados entre los límites generales asignados al mencionado monte. Fundamentándose la petición en el hecho de que cuando se tramitó su inclusión, el año 1.945, en el que fue declarado de utilidad pública, no formularon la oportuna reclamación dentro del plazo legal, sin que fuese tenida en consideración en dicho expediente.

Resultando que afirman los reclamantes que los citados predios siempre han sido considerados como de propiedad particular, cuyos usufructos pagaban a los dueños directos un canon por superficie roturada, y que al presente los disfrutan en concepto de dichos propietarios pacíficos e ininterrumpidamente, desde hace más de 40 o 50 años, según justifican mediante diversos documentos que aportan al expediente.

Resultando que se manifiesta que por labores propias algunas vecinas e ilegítimas parcelas de dichos predios, se atribuye dominio a los ellos y contra el Ayuntamiento de Fos, que los usurpa, habiendo

sido dictada por el Juzgado de Instrucción de Mondoñedo, en 6 de abril de 1.945, una sentencia por la que se declaraba que los ante dichos predios pertenecen al plano de los sembrados y sembrados de la parroquia de San Antonio.

Resultando que habiéndose ordenado por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Vivial a la Jefatura del Distrito Forestal de Lugo, la instrucción del preceptivo expediente, informó esta que del reconocimiento practicado de los predios en cuestión, en el que se localizó su situación en el monte público, se apreciaron algunas parcelas pobladas de pinos, que se entiendo que provienen de los reportes de terrenos llevados a efecto en la parroquia y se opina que los datos de los linderos y de la cabida no fueron erróneamente al tramitarse el expediente de inclusión, en el que no pudo tenerse en cuenta la reclamación que formularon en contra de la misma los vecinos de San Antonio, siendo por la cual, estima la Jefatura que debe ser excluido del catálogo la totalidad del monte "Monte de Pemasas y Grande" apoyando este criterio en la circunstancia de que los que reclaman, que son los vecinos de la parroquia de Sta. Cecilia, tienen la parte de monte que les corresponde en iguales condiciones a que los de San Antonio, habiéndose realizado en ella aprovechamientos moderables por los particulares con anterioridad a la fecha de la inclusión inicialmente en apoyo de su tesis favorable a la exclusión la posibilidad de que no iniciase el expediente por causa de que figuraba el monte en la relación de los entregados a la libre disposición del Ayuntamiento de Fos, según consta en el acta que obra en el Distrito.

Resultando que pasado el expediente a Informe del Consejo Superior de Montes, este lo hace en el sentido de que si bien cuando la reclamación de que se trata hubiese sido presentada a su debido tiempo durante la tramitación del expediente de inclusión del monte en el Catálogo, hubiese sido imposible el estimarlo, puesto que según se dispone en el art. 35 del R.D. de 11 de febrero de 1.901, las reclamaciones sobre exclusión deben versar sobre la totalidad del monte, estimando además que la existencia de posibles errores en la fijación de linderos y determinación de cabida no es razón que justifique la pretendida exclusión ya que la procedente sería llevar a cabo las oportunas rectificaciones, a practicar el deslinde de los montes de referencia.

Resultando que por el mismo Consejo Superior de Montes se indica que la Sentencia judicial, de la que se ha hecho mención, es un documento que prueba que, tanto a los firmantes de la instancia como a los demás vecinos de San Antonio les asiste el derecho de propiedad y de posesión del predio que reclaman, pero sin que tal pertenencia se halle revestida del carácter de particular puesto que no es colectiva y de la pertenencia del común de los vecinos, debiendo por lo tanto ser definidos los terrenos con el carácter de públicos según afirma el art. 19 de las Disposiciones, entre ellas el R.D. de 27 de julio de 1.879, por lo que se declara que tienen carácter de públicos los montes de aprovechamiento vecinal de las parroquias, que se deslindan al disfrute exclusivo de los vecinos poseedores por los cuales se propone por el Consejo 19. La desestimación de la instancia objeto de este expediente, y 20. Que a la brevedad posible se verifique el deslinde del monte al 44-34, a fin de rectificar el proceso, los datos que figuran en su inscripción en el Catálogo, tratándose, por lo tanto de establecer la división del monte en dos una de la parte llamada de San Antonio y otra de Santa Cecilia.

Resultando que la Asesoría Jurídica de este Ministerio manifiesta su total conformidad con lo informado por el Consejo Superior de Montes.

Considerando que las reclamaciones sobre exclusión de un monte del Catálogo de los de Utilidad pública únicamente podrán versar sobre la totalidad del monte a que se refieren, según dispone el art. 35 del Real Decreto de 11 de febrero de 1.901.

Considerando que el reconocimiento de la posesión de una parte de un monte público solo puede llevarse a efecto mediante el deslinde correspondiente deslinde, en el que se acrediten debidamente por los interesados los derechos que les asisten.

Considerando que interesa precisar los linderos y superficie del monte de que se trata, lo que requiere la gestión del deslinde del mismo, en el que se podrán formular las reclamaciones oportunas

Este Ministerio de conformidad con la propuesta del Consejo Superior de Montes y la Asesoría Jurídica ha dispuesto:

16. Desentinar la instancia elevada a este Ministerio suscrita por D. José Arce Arce y otros vecinos de la parroquia de San Adolfo del Ayuntamiento de Pozo en que solicitan la exclusión de terrenos comprendidos entre el monte n.º 44-21 de la provincia de Lago, y

17. Que a la brevedad posible, se realice el deslinde del expresado monte a fin de rectificar los datos relacionados con su inclusión en el Catálogo, estudiando la posibilidad de dividirlo en dos partes una con pertenencia asignada a la parroquia de San Adolfo y otra la de Santa Cecilia.

Lo que participa a V.E. para su conocimiento, notificación a los interesados y demás efectos".

Con lo anterior queda cumplimentado lo que V.E. interesa en sus apartados 16, 17 y 18, debiendo significar que la demanda de exclusión en nada afectaba a los hoy denominados montes de Tejaira, donde quedan situadas las fincas que se trata de reivindicar en la presente demanda.

En relación con el apartado 41, debemos señalar lo siguiente: El deslinde de este monte fue aprobado por O.R. de 29 de noviembre de 1.939. Antes de efectuarse el mencionado deslinde los límites resultaban dudosos por la imprecisión con que el Catálogo los consignaba, por lo que no tiene nada de particular que en algún caso se dieran autorizaciones de corta en alguna finca que una vez efectuado el deslinde se comprobara que era parte integrante del monte.

Por otra parte, las mencionadas autorizaciones, no implican reconocimiento de propiedad, ni de posesión, ni en todo ni en parte de las fincas objeto de este aprovechamiento y así se hace constar en los impresos de permisos que actualmente se expiden.

En cuanto al apartado 59, debemos significar que efectivamente la finca que se cita en la autorización que se acompaña quedó incluida en el perímetro que resultó para el monte n.º 44-21 en el deslinde efectuado y aprobado por la Superioridad.

Apartado 61.-En la resolución Ministerial de 11 de noviembre de 1.939, sobre el deslinde efectuado del monte n.º 44-21 se reconocieron como de propiedad privada los siguientes enclavados situados dentro de los límites generales del monte y de los límites parroquiales de Santa Cecilia, lugar de Tejaira:

Enclavados - O - 0,1875 Has.-propiedad de Ramón Cuadrado
" P - 0,7625 Has.- " " José Arce Arce
" Q - 0,7125 Has.- " " Ramón Cuadrado.

Apartado 71.-Efectivamente el monte n.º 44-21, se encuentra casi totalmente repeinado por los vecinos que con anterioridad procedieron por su cuenta y riesgo a dividirlo en parcelas y repartirlo a su modo, aun queda una zona que llamamos en "dieta" que los quedó como sobrante del monte que era aprovechado comunmente.

Apartado 81.-Las características del monte de Tejaira, en cuanto a arbolado se refiere, son ya citadas a las existencias en la parte segregada que en la que corresponde a la parroquia de San Adolfo, si bien estos terrenos que se fueron segregados del monte de utilidad pública n.º 44-21, se encuentran separados por una sentencia judicial, caso que con no ocurre con los de Santa Cecilia.

En cuanto al apartado 91, transcribimos a continuación los informes del Sr. Abogado del Estado sobre las documentaciones aportadas en el período de vista:

"Hay un contrato que dice: Abogado del Estado de la Provincia de Lago.-Hay un sello en tinta que dice: Distrito Forestal de Lago.-Registro, 25 de jun. 1.939. Entrada, n.º 2214.-Se relaciona a este oficio de V.E. de fecha 3 de los corrientes, en el que se solicita informe de esta Abogacía del Estado en orden a la validez y validez de los documentos presentados durante el período de vista dado el expediente de deslinde del monte n.º 44-21 del Catálogo de los de Utilidad Pública de esta Provincia, denunciada

"Casta de Tejaira y Grande", del término municipal de Pozo, reclamado contra la pretensión del apso, y, de acuerdo con lo prevenido en el art. 51 de la Real Orden de 11 de enero de 1.928 y art. 14, apartado c) de la Ley de Montes de 6 de junio de 1.937, se da informe a V.E. lo que sigue: -1.-Son absolutamente válidos y eficaces, y acreditados al dominio privado a favor de D. Dolores Iñigo Martínez y hermanos, los documentos que esta presenta acompañando a su instancia de fecha 16 de mayo del corriente año.-Dichos documentos son: un título de legitimación de retención arbitraria otorgado a favor de D. José Iñigo Fernández (padre de D. Dolores) e hijos, cuyo título de legitimación se trataba de acuerdo con las prescripciones del R.D. de 1 de diciembre de 1.933, resultando acreditado el pago del impuesto de Derechos Reales, así como su inscripción en el Registro de la Propiedad en 17 de septiembre de 1.940, según nota puesta al pie de dicho documento por el titular del Registro.-b) Una escritura pública de compraventa, otorgada en 9 de enero de 1.944, ante el Notario de Ferradura de Valls de Oro D. Vicente Luis Martínez, y, en virtud de la cual, dicha D. Dolores Iñigo Martínez adquirió de Sr. Genoveva Ray Chac la finca en dicha escritura descrita.-En este documento se acredita haberse satisfecho el impuesto de Derechos Reales y encontrarse la finca inscrita en el Registro de la Propiedad de Mondotejo, según nota puesta al pie por el encargado de dicha Oficina.-De acuerdo pues, con lo dispuesto en el art. 14, apartado 3) de la Ley de Montes de 6 de junio de 1.939, en relación con las SS. del T.O. de 5 de mayo de 1.937, 2 de enero de 1.938 y 11 de mayo de 1.938, entre otras muchas, ha de declararse la validez y eficacia de los documentos mencionados, una vez que, según la disposición legal arriba citada, "solamente tendrá valor y eficacia en el acto del apso los títulos de dominio inscritos en el Registro de la Propiedad..."-Y, como quiera que los documentos informados reúnen tal carácter, es indiscutible la procedencia de que sea sustinida la reclamación de D. Dolores Iñigo Martínez, excluyendo del deslinde a que el presente informe se refiere las fincas a que aquellos documentos se refieren.-2.-En orden a la reclamación deducida por D. José Genoveva Fradre, en escrito de 14 de mayo pasado, esta Abogacía del Estado se ve imposibilitada para emitir el informe preceptivo, una vez que, según el mencionado de reclamación, el reclamante ya presentó la documentación referente a las fincas "Riego de Fraga" y "Chac de Iñigada" con un escrito de fecha 3 de agosto de 1.937, y, en consecuencia, y a la mayor brevedad posible, debería remitir a dichos documentos acompañados a la instancia de 3 de agosto último, a esta Abogacía del Estado, a fin de evacuar el obligado informe.-3.-Son válidos y eficaces, acreditando el dominio privado que ostenta D. Dolores Iñigo Martínez sobre las fincas a que los mismos aluden: a) la escritura pública de compraventa otorgada en 6 de marzo de 1.944 ante el Notario D. Vicente Luis Vidal, testimoniada en 2 de mayo de 1.938 por el Notario D. Francisco Vigil de Guinones, una vez que aparecía justificado el impuesto de Derechos Reales, así como la inscripción en el Registro de la Propiedad.-b) Por idénticas razones, es igualmente válida y eficaz la escritura de permuta otorgada en 21 de octubre de 1.937 ante el Notario D. José Ignacio Acilvia Domínguez, a) y es igualmente testimoniada, y b) Por las mismas causas, es válida y eficaz la certificación expedida en 27 de septiembre de 1.937, por el Sr. Registrador de la Propiedad de Mondotejo, acreditativa de hallarse inscrita la finca a que dicha certificación alude, toda ella de hallarse de con lo que dispone el art. 39 de la Ley Hipotecaria, estableciendo el principio de legitimación registral, y en el art. 14, apartado b) de la Ley de Montes de 6 de junio de 1.937, que ordena reconocer validez y eficacia, contra la presunción de posesión derivada de la inclusión del Catálogo, a los títulos de dominio inscritos en el libro de la Propiedad.-4.-La reclamación formulada por el Procurador D. Alfonso Alfonso, en nombre y representación de D. Dolores Iñigo Martínez y otros, ha de ser objeto de estudio fraccionado, una vez que, en estos jurídicos y de hecho diferentes los que vienen a constituir la. a) Ante todo, esta Abogacía del Estado reproduce íntegramente lo que ya por ella manifestado en su informe de 28 de septiembre de 1937 (que ha de obrar en el presente expediente). En igual forma y bajo el número 64 del mismo, se decía, con referencia a la sentencia firme dictada por el Juzgado de 18 Instancia de Mondotejo, en 6 de abril de 1.942 (que viene a ser la base fundamental de la reclamación que

ahora se informa) que era válida y eficaz en todas sus partes y declaraciones, cardeter y consideración que debía gozar, asimismo, la escritura de 4 de febrero de 1.944, por la que se procedía a la división material entre los comuneros, de los montes de Valmayor, Rabia y Vapala. La mencionada sentencia, con toda claridad y concisión, declaró que los referidos montes pertenecían, en régimen de comunidad privada, a las personas que fueron demandantes y demandados en el litigio, con exclusión del Ayuntamiento de Alfes y de cualquiera otra persona desconocida e incierta a los efectos de litigio. Debíase tener en cuenta que, según se acredita en el expediente de declinación, el monte o montes a que se refiere la precitada sentencia, se incluyeron en el Catálogo por el Orden de 16 de abril de 1.945, es decir, con posterioridad a la fecha en que se dictó aquella sentencia, que declaraba que los montes era de propiedad particular de una comunidad de personas, de tipo romano y preindiviso, y no del Ayuntamiento de Alfes a que el Catálogo, erróneamente, atribuía la pertenencia de los mismos. De donde, al declararse en la sentencia de 6 de abril de 1.945 que los montes pertenecían a una comunidad privada, las personas integrantes de ésta, los comuneros, no hicieron sino ejercer un derecho que les correspondía por disposición del art. 400 del Código Civil, al proceder, en el año 1.944 (cuya fecha de la inscribed catalogada) a la división de la cosa común e individualización en parcelas de la que antes pertenecía en situación jurídica de preindiviso. b) de aquí que todas las transmisiones y actos jurídicos realizados con base y fundamento en aquella sentencia y aquella partición o división, hagan de declararse válidas y eficaces, aunque no se inscriban dichas transmisiones o actos jurídicos posteriores en el Registro de la Propiedad. Todo ello en aplicación de la sentida de cosa juzgada de que gana la sentencia de 6 de abril de 1.945, cual se decía ya en nuestro escrito anterior (la forma) de 20 de septiembre de 1.957. c) a dicha reclamación formulada por el procurador D. Alfonso Alfonso Núñez se acompaña el testimonio de varios documentos, tales como adjudicaciones, transmisiones, etc., relativos fincas sitas en el monte o lugar denominado "La Pomaña", que según se deduce, forma parte del monte catalogado con las denominaciones de "Canto de Riba y Grande" al 44-2A. Las tales, por las razones alegadas en los apartados anteriores, deben reputarse válidas y eficaces. Tales son los documentos que, bajo los números I al IV, sobre inclusivos, fueron objeto de testimonio material de fecha 27 de mayo de 1.956, otorgado por el Notario de Lago D. Juan Montoro Looza. d) la misma reclamación se han acompañado de una serie de autorizaciones de corta de árboles, otorgadas en diferentes épocas (incluso hasta el año 1.956), y a favor de la mayor parte de los reclamantes. Tales autorizaciones recaen sobre árboles sitos en las parcelas cuya propiedad acreditada, incluidas en el monte objeto de declinación. Pues bien, conocida es la jurisprudencia del Tribunal Supremo en orden a la revelación jurídica de dichas autorizaciones. Teniendo en cuenta que en un expediente de declinación solo puede hacerse reconocimiento del estado posesorio, es muy de tener en cuenta que, de acuerdo con la D. de V.B. de fecha 11 de febrero de 1.913 (entre otras), queda acreditada la posesión a favor del particular reclamante, "la autorización para realizar tales y cuantos". De aquí que tales autorizaciones vengan a probar la posesión pacífica que sobre las parcelas en cuestión ejercitan los reclamantes. e) De todo lo hasta aquí manifestado se deduce la procedencia de que sea estimada la reclamación que deduce el procurador D. Alfonso Alfonso Núñez en nombre y representación de D. Salgado Don Benigno y otros, representación acreditada fehacientemente por medio de escritura de poder otorgada en 25 de octubre de 1.957 ante el Notario D. José Ignacio Melilla Domínguez, con residencia en Ferreiro del Valle de Oro. f) En orden a la reclamación deducida por el procurador D. Alfonso Alfonso Núñez en nombre y representación de D. José Arce Fernández y otros, dicha reclamación acreditada por escritura de poder otorgada en 25 de febrero de 1.957, con el escrito formulado se aportan: 1) una serie de autorizaciones de corta de árboles, en las parcelas objeto de la reclamación, expedidas por el Distrito Forestal de Lago. Por las razones antedichas, esas autorizaciones prueban, de modo inequívoco, el reconocimiento de la Administración en favor de la posesión que los

reclamantes y titulares de dichas autorizaciones ejercen sobre las mencionadas parcelas. g) Certificada del Ayuntamiento de Alfes por la que se acredita la posesión de los reclamantes, así como la pertenencia a división del monte reclamado. h) Esta notaría de fecha 13 de mayo de 1.956, de la que se deduce: a) que el notario autorizante de la existencia de una importante y antigua masa de árboles. b) que numerosos testigos reducidos que han sido los propios reclamantes los poseedores (desde tiempo inmemorial) de las parcelas en cuestión, habiendo sido los aparceros de dicha masa forestal. c) que un Ingeniero Agrónomo dictamina sobre la antigüedad superior a treinta años, de la masa forestal creada por los reclamantes, siendo éste un dato que así lo revela, la existencia de tocones, que examinados técnicamente por dicho Ingeniero conducen a éste a la conclusión que en su informe (recoja en el presente material) afirma. d) que tal y como lo revela las fotografías unidas al acta bajo fe del Notario autorizante, el aprovechamiento de los reclamantes, que han creado la masa forestal que en dichas fotografías unidas se exhibe, es muy antiguo y de indiscutible valor económico. Todas las circunstancias hasta aquí expresadas, demuestran de modo terminante posesión sobre respectivas parcelas desde tiempo superior a treinta años, por lo que, de acuerdo con los prevenidos en la Ley de Montes de 8 de junio de 1.957, art. 14, apartado 3), estamos en presencia, de documento revelador de una posesión superior a treinta años, susceptible de destruir la presunción que la inclusión en el Catálogo supone. Por ello, es procedente estimar la reclamación deducida por el Sr. Alfonso Núñez, en nombre y representación de D. José Arce Fernández y otros. Por lo que se refiere a la reclamación deducida por D. Francisco Rivera Rodríguez, Secretario en funciones, del Ayuntamiento de Valle de Oro, es de tener en cuenta que según de la misma se deduce, en ella se plantea una cuestión de límite de parroquias dentro del término municipal de Valle de Oro. De aquí que se trate de cuestión no susceptible de resolución en este expediente, por lo que debe ser desestimada. Dado que a V.B. muchos años. Lago, 20 de junio de 1.958. El Abogado del Estado Jefe, Firmado y Rubricado. Al Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Lago.

Abogado del Estado de la Provincia de Lago. En contestación al atento oficio de V.B. de fecha 26 de los corrientes, por el que se solicita informe de esta Abogacía del Estado en orden a la validez del documento presentado por D. José Canseco Freire, con motivo del expediente de declinación del monte al 44-2A del Catálogo de los de Utilidad Pública de esta Provincia, denominado "Canto de Riba y Grande", del término municipal de Posa, reclamando contra la pretensión del apco, de informar a V.B. lo que sigue: El acta notarial que presenta D. José Canseco Freire, otorgada a su favor por el Notario de Bretaña, D. Fernando Dagoberto Vicario, sustituyendo al de Ferreiro, no es bastante para acreditar la posesión de las fincas en cuestión, por más de treinta años, además de no haber sido presentado tal documento al pago del Impuesto de Derechos Reales. De cuanto tengo al honor de informarle a V.B., cuya vida guarda diez meses. Lago, 2 de julio de 1.958. El Abogado del Estado, ilegible. Rubricado. Al Sr. Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal. Lago. Al margen Registro de Entrada del Distrito Forestal de Lago, fecha 3 de julio de 1.958, al 23097.

Dado que a V.B. muchos años
Lago, 29 de agosto de 1.961

El Ingeniero Jefe,





JUZGADO MUNICIPAL
LUGO

Ilmo. Señores:

Núm. _____



En proceso de cognición que se tramita en este Juzgado con el nº 222 662, en virtud de demanda promovida por el Procurador D. Alfonso Alfonso Núñez, en nombre de D. CANDIDA CANCIO CUADRADO contra el Ayuntamiento de Fox, y el Estado en el ramo de la Administración Forestal, ejercitándose acción reivindicatoria, se propuso por la parte demandante la prueba documental que se transcriben:

"DOCUMENTAL/ Segundo.— Que se dirija atenta comunicación al Distrito Forestal de Lugo, a fin de que se certifique sobre los siguientes extremos:

1º.— Se transcribe literalmente el informe emitido por el Sr. Ingeniero de Montes de la Sección correspondiente al monte catalogado núm. 44-2-A (en el que están incluidas las fincas que se reivindican por la presente demanda), informe que obra en expediente instruido por el Distrito Forestal de Lugo con ocasión de reclamación formulada por D. José Arnau y otros, interesando la exclusión del Catálogo, de montes comprendidos en dicha catalogación, expediente que dió lugar a la resolución dictada por el Ilmo. Sr. Director General de Montes en 11 de Mayo de 1.950; e informe éste, producido por dicho Ingeniero de Sección para que posteriormente el Distrito informase en dicho expediente.

2º.— Que se testimonie literalmente la resolución que propuso el Distrito Forestal de Lugo a la Superiori-

dad (Dirección General de Montes del Ministerio de Agricultura) con ocasión del expediente de exclusión a que se refiere el apartado anterior.

3º.- Que se testimonie la resolución dictada por el Ilmo. Sr. Director General de Montes resolviendo dicho expediente en 11 de Mayo de 1.950.

4º.- Que se informe como en numerosas parcelas incluidas en el monte 44-2-A, el Distrito Forestal de Lago durante varios años ha concedido autorizaciones individuales de corta a distintas personas que las solicitaron en concepto de propietarios de las referidas parcelas, tanto en el sector de monte catalogado que comprendía la parroquia de Sta. Cecilia, lugar de Teijeira, como en el de la parroquia de San Acisclo.

5º.- A la vista de la autorización de corta que se acompaña a la demanda, certifique como la finca designada en tal autorización se halla incluida en el perímetro de monte catalogado 44-2-A.

6º.- Certifique como al resolverse por O.M. de 13 de Noviembre de 1.950 el dúplica de practicado en el monte 44-2-A, se reconocieron como de propiedad privada distintas parcelas comprendidas dentro del perímetro de dicho monte y dentro de los límites de dicha parroquia de Santa Cecilia, lugar de Teijeira, debiendo anotar el número de cada uno de los reconocidos así como las personas a cuyo favor se reconoció el carácter de propietarios de los mismos.

7º.- Certifique como las parcelas del monte 44-2-A incluidas dentro de los límites de la parroquia de Santa Cecilia y lugar de Teijeira fueron en general repobladas por mano del hombre y por los particulares que las poseían, sin que el Distrito Forestal de Lago hubiese hecho repoblación alguna en dichas parcelas y monte catalogado.



JUZGADO MUNICIPAL

LUGO

Núm. _____

8º.- Certifique como el monte 44-2-A presenta semejantes características en la parroquia de Santa Cecilia, lugar de Teijeira que en el sector de monte correspondiente a la parroquia de San Acisclo, hallándose incluso mejor cuidada la repoblación en aquella parroquia primeramente mencionada."

El medio de prueba transcrito ha sido declarado pertinente en el día de ayer, concediéndose para realizarlo el plazo ordinario -DIEZ DIAS- que comenzó a contarse en el de hoy.

En consecuencia, tengo el honor de remitir a V.I. el presente, rogándole el cumplimiento.

Díese guarde a V.I. muchos años.

Lago, 13 de Junio de 1.961.

EL JUEZ MUNICIPAL,

ILMO. SR. INGENIERO JEFE DEL DISTRITO FORESTAL DE

LUGO.-



DISTRITO FORESTAL DE LUGO

ANGEL FERNANDEZ, J. LA - ASISTENTE N. - TELEFONO: 15714 - 15715 - 15716

15714-15715-15716
15714-15715-15716

En cumplimiento de lo ordenado por V.E. con motivo del proceso de cognición número 222/64, que se tramita en sede Juzgado, en virtud de demanda promovida por el Procurador D. Alfonso Alfonso Aldas, en nombre y representación de D. *Carlos Eduardo* *Quilán* contra el Estado en el caso de la Administración Forestal y el Ayuntamiento de Pao, el Ingeniero Jefe que suscribe tiene el honor de informar lo siguiente:

Con motivo de instancia de fecha 27 de diciembre de 1.947, elevada por D. José Arana y otros, vecinos de la parroquia de Santa Aislado (Pao), en demanda de que se excluyeran del monte de Utilidad Pública número 44-21, las partidas denominadas "La Pucela", "Rabio" y "Valmayor", situadas en su término parroquial, se inició el oportuno expediente de desentagación. Entre los documentos que figuran en el mencionado expediente, aparecen los que a continuación copiamos literalmente:

"Informe de la Jefatura, que recoge anualmente el estado por el Sr. Ingeniero de Sección.

Documento N. 12.-"En cumplimiento de lo ordenado por V.E. referente a la petición formulada por los vecinos de San Aislado (Pao), de exclusión del monte de utilidad pública N. 44-21 a los cerros de Pucela y Grande, perteneciente, según el catastro, a las parroquias de San Aislado y Sta. Cecilia, de las zonas del mismo denominadas "Valmayor", "Rabio" y "Pucela", tengo el honor de informar a V.E. que como consecuencia del proceso iniciado en el S.O. de la provincia presentaron los vecinos de San Aislado ante esta Jefatura, instancia acompañada copia simple de unas operaciones particionales llevadas a cabo en 4 de febrero de 1.944 en los montes aludidos, que se adjuntan, presentada ante el notario de Valle de Oro, que resumida dicha copia simple se refiere a 301 parcelas excluidas dentro del monte de utilidad pública, adjudicadas a 88 vecinos de la parroquia en las partes conocidas por "Pucela", al que se le atribuye una cabida de 16,375 Has. y "Valmayor" que le suponen la extensión de 194,260 Has., testimonio de escritura ante notario de la partición llevada a cabo en 1.947, que se refiere a 11 adjudicatarios a otros tantos vecinos en iguales condiciones que en la anterior partición, y que suponen 30 parcelas más; instancia presentada ante esta Jefatura de la finca de D. José María Alonso, enclavada en la parte oriental del monte reclamado por los vecinos de San Aislado, con una cabida, según la instancia de 55,2430 Has. exhibió el referido reclamante copia del contrato de arriendo de la finca a favor de D. José María, retirando la copia citada procedió esta finca y el resto de los montes de un familiar del reclamante, según se desprende de los documentos aportados, y fue adjudicada a su actual propietario en virtud de la transacción realizada con los vecinos de San Aislado en 1.938.

La documentación aportada ante esta sede directiva, y que se adjunta con la que ante esta Jefatura se presentó, se deduce que en virtud de sentencia del Juzgado de la instancia de conocimiento, de fecha 6 de abril de 1.942 las zonas de monte "Rabio",

"Pucela" y "Valmayor" pertenecen como propiedad particular y privativa a todos los vecinos con casa abierta en la parroquia de San Aislado; siendo su procedencia, también particular, de D. Luis Díaz de Labrada quien en 1.938 estableció un contrato de comoda a los vecinos aludidos, reservándose una porción que ha pasado a sus herederos actuales; reconociéndose en la referida sentencia la no intervención en modo alguno del Ayuntamiento de Pao en los asuntos de este monte.

Resumiendo el último reconocimiento del monte por el Ingeniero de Sección de este Distrito, en fecha 15 de los corrientes, se informan como sigue: "Las referidas zonas quedan situadas del modo siguiente: El Cerro de "Pucela", queda situado al E. del arroyo del mismo nombre; en su parte alta, al E. que define al monte de utilidad pública por su lado N., también se anexa a este arroyo con el nombre de "Pucela", y separa del término parroquial de San Aislado de los de Media y Saco del Ayuntamiento de Valle de Oro. La cabida del Cerro de Pucela se estima en unas 30 Has.; la mayor parte de ellas pobladas de pinos, con edades desde 4 a 5 años hasta unas 20 años, en numerosas parcelas; su configuración es la de un conchazo semi-circular. A partir del Cerro de Pucela y hacia la derecha queda definido el lindero N. del monte de utilidad pública, que separa el término de la parroquia de San Aislado de los de Sta. Cecilia (Pao) y Sta. Cecilia (Valle de Oro), comprendiendo los cerros de Pao, Pucela, Media, Cerro de Lourido, Cerro Grande y la finca del Sr. María, realmente también de una zona de monte de más de 55 Has.; a continuación la lina del monte por su S. limita con montes particulares de Pucela, dicha parte que indica el catastro para límite S. del monte. El S. de la parte reclamada termina en el arroyo o vaguada de "Pucela" o "Pucela"; por el S. limita con la carretera de San Aislado a Pucela y río de Oro que van paralelas en esta parte.

Los montes de "Valmayor" y la "Rabio" comprendidos en el perímetro descrito, y reconocidos especialmente, suponen respectivamente unas 30 y 100 Has.; pero dentro del perímetro existen los cerros o montículos "Pao, Pucela", "Canales", "Cruce de Lourido" y "Coto Grande", repetidos casi totalmente con pino pinaster de edades comprendidas entre los 3 y 25 años. La zona de Valmayor se localiza en el centro del perímetro citado y la de "La Rabia" en el S.E. del monte.

Dentro del perímetro citado se hallan gran número de parcelas repobladas con pinos, que proceden de los reanitos llevados a cabo por la parroquia, sin intervención alguna del Ayuntamiento con quien pertenecieron los vecinos un pleito que ganaron y en cuya sentencia se niega intervención alguna del Ayuntamiento en los asuntos de este monte, al que se le consideró como particular en virtud de la transacción efectuada por los vecinos de la parroquia con el antiguo propietario del monte, don Luis Díaz de Labrada. En el límite S. de la parte reclamada se halla la finca de don José y María y Alonso, de la cual el propietario de los montes en cuestión y que posee actualmente, como decimos, una superficie de unas 55 Has., la mayor parte de ellas repobladas de pino pinaster y eucalipto; sus límites son: de acuerdo con la instancia elevada a la Jefatura, S. con montes de Sta. Cecilia; N. con montes de Santa Cecilia; E. con la carretera de San Aislado a Pucela; y con los montes de "Valmayor" y zona de "La Rabia".

La parte reclamada que tendrá en total la cabida aproximada de 200 Has., limita con Santa Cecilia donde su S.E. monte Valmayor, que en línea en los montes de Pucela, reconocidos como particulares en el catastro, y continúa la lina de separación de ambos particulares a lo largo del camino que va hacia el que de Santa Cecilia cruza de el río de Oro. A la derecha de esta línea queda la parte de monte de utilidad pública que pertenece a Santa Cecilia hasta llegar al monte Grande de San Martín de Montecarlo. En esta parte existen también pinos que se consideran particulares y que proceden de repoblaciones llevadas a cabo por los particulares desde hace 30 a más años. La cabida de esta segunda zona de monte suponen también 200 a más hectáreas, con muchos enclaves de cultivos agrícolas y algún caserío. Los linderos de esta zona no pueden identificarse con los que en el catastro en su lado S.

El monte de "Las Penelas", también realzado como particular por la parroquia de San Asísio es un manifiesto además sin vegetación en su parte más alta, y que posee pinos en parcelas, en sus faldeas, hasta los cultivos agrícolas; su emplazamiento es en el S.E. del monte, en la margen opuesta del río Oro. Su cabida es entre las 30 Has.

Por todo lo que antecede considera el Ingeniero que suscribe que se toman erróneamente los datos de linderos, y superficie de este monte al tramitar el expediente de catalogación y que, al no haber podido tenerse en cuenta las reclamaciones que formularon los vecinos de San Asísio ante el Ayuntamiento de Puz, las que no llegaron a la Jefatura, también se precisó el estado legal verdadero del monte por todo ello, entre que debe ser excluido del catálogo la totalidad del monte, ya que los que no reclamaron contra la inclusión, los vecinos de Santa Cecilia, se hallan al parecer en un caso semejante a los vecinos de San Asísio, o al menos poseen pinos en los que se han hecho aprovechamientos considerables, por los particulares con mucha anterioridad a iniciarse el expediente de catalogación.

El monte nº 44-24 fue incluido en catalogación a la vez que el monte nº 44-23 en 16 de diciembre de 1.939 y elevada la propuesta de inclusión a esa Dirección en 24 de junio de 1.944, sin que se recibiera en esta Jefatura otros documentos que la instruyeran en la que reclama un particular la superficie de 1 Ha., 40 m. y 12 cm.; aprobándose el expediente de catalogación y desestimándose la dicha reclamación habida por O.N. e comunicada a esta Jefatura en 16 de abril de 1.945.

La catalogación de este monte quisiere iniciarse por figurar entre los entregados a la libre disposición del Ayuntamiento de Puz, pues, como en una acta que obra en esta Jefatura, el monte Couto de Ribeiro con 200 Has. de cabida como perteneciente a San Asísio. Y dentro de los límites fijados en la reclamación de la parroquia e informe del Ingeniero de Sección figura como con el monte de Granda o Grand.

Por las razones apuntadas esta Jefatura considera que no habiéndose sido a la parroquia y particulares interesados en el expediente tramitado, y tratándose de montes particulares procede ser excluido del catálogo de los montes de utilidad pública de esta provincia, el monte "Couto de Ribeiro y Granda" nº 44-24, por las razones de que en estado legal, linderos y cabidas no corresponden a lo dispuesto y no cabe apreciar en él las circunstancias de utilidad pública que prescribe la legislación de inclusiones en el catálogo.

Resolución del Ministerio de Agricultura, en relación con el mencionado expediente.

Documento nº 19.-"Visto el expediente de exclusión del Catálogo de la provincia de Lugo, del monte nº 44-24, denominado "Couto de Ribeiro y Granda", perteneciente a las parroquias de San Asísio y Santa Cecilia, del término municipal de Puz.

Resultando que el expediente se inició en virtud de instancia al da al Ministerio de Agricultura, en 27 de diciembre de 1.947, por D. José Arnan y otros vecinos de la localidad, interesando la exclusión del Catálogo, de los predios "Valcayor", "Habia", y "Penelas", emplazados entre los límites generales asignados al mencionado monte. Fue denegándose la petición en el hecho de que cuando se tramitó su inclusión, el año 1.943, en el que fue declarado de utilidad pública, formularon la oportuna reclamación dentro del plazo legal, sin que fuese tomada en consideración en dicho expediente.

Resultando que afirman los reclamantes que los citados predios siempre han sido considerados como de propiedad particular, cuyos usuarios pagan a los dueños directos un canon por superficie roturada, y que al presente los disfrutan en concepto de dichos propietarios, pacíficos e ininterrumpidamente, desde hace más de 40 o 50 años según justifican mediante diversos documentos que aportan al expediente.

Resultando que se manifiesta que por haberse propuesto algunos vecinos a legítimas parcelas de dichos predios, se establecieron contra ellos y contra el Ayuntamiento de Puz, que los encerraba, habiendo sido dictada por el Jefe de Instrucción de Puz, en 16 de abril de 1.943, una sentencia por la que se declaraba que los dichos predios pertenecían al plano de los demandantes y demandados a la parroquia de San Asísio.

Resultando que habiéndose ordenado por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial a la Jefatura del Distrito de Lugo, la instrucción del preceptivo expediente, informó ésta que del reconocimiento practicado de los predios en cuestión, en el que se localizó su situación en el monte público, se apreciaron algunas parcelas pobladas de pinos, que se entienden que provienen de los restos de terrenos llevados a efecto en la parroquia y se opina que los datos de los linderos y de la cabida se tomaron erróneamente al tramitarse el expediente de inclusión, en el que no pudo tenerse en cuenta la reclamación que formularon en contra de la misma los vecinos de San Asísio, hecha por la cual, entre la Jefatura que debe ser excluida del Catálogo la totalidad del monte "Couto de Ribeiro y Granda" apoyando este criterio en la circunstancia de que los que reclaman, que son los vecinos de la parroquia de Santa Cecilia, tienen la parte de monte que le corresponde en iguales condiciones que los de San Asísio, habiéndose realizado en ella aprovechamientos considerables por los particulares con anterioridad a la fecha de la inclusión iniciada en apoyo de su tesis favorable a la exclusión, la posibilidad de que no iniciase el expediente por causa de que figuraba el monte en la relación de los entregados a la libre disposición del Ayuntamiento de Puz, según consta en el acta que obra en el Distrito.

Resultando que pasado el expediente a informe del Consejo Superior de Montes, este lo hace en el sentido de que aun cuando la reclamación de que se trata hubiese sido presentada a un debido tiempo durante la tramitación del expediente de inclusión del monte en el Catálogo, hubiese sido imposible el estimarlo, puesto que según se dispone en el art. 34 del R.D. de 11 de febrero de 1.901, las reclamaciones sobre exclusión deben versar sobre la totalidad del monte, opinando además que la existencia de posibles errores en la fijación de linderos y determinación de cabida no es razón que justifique la pretendida exclusión ya que lo procedente sería llevar a cabo las oportunas rectificaciones, a practicar al declive del monte de referencia.

Resultando que por el mismo Consejo Superior de Montes se indica que la sentencia judicial, de la que se ha hecho mención, es un documento que prueba que, tanto a los firmantes de la instancia como a los demás vecinos de San Asísio le asiste el derecho de propiedad y de posesión del predio que reclaman, pero sin que tal pertenencia se halla revestida del carácter de particular puesto que por lo tanto es colectiva y de la pertenencia del todo de los vecinos, debiendo por lo tanto ser definidos los terrenos con el carácter de particular puesto que según afirman diversas disposiciones, entre ellas la R.O. de 23 de julio de 1.879, por la que se declara que tienen carácter de públicos los montes de aprovechamiento vecinal de los pueblos, que se destinan al disfrute exclusivo de los vecinos, para por las cuales se propone por el Consejo la desestimación de la instancia objeto de este expediente, y 24, que a la brevedad posible se verifique el declive del monte nº 44-24, a fin de restituir al proceso, los datos que figuran en su inscripción en el Catálogo, tratándose al propio tiempo establecer la división del monte en dos: uno de la pertenencia de San Asísio y otro de Santa Cecilia.

Resultando que la Asesoría Jurídica de este Ministerio manifiesta su total conformidad con lo informado por el Consejo Superior de Montes.

Considerando que las Reclamaciones sobre exclusión de un monte del Catálogo de los de utilidad pública, podrán versar sobre la totalidad del monte a que se refieren, según dispone el artículo 34 del Real Decreto de 11 de febrero de 1.901.

Considerando que el reconocimiento de la posesión de una parte de un monte público solo puede llevarse a efecto mediante el correspondiente declive, en el que se acrediten debidamente por los interesados los derechos que les asisten.

Considerando que interesa precisar los linderos y superficie del monte de que se trata, lo que requiere la práctica del declive del mismo, en el que se podrá formular las reclamaciones oportunas.

Esta Ministerio de conformidad con la propuesta del Consejo Superior de Montes y la Asesoría Jurídica ha dictado:

11. Desestimar la instancia elevada a este Ministerio, presentada por D. José Arnan Arnan y otros vecinos de la parroquia de San Asísio del Ayuntamiento de Puz en que solicitan la exclusión de terrenos que

previstos en el monto n.º 44-24 de la provincia de Lago, y

2.º, que a la brevedad posible se realice el deslinde del expresado monte a fin de rectificar los datos relacionados con su inscripción en el Catálogo, estableciendo la posibilidad de dividirlo en dos partes una con pertenencia asignada en la parroquia de San Adalberto y otra - la de Santa Cecilia.

Lo que participo a V.E. por su conocimiento, notificándolo a los interesados y dando efectos".

Con lo anterior queda cumplimentado lo que V.E. interesa en sus apartados 1.º, 2.º y 3.º, debiendo significar que la demanda de exclusión en nada afectaba los hoy denominados montes de Teisaira, donde quedan situadas las fincas que se trata de reivindicar en la presente demanda.

En relación con el apartado 4.º, debemos señalar lo siguiente: El deslinde de este monte fue aprobado por O.M. de 25 de noviembre de 1.959. Ante el efectuado el mencionado deslinde los límites resultan dudosos por la imprecisión con que el Catálogo los consignaba, por lo que no tiene nada de particular que en algún caso se diere autorizaciones de corta en algunas fincas que una vez efectuado el deslinde se encontrara que era parte integrante del monte.

Por otra parte, las mencionadas autorizaciones, no implican reconocimiento de propiedad, ni de posesión, ni en todo ni en parte de la finca objeto de esta aprobación y así se ha constatao en los impresos de permisos que actualmente se expiden.

En cuanto al apartado 5.º, debemos significar que no ocupará autorización alguna.

Apartado 6.º.-En la resolución Ministerial de 11 de noviembre de 1.959, sobre el deslinde efectuado del monte n.º 44-24 se reconocieron como de propiedad privada las siguientes enclavadas situadas dentro de los límites generales del monte y de los límites parroquiales de Santa Cecilia, lugar de Teisaira:

Enclavados - C - 0.1075 Has.-propiedad de Ramón Cuadrado
P - 0.7025 Has. " José Arce Fernández
Q - 0.7125 Has. " Ramón Cuadrado

Apartado 7.º.-Efectivamente el monte n.º 44-24, se encuentra casi totalmente rodeado por los vecinos que con anterioridad procedieron por su cuenta y riesgo a dividirlo en parcelas y repartirlo a su modo, aun queda una zona que llamamos en "mixión" que los quedó como sobrante del monte que era aprovechado comunmente.

Apartado 8.º.-Las características del monte de Teisaira, en cuanto a arbolado se refiere, son parecidas a las existentes en la parte segregada que es la que corresponde a la parroquia de San Adalberto, al bien estos terrenos que fueron segregados del monte de utilidad pública n.º 44-24, se encontraban amparados por una sentencia judicial, caso que no ocurre con los de Santa Cecilia.

En cuanto al apartado 9.º, transcribimos a continuación los informes del Sr. Abogado del Estado sobre las documentaciones aportadas en el período de vista:

"Hay un nombre que dice: Abogado del Estado de la Provincia de Lago.-Hay un sello en vista que dice: Distrito Forestal de Lago.-Registro, 25 de jun. 1.959. Entrada, n.º 2114.-En relación a atento oficio de V.E. de fecha 2 de los corrientes, en el que se solicita informe de esta Abogacía del Estado en orden a la eficacia y validez de los documentos presentados durante el período de vista dado al expediente de deslinde del monte n.º 44-24 del Catálogo de las de Utilidad Pública de esta Provincia, denominado "Canto de Valsay y Grande", del término municipal de Valsay, reclamando contra la pretensión del apor, y, de acuerdo con lo prevenido en el art. 5.º de la Real Orden de 11 de enero de 1.958 y art. 14, apartado b) de la Ley de Montes de 8 de junio de 1.957. He de informar a V.E. que algunos-1.º.-Son absolutamente válidos y eficaces, y acreditaban el dominio privado a favor de D. Dolores Yáñez Martínez y herederos, los documentos que esta presente acompañados a su instancia de fecha 16 de mayo del corriente año.-Dichos documentos consisten en un título de legitimación de retención a título otorgado a favor de D. José Yáñez Fernández (padre de D. Dolores) e hijos, cuya título de legitimación se tramitó de acuerdo con las prescripciones del R.D. de 1 de diciembre de 1.953, resultando acreditado el pago del

impuesto de Derechos Reales, así como su inscripción en el Registro de la Propiedad en 17 de septiembre de 1.949, según nota puesta al pie de dicho documento por el titular del Registro.-2.º Una escritura pública de compraventa, otorgada en 9 de enero de 1.944, ante el Notario de Ferreiro de Valls de Oro D. Vicente Leis Martínez, y, en virtud de la cual, D. Dolores Yáñez Martínez adquirió de D. Benigno May Chas la finca en dicha escritura descrita.-En este documento se acredita haberse satisfecho el Impuesto de Derechos Reales y encontrarse la finca inscrita en el Registro de la Propiedad de Montado, según nota puesta al pie por el encargado de dicha Oficina.-De acuerdo pues, con lo dispuesto en el art. 14, apartado b) de la Ley de Montes de 8 de junio de 1.957, en relación con las SS. del T.O. de 5 de mayo de 1.917, y de enero de 1.931 y 11 de mayo de 1.932, entre otras muchas, ha de declararse la validez y eficacia de los documentos mencionados, una vez que cada la disposición legal arriba citada, "solamente tendrá valor y eficacia en el acto del apor los títulos de dominio inscritos en el Registro de la Propiedad...".-Y, como quiere que los documentos informados reúnan tal carácter, es indispensable la procedencia de que sea continuada la reclamación de D. Dolores Yáñez Martínez, diligenciado del deslinde a que el presente informe se refiere las fincas a que aquellos documentos se refieren.-3.º.-En orden a la reclamación deducida por D. José Casanova Freire, en escrito de 14 de mayo pasado, esta Abogacía del Estado se ve imposibilitada para emitir el informe preceptivo, una vez que según el mencionado de reclamación, el reclamante ya presentó la documentación referente a las fincas "Pago de Praga" y "Chas de Apañada" con un escrito de fecha 3 de agosto de 1.957.-Consecuentemente, y a la mayor brevedad posible, deberá remitirse dichos documentos acompañados a la instancia de 3 de agosto de 1.957 a esta Abogacía del Estado, a fin de evacuar el solicitado informe.-4.º.-Son válidos y eficaces, acreditando el dominio privado que ostenta D. Nicolás Casanova Freire sobre las fincas a que los mismos aluden: a) la escritura pública de compraventa otorgada en 6 de marzo de 1.944 ante el Notario D. Vicente Leis Vidal, testificada en 2 de mayo de 1.958 por el Notario D. Francisco Vigil Quiñones, una vez que aparece justificado el impuesto de Derechos Reales, así como la inscripción en el Registro de la Propiedad.-b) Por idénticas razones, es igualmente válida y eficaz la escritura de permuta otorgada en 31 de octubre de 1.957 ante el Notario D. José Ignacio Amalvia Domínguez, e igualmente testificada, y c) Por las mismas causas, es válida y eficaz la certificación expedida en 27 de septiembre de 1.957, por el Sr. Registrador de la Propiedad de Montado, acreditativa de hallarse inscrita la finca a que dicha certificación alude, todo ello de acuerdo con lo que dispone el art. 38 de la Ley Hipotecaria, estableciendo el principio de legitimación registral, y en el art. 14, apartado b) de la Ley de Montes de 8 de junio de 1.957, que ordena reconocer válidas y eficaces, contra la presunción de posesión derivada de la inscripción del Catálogo, a los títulos de dominio inscritos en el Registro de la Propiedad.-5.º.-La reclamación formulada por el Sr. Casanova Freire, en nombre y representación de D. Nicolás Casanova Freire y otros, ha de ser objeto de estudio separado, una vez con aspectos jurídicos y de hecho diferentes los que vienen a constituirlo. a) Ante todo, esta Abogacía del Estado reproduce íntegramente lo que ya por ella manifestado en su informe de 20 de septiembre de 1.957 (que ha de estar en el presente expediente). En aquel informe y, bajo el número 44 del mismo, se decía, con referencia a la sentencia firme dictada por el Juzgado de 1.ª Instancia de Montado, en 6 de abril de 1.942 (que viene a ser la base fundacional de la reclamación que ahora se informa) que era válida y eficaz en todos sus partes y declaraciones, carácter y consideración y debía gozar, además la escritura de 4 de febrero de 1.944, por la que se procedía a la división material entre los convecinos, por los montes de Valsay, Valsay y la Pampa.-La mencionada sentencia, con toda claridad y precisión, declaró que los referidos montes pertenecían, en régimen de comunidad privada, a las personas que fueron demandantes y demandadas en el litigio, con exclusión del Argumento de Alfoz y de cualquiera otra persona desconocida e inscrita a los efectos de litis.-Debiendo tenerse en cuenta que, según se acredita en el expediente de deslinde, el monte o montes

a que se refiere la precitada sentencia, se incluyeron en el Catálogo por el Orden de 16 de abril de 1.943, es decir, con posterioridad a la fecha en que se dictó aquella sentencia, que declaraba que los terrenos son de propiedad particular de una comunidad de personas, de tipo común o proindiviso, y no del Ayuntamiento de Alfes a que el Catálogo, erróneamente, atribuye la pertenencia de los mismos. De donde, al declararse en la sentencia de 6 de abril de 1.943 que los terrenos pertenecían a una comunidad privada, las personas integrantes de ésta, los comuneros, no hicieron sino ejercitar un derecho que les correspondía por disposición del art. 400 del Código Civil, al proceder, en el año 1.944 (aun antes de la indebidamente catalogación) a la división de la cosa común e individualización en parcelas de lo que antes pertenecía en situación jurídica de proindiviso. b) De aquí que todas las transmisiones y actos jurídicos realizados con base y fundamento en aquella sentencia y aquella partición o división, hayan de declararse válidos y eficaces, aunque no se inscriban dichas transmisiones o actos jurídicos posteriores en el Registro de la Propiedad. Todo ello en aplicación de la cantidad de cosa juzgada de que goza la sentencia de 6 de abril de 1.943, cual se decía ya en nuestro escrito anterior (Informe) de 28 de septiembre de 1.937. c) A dicha reclamación formulada por el Procurador D. Alfonso Alfonso Pérez se acompaña el testimonio de varios documentos, tales como adjudicaciones, transmisiones, etc., relativos fincos sitos en el monte o lugar denominado "La Pucela", que, según se deduce, forma parte del monte catalogado con las denominaciones de "Canto de Pihairo y Grande" n.º 44-24. Pues bien, por las razones alegadas en los apartados anteriores, deben reputarse válidas y eficaces. Tales son los documentos que, bajo los números I al IV, antes incluídos, fueron objeto de testimonio notarial de fecha 27 de mayo de 1.938, otorgado por el Notario de Lago D. Luis Montero Lozada. d) A la misma reclamación se ha acompañado de una serie de autorizaciones de cortes de árboles, otorgadas en diferentes épocas (incluso hasta el año 1.936), y a favor de la mayor parte de los reclamantes. Tales autorizaciones recaen sobre árboles sitos en las parcelas cuya propiedad acreditan, incluídas en el monte objeto de declinación. Pues bien, conocida de la jurisprudencia del Tribunal Supremo en orden a la revelancia jurídica de dichas autorizaciones. Remitiendo en cuenta que en un expediente de declinación solo puede hacerse reconocimiento del estado posesorio, es muy de tener en cuenta que, de acuerdo con la S. de V.S. de fecha 11 de febrero de 1.933 (entre otras), queda acreditada la posesión a favor del particular reclamante, "la autorización para realizar talas y cortes". De aquí que tales autorizaciones vengan a probar la posesión pacífica que sobre las parcelas en cuestión ejercitan los reclamantes. e) De todo lo hasta aquí manifestado se deduce la procedencia de que sea otorgada la reclamación que deduce el Procurador D. Alfonso Alfonso Pérez en nombre y representación de D. Eulogio Ben Rodríguez y otros, representados acreditadamente por medio de escritura de poder otorgada en 23 de octubre de 1.937 ante el Notario D. José Ignacio Anelivia Domínguez, con residencia en Ferreira del Valle de Oro. f) En orden a la reclamación deducida por el Procurador D. Alfonso Alfonso Pérez, en nombre y representación de D. José Arenas Fernández y otros (representación acreditada por escritura de poder otorgada en 23 de octubre de 1.937), con el escrit. formalizándola se aportan: a) una serie de autorizaciones de corte de árboles, en las parcelas objeto de la reclamación, expedidas por el Distrito Forestal de Lago. Por las razones anteriores, esas autorizaciones prueban, de modo inequívoco, el reconocimiento de la Administración a favor de la posesión que los reclamantes y titulares de dichas autorizaciones ejercen sobre las mencionadas parcelas. b) Certificación del Ayuntamiento de Alfes por la que se acredita la posesión de los reclamantes, así como la parcelación o división del monte reclamado. c) Acta notarial de fecha 13 de mayo de 1.938, de la que se deduce: a) que el Notario autorizando de fe de la existencia de una importante y antigua masa de árboles. b) que numerosos testigos reconocen que han sido los propios reclamantes los poseedores (desde tiempo inmemorial) de las parcelas en cuestión, habiendo sido los acreedores de dicha masa forestal. c) que un la. enlero agrónomo dictamina sobre la antigüedad superior a treinta años, de la masa forestal creada por los reclamantes, siendo dato esencial que así lo revela la existencia de tocones, que examinados técnicamente por dicho Ingeniero conducen a éste a la

conclusión que en su informe (recogido en el acta notarial) alienta. d) Que, tal y como lo revelan las fotografías unidas al acta bajo fe del Notario autorizando, el aprovechamiento de los reclamantes, que han creado la masa forestal que en dichas fotografías se exhibe, es muy antiguo y de indiscutible valor económico. Todas las circunstancias hasta aquí expresadas, demuestran de modo terminante poseen sus respectivas parcelas desde tiempo superior a treinta años, por lo que, de acuerdo con lo prevenido en la Ley de Montes de 8 de junio de 1957, art. 14, apartado 3), estamos en presencia, de documento revelador de una posesión superior a treinta años, susceptible de destruir la presunción que la inclusión en el Catálogo supone. Por ello, es procedente estimar la reclamación deducida por el Sr. Alfonso Pérez en nombre y representación de D. José Arenas Fernández y otros. g) Por lo que se refiere a la reclamación deducida por D. Eulogio Ben Rodríguez Secretario en uniones, del Ayuntamiento de Valle de Oro, es de tener en cuenta que según de la misma se deduce, en ella se plantan una sucesión de fincos de parroquias dentro del término municipal de Valle de Oro. De aquí que se trate de cuestión no susceptible de resolución en este expediente, por lo que debe ser desestimada. Dice guarda a V.S. muchos años. Lago, 20 de junio de 1.938. El Abogado del Estado-Jefe, Firmado y Rubricado. Al pie: Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Lago.

"Abogacía del Estado de la Provincia de Lago. En contestación al atento oficio de V.S. de fecha 26 de los corrientes, por el que se solicita informe de esta Abogacía del Estado en orden a la validez del documento presentado por D. José Cancuna Freire, con motivo del expediente de declinación del monte n.º 44-24 del Catálogo de los de Utilidad Pública de esta Provincia, denominado "Canto de Pihairo y Grande" del término municipal de Pao, reclamando contra la práctica del apeo, he de informar a V.S. lo que sigue: El acta notarial que presenta D. José Cancuna Freire, otorgada a su favor por el Notario de Bretona, D. Federico Sagoviano Vicario, sustituyendo al de Ferreira, no es bastante para acreditar la posesión de las fincas en cuestión, por más de treinta años, siendo de no haber sido presentado tal documento al pago del Impuesto de Derechos Reales. De cuanto tengo el honor de informar a V.S., cuya vida guarda Dice muchos años. Lago, 2 de julio de 1.938. El Abogado del Estado, ilegible. Rubricado. Al pie: Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Lago. Al margen: Registro de Entrada del Distrito Forestal de Lago, fecha 3 de julio de 1.938, n.º 2309. Dice guarda a V.S. muchos años Lago, 23 de agosto de 1.941

El Ingeniero Jefe,





JUZGADO MUNICIPAL
LUGO

Ilmo. Señor:

Núm. _____



En proceso de cognición que se tramita en este Juzgado con el nº 217 360, en virtud de demanda promovida por el Procurador D. Alfonso Alfonso Núñez, en nombre de D. PRIMO CUADRADO CUADRADO contra el Ayuntamiento de Foz, y el Estado en el ramo de la Administración Forestal, ejercitándose acción reivindicatoria, se propuso por la parte demandante la prueba documental que se transcribe:

"DOCUMENTAL/ Segundo.— Que se dirija atenta comunicación al Distrito Forestal de Lugo, a fin de que se certifique sobre los siguientes extremos:

1ª.— Se transcribe literalmente el informe emitido por el Sr. Ingeniero de Montes de la Sección correspondiente al monte catalogado núm. 44-2-A (en el que están incluidas las fincas que se reivindican por la presente demanda), informe que obra en expediente instruido por el Distrito Forestal de Lugo con ocasión de reclamación formulada por D. José Arnau y otros, interesando la exclusión del Catálogo, de montes comprendidos en dicha catalogación, expediente que dió lugar a la resolución dictada por el Ilmo. Sr. Director General de Montes en 11 de Mayo de 1.950; informe éste, producido por dicho Ingeniero de Sección para que posteriormente el Distrito informase en dicho expediente.

2ª.— Que se testimonie literalmente la resolución que propuso el Distrito Forestal de Lugo a la Superiori-

dad (Dirección General de Montes del Ministerio de Agricultura) con ocasión del expediente de exclusión a que se refiere el apartado anterior.

3ª.- Que se testimonie la resolución dictada por el Ilmo. Sr. Director General de Montes resolviendo dicho expediente en 11 de Mayo de 1.950.

4ª.- Que se informe como en numerosas parcelas incluidas en el monte 44-2-A, el Distrito Forestal de Lugo durante varios años ha concedido autorizaciones individuales de corta a distintas personas que las solicitaron en concepto de propietarios de las referidas parcelas, tanto en el sector de monte catalogado que comprendía la parroquia de Santa Cecilia, lugar de Teijeira, como en el de la parroquia de San Aciselo.

5ª.- A la vista de la autorización de corta que se acompaña a la demanda, certifique como la finca designada en tal autorización se halla incluida en el perímetro de monte catalogado 44-2-A.

6ª.- Certifique como al resolverse por O.M. de 11 de Noviembre de 1.959 el deslinde practicado en el monte 44-2-A, se reconocieron como de propiedad privada distintas parcelas comprendidas dentro del perímetro de dicho monte y dentro de los límites de dicha parroquia de Santa Cecilia, lugar de Teijeira, debiendo anotar el número de enclavados reconocidos así como las personas a cuyo favor se reconoció el carácter de propietarios de los mismos.

7ª.- Certifique como las parcelas del monte 44-2-A incluidas dentro de los límites de la parroquia de Santa Cecilia y lugar de Teijeira fueron en general repobladas por mano del hombre y por los particulares que las poseían, sin que el Distrito Forestal de Lugo hubiese hecho repoblación alguna en dichas parcelas y monte catalogado.

JUZGADO MUNICIPAL
LUGO

Num. _____

8ª.- Certifique cómo el monte 44-2-A presenta semejantes características en la parroquia de Santa Cecilia, lugar de Teijeira que en el sector de monte correspondiente a la parroquia de San Aciselo, hallándose incluso mejor cuidada la repoblación en aquella parroquia primeramente mencionada."

El medio de prueba transcrito ha sido declarado pertinente en el día de ayer, concediéndose para realizarlo el plazo ordinario -DIEZ DIAS- que comenzó a contarse en el de hoy.

En consecuencia, tan o el honor de remitir a V.I. el presente, rogándole el cumplimiento.

Digne guarde a V.I. muchos años.

Lugo, 13 de Junio de 1.961.

EL JUEZ MUNICIPAL,

ILMO. SR. INGENIERO JEFE DEL DISTRITO FORESTAL DE

LUGO.-



DISTRITO FORESTAL DE LUGO

AVDA. FRANCISCO, 1.17 - APARTADO 14 - TELEFONO: 24.000 (1945)

NO. REG.
AGNTO.

En cumplimiento de lo ordenado por V.E. con motivo del proceso de segregación número 219/62, que se tramita en esta -
Juzgado, en virtud de demanda presentada por el Procurador D.
Alfonso Alfonso Múñoz, en nombre y representación de D.
Miguel Contreras Buitrago contra el Estado en el caso de la Ad-
ministración Forestal y el Ayuntamiento de Pos, el Ingeniero
Jefe que suscribe tiene el honor de informar lo siguiente:

Con motivo de instancia de fecha 27 de *abril* de 1.947,
elevada por D. José Arnan y otros, vecinos de la parroquia de
San Acisclo (Pos), en demanda de que se excluyeran del monte de
Utilidad Pública nº 44-21, las partidas denominadas "La Pen-
nala", "Rabín" y "Valmayor", situadas en su término parroquial
se inició el oportuno expediente de desamortización. Entre los
documentos que figuran en el mencionado expediente, aparecen -
los que a continuación copiamos literalmente:

"Informe de la Jefatura, que recoge asimismo el escrito
por el Sr. Ingeniero de Segregación.

Documento nº 12.- "En cumplimiento de lo ordenado por
V.E. referente a la petición formulada por los vecinos de San
Acisclo (Pos), de exclusión del monte de Utilidad Pública nº
44-21 "Coto de Ribeiro y Grande", perteneciente, según el Cata-
logo, a las parroquias de San Acisclo y Sta Cecilia, de las zonas
del mismo denominadas "Valmayor", "Rabín" y "Penallón", tengo el
honor de informar a V.E. que como consecuencia del proceso
publicado en el R.O. de la provincia presentaron los vecinos
de San Acisclo ante esta Jefatura, instancia acompañada copia
simple de unas operaciones particionales llevadas a cabo en 4
de febrero de 1.944 en los montes aludidos, que se adjuntan,
protocolizadas ante el Notario de Valle de Oro, que remuevan
dicha copia simple se refiere a 301 parcelas enclavadas dentro
del monte de utilidad pública; adjudicadas a 88 vecinos de la
parroquia en las partes conocidas por "Penalla", al que se le
atribuye una cabida de 16.2706 Has. y "Valmayor" que la supo-
nan una extensión de 194.2690 Has. Testimonio de escritura an-
te Notario de la partición llevada a cabo en 1.947, que se re-
fiere a 11 adjudicatarios a otros tantos vecinos en iguales
condiciones que en la anterior partición, y que suponen 30
celas más; instancia presentada ante esta Jefatura de la firma
de D. José María Alonso, enclavada en la parte oriental del
monte reclamado por los vecinos de San Acisclo, con una cabida
según la instancia de 55.2430 Has. exhibió el referido recla-
mante copia del contrato de arrendamiento de la finca a favor de
D. José María, retirando la copia citada; propuso esta finca y
el resto de los montes de un familiar del reclamante, según se
desprende de los documentos aportados, y fue adjudicada a su
actual propietario en virtud de la transacción realizada con los
vecinos de San Acisclo en 1.938.

La documentación aportada ante este centro directivo, y que
se adjunta con la que ante esta Jefatura se presentó, se deduce
que en virtud de sentencia del Juzgado de 19 instancia de con-
dona, de fecha 6 de abril de 1.942 las zonas de monte

"Rabín", "Penalla" y "Valmayor" pertenecer como propiedad particular
y privativa a todos los vecinos con más abierta en la parroquia
de San Acisclo; siendo en procedencia, también particular, de D. Luis
Pina de la Braña, quien, en 1938 estableció un contrato de cesión a
los vecinos aludidos, reservándose una parcela que ha pasado a sus
herederos actuales; reconociéndose en la referida sentencia la no
intervención en nada alguno del Ayuntamiento de Pos en los asuntos
de este monte.

Practicado el último reconocimiento del monte por el Ingeniero
de Segregación de este Distrito, en fecha 15 de los corrientes, se in-
forma como sigue: "Las referidas zonas quedan situadas del modo si-
guiente: El Coto de "Ribeiro", queda situado al Nete del arroyo del
mismo nombre; en su parte alta, al Norte que define el monte de
utilidad pública por su lado N., también se conoce a este arroyo
con el nombre de "Ribeiro", y sigue del término parroquial de San
Acisclo de los de Badia y Booy del Ayuntamiento de Valle de Oro.
La cabida del coto de Ribeiro se estiman unas 30 Has.; la mayor
parte de ellas pobladas de pinos, con edades desde 4 a 5 años hasta
unos 20 años, en numerosas parcelas; en configuración de la de un
montículo conicoférrico. A partir del Coto de Ribeiro y hacia la
derecha queda definido el lindero N. del monte de utilidad pública,
que segrega el término de la parroquia de San Acisclo de los de Car-
rido (Pos) y Mouido (Valle de Oro), comprendiendo los cotos de
Pena Moura, Mouidán, Cruz de Lourido, Coto Grande y la finca del
Sr. Barja, reclamante también de una zona de monte de mas de 55 Ha
a continuación la linda del monte por su Norte limita con montes
particulares de Fontes, unida parte que indica el Catalogo para li-
mite Norte del monte. El Coto de la parte reclamada termina en el
arroyo o vega de "Secas" o "Ribeiro"; por el Sur limita con la
carretera de San Acisclo a Pasouro y Rio de Oro que van paralelas
en esta parte.

Los montes de "Valmayor" y la "Rabín" comprendidos en el perí-
metro de coto, y reclamados especialmente, suponen respectivamente
unos 30 y 100 Has.; pero dentro del perímetro existen los cotos
o montículos "Pena Moura", "Casanova", "Cruz de Lourido" y "Coto
Grande", repoblados casi totalmente con pino piñaster de edades
comprendidas entre los 3 y 25 años. La zona de Valmayor es local-
izada en el centro del perímetro citado y la de "La Rabín" en el S.E.
del coto.

Dentro del perímetro citado se hallan gran número de parcelas
repobladas con pinos, que proceden de los repartos llevados a cabo
por la parroquia, sin intervención alguna del Ayuntamiento en caso
que a contravención los vecinos un pleito que gansen y en cuyo
sentencia se niega intervención alguna del Ayuntamiento en los
asuntos de este monte, al que se le considera como particular en
virtud de la transacción efectuada por los vecinos de la parroquia
con el antiguo propietario del monte, Don Luis Pina de la Braña.
En el límite Nete de la parte reclamada se halla la finca de Don
José María y Alonso, sucesor del propietario de los montes de Pen-
tón y que posee actualmente, como decimos, una superficie en cuag-
unas 55 Has., la mayor parte de ellas repobladas con pino piñaster
y eucalipto; sus límites son de acuerdo con la instancia elevada
a la Jefatura, Norte con montes de Mouido; Este con montes de
Santa Cecilia; Sur con la carretera de San Acisclo a Fontes; Oeste
con los montes de "Valmayor" y zona de "La Rabín".

La parte reclamada que tendrá en total la cabida aproximada
de 200 Has., limita con Santa Cecilia desde su N.E. monte Ribeiro
que empieza en los montes de Fontes, reconocidos como particulares
en el Catalogo, y continúa la linda de separación de ambos parro-
quias a lo largo del camino que va hacia el Coto de Santa Cecilia
cruzando el rio de Oro. A la derecha de esta línea queda la
parte de monte de utilidad pública que pertenece a Santa Cecilia
hasta llegar al monte Grande de San Martín de Mouido. Santa Cecilia
parte existían también pinos que se consideraban particulares. En esta
que proceden de repoblaciones llevadas a cabo por los particulares
desde hace mas de treinta años o más. La cabida de esta zona es de

monte supone también 300 o más hectáreas, con muchos sembrados de cultivos agrícolas y algunos caseríos. Los linderos de esta zona no pueden identificarse con los del catastro en su lote 2.

El monte de "Las Peneles", también reclamado como particular por la parroquia de San Isidro es un montículo con poca vegetación - en su parte más alta, y que posee pinos en parcelas, en sus faldas hasta los cultivos agrícolas; su emplazamiento es en el N.E. del monte, en la margen opuesta del río Oro. Su cabida se estima en unas 30 has.

Por todo lo que antecede considera el Ingeniero que respecto a se tuvieron erróneamente los datos de linderos, y superficial de este monte al tramitar el expediente de catalogación y que, al no haber podido tenerse en cuenta las reclamaciones que formularon los vecinos de San Isidro ante el Ayuntamiento de Pasa, las que no llegaron a la Jefatura, también se procedió del estado legal verdadero del monte por todo ello, motivo que debe ser excluido del catastro la totalidad del monte, ya que los que no reclamaron contra la inclusión, los vecinos de Santa Cecilia, se hallan al parecer en un caso semejante a los vecinos de San Isidro, o al menos poseen pinos en las que se han hecho aprovechamientos considerables por los particulares como much anterioridad a iniciarse el expediente de catalogación.

El monte nº 44-2A fue incluido en catalogación a la vez que el monte nº 44-2B en 16 de diciembre de 1.939 y elevó la propuesta de inclusión a esta Jefatura en 24 de junio de 1.944, sin que se recibiera en esta Jefatura otros documentos que la instancias en la que reclama un particular la superficial de 1 ha., 43 áreas y 12 ca.; aprobándose el expediente de catalogación y desestimándose la única reclamación hecha por G.M. comunicada a esta Jefatura en 16 de abril de 1.945.

La catalogación de este monte quedó se iniciase por figurar entre los entregados a la libre disposición del Ayuntamiento de Pasa, pero consta en un acta que obra en esta Jefatura, el monte Monte de Pasa con 300 has. de cabida como perteneciente a San Isidro. Y dentro de los límites fijados en la reclamación de la parroquia e Ingeniero de Pasa figura con el nombre de Grande a Grande.

Por lo que respecta a esta Jefatura considera que no habiéndose dado a la parroquia y particulares interesados en el expediente tramitado, y tratándose de montes particulares promueve sea excluido del catastro de los montes de utilidad pública de esta provincia, el monte "Monte de Pasa y Grande" nº 44-2A, por las razones de que se cabe apreciar en él las circunstancias de utilidad pública que exige la legislación de inclusiones en el Catastro.

Resolución del Ministerio de Agricultura, en relación con el expediente.

Documento nº 13.- "Visto el expediente de exclusión del Catastro de la provincia de Lugo, del monte nº 44-2A, denominado "Monte de Pasa y Grande", perteneciente a las parroquias de San Isidro y Santa Cecilia, del término municipal de Pasa.

Resultando que el expediente se inició en virtud de instancia al V.º del Ministerio de Agricultura, en 27 de diciembre de 1.947, por Don José Ariza y otros vecinos de la localidad, interesados en la exclusión del catastro, de los predios "Valmayor", "Rabín" y "Peneles", en las plantaciones entre los límites generales asignados al mencionado monte, fundamentando la petición en el hecho de que cuando se tramita la inclusión, el año 1.945, es el que fue declarado de utilidad pública por formular la oportuna reclamación dentro del plazo legal, sin que fuese tenida en consideración en dicho expediente.

Resultando que afirman los reclamantes que los citados predios siempre han sido considerados como de propiedad particular, que se acuerda pagar a los dueños directos un canon por superficialidad, y que al presente los disfrutas en concepto de dueños propietarios pacíficos e ininterrumpidamente, desde hace más de 40 o 50 años, según justifican mediante diversas documentos que aportan al expediente.

Resultando que se manifiesta que por haberse propuesto vecinos a legitimar parcelas de dichos predios, se estableció demanda contra ellos y contra el Ayuntamiento de Pasa, que los ampara, habiendo

sido dictada por el Juzgado de Instrucción de Mondoñedo, en 6 de abril de 1.942, una sentencia por la que se declaraba que los predios dichos predios pertenecen al pleno de los desamortados y Comandados de la parroquia de San Isidro.

Resultando que habiéndose ordenado por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial a la Jefatura del Distrito Forestal de Lugo, la instrucción del preceptivo expediente, informó esta que del reconocimiento practicado de los predios en cuestión, en el que se localizó su situación en el monte público, se apreciaron algunas parcelas pobladas de pinos, que se entendió que provienen de los repartos de terrenos llevados a efecto en la parroquia y se opina que los datos de los linderos y de la cabida se tuvieron erróneamente al tramitar el expediente de inclusión, en el que no pudo tenerse en cuenta la reclamación que formularon en contra de la misma los vecinos de San Isidro, hecha por la cual, estima la Jefatura que debe ser excluido del catastro la totalidad del monte "Monte de Pasa y Grande" apoyando este criterio en la circunstancia de que los que en el mismo, que con los vecinos de la parroquia de Sta. Cecilia, tienen la parte de monte que les corresponde en iguales condiciones a que las de San Isidro, habiéndose realizado en ellas aprovechamientos considerables por los particulares con anterioridad a la fecha de la inclusión insinuando en apoyo de su tesis favorable a la exclusión, la posibilidad de que no iniciase el expediente por causa de que figura el monte en la relación de los entregados a la libre disposición del Ayuntamiento de Pasa, según consta en el acta que obra en el Distrito.

Resultando que para el expediente a informe del Consejo Superior de Montes, esta lo hace en el sentido de que aun cuando la reclamación de que se trata hubiese sido presentada a su debido tiempo durante la tramitación del expediente de inclusión del monte en el catastro, hubiese sido imposible el contrario, puesto que cuando se dispone en el art. 18 del R.D. de 11 de febrero de 1.931, las reclamaciones sobre exclusión deben verse sobre la totalidad del monte, estimando además que la existencia de posibles errores en la fijación de linderos y determinación de cabida no es razón que justifique la pretendida exclusión ya que lo procedente sería llevar a cabo las oportunas rectificaciones, a practicar el deslinde de los montes de referencia.

Resultando que por el mismo Consejo Superior de Montes se indica que la Sentencia judicial, de la que se ha hecho mención, en un documento que prueba que, tanto a los firmantes de la instancia como a los demás vecinos de San Isidro les asiste el derecho de propiedad y de posesión del primitivo que reclama, pero sin que tal pertenencia se halle revestida del carácter de particular puesto que no es exclusiva y de la pertenencia del común de los vecinos, debiendo por lo tanto ser definidos los terrenos con el carácter de públicos según afirman diversas disposiciones, entre ellas la R.D. de 27 de julio de 1.879, por la que se declara que tienen carácter de públicos los montes de aprovechamiento vecinal de los pueblos, que de hecho son el disfrute exclusivo de los vecinos por los cuales se propone por el Consejo 18. La desestimación de la instancia objetada de este expediente, y 2º. Que a la brevedad posible se verifique el deslinde del monte nº 44-2A, a fin de rectificar el procedimiento que figura en su inscripción en el catastro, tratándose, en tiempo de establecer la división del monte en dos: uno de la parte vecinal de San Isidro y otro de Santa Cecilia.

Resultando que la Asesoría Jurídica de este Ministerio manifiesta su total conformidad con lo informado por el Consejo Superior de Montes.

Considerando que las reclamaciones sobre exclusión de un monte del catastro de los de Utilidad pública únicamente podrán verse sobre la totalidad del monte a que se refieren, según dispone el art. 31 del Real Decreto de 11 de febrero de 1.931.

Considerando que el reconocimiento de la posesión de una parte de un monte público solo puede llevarse a efecto mediante el correspondiente deslinde, en el que se acredite debidamente por los interesados los derechos que les asisten.

Considerando que interesa precisar los linderos y superficialidad del monte de que se trata, lo que requiere la práctica del deslinde del mismo, en el que se podrán formular las reclamaciones oportunas

Este Ministerio de conformidad con la propuesta del Consejo Superior de Montes y la Asesoría Jurídica ha dispuesto:

15. Desestimar la instancia elevada a este Ministerio suscrita por D. José Armas Nunes y otros vecinos de la parroquia de San Andrés del Ayuntamiento de Fox en que solicitan la exclusión de terrenos comprendidos entre el monte nº 44-24 de la provincia de Lugo, y

21. Que a la brevedad posible, se realice el deslinde del expresado monte a fin de rectificar los datos relacionados con su inclusión en el Catálogo, estudiando la posibilidad de dividirlo en dos partes una con pertenencia asignada a la parroquia de San Andrés y otra la de Santa Cecilia.

Lo que participa a V.E. para su conocimiento, notificación a los interesados y demás efectos".

Con lo anterior queda cumplimentado lo que V.E. interesa en sus apartados 15, 21 y 22, debiendo significar que la demanda de exclusión en nada afectaba a los hoy denominados montes de Teixeira, donde quedan situadas las fincas que se trata de reivindicar en la presente demanda.

En relación con el apartado 41, debemos señalar lo siguiente: El deslinde de este monte fue aprobado por O.M. de 21 de noviembre de 1.939. Antes de efectuado el mencionado deslinde los límites resultaban dudosos por la imprecisión con que el Catálogo los consignaba, por lo que no tiene nada de particular que en algún caso se dieran autorizaciones de corte en algunas fincas que una vez efectuado el deslinde se comprobara que era parte integrante del monte.

Por otra parte, las mencionadas autorizaciones, no implican reconocimiento de propiedad, ni de posesión, ni en todo ni en parte de la finca objeto de este aprovechamiento y así se hace constar en los impresos de permisos que actualmente se expiden.

En cuanto al apartado 51, debemos significar que efectivamente la finca que se cita en la autorización que se acompaña quedó incluida en el particulado que resultó para el monte nº 44-24 en el deslinde efectuado y aprobado por la Superioridad.

Apartado 61.-En la resolución Ministerial de 11 de noviembre de 1.939, sobre el deslinde efectuado del monte nº 44-24 se reconocieron como de propiedad privada las siguientes enclavadas, situadas dentro de los límites generales del monte y de los límites parroquiales de Santa Cecilia, lugar de Tijeiros:

Enclavadas -	O -	O.1879 Has.-	propiedad de Ramón Candeiro
"	P -	O.7625 Has.-	" José Arce Fernández
"	Q -	O.7125 Has.-	" Ramón Candeiro

Apartado 71.-Efectivamente el monte nº 44-24, se encuentra casi totalmente repoblado por los vecinos que con anterioridad procedieron por su cuenta y riesgo a dividirlo en parcelas y repartido a su modo, aun queda una zona que llaman en "cistón" que les quedó como sobrante del monte que era aprovechado comunalmente.

Apartado 81.-Las características del monte de Teixeira, en cuanto a arbolado se refiere, son yacidas a las existentes en la parte segregada que en la que correspondía a la parroquia de San Andrés, el bien como terrenos que a fueran segregados del monte de utilidad pública nº 44-24, se encontraban expuestos por una sentencia judicial, caso que este no ocurre con los de Santa Cecilia.

En cuanto al apartado 91, transcribimos a continuación los informes del Sr. Abogado del Estado sobre las documentaciones aportadas en el período de vista:

"Hay un montante que dice: Abogado del Estado de la provincia de Lugo.-Hay un sello en tinta que dice: Distrito Forestal de Lugo. Registro, 25 de Jun. 1.938. Entrada, nº 2216.-En relación a atento oficio de V.E. de fecha 2 de los corrientes, en el que solicita informe de esta Abogacía del Estado en orden a que se solicite y valide de los documentos presentados durante el período de vista dado al expediente de deslinde del monte nº 44-24 del Catálogo de los de Utilidad Pública de esta provincia, comunicados

"Conte de Vilcibre y Grande", del término municipal de Fox, reclamado contra la práctica del apco, y, de acuerdo con lo prevenido en el art. 3º de la Real Orden de 11 de enero de 1.928 y art. 14, apartado c) de la Ley de Montes de 6 de junio de 1.937, he de informar a V.E. lo que sigue:.-11.-Son absolutamente válidos y eficaces, y acreditan el dominio privado a favor de D. Dolores Yáñez Martínez y hermanas, los documentos que esta presenta acompañando a su instancia de fecha 16 de mayo del corriente año.-Dichos documentos son: a) un título de legitimación de retención arbitraria otorgado a favor de D. José Yáñez Fernández (padre de D. Dolores) e hijas, cuyo título de legitimación se tramitó de acuerdo con las prescripciones del R.D. de 1 de diciembre de 1.927, resultando acreditado el pago del impuesto de Derechos Reales, así como su inscripción en el Registro de la Propiedad en 17 de septiembre de 1.940, según esta puesta al pie de dicho documento por el titular del Registro.-b) Una escritura pública de compraventa, otorgada en 9 de enero de 1.944, ante el Notario de Ferreira de Valle de Oro D. Vicente Leis Martínez, y, en virtud de la cual, dicha D. Dolores Yáñez Martínez adquirió de D. Canoveia Rey Chas la finca en dicha escritura descrita.-En este documento se acredita haberse satisfecho el impuesto de Derechos Reales y encontrarse la finca inscrita en el Registro de la Propiedad de Moncloa, según esta puesta al pie por el encargado de dicha Oficina.-De acuerdo pues, con lo dispuesto en el art. 14, apartado 3) de la Ley de Montes de 6 de junio de 1.938, en relación con las 50 del R.D. de 5 de mayo de 1.937, 2 de enero de 1.939 y 11 de mayo de 1.939, entre otras muchas, he de declararlas válidas y eficaces de los documentos mencionados, una vez que, según la disposición legal arriba citada, "solamente tendrá valor y eficacia en el acto del apco los títulos de dominio inscritos en el Registro de la Propiedad...".-Y, como quiera que los documentos informados reúnen tal carácter, es indiscutible la procedencia de que sea estimada la reclamación de D. Dolores Yáñez Martínez, excluyendo del deslinde a que el presente informe se refiere las fincas a que aquellos documentos se refieren.-22.-En orden a la reclamación deducida por D. José Canoveia Freire, en escrito de 14 de mayo pasado, esta Abogacía del Estado se ve imposibilitada para emitir el informe preceptivo, una vez que, según el conocimiento de reclamación, el reclamante ya presentó la documentación referente a las fincas "Hago de Fraga" y "Chao de Apañada" con un escrito de fecha 3 de agosto de 1.937.-Consecuentemente, y a la mayor brevedad posible, deberá reditarse dichos documentos acompañados a la instancia de 3 de agosto último, a esta Abogacía del Estado, a fin de evocar el obligado informe.-31.-Son válidos y eficaces, acreditando el dominio privado que entonces D. Miguel Canoveia Freire, sobre las fincas a que los mismos aluden: a) la escritura pública de compraventa otorgada en 6 de marzo de 1.944 ante el Notario D. Vicente Leis Vidal, testimonial en 1 de mayo de 1.938 por el Notario D. Francisco Vigil de Quiñones, una vez que aparece justificado el impuesto de Derechos Reales, así como la inscripción en el Registro de la Propiedad.-b) Por idénticos razones, en igualante válida y eficaz la escritura de permuta otorgada en 31 de octubre de 1.937 ante el Notario D. José Ignacio Anselmo Benítez, y c) Por las mismas causas, es válida y eficaz la certificación expedida en 27 de septiembre de 1.937, por el Sr. Registrador de la Propiedad de Moncloa, acreditativa de hallarse inscrita la finca a que dicha certificación alude, todo ello de hallarse de con lo que dispone el art. 3º de la Ley Hipotecaria, estableciendo el principio de legitimación registral, y en el art. 14, apartado b) de la Ley de Montes de 6 de junio de 1.937, que ordena reconocer válidos y eficaces, contra la presunción de posesión derivada de la inclusión del Catálogo, a los títulos de dominio inscritos en el Registro de la Propiedad.-41.-La reclamación formulada por el Procurador D. Alfonso Alfaro, en nombre y representación de D. Dolores Yáñez Martínez y hermanas, ha de ser objeto de estudio fraccionado, una vez que, como ya se dijo, se trata de hechos diferentes los que vienen a constituir la. a) Ante todo, esta Abogacía del Estado reproduce íntegramente lo que ya por ella manifestado en su informe de 20 de septiembre de 1937 que ha de obrar en el presente expediente). En aquel informe y, bajo el número 44 del mismo, se decía, con referencia a la sentencia firme dictada por el Juzgado de 1ª Instancia de Moncloa, en 6 de abril de 1.941 (que viene a ser la base fundamental de la reclamación que

ahora se informa) que era válida y afiana en todas sus partes y declaraciones, carácter y consideración que debía poseer, asimismo, la escritura de 4 de febrero de 1.944, por la que se procedía a la división ararial entre los comuneros, de los montes de Valmugor, Sabia y Vagala. La mencionada sentencia, con toda claridad y concisión, declaró que los referidos montes pertenecían, en régimen de comunidad privada, a las personas que fueron demandantes y demandados en el litigio, con exclusión del Ayuntamiento de Alfes y de cualquiera otra persona desconocida o incluída a los efectos de litigio. Debiendo tenerse en cuenta que, según se acredita en el expediente de declinación, el monte o montes a que se refiere la precitada sentencia, se insularon en el Catálogo por el Orden de 16 de abril de 1.945, es decir, con posterioridad a la fecha en que se dictó aquella sentencia, que declaraba que los montes era de propiedad particular de una comunidad de personas, de tipo romano o preindiviso, y no del Ayuntamiento de Alfes a que el Catálogo, erróneamente, atribuye la pertenencia de los mismos. De donde, al declararse en la sentencia de 6 de abril de 1.942 que los montes pertenecían a una comunidad privada, las personas integrantes de ésta, los comuneros, no hicieron sino ejercitar un derecho que les correspondía por disposición del art. 400 del Código Civil, al proceder, en el año 1.944 (aún antes de la insubordinación) a la división de la cosa común e individualización en parcelas de lo que antes pertenecía en situación jurídica de preindivisión. b) De aquí que todas las transmisiones y actos jurídicos realizados con base y fundamento en aquella sentencia y aquella partición o división, hayan de declararse válidos y eficaces, aunque no se inscriban dichas transmisiones o actos jurídicos posteriores en el Registro de la Propiedad. Toda ello en aplicación de la cantidad de cosa juzgada de que goza la sentencia de 6 de abril de 1.942, cual se decía ya en nuestro escrito anterior (in forma) de 28 de septiembre de 1.957. c) A dicha reclamación formulada por el Procurador D. Alfonso Alfonso Núñez se acompaña el testimonio de varios documentos, tales como adjudicaciones, transmisiones, etc., relativos fincos sitos en el monte a lugar denominado "La Renda", que según se deduce, forma parte del monte catalogado con las denominaciones de "Canto de Rindro y Grande" al 44-21. - con base, por las razones alegadas en los apartados anteriores, deben reputarse válidos y eficaces. Tales con los documentos que, bajo los números 1 al 17, ambos inclusivos, fueron objeto de testimonio notarial de fecha 27 de mayo de 1.958, otorgado por el Notario de Lago D. Luis Montero Laredo. d) A la misma reclamación se han acompañado una serie de autorizaciones de corta de árboles, otorgadas en diferentes épocas (incluídas hasta el año 1.954), y a favor de la mayor parte de los reclamantes. Tales autorizaciones recaen sobre árboles sitos en las parcelas cuya propiedad acredita, incluídas en el monte objeto de declinación. Pues bien, conocida es la jurisprudencia del Tribunal Supremo en orden a la relevancia jurídica de dichos autorizaciones. Teniendo en cuenta que en un expediente de declinación solo puede hacerse reconocimiento del estado preexistente, es muy de tener en cuenta que, de acuerdo con la S. de V. N. de fecha 11 de febrero de 1.913 (entre otras), queda acreditada la posesión a favor del particular reclamante, "La autorización para realizar tales y cuantos". De aquí que tales autorizaciones vengan a probar la posesión pacífica que sobre las parcelas en cuestión ejercitan los reclamantes. e) De toda lo hasta aquí manifestado se deduce la procedencia de que sea estimada la reclamación que deduce el Procurador D. Alfonso Alfonso Núñez en nombre y representación de D. Salgado Don Simón y otros, representación acreditada fehacientemente por medio de escritura de poder otorgada en 25 de octubre de 1.957 ante el Notario D. José Ignacio Anallivia Domínguez, con residencia en Ferreira del Valle de Oro. - f) En orden a la reclamación deducida por el Procurador D. Alfonso Alfonso Núñez en nombre y representación de D. José Arana Fernández y otros, representación acreditada por escritura de poder otorgada en 23 de octubre de 1.957), con el escrito formalizado se aportan: A) Una serie de autorizaciones de corta de árboles, en las parcelas objeto de la reclamación, expedidas por el Distrito Forestal de Lago. - Por las razones antedichas, esas autorizaciones prueban, de modo inequívoco, el reconocimiento de la Administración en favor de la posesión que las

reclamantes y titulares de dichas autorizaciones ejercen sobre las mencionadas parcelas. - B) Certificación del Ayuntamiento de Alfes por la que se acredita la posesión de los reclamantes, así como la parcelación o división del monte reclamado. - C) Acta notarial de fecha 13 de mayo de 1.958, de la que se deduce: a) que el notario autorizó a la fecha de la existencia de una importante y antigua masa de árboles. - b) que numerosas testigos reconocen que han sido los propios reclamantes los poseedores (desde tiempo inmemorial) de las parcelas en cuestión, habiendo sido los aparceros de dicha masa forestal. - c) que un Ingeniero Agrónomo dictamina sobre la antigüedad superior a treinta años, de la masa forestal creada por los reclamantes, siendo éste esencial que así lo revela, la existencia de tocacos, que examinados técnicamente por dicho Ingeniero conducen a ésta a la conclusión que en su informe (recogido en el acta notarial) viene. - d) un tal y como lo revela las fotografías unidas al acta bajo fe del Notario autorizante, el aprovechamiento de los reclamantes, que han creado la masa forestal que en dichas fotografías unidas se exhibe, es muy antiguo y de indiscutible valor económico. Todas las circunstancias hasta aquí expresadas, demuestran de modo terminante poseen sus respectivas parcelas desde tiempo superior a treinta años, por lo que, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Montes de 8 de junio de 1.957, art. 14, apartado 3), estamos en presencia, de documentos revelador de una posesión superior a treinta años, susceptible de destruir la presunción que la inclusión en el Catálogo supone. - Por ello, es procedente estimar la reclamación deducida por el Sr. Alfonso Núñez, en nombre y representación de D. José Arana Fernández y otros. - f) Por lo que se refiere a la reclamación deducida por D. Francisco Bivas Rodríguez Secretario en funciones, del Ayuntamiento de Valle de Oro, se de tener en cuenta que según de la misma se deduce, en ella se plantea una cuestión de límite de parroquia dentro del término municipal de Valle de Oro. - De aquí que se trate de cuestión no susceptible de resolución en este expediente, por lo que debe ser desestimada. Dico guarde a V. N. muchos años. - Lago, 20 de junio de 1.958. - El Abogado del Estado Jefe, Fernando y Matricado. - al pie: Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Lago.

"Abogado del Estado de la provincia de Lago. - En contestación al atento oficio de V. N. de fecha 26 de los corrientes, por el que se solicita informe de esta Abogacía del Estado en orden a la validez del documento presentado por D. José Canoura Freire, con motivo del expediente de declinación del monte al 44-21 del Catálogo de los de Utilidad Pública de esta provincia, denominado "Canto de Rindro y Grande", del término municipal de Foz, reclamando contra la práctica del aparc. he de informar a V. N. lo que sigue: El acta notarial que presenta D. José Canoura Freire, otorgada a su favor por el Notario de Bretaña, D. Fernando Sagoviana Vicario, sustituyendo al de Ferreira, no es bastante para acreditar la posesión de las fincas en cuestión, por más de treinta años, además de no haber sido presentado tal documento al pago del impuesto de Derechos Reales. - En cuanto tengo al honor de informar a V. N. cuya vide guarde Dios muchos. - Lago, 2 de julio de 1.958. - El Abogado del Estado, ilegible. - Matricado. - al pie: Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal. - Lago. - al margen: Registro de Entradas del Distrito Foz y Lago, fecha 3 de julio de 1.958, al 2507".

Dico guarde a V. N. muchos años
Lago, 29 de agosto de 1.961
El Ingeniero Jefe,

[Firma manuscrita]



C.4-Lu

JUZGADO MUNICIPAL
LUGO

Ilmo. Señor:

Núm. _____

En proceso de cognición que se tramita en este Juzgado con el nº 224 ~~260~~, en virtud de demanda promovida por el Procurador D. Alfonso Alfonso Núñez, en nombre de D. PRIMO CUADRADO CUADRADO contra el Ayuntamiento de Foz, y el Estado en el ramo de la Administración Forestal, ejercitándose acción reivindicatoria, se propuso por la parte demandante la prueba documental que se transcribe:



"DOCUMENTAL/ Segundo.- Que se dirija atenta comunicación al Distrito Forestal de Lugo, a fin de que se certifique sobre los siguientes extremos:

1º.- Se transcribe literalmente el informe emitido por el Sr. Ingeniero de Montes de la Sección correspondiente al monte catalogado núm. 44-2-A (en el que están incluidas las fincas que se reivindican por la presente demanda), informe que obra en expediente instruido por el Distrito Forestal de Lugo con ocasión de reclamación formulada por D. José Arnau y otros, interesando la exclusión del Catálogo, de montes comprendidos en dicha catalogación, expediente que dió lugar a la resolución dictada por el Ilmo. Sr. Director General de Montes en 11 de Mayo de 1.950; e informe éste, producido por dicho Ingeniero de Sección para que posteriormente el Distrito informase en dicho expediente.

2º.- Que se testimonie literalmente la resolución que propuso el Distrito Forestal de Lugo a la Superiori-

dad (Dirección General de Montes del Ministerio de Agricultura) con ocasión del expediente de exclusión a que se refiere el apartado anterior.

3º.- Que se testimonie la resolución dictada por el Ilmo. Sr. Director General de Montes resolviendo dicho expediente en 11 de Mayo de 1.950.

4º.- Que se informe como en numerosas parcelas incluidas en el monte 44-2-A, el Distrito Forestal de Lugo durante varios años ha concedido autorizaciones individuales de corta a distintas personas que las solicitaron en concepto de propietarios de las referidas parcelas, tanto en el sector de monte catalogado que comprendía la parroquia de Sta. Cecilia, lugar de Teijeira, como en el de la parroquia de San Acisclo.

5º.- A la vista de la autorización de corta que se acompaña a la demanda, certifique como la finca designada en tal autorización se halla incluida en el perímetro de monte catalogado 44-2-A.

6º.- Certifique como al resolverse por O.M. de 11 de Noviembre de 1.959 el deslinde practicado en el monte 44-2-A, se reconocieron como de propiedad privada distintas parcelas comprendidas dentro del perímetro de dicho monte y dentro de los límites de dicha parroquia de Santa Cecilia, lugar de Teijeira, debiendo anotar el número de enclavados reconocidos así como las personas a cuyo favor se reconoció el carácter de propietarios de los mismos.

7º.- Certifique como las parcelas del monte 44-2-A incluidas dentro de los límites de la parroquia de Santa Cecilia y lugar de Teijeira fueron en general repobladas por mano del hombre y por los particulares que las poseían, sin que el Distrito Forestal de Lugo hubiese hecho repoblación alguna en dichas parcelas y monte catalogado.



JUZGADO MUNICIPAL LUGO

Núm. _____

8º.- Certifique cómo el monte 44-2-A presenta semejantes características en la parroquia de Santa Cecilia, lugar de Teijeira que en el sector de monte correspondiente a la parroquia de San Acisclo, hallándose incluso mejor cuidada la repoblación en aquella parroquia primeramente mencionada."

El medio de prueba transcrito ha sido declarado pertinente en el día de ayer, concediéndose para realizarlo el plazo ordinario -DIEZ DIAS- que comenzó a contarse en el de hoy.

En consecuencia, tengo el honor de remitir a V.I. el presente, rogándole el cumplimiento.

Dios guarde a V.I. muchos años.

Lugo, 13 de Junio de 1.961.

EL JUEZ MUNICIPAL,

ILMO. SR. INGENIERO JEFE DEL DISTRITO FORESTAL DE

LUGO.-

DISTRITO FORESTAL DE LUGO

ANEXO TÉCNICO N.º 1.º - ANEXO N.º - TELEFONO: SEJTORIA JUB. OFICINAS 100

C-4-15

En cumplimiento de lo ordenado por V.3. con motivo del proceso de cognición número 228/6, que se tramita en ese Juzgado, en virtud de demanda promovida por el Procurador D. Alfonso Alfonso Eñes, en nombre y representación de D. *Alfonso Alfonso Eñes* contra el Estado en el Ramo de la Administración Forestal y el Ayuntamiento de Fos, el Ingeniero Jefe que suscribe tiene el honor de informar lo siguiente:

Con motivo de instancia de fecha 27 de diciembre de 1.947, elevada por D. José Arnan y otros, vecinos de la parroquia de San Aiselo (Fos), en demanda de que se excluyeran del monte de Utilidad Pública nº 4422A, las partidas denominadas "La rabela", "Rabín" y "Valmayor", situadas en su término parroquial se inició el oportuno expediente de desamortización. Entre los documentos que figuran en el mencionado expediente, aparecen los que a continuación copiamos literalmente:

"Informe de la Jefatura, que recoge asimismo el emitido por el Sr. Ingeniero de Sección.

Documento nº 12.-"En cumplimiento de lo ordenado por V.1. referente a la petición formulada por los vecinos de San Aiselo (Fos), de exclusión del monte de Utilidad Pública nº 44-22A "Coto de Píñeiro y Grande", perteneciente, según el Catálogo a las parroquias de San Aiselo y Sta. Cecilia, de las zonas del mismo denominadas "Valmayor", "Rabín" y "Penelas", tengo el honor de informar a V.1. que como consecuencia del anuncio publicado en el B.O. de la provincia presentaron los vecinos de San Aiselo ante esta Jefatura, instancia acompañando copia simple de unas operaciones particionales llevadas a cabo en 4 de febrero de 1.944 en los montes aludidos, que se adjuntan, protocolizada ante el notario de Valle de Oro, que resumida, dicha copia simple se refiere a 301 parcelas enclavadas dentro del monte de utilidad pública; adjudicadas a 88 vecinos de la parroquia en las partes conocidas por "Penela", al que se le atribuye una cabida de 16.5705 Has. y "Valmayor" que le suponen una extensión de 194.2690 Has., testimonio de escritura ante notario de la partición llevada a cabo en 1.947, que se refiere a la adjudicación a otros tantos vecinos en iguales condiciones que en la anterior partición, y que suponen 30 parcelas más; instancia presentada ante esta Jefatura de la finca de D. José María Alonso, enclavada en la parte oriental del monte reclamado por los vecinos de San Aiselo, con una cabida según la instancia de 55.2430 Has. exhibió el referido reclamante copia del contrato de arriendo de la finca a favor de D. José Yáñez, retirando la copia citada; precedió esta finca y el resto de los montes de un familiar del reclamante, según se desprende de los documentos aportados, y fue adjudicada al actual propietario en virtud de la transacción realizada con los vecinos de San Aiselo en 1.938.

La documentación aportada ante ese centro directivo y que se adjunta, con la que ante esta Jefatura se presentó, se deduce que en virtud de sentencia del Juzgado de 1ª instancia de Mondoñedo, de fecha 6 de abril de 1.942 las zonas de monte

"Rabín", "Penela" y "Valmayor" pertenecen como propiedad particular y proindiviso a todos los vecinos con esa abierta en la parroquia de San Aiselo; siendo su procedencia, también particular, la D. - Luis Díaz de Labrada, quien, en 1.938 estableció un contrato de cesión de los vecinos aludidos, reservándose una porción que ha pasado a sus herederos actuales; reconociéndose en la referida sentencia la no intromisión en modo alguno del Ayuntamiento de Fos en los asuntos de este monte.

Practicado el último reconocimiento del monte por el Ingeniero de Sección de este Distrito, en fecha 15 de los corrientes, se informo como sigue: "Las referidas zonas quedan situadas del modo siguiente: El Coto de "Píñeiro", queda situado al N. del arroyo - del mismo nombre; en su parte alta, al N. que define al monte de utilidad pública por su lado W., también se conoce a este arroyo - con el nombre de "Seixón", y separa del término parroquial de San Aiselo de los de Budiña y Macoy del Ayuntamiento de Valle de Oro. La cabida del coto de Píñeiro se estima en unas 30 Has.; la mayor parte de ellas pobladas de pinos, con edades desde 4 o 5 años hasta unos 20 años, en numerosas parcelas; su configuración es la de un montículo semicircular. A partir del Coto de Píñeiro y hacia la derecha queda definido el lindero N. del monte de utilidad pública que separa el término de la parroquia de San Aiselo de las de Cordeiro (Fos) y Mouido (Valle de Oro), comprendiendo los cotos de Peña Moura, Mouido, Cruz de Lourido, Coto Grande y la finca del Sr. Barja, reclamada también de una zona de monte de más de 55 Has.; a continuación la linde del monte por su E. limita con montes particulares de Fontao, única parte que indica el catálogo para límite N. del monte. El E. de la parte reclamada termina en el arroyo o vaguada de "Secas" o "Teixeira"; por el S. limita con la carretera de San Aiselo a Foz de Oro y río de Oro que van paralelas en esta parte.

Los montes de "Valmayor" y "La Rabia" comprendidos en el perímetro descripto, y reclamados especialmente, suponen respectivamente unas 50 y 100 Has.; pero dentro del perímetro existen los cotos o montículos "Peña Moura", "Casanova", "Cruz de Lourido" y "Coto Grande", repoblados casi totalmente con pino pinaster de edades comprendidas entre los 3 y 25 años. La zona de Valmayor se localiza en el centro del perímetro citado y la de "La Rabia" en el S.E. del monte.

Dentro del perímetro citado se hallan gran número de parcelas repobladas con pinos, que proceden de los repartos llevados a cabo por la parroquia, sin intervención alguna del Ayuntamiento con quien sostuvieron los vecinos un pleito que ganaron y en cuya sentencia se niega intervención alguna del Ayuntamiento en los asuntos de este monte, al que se le consideró como particular en virtud de la transacción efectuada por los vecinos de la parroquia con el antiguo propietario del monte, don Luis Díaz de Labrada. En el límite N. de la parte reclamada se halla la finca de don José María y Alonso, sucesor del propietario de los montes en cuestión y que posee actualmente, como decimos, una superficie de unas 55 Has., la mayor parte de ellas repobladas de pino pinaster y eucalipto; sus límites son: de acuerdo con la instancia elevada a la Jefatura, N. con montes de Mouido; E. con montes de Santa Cecilia; S. con la carretera de San Aiselo a Fontao; W. con los montes de "Valmayor" y zona de "La Rabia".

La parte reclamada que tendrá en total la cabida aproximada de 200 Has., limita con Santa Cecilia desde su lado E. N. monte Teixeira, que empieza en los montes de Fontao, reconocidos como particulares en el Catálogo, y continúa la linde de separación de ambas parroquias a lo largo del camino que va hacia el Coto de Santa Cecilia cruzando el río de Oro. A la derecha de esta línea queda la parte de monte de utilidad pública que pertenece a Santa Cecilia hasta llegar al monte Grande de San Martín de Mondoñedo. En esta parte existen también pinos que se consideran particulares y que proceden de repoblaciones llevadas a cabo por los montes desde hace 30 o más años. La cabida de esta segunda zona de monte supone también 200 o más Has., con muchos enclavados de cultivos agrícolas y algún caserío. Los linderos de esta zona se identifican con los que da el catálogo en su lado E.

El monte de "Las Penas", también reclamado como particular - por la parroquia de San Acisclo es un montículo árido sin vegetación en su parte más alta, y que posee pinar en parcelas, en sus faldas, hasta los cultivos agrícolas; su emplazamiento es en el S.W. del monte, en la margen opuesta del río Oro. Su cabida se estima en unas 30 Has.

Por todo lo que antecede considera el Ingeniero que suscribe que se tomaron erróneamente los datos de linderos, y superficie de este monte al tramitarse el expediente de catalogación y que, al no haber podido tenerse en cuenta las reclamaciones que formularon los vecinos de San Acisclo ante el Ayuntamiento de Poz, las que se llegaron a la Jefatura, también se prescindió del estado legal verdadero del monte; por todo ello, estima que debe ser excluido del catálogo la totalidad del monte, ya que los que no reclamaron contra la inclusión, los vecinos de Santa Cecilia, se hallan al paradero en un caso semejante a los vecinos de San Acisclo, o al menos poseen piñares en los que se han hecho aprovechamientos notables, por los particulares con mucha anterioridad a iniciarse el expediente de catalogación.

El monte n.º 44-21 fue iniciado su catalogación a la vez que el monte n.º 44-22 en 16 de diciembre de 1.939 y elevada la propuesta de inclusión a esa Jefatura en 24 de junio de 1.944, sin que se recibiesen en esta Jefatura otros documentos que la instantánea en la que reclama un particular la superficie de 1 Ha., 40 a y 12 ca. 1 según declaración habida por S.M. comunicada a esta Jefatura en 14 de abril de 1.945.

La catalogación de este monte quizá se incline por figurar entre los entregados a la libre disposición del Ayuntamiento de Poz, consta en una acta que obra en esta Jefatura, el monte Conto de Piñeiro con 200 Has. de cabida como perteneciente a San Acisclo. Y dentro de los límites fijados en la reclamación de la parroquia, e informe del Ingeniero de Sección figura como el monte de Granda o Grande.

Por las razones apuntadas esta Jefatura considera que no habiéndose oído a la parroquia y particularmente interesados en el expediente tramitado, y tratándose de montes particulares procede ser excluido del catálogo de los montes de utilidad pública de esta provincia, el monte "Conto de Piñeiro y Grande" n.º 44-21, por las razones de que su estado legal, linderos y cabidas no corresponden a la supuesta y no cabe apreciar en él las circunstancias de utilidad pública que prescribe la legislación de inclusiones en el catálogo.

Resolución del Ministerio de Agricultura, en relación con el mencionado expediente.

Documento n.º 13.-"Visto el expediente de exclusión del Catálogo de la prov. cin de Lage, del monte n.º 44-21, denominado "Conto de Piñeiro y Grande", perteneciente a las Parroquias de San Acisclo y Santa Cecilia, del término municipal de Poz.

Resultando que el expediente se inició en virtud de instancia elevada al Ministerio de Agricultura, en 27 de diciembre de 1.947, por D. José Arnaiz y otros vecinos de la localidad, interesados en la exclusión del Catálogo, de los predios "Valmayor", "Habián" y "Penas", emplazados entre los límites generales asignados al mencionado monte, fundamenteándose la petición en el hecho de que cuando se tramitó su inclusión, el año 1.945, en el que fue declarado de utilidad pública formularon la oportuna reclamación dentro del plazo legal, sin que fuese tomada en consideración en dicho expediente.

Resultando que afirman los reclamantes que los citados predios siempre han sido considerados como de propiedad particular, cuyos usuarios pagaban a los dueños directos en canon por superficie, cuyos turados, y que al presente los disfrutan en concepto de fincos propietarios, pacíficos e ininterrumpidamente desde hace más de 40 a 50 años, según justifican mediante diversos documentos que aportan al expediente.

Resultando que se manifiesta que por haberse propuesto algunos vecinos alegitar parcelas de dichos predios, se estableció demanda contra ellos y contra el Ayuntamiento de Poz, que los ampara, habiendo sido dictada por el Juzgado de Instrucción de Mondoñedo, en 6 de abril de 1.942, una sentencia por la que se declara que los antedichos predios pertenecen al plano de los demandantes y deman-

dados de la parroquia de San Acisclo.

Resultando que habiéndose ordenado por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial a la Jefatura del Distrito de Lage, la instrucción del preceptivo expediente, informó ésta que del reconocimiento practicado de los predios en cuestión, en el que se localizó su situación en el monte público, se apreciaron algunas parcelas pobladas de pinos, que se estimó que provienen de los repartos de terrenos Hechos a efecto en la Parroquia y se opina que los datos de los linderos y de la cabida se tomaron erróneamente al tramitarse el expediente de inclusión, en el que no pudo tenerse en cuenta la reclamación que formularon en contra de la misma los vecinos de San Acisclo, razón por la cual, estima la Jefatura que debe ser excluido del Catálogo la totalidad del monte "Conto de Piñeiro y Grande" apoyando este criterio en las circunstancias de que los que reclaman, que son los vecinos de la Parroquia de Santa Cecilia, tienen la parte de monte que le corresponde en iguales condiciones que los de San Acisclo, habiéndose realizado en ella aprovechamientos considerables por los particulares con anterioridad a la fecha de la inclusión inclinándose en apoyo de su tesis favorable a la exclusión, la posibilidad de que no iniciase el expediente por causa de que figuraba el monte en la relación de los entregados a la libre disposición del Ayuntamiento de Poz según consta en el acta que obra en el Distrito.

Resultando que pasado el expediente a informe del Consejo Superior de Montes, este lo hace en el sentido de que así cuando la reclamación de que se trata hubiese sido presentada a su debido tiempo durante la tramitación del expediente de inclusión del monte en el Catálogo, hubiese sido imposible el estimarlo, puesto que según dispone en el art. 3º del R.D. de 18 de febrero de 1.901, las reclamaciones sobre exclusión deben versear sobre la totalidad del monte, opinando además que la existencia de posibles errores en la fijación de linderos y determinación de cabida no es razón que justifique la pretendida exclusión ya que lo procedente sería llevar a cabo las oportunas rectificaciones, a practicar el deslinde del monte de referencia.

Resultando que por el mismo Consejo Superior de Montes se indica que la sentencia judicial, de la que se ha hecho mención, es un documento que prueba que, tanto a los firmantes de la instancia como a los demás vecinos de San Acisclo les asiste el derecho de propiedad y de posesión del predio que reclaman, pero sin que tal pertenencia se halla revestida del carácter de particular puesto que por lo tanto es colectiva y de la pertenencia del común de los vecinos, debiendo por lo tanto ser definidos los terrenos con el carácter de particular puesto que según afirman diversas disposiciones, entre ellas, la R.O. de 23 de julio de 1.879, por la que se declara que tienen carácter de públicos los montes de aprovechamiento vecinal de los pueblos, que se destinan al disfrute exclusivo de los vecinos, razones por las cuales se propone por el Consejo la desestimación de la instancia objeto de este expediente, y 2º. Que a la brevedad posible se verifique el deslinde del monte n.º 44-21, a fin de rectificar el proceso, los datos que figuran en su inscripción en el Catálogo, tratando al propio tiempo establecer la división del monte en dos uno de la pertenencia de San Acisclo y otro de Santa Cecilia.

Resultando que la Asesoría Jurídica de este Ministerio manifiesta su total conformidad con lo informado por el Consejo Superior de Montes.

Considerando que las reclamaciones sobre exclusión de un monte del Catálogo de los de utilidad pública únicamente podrán versear sobre la totalidad del monte a que se refieren, según dispone el artículo 3º del R.D. de 18 de febrero de 1.901.

Considerando que el reconocimiento de la posesión de una parte de un monte público solo puede llevarse a efecto mediante el correspondiente deslinde, en el que se acrediten debidamente por los interesados los derechos que les asisten.

Considerando que interesa precisar los linderos y superficie del monte de que se trata, lo que requiere la práctica del deslinde del mismo, en el que se podrán formular las reclamaciones oportunas.

Este Ministerio de conformidad con la propuesta del Consejo Superior de Montes y la Asesoría Jurídica ha dispuesto:

11. Desestimar la instancia elevada a este Ministerio, suscrita por D. José Arnan Ramos y otros vecinos de la parroquia de San Acisclo del Ayuntamiento de Fox en que solicitan la exclusión de terrenos comprendidos en el monte nº 44-2A de la provincia de Lugo, y 2º, que a la brevedad posible se realice el deslinde del expresado monte a fin de rectificar los datos relacionados con su inclusión en el Catálogo, estudiando la posibilidad de dividirlo en dos partes una con pertenencia asignada a la Parroquia de San Acisclo y otra la de Santa Cecilia.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento, notificación a los interesados y demás efectos".

Con lo anterior queda cumplimentado lo que V. S. interesa en sus apartados 1º, 2º y 3º, debiendo significar que la demanda de exclusión en nada afectaba los hoy denominados montes de Teijeira, donde queda situadas las fincas que se trata de reivindicar en la presente demanda.

En relación con el apartado 4º, debemos señalar lo siguiente: El deslinde de este monte fue aprobado por O.R. de 23 de noviembre de 1.959. Antes de efectuado el mencionado deslinde los límites resultaban dudosos por la imprecisión con que el Catálogo los consignaba, por lo que no tiene nada de particular y que en algún caso se dieran autorizaciones de cierta en alguna finca que una vez efectuado el deslinde se comprobara que era parte integrante del monte.

Por otra parte, las mencionadas autorizaciones, no implican reconocimiento de propiedad, ni de posesión, ni en todo ni en parte de la finca objeto de este aprovechamiento y así se hace constar en los impresos de permisos que actualmente se expiden.

En cuanto al apartado 5º debemos significar que no acompaña autorización alguna.

Apartado 6º.- En la resolución Ministerial de 11 de noviembre de 1.959, sobre el deslinde efectuado del monte 44-2A, se reconocieron como de propiedad privada los siguientes enclavados situados dentro de los límites generales del monte y de los límites parroquiales de Santa Cecilia, lugar de Teijeira:

Enclavados - O - 0'1875 Has. propiedad de D. Ramón Cuadrado.
" P - 0'17625 Has. " D. José Arnan Ramos.
" Q - 0'1125 Has. " D. Ramón Cuadrado.

Apartado 7º.- Efectivamente el monte nº 44-2A, se encuentra ya totalmente regabiado por los vecinos que con anterioridad procedieron por su cuenta y riesgo a dividirlo en parcelas y repartido a su modo, aún queda una zona que llaman en "Elitida" que les quedó como sobrante del monte que era aprovechado comunallymente.

Apartado 8º.- Las características del monte de Teijeira, en cuanto a arbolado se refiere, son parecidas a las existentes en la parte segregada que es la que corresponde a la parroquia de San Acisclo, si bien estos terrenos que fueron segregados del monte de utilidad pública nº 44-2A, se encontraban amparados por una Sentencia Judicial, caso que no ocurre con los de Santa Cecilia.

En cuanto al apartado 9º, transcribimos a continuación los informes del Sr. Abogado del Estado sobre las documentaciones aportadas en el periodo de vista:

"Hay un membrete que dice: Abogado del Estado de la provincia de Lugo.- Hay un sello en tinta que dice: Distrito Forestal de Lugo. Registro 25 de Jun. 1.958. Entrada nº2216.- En relación a atento oficio de V. S. de fecha 2 de los corrientes, en el que se solicita informe de esta Abogacía en orden a la eficacia y validez de los documentos presentados durante el periodo de vista dado al expediente de deslinde del monte nº 44-2A del Catálogo de los de utilidad pública de esta provincia, denominado "Couto de Piñeiro y Grande". del término municipal de Fox, reclamando contra la práctica del apeo, y de acuerdo con lo prevenido en el art. 3º de la R.O. de 11 de enero de 1.928 y art. 14 apartado c) de la Ley de Montes de 6 de junio de 1.957, he de informar a V. S. lo que sigue: 1º.- Son absolutamente válidos y eficaces y acreditan el dominio privado a favor de Doña

Doña Dolores Martínez y hermanos, los documentos que esta presenta acompañando a su instancia de fecha 16 de mayo del corriente año.- Dichos documentos son: a) un título de legitimación de roturación arbitraria otorgado a favor de D. José Yañes Fernandes (padre de Doña Dolores) e hijos, cuyo título de legitimación se tramitó de acuerdo con las prescripciones del R.D. de 1 de diciembre de 1.923 resultando acreditado el pago del impuesto de Derechos Reales así como su inscripción en el Registro de la Propiedad en 17 de setiembre de 1.940, según nota puesta al pie de dicho documento por el Titular del Registro.- b) Una escritura pública de compraventa, otorgada en 9 de enero de 1.944, ante el Notario de Ferreira de Velle de Oro D. Vicente Luis Martínez, y, en virtud de la cual Doña Dolores Yañes Martínez adquirió de Doña Genoveva Ray Chao la finca en dicha escritura descrita.- En este documento se acredita haberse satisfecho el Impuesto de Derechos Reales y encontrarse la finca inscrita en el Registro de la Propiedad de Mondoñedo, según nota puesta al pie por el Encargado de dicha oficina.- De acuerdo pués con lo dispuesto en el art. 14, apartado b) de la Ley de Montes de 6 de junio de 1.958, en relación con las S.S. del T.S. de 3 de mayo de 1.917, 2 de enero de 1.931 y 11 de mayo de 1.932, entre otras muchas, ha de declararse la validez y eficacia de los documentos mencionados, una vez, que según la disposición legal arriba citada "solamente tendrán valor y eficacia en el acto del apeo los títulos de dominio inscritos en el Registro de la Propiedad..."- Y, como quiera que los documentos informados reúnen tal carácter, es indubitante la procedencia de que sea estimada la reclamación de Doña Dolores Yañes Martínez, excluyendo del deslinde a que el presente informe se refiere las fincas a que aquellos documentos se refieren. 2º.- En orden a la reclamación deducida por D. José Genoveva Freire, en escrito de 14 de mayo pasado, esta Abogacía del Estado se ve imposibilitada para emitir el informe preceptivo, una vez, que según el mencionado de reclamación, el reclamante ya presentó la documentación referente a las fincas "Razo de Fraga" y "Chao de apañada" con un escrito de fecha 3 de agosto de 1.957.- Consecuentemente y a la mayor brevedad posible, deberán remitirse dichos documentos acompañados a la instancia de 3 de agosto último, a esta Abogacía del Estado, a fin de evacuar el obligado informe.- 3º.- Son válidos y eficaces, acreditando el dominio privado que ostenta D. Hipólito Bebevarría Mon sobre las fincas que a los mismos aluden: a) la escritura pública de compraventa otorgada en 6 de marzo de 1.944 ante el Notario D. Vicente Luis Vidal, testimonio en 2 de mayo de 1956 por el Notario D. Francisco Vigil de Quilones, una vez que aparece justificado el impuesto de Derechos Reales, así como la inscripción en el Registro de la Propiedad.- b). Por idénticas razones, es igualmente válida y eficaz la escritura de permuta otorgada en 31 de octubre de 1.957 ante el Notario D. José Ignacio Anelivia Dominguez, e igualmente testimonio, y c) por las mismas causas, es válida y eficaz la Certificación expedida en 27 de septiembre de 1.957, por el Sr. Registrador de la Propiedad de Mondoñedo, acreditativo de hallarse inscrita la finca a que dicha Certificación alude, todo ello de acuerdo con lo que dispone el art. 38 de la Ley Hipotecaria estableciendo el principio de legitimación registral, y en su art. 14 apartado b) de la Ley de Montes de 6 de junio de 1.957, que ordena reconocer validez y eficacia, contra la presunción de posesión derivada de la inscripción del Catálogo, a los títulos de dominio inscritos en el Registro de la Propiedad.- 4º.- La reclamación formulada por el Procurador D. Alfonso Alfonso, en nombre y representación de D. Eulogio Mon Reimundo y otros, ha de ser objeto de estudio fraccionado, una vez que son aspectos jurídicos y de hecho diferentes los que vienen a constituirlos.- a) Ante todo, esta Abogacía del Estado reproduce íntegramente lo ya por ella manifestado en su informe de 28 de septiembre de 1.957 (que ha de obrar en el presente expediente). En aquel informe y, basándose bajo el número 64 del mismo, se decía, con referencia a la Sentencia firme dictada por el Juzgado de 1ª instancia de Mondoñedo, en 6 de abril de 1.942 (que viene a ser la base fundamental de la reclamación que ahora se informa) que era válida y eficaz en todas sus partes y declaraciones, carácter y consideración que debía gozar, asimismo, la escritura de 4 de febrero de 1.944 por la que se procedió a la división material entre los comuneros, de los montes de Valmayor, Rabia y La Penela.- La mencionada Sentencia

con toda claridad y convicción, declaró que los referidos montes pertenecían, en régimen de comunidad privada a las personas que fueron demandantes y demandadas en el litigio, con exclusión del Ayuntamiento de Alfes y de cualquiera otra persona desconocida o incierta a los efectos del litigio. Debiendo tenerse en cuenta que, según se acredita en el expediente de deslinde, el monte o montes a que se refiere la precitada sentencia, se incluyeron en el Catálogo por el Orden de 16 de abril de 1.945, es decir, con posterioridad a la fecha en que se dictó aquella sentencia, que declaraba que los montes eran de propiedad particular de una comunidad de personas, de tipo romano o proindiviso y no del Ayuntamiento de Alfes a que el Catálogo, erróneamente atribuye la pertenencia de los mismos. De donde, al declararse en la Sentencia de 6 de abril de 1.942 que los montes pertenecían a una comunidad privada, las personas integrantes de esta, los comuneros, no hicieron sino ejercitar un derecho que les correspondía por disposición del art. 400 del Código Civil, al proceder, en el año de 1.944 (aún antes de la indebida catalogación) a la división de la cosa común e individualización en parcelas de lo que antes pertenecía en situación jurídica de proindivisión. b) De aquí que todas las transmisiones y actos jurídicos realizados con base y fundamento en aquella sentencia y aquella partición o división, hayan de declararse válidas y eficaces, aunque no se inscriban dichas transmisiones o actos jurídicos posteriores en el Registro de la Propiedad. Todo ello en aplicación de la cantidad de la cosa juzgada de que goza la Sentencia de 6 de abril de 1.942, cual se decía ya en nuestro escrito anterior (in forme) de 28 de agosto de 1.957. c) A dicha reclamación formulada por el Procurador D. Alfonso Alfonso Núñez se acompaña el testimonio de varios documentos, tales como adjudicaciones, transmisiones, relativos fincos sitos en el monte o lugar denominado "La Pecaña", que, según se deduce, forma parte del monte catalogado con las denominaciones "Canto de Piñeiro y Grande" núm. 44-2A. Pudo bien, por las razones alegadas en los apartados anteriores, deban reputarse válidas y eficaces. Tales son los documentos que, bajo los números 1 al IV, y muchos inclusive, fueron objeto de testimonio notarial de fecha 27 de mayo de 1.958 otorgado por el Notario de Lugo D. Luis Montero Lozano. d) A la misma reclamación se han acompañado una serie de autorizaciones de corta de árboles, otorgadas en diferentes épocas (incluyendo hasta el año 1.956), y a favor de la mayor parte de los reclamantes. Tales autorizaciones recaen sobre árboles sitos en las parcelas cuya propiedad acreditan incluidas en el monte objeto de deslinde. Pudo bien, conocida es la jurisprudencia del Tribunal Supremo en orden a la relevancia jurídica de dichas autorizaciones. Teniendo en cuenta que en un expediente de deslinde solo puede hacerse reconocimiento del estado posesorio, es muy de tener en cuenta que, de acuerdo con la S. del V.S. de fecha 1 de febrero de 1.913 (entre otras), queda acreditada la posesión a favor del reclamante, "la Autorización para realizar talas y cortes". De aquí que tales autorizaciones vengan a probar la posesión pacífica que sobre las parcelas en cuestión ejercitan los reclamantes. e) De todo lo hasta aquí manifestado se deduce la procedencia de que sea estimada la reclamación que deduce el Procurador D. Alfonso Alfonso Núñez en nombre y representación de D. Eulogio Mon Realmondes y otros, representación acreditada fehacientemente por medio de escritura de poder otorgada en 23 de octubre de 1.957 ante el Notario D. José Ignacio Amelivia Domínguez, con residencia en Ferreira de Valle de Oro. f) En orden a la reclamación deducida por el Procurador D. Alfonso Alfonso Núñez, en nombre y representación de D. José Arenas Fernández y otros (representación acreditada por escritura de poder otorgada en 25 de octubre de 1.957), con el escrito formulándola a portan. A) Una serie de autorizaciones de corta de árboles, en las parcelas objeto de la reclamación, expedidas por el Distrito Forestal de Lugo. Por las razones antedichas, esas autorizaciones prueban, de modo inequívoco, el reconocimiento de la Administración en favor de la posesión que los reclamantes y titulares de dichas autorizaciones ejercen sobre las mencionadas parcelas. B) Certificación del Ayuntamiento de Alfes por la que se acredita la posesión de los reclamantes, así como la parcelación o división del monte reclamado. C) Acta notarial de fecha 13 de mayo de 1.958, de la que se deduce: a) que el Notario autorizante da fe de la existencia de una importante y antigua masa de árboles. b) que numerosos testigos reconocen que han sido los propios reclamantes los poseedores (desde tiempo inmemorial) de las

parcelas en cuestión, habiendo sido los creadores de dicha masa forestal. c) que un Ingeniero agrónomo dictamina sobre la antigüedad superior a treinta años, de la masa forestal creada por los reclamantes, siendo todo esencial que así lo revele, la existencia de tocones, que examinados técnicamente por dicho Ingeniero conducen a este a la conclusión que en su informe (recogido en el acta notarial) afirma. d) que, tal y como lo revelan las fotografías unidas al acta bajo fe del Notario autorizante, el aprovechamiento de los reclamantes, que han creado la masa forestal que en dichas fotografías unidas se exhibe, es muy antiguo y de indiscutible valor económico. Toque las circunstancias hasta aquí expresadas, demuestran de modo terminante poseen sus respectivas parcelas desde un tiempo superior a 30 años, por lo que, de acuerdo con lo prevenido en la Ley de Montes de 8 de junio de 1.957, art. 14 apartado B), estamos en presencia, de documento revelador de una posesión superior a 30 años, susceptible de destruir la presunción que la incluida en el Catálogo supone. Por ello, es procedente estimar la reclamación deducida por el Sr. Alfonso Núñez, en nombre y representación de D. José Arenas Fernández y otros. f) Por lo que se refiere a la reclamación deducida por D. Francisco Rivas Rodríguez, Secretario en funciones, del Ayuntamiento de Valle de Oro, es de tener en cuenta que según de la misma se deduce, en ella se plantea una cuestión de límite de parroquias dentro del término municipal de Valle de Oro. De aquí que se trate de cuestión no susceptible de resolución en este expediente, por lo que debe ser desestimada. Dios guarde a V.S. muchos años. Lugo, 20 de junio de 1.958. El Abogado del Estado-Jefe, Virado y rubricado. Al píe: Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Lugo. f)

Abogado del Estado de la provincia de Lugo. En contestación al atento oficio de V.S. de fecha 26 de los corrientes, por el que se solicita informe de esta Abogacía del Estado en orden a la validez del documento presentado por D. José Casanova Freire, con motivo del expediente de deslinde del monte nº 44-2A del Catálogo de los de utilidad pública de esta provincia, denominado "Canto de Piñeiro y Grande", del término municipal de Fox, reclamando contra la práctica del apeo, se de informar a V.S. lo que sigue: El Acta notarial que presenta D. José Casanova Freire, otorgada a su favor por el Notario de Burela, D. Federico Segoviano Vicario, sustituyendo al de Ferredra, no es bastante para acreditar la posesión de las fincas en cuestión, por más de 30 años, además de no haber sido presentado tal documento al pago del Impuesto de Derechos Reales. Se cuanto tengo el honor de informar a V.S. cuya vida guarde Dios muchos años. Lugo, 2 de julio de 1.958. El Abogado del Estado, ilegible. Rubricado. Al píe: Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal. Lugo. Al margen: Registro de Entrada del Distrito Forestal de Lugo, fecha 3 de julio de 1.958, nº 2309".

Dios guarde a V.S. muchos años.
Lugo, 29 de agosto de 1.961.
El Ingeniero Jefe,

Sr. Jefe Municipal de Lugo.



C-4-Lu

En contestación a su atento escrito de fecha 24 de los corrientes, relacionado con el proceso de cognición nº 205/60 que se tramita en ese Juzgado, en virtud de la demanda promovida por el Procurador D. Alfonso Alfonso Núñez, en nombre y representación de D. Francisco Ledo Villapol, contra el Estado en el ramo de la Administración Forestal; tengo el honor de informarle que por tratarse de un caso análogo al consignado en su atento escrito de fecha 31 de mayo de 1.961, relacionado con el proceso de cognición nº 212/60 y posteriores también relacionados con el mismo asunto, a los que tuvimos el honor de contestar, nos atenemos en todo a su contenido que resulta válido para el caso presente.

Dios guarde a V.S. muchos años

Lugo, 30 de junio de 1.961

El Ingeniero Jefe,



Sr. Juez Municipal de Lugo



JUZGADO MUNICIPAL
LUGO

Ilmo. Señor:

Núm. _____

En proceso de cognición que se tramita en este Juzgado con el nº 205 /60, en virtud de demanda promovida por el Procurador D. Alfonso Alfonso-Núñez, en nombre de D. FRANCISCO LEDO VILLAPOL ----- contra el Ayuntamiento de Foz y el Estado en el ramo de la Administración Forestal, ejercitándose acción reivindicatoria, se propuso por la parte demandante la prueba documental que se transcribe:

"Segundo.--Que se dirija atenta comunicación al Distrito Forestal de Lugo a fin de que se certifique sobre los siguientes extremos:

1º.-- Transcribiendo literalmente el informe emitido por el Sr. Ingeniero de Montes de la Sección correspondiente al monte catalogado, num. 44-2-A (en el que están incluidas las fincas que se reivindican por la presente demanda), informe que obra en el expediente instruido por el Distrito Forestal de Lugo con ocasión de la reclamación formulada por D. José Arnau y otros interesando la exclusión del Catálogo de montes comprendidos en dicha catalogación, y que dio lugar a la resolución dictada por el Ilmo. Sr. Director General de Montes en 11 de Mayo de 1.950; informe este producido por dicho Ingeniero de Sección, para que posteriormente el Distrito informase en dicho expediente.

2º.-- Que se testimonie lite--



ralmente la resolución que propuso el Distrito Forestal de Lugo a la Superioridad (Dirección General de Montes del Ministerio de Agricultura) con ocasión del expediente de exclusión a que se refiere el apartado anterior.

3ª.- Se testimonia la resolución dictada por el Director General de Montes en 11 de Mayo de 1.950 en el precitado expediente de exclusión.

4ª.- Informe como en numerosas parcelas incluidas en el monte 44-2-A, el propio Distrito durante varios años, ha concedido autorizaciones individuales de corta a los que las solicitaron en concepto de propietarios de las referidas parcelas.

5ª.- A la vista de la autorización de corta que se acompaña a la demanda, certifique como la finca designada en tal autorización se hallaba incluida en el perímetro de monte catalogado 44-2-A.

6ª.- Certifique como al resolverse -- por O.M. de 11 de Noviembre de 1.959 el deslinde practicado en el monte 44-2-A, se reconocieron como de propiedad privada distintas parcelas comprendidas dentro del perímetro de dicho monte y dentro de los límites de la parroquia de Santa Cecilia, lugar de Teijeira, debiendo anotar el número de emplavados reconocidos así como las personas a cuyo favor se reconoció el carácter de propietarios de los mismos.

7ª.- Certifique como las parcelas del monte 44-2-A incluidas dentro de los límites de la parroquia de Santa Cecilia y lugar de Teijeira, fueron en general repobladas por mano del hombre y por los particulares que las poseían, sin que el Distrito Forestal de Lugo hubiese hecho repoblación alguna en dichas parcelas y monte catalogados.

8ª.- Certifique como el monte 44-2-A presenta semejantes características en la parroquia de Santa Cecilia, lugar de Teijeira -



JUZGADO MUNICIPAL LUGO

Núm. _____

la parroquia de Santa Cecilia, lugar de Teijeira que el sector de monte que fue catalogado llamado Valmayor de la parroquia de San Acisclo, hallándose incluso mejor cuidada la repoblación en aquella parroquia primeramente mencionada.

9ª.- Certifique mediante transcripción -- literal el informe emitido por la Abogacía del Estado de Lugo en el expediente del deslinde del monte 44-2-A, con motivo de las reclamaciones formuladas por distintas personas vecinas de Teijeira (Sta. Cecilia) contra el apeo realizado por el Sr. Ingeniero Operador, reclamación producida para ante el Ilmo. Sr. Director General de Montes".

El medio de prueba transcrito fue declarado pertinente en el día de ayer, concediéndose -- para realizarlo el plazo ordinario -- DIEZ DIAS -- que comenzó a contarse en el de hoy.

En consecuencia, tengo el honor de remitir a V.I. el presente, rogándole su cumplimiento. Dios guarde a V.I. muchos años. Lugo, 24 de Junio de 1.961.

EL JUEZ MUNICIPAL,

ILMO. SR. INGENIERO JEFE DEL DISTRITO FORESTAL DE

LUGO.

DISTRITO FORESTAL DE LUGO

ANEXO NÚMERO 3. 1.º - APROBADO EN - TELEFONOS - SEPTIMA DE OFICINAS DE

--- Conto ---

1931

En cumplimiento de lo ordenado por V.E. con motivo del proceso de cognición número 2076, que se tramita en este Juzgado, en virtud de demanda promovida por el Procurador D. Alfonso Alfonso López, en nombre y representación de D. y *Vicente de Villaverde* contra el Estado en el ramo de la Administración Forestal y el Ayuntamiento de Foz, el Ingeniero Jefe que suscribe tiene el honor de informar lo siguiente:

Con motivo de instancia de fecha 27 de *Septiembre* 1.947, elevada por D. José Arana y otros, vecinos de la parroquia de San Acisclo (Foz), en demanda de que se excluyeran del monte de Utilidad Pública número 44-24, las partidas denominadas "La Penela", "Habia" y "Valmayor", sitas en su término parroquial se inició el oportuno expediente de desamortización. Entre los documentos que figuran en el mencionado expediente, aparecen los que a continuación copiamo literalmente:

"Informe de la Jefatura, que recoge asimismo el dictamen por el Sr. Ingeniero de Sección.

Documento nº 12.º - En cumplimiento de lo ordenado por V.E. referente a la petición formulada por los vecinos de Santa Cecilia (Foz), de exclusión del monte de utilidad pública nº 44-24 Coto de Pineiro y Grande, perteneciente, según el catastro, a las parroquias de San Acisclo y Sta. Cecilia, de las zonas del mismo denominadas "Valmayor", "Habia" y "Penela", tengo el honor de informar a V.E. que como consecuencia del anuncio publicado en el B.O. de la provincia presenciaran los vecinos de San Acisclo ante esta Jefatura, instancia acompañando copia simple de unas operaciones particionales llevadas a cabo en 4 de febrero de 1.944 en los montes aludidos, que se ajustaron, protocolizada ante el notario de Valle de Oro, que reunida dicha copia simple se refiere a 301 parcelas excluidas dentro del monte de utilidad pública; adjudicadas a 88 vecinos de la parroquia en las partes conocidas por "Penela", al que se le atribuye una cabida de 16,5706 Has. y "Valmayor" que le suponen la extensión de 194,2690 Has., testimonio de escritura ante notario de la partición llevada a cabo en 1.947, que se refiere a la adjudicación a otros tantos vecinos en iguales condiciones que en la anterior partición, y que suponen 30 parcelas más; instancia presentada ante esta Jefatura de la finca de D. José María Alonso, enclavada en la parte oriental del monte reclamado por los vecinos de San Acisclo, con una cabida, según la instancia de 22,2430 Has. exhibió el referido reclamante copia del contrato de arrendo de la finca a favor de D. José López, retirando la copia citada; precede esta finca y el resto de los montes de un familiar del reclamante, según se desprende de los documentos aportados, y fue adjudicada a su actual propietario en virtud de la transacción realizada con los vecinos de San Acisclo en 1.930.

La documentación aportada ante este centro directivo, y que se adjunta con la que ante esta Jefatura se presentó, es de fecha 6 de abril de 1.947 las zonas de monte de

"Habia", "Penela" y "Valmayor" pertenecen como propiedad particular y privativa a todos los vecinos con casa abierta en la parroquia de San Acisclo; en procedencia, también particular, de D. - Luis Díaz de Labrada quien, en 1.930 estableció un contrato de cesión a los vecinos aludidos, reservándose una parcela que ha pasado a sus herederos actuales; reconociéndose en la referida sentencia la no intromisión en modo alguno del Ayuntamiento de Foz en los asuntos de este monte.

Practicada al ditione reconocimiento del monte por el Ingeniero de Sección de este Distrito, en fecha 19 de los corrientes, se informa como sigue: "Los referidos como quedan sitas del modo siguiente: El Coto de "Pineiro", queda situado al N. del arroyo - del mismo nombre; en su parte alta, al N. que define al monte de utilidad pública por su lado V., también se conoce a este arroyo con el nombre de "Teineiro", y separa el término parroquial de San Acisclo de los de Budia y Naoz del Ayuntamiento de Valle de Oro. La cabida del Coto de Pineiro se estima en unas 30 Has.; la mayor parte de ellas pobladas de pino, con edades desde 4 ó 5 años hasta unas 20 años, en numerosas parcelas; su configuración es la de un contiguo ensillado. A partir del Coto de Pineiro y hacia la derecha queda definido el lindero N. del monte de utilidad pública, que separa el término de la parroquia de San Acisclo de los de Cerdido (Foz) y Naoz (Valle de Oro), comprendiendo los cotos de Pena Moura, Moullida, Cruz de Lourido, Coto Grande y la finca del Sr. de la ja, reclamante también de una zona de monte de más de 25 Has.; a continuación la lina del monte por su N. limita con montes particulares de Fontes, única parte que indica el catastro para límite N. del monte. El N. de la parte reclamada termina en el arroyo o vaguada de "Secos" o "Teineiro"; por el S. limita con la carretera de San Acisclo a Passaro y río de Oro que van paralelas en esta parte.

Los montes de "Valmayor" y la "Habia" comprendidos en el perímetro descrito, y reclamados especialmente, suponen respectivamente unas 30 y 100 Has.; pero dentro del perímetro existen los cotos o montículos "Cana Moura", "Secanova", "Cana de Lourido" y "Coto Grande", repoblados casi totalmente con pino piñaster de edades comprendidas entre los 3 y 25 años. La zona de Valmayor se localiza en el centro del perímetro citado y la de "La Habia" en el S.E. del monte.

Dentro del perímetro citado se hallan gran número de parcelas repobladas con pino, que proceden de los repartos llevados a cabo por la parroquia, sin intervención alguna del Ayuntamiento con quien estuvieron los vecinos un pleito que ganaron y en cuya sentencia se niega intervención alguna del Ayuntamiento en los asuntos de este monte, al que se le consideró como particular en virtud de la transacción efectuada por los vecinos de la parroquia con el antiguo propietario del monte, don Luis Díaz de Labrada. En el límite N. de la parte reclamada se halla la finca de don José María y Alonso, sucesor del propietario de los montes en cuestión y que posee actualmente, como decimos, una superficie de unas 25 Has., la mayor parte de ellas repobladas de pino piñaster y eucalipto; sus límites son: de acuerdo con la instancia elevada a la Jefatura, N. con montes de Naoz; E. con montes de Santa Cecilia; S. con la carretera de San Acisclo a Fontes; V. con los montes de "Valmayor" y zona de "La Habia".

La parte reclamada que tendrá en total la cabida aproximada de 200 Has., limita con Santa Cecilia desde su S.E., monte Teineiro, que encierra en los montes de Fontes, reconocidos como particulares en el catastro, y continúa la lina de separación de ambas parroquias a lo largo del camino que va hacia el Coto de Santa Cecilia cruzando el río de Oro. A la derecha de esta lina queda la parte de monte de utilidad pública que pertenece a Santa Cecilia hasta llegar al monte Grande de San Martín de Montebado. En esta parte existen también pinos que se consideran particulares y que proceden de repoblaciones llevadas a cabo por los particulares desde hace 30 o más años. La cabida de esta segunda zona de

monte supone también 200 o más hectáreas, con muchos esclavados de cultivos agrícolas y algún ganadero. Los linderos de esta zona no pueden identificarse con los que da el catálogo en su lado B.

El monte de "Las Ovejas", también reclamado como particular por la parroquia de San Aislado es un montículo cónico sin vegetación - en su parte más alta, y que posee pinar en parcelas, en sus falda, hasta los cultivos agrícolas; su emplazamiento es en el S.E. del monte, en la margen opuesta del río Oro. Un cabida se estima en unas - 30 Has.

Por todo lo que antecede considera el Ingeniero que sucribe que se tomaron erróneamente los datos de linderos, y superficie de este - monte al tramitarse el expediente de catalogación y que, al no haber podido tenerse en cuenta las reclamaciones que formularon los vecinos de San Aislado ante el Ayuntamiento de Fos, las que no llegaron a la Jefatura, también es precisióndel estado legal verdadero del monte; por todo ello, estimo que debe ser excluido del catálogo la totalidad del monte, ya que los que no reclamaron contra la inclusión, los vecinos de Santa Cecilia, se hallan al parecer en un caso similar a los vecinos de San Aislado, o al menos poseen pinar en los que se han hecho aprovechamientos maderables por los particulares con mucha anterioridad a iniciarse el expediente de catalogación.

El monte nº 44-2A fue iniciada su catalogación a la vez que el - monte nº 44-2B en 16 de diciembre de 1.939 y elevada la propuesta de inclusión a esa dirección en 24 de junio de 1.944, sin que se recibiesen en esta Jefatura otros documentos que la instanten en la que reclama un particular la superficie de 1 Ha., 40 áreas y 12 ca.1 aprobándose el expediente de catalogación y desestimándose la única reclamación habida por O.M. comunicada a esta Jefatura en 16 de abril de 1.945.

La catalogación de este monte quíen se iniciase por figurar entre los entregados a la libre disposición del Ayuntamiento de Fos, pues, - consta en un acta que obra en esta Jefatura, el monte Couto de Riba y Grande con 200 Has. de cabida como perteneciente a San Aislado. Y dentro de los linderos fijados en la reclamación de la parroquia e informe - del Ingeniero de Sección figura como con el nombre de Couto e Grande.

Por las razones apuntadas esta Jefatura considera que no habiéndose sido a la parroquia y particulares interesados en el expediente tramitado, y tratándose de montes particulares procede sea excluido del catálogo de los montes de utilidad pública de esta provincia, el monte Couto de Riba y Grande nº 44-2A, por las razones de que en estado legal, linderos y cabidas no corresponden a lo supuesto y no cabe apreciar en él las circunstancias de utilidad pública que prescribe la legislación de inclusiones en el catálogo.

Resolución del Ministerio de Agricultura, en relación con el mencionado expediente.

Documento nº 13.-"Visto el expediente de exclusión del Catálogo - de la provincia de Lago, del monte nº 44-2A, denominado "Couto de Riba y Grande", perteneciente a las parroquias de San Aislado y Santa Cecilia, del término municipal de Fos.

Resultando en el expediente se inició en virtud de instancia elevada al Ministerio de Agricultura, en 27 de diciembre de 1.947, por D. José Arnan y otros vecinos de la localidad, interesado la exclusión del Catálogo, de los predios "Valmayor", "Riba" y "Renda", emplazados entre los linderos generales asignados al mencionado monte. Fundamentándose la petición en el hecho de que cuando se tramitó su inclusión, el año 1.945, en el que fue declarado de utilidad pública formularon la oportuna reclamación dentro del plazo legal, sin que fuesen tenidas en consideración en dicho expediente.

Resultando que afirman los reclamantes que los citados predios - siempre han sido considerados como de propiedad particular, cuyos - usufructos se aban a los dueños directos en canon por superficie roturada, y que al presente los disfrutan en concepto de dueños propietarios, pacíficos e ininterrumpidamente, desde hace más de 40 o 50 años, según justifican mediante diversos documentos que aportan al expediente.

Resultando que se manifiesta que por haberse propuesto algunos - vecinos a legitimar parcelas de dichos predios, se entabló demanda contra ellos y contra el Ayuntamiento de Fos, que los amparaba, habiéndose

sido dictada por el Juzgado de Instrucción de Andorra, en 1 de - abril de 1.942, una sentencia por la que se declaraba que los entedichos predios pertenecen al plano de los demandantes y demandados de la parroquia de San Aislado.

Resultando que habiéndose ordenado por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial a la Jefatura del Distrito de Lago, la instrucción del prescriptivo expediente, informada ésta que del reconocimiento practicado de los predios en cuestión, en el que se localizó su situación en el monte público, se apreciaron algunas parcelas poseídas por particulares, que se entienden que provienen de los repartos de - tierras de pino, que se entiende que provienen de los repartos de - terrenos llevados a efecto en la parroquia y se estima que los datos de los linderos y de la cabida se tomaron erróneamente al tramitarse el expediente de inclusión, en el que se pudo tenerse en cuenta - la reclamación que formularon en contra de la misma los vecinos de - San Aislado, reada por la cual, estima la Jefatura que debe ser excluida del Catálogo la totalidad del monte "Couto de Riba y Grande" apoyando este criterio en la circunstancia de que los que reclaman, que son los vecinos de la parroquia de Santa Cecilia, tienen - la parte de monte que la correnando en iguales condiciones que los de San Aislado, habiéndose realizado en ella aprovechamientos maderables por los particulares con anterioridad a la fecha de la inclusión, inclinándose en apoyo de su tesis favorable a la exclusión, la posibilidad de que no iniciase el expediente por causa de que figuraba el - monte en la relación de los entregados a la libre disposición del Ayuntamiento de Fos, según consta en el acta que obra en el Distrito.

Resultando que pasado el expediente a informe del Consejo Superior de Montes, este lo hace en el sentido de que aun cuando la reclamación de que se trata hubiese sido presentada a su debido tiempo durante la tramitación del expediente de inclusión del monte en el Catálogo, hubiese sido imposible el estuario, puesto que según se - dispone en el art. 3º del R.D. de 11 de febrero de 1.901, las reclamaciones sobre exclusiones deben verse sobre la totalidad del monte, estimando además que la existencia de posibles errores en la fijación de linderos y determinación de cabida no es razón que justifique la pretendida exclusión ya que lo procedente sería llevar a cabo las - oportunas rectificaciones, a practicar el deslinde del monte de referencia.

Resultando que por el mismo Consejo Superior de Montes se indica que la sentencia judicial, de la que se ha hecho mención, es un documento que prueba que, aun to a los firmantes de la instancia como a los demás vecinos de San Aislado los asiste el derecho de propiedad y de posesión del proindiviso que reclaman, pero sin que tal - pertenencia se halle revestida del carácter de particular puesto que es colectiva y de la pertenencia del conda de los vecinos, debiendo por lo tanto ser definidos los terrenos en el carácter de públicos según afirman diversas disposiciones, entre ellas la R.D. de 23 de julio de 1.979, por la que se declara que tienen carácter de públicos los montes de aprovechamiento vecinal de los pueblos, que se destinan al disfrute exclusivo de los vecinos, razones por las cuales se propone por el Consejo 1º. La desestimación de la instancia objeto de este expediente, y 2º. Que a la brevedad posible se verifique el deslinde del monte nº 44-2A, a fin de rectificar el expediente. Los datos que figuran en su inscripción en el Catálogo, tratada al propio tiempo establecer la división del monte en dos una de la pertenencia de San Aislado y otra de Santa Cecilia.

Resultando que la Asesoría Jurídica de este Ministerio manifiesta su total conformidad con lo informado por el Consejo Superior de Montes. Considerando que las reclamaciones sobre exclusión de un monte de Catálogo de los de utilidad pública únicamente podrán verse sobre la totalidad del monte a que se refiere, según dispone el artículo 3º del Real Decreto de 11 de febrero de 1.901.

Considerando que el reconocimiento de la posesión de una parte de un monte público solo puede llevarse a efecto mediante el correspondiente deslinde, en el que se acrediten debidamente por los interesados los derechos que los asisten.

Considerando que interesa precisar los linderos y superficie del monte de que se trata, lo que requiere la práctica del deslinde del mismo, en el que se podrá formular las reclamaciones oportunas.

Este Ministerio de conformidad con la propuesta del Consejo Superior de Montes y la Asesoría Jurídica ha dispuesto:

11. Desestimar la instancia elevada a este Ministerio suscrita por D. José Arce Ramos y otros vecinos de la parroquia de San Nicolás del Ayuntamiento de Pon en que solicitan la exclusión de terrenos comprendidos entre el monte n.º 44-21 de la provincia de Lago, y

12. Que a la brevedad posible, se realice el declinche del expresado monte a fin de rectificar los datos relacionados con su inclusión en el Catálogo, estudiando la posibilidad de dividirlo en dos partes una con pertenencia asignada a la parroquia de San Nicolás y otra la de Santa Cecilia.

Lo que participo a V.E. para su conocimiento, Notificándose a los interesados y dando efectos".

Con lo anterior queda cumplimentado lo que V.E. interesa en sus apartados 11, 12 y 13, debiendo significar que la demanda de exclusión no hace afectaba a los hoy denominados montes de Veixeira, donde quedan situadas las fincas que se trata de reivindicar en la presente demanda.

En relación con el apartado 41, debemos señalar lo siguiente: El declinche de este monte fue aprobado por O.R. de 25 de noviembre de 1.959. Antes de efectuando el mencionado declinche los límites resultaban dudosos por la imprecisión con que el Catálogo los consignaba, por lo que no tiene nada de particular que en algún caso se dieran autorizaciones de corte en alguna finca que una vez efectuado el declinche se comprobara que era parte integrante del monte.

Por otra parte, las mencionadas autorizaciones, no implican reconocimiento de propiedad, ni de posesión, ni en todo ni en parte de la finca objeto de este aprovechamiento y así se hace constar en los impresos de permisos que actualmente se expiden.

En cuanto al apartado 51, debemos significar que efectivamente la finca que se cita en la autorización que se acompaña quedó incluida en el perímetro que resultó para el monte n.º 44-21 en el declinche efectuado y aprobado por la Superioridad.

Apartado 61.-En la resolución Ministerial de 11 de noviembre de 1.959, sobre el declinche efectuado del monte n.º 44-21 se reconocieron como de propiedad privada los siguientes enclavados situados dentro de los límites generales del monte y de los límites parroquiales de Santa Cecilia, lugar de Veixeira:

Enclavados - O - 0.1875 Has.-	propiedad de Ramón Cuadrado
" F - 0.7625 Has.-	" José Arce Fernández
" Q - 0.7125 Has.-	" Ramón Cuadrado.

Apartado 71.-Efectivamente el monte n.º 44-21, se encuentra casi totalmente repoblado por los vecinos que con anterioridad procedieron por su cuenta y riesgo a dividirlo en parcelas y repartido a su modo, aun queda una zona que llaman en "mitid" que les quedó como sobrante del monte que era aprovechado comunmente.

Apartado 81.-Las características del monte de Veixeira, en cuanto a arbolado se refiere, son yacidas a los existentes en la parte segregada que es la que corresponde a la parroquia de San Nicolás, al bien estos terrenos que se fueron segregados del monte de utilidad pública n.º 44-21, se encontraban amparados por una sentencia judicial, caso que ese no ocurre con los de Santa Cecilia.

En cuanto al apartado 91, transcribimos a continuación los informes del Sr. Abogado del Estado sobre las documentaciones aportadas en el período de vistas:

"Hay un membrete que dice: Abogado del Estado de la Provincia de Lago.-Hay un sello en tinta que dice: Distrito Foral de Lago. Registro, 25 de jun. 1.959. Entrada, n.º 2216.-En relación a atento oficio de V.E. de fecha 2 de los corrientes, en el que se solicita informe de esta Abogacía del Estado en orden a la validez y validez de los documentos presentados durante el período de vistas dado al expediente de declinche del monte n.º 44-21 del Catálogo de los de Utilidad Pública de esta Provincia, desconocido

"Conte de Ribeiro y Grande", del término municipal de Pon, reclamado contra la práctica del apeo, y, de acuerdo con lo prevenido en el art. 51 de la Real Orden de 11 de enero de 1.928 y art. 14, apartado a) de la Ley de Montes de 8 de junio de 1.957, he de informar a V.E. lo que sigue:.-11.-Con absolutamente válidos y eficaces, y acreditando el dominio privado a favor de D. Dolores Yáñez Martínez y hermanos, los documentos que esta presenta acompañando a su instancia de fecha 16 de mayo del corriente año.-Dichos documentos son: a) un título de legitimación de retención arbitraria otorgado a favor de D. José Yáñez Fernández (padre de D. Dolores) e hijos, cuyo título de legitimación es tramitado de acuerdo con las prescripciones del R.D. de 1 de diciembre de 1.923, resultando acreditado el pago del impuesto de Derechos Reales, así como su inscripción en el Registro de la Propiedad en 17 de septiembre de 1.940, según nota puesta al pie de dicho documento por el titular del Registro.-b) Una escritura pública de compraventa, otorgada en 3 de enero de 1.944, ante el Notario de Veixeira de Valle de Oro D. Vicente Lois Martínez, y, en virtud de la cual, dicha D. Dolores Yáñez Martínez adquirió de D. Genoveva Rey Chao la finca en dicha escritura descrita.-En este documento se acreditan haberse satisfecho el impuesto de Derechos Reales y encontrarse la finca inscrita en el Registro de la Propiedad de Montañedo, según nota puesta al pie por el encargado de dicha Oficina.-De acuerdo pues, con lo dispuesto en el art. 14, apartado 3) de la Ley de Montes de 8 de junio de 1.959, en relación con las 88. del R.D. de 3 de mayo de 1.917, 2 de enero de 1.931 y 11 de mayo de 1.932, entre otras muchas, he de declararlas válidas y eficaces de los documentos mencionados, una vez que, según la disposición legal arriba citada, "solamente tendrá valor y eficacia en el acto del apeo los títulos de dominio inscritos en el Registro de la Propiedad...".-Y, como quiera que los documentos informados reúnen tal carácter, es indiscutible la procedencia de que sea estimada la reclamación de D. Dolores Yáñez Martínez, incluyendo del declinche a que el presente informe se refiere las fincas a que aquellos documentos se refieren.-21.-En orden a la reclamación deducida por D. José Genoveva Freire, en escrito de 14 de mayo pasado, esta Abogacía del Estado se ve imposibilitada para emitir el informe preventivo, una vez que, según el mencionado de reclamación, el reclamante ya presentó la documentación referente a las fincas "Bag de Fraga" y "Ocho de Apalada" con un apeo de fecha 3 de agosto de 1.957.-31.-Consecuentemente, y a la mayor brevedad posible, deberá remitir a dichos documentos acompañados a la instancia de 3 de agosto último, a esta Abogacía del Estado, a fin de evacuar el obligado informe.-32.-Son válidos y eficaces, acreditando el dominio privado que ostenta D. Hipólito Sánchez y otros sobre las fincas a que los mismos aluden, la escritura pública de compraventa otorgada en 6 de marzo de 1.944 ante el Notario D. Vicente Lois Vidal, testimoniada en 2 de mayo de 1.958 por el Notario D. Francisco Vigil de Quiñones, una vez que aparece justificado el impuesto de Derechos Reales, así como la inscripción en el Registro de la Propiedad.-b) Por idénticos razones, es igualmente válido y eficaz la escritura de permuta otorgada en 31 de octubre de 1.957 ante el Notario D. José Ignacio Anllivia Domínguez, e igualmente testimoniada, y c) Por las mismas causas, es válida y eficaz la certificación expedida en 27 de septiembre de 1.957, por el Sr. Registrador de la Propiedad de Montañedo, acreditativa de hallarse inscrita la finca a que dicha certificación alude, todo ello de acuerdo con lo que dispone el art. 30 de la Ley Hipotecaria, estableciendo el principio de legitimación registral, y en el art. 14, apartado b) de la Ley de Montes de 8 de junio de 1.957, que ordena reconocer válidas y eficaces, contra la presunción de posesión derivada de la inclusión del Catálogo, a los títulos de dominio inscritos en el Registro de la Propiedad.-41.-La reclamación formulada por el Procurador D. Alfonso Alfons, en nombre y representación de D. Ramón San Julián y otros, ha de ser objeto de estudio fraccionado, una vez que los aspectos jurídicos y de hecho diferentes los que vienen a constituirlo, a) Ante todo, esta Abogacía del Estado reproduce íntegramente lo que ya por ella manifestado en su informe de 28 de septiembre de 1.957 (que ha de obrar en el presente expediente). En aquel informe y, bajo el número 64 del mismo, se decía, con referencia a la sentencia firme dictada por el Juzgado de 1ª Instancia de Montañedo, en 6 de abril de 1.942 (que viene a ser la base fundamental de la reclamación que

ahora se informa) que era válida y eficaz en todas sus partes y declaraciones, carácter y consideración que debía gozar, asimismo, la escritura de 4 de febrero de 1.944, por la que se procedía a la división material entre los comuneros, de los montes de Valmayor, Sabia y Remala. La mencionada sentencia, con toda claridad y conciencia, declaró que los referidos montes pertenecían, en régimen de comunidad privada, a las personas que fueron demandantes y demandadas en el litigio, con exclusión del Ayuntamiento de Alfes y de cualquiera otra persona (demandada o incluída a los efectos de litio). Debiendo tenerse en cuenta que, según se acredita en el expediente de declinación, el monte o montes a que se refiere la precitada sentencia, se incluyeron en el Catálogo por el Orden de 16 de abril de 1.943, es decir, con posterioridad a la fecha en que se dictó aquella sentencia, que declara que los montes era de propiedad particular de una comunidad de personas, de tipo romano o preindiviso, y no del Ayuntamiento de Alfes a que el Catálogo, erróneamente, atribuye la pertenencia de los mismos. De donde, al declararse en la sentencia de 6 de abril de 1.943 que los montes pertenecían a una comunidad privada, las personas integrantes de ésta, los comuneros, no hicieron más ejercitar un derecho que les correspondía por disposición del art. 400 del Código Civil, al proceder, en el año 1.944 (aún antes de la indebida catalogación) a la división de la zona común e individualización en parcelas de lo que antes pertenecía en situación jurídica de preindivisión. b) de aquí que todas las transmisiones y actos jurídicos realizados con base y fundamento en aquella sentencia y aquella partición o división, hayan de declararse válidas y eficaces, aunque no se inscriban dichas transmisiones o actos jurídicos posteriores en el Registro de la Propiedad. Todo ello en aplicación de la sentida de cosa juzgada de que goza la sentencia de 6 de abril de 1.943, cual se decía ya en nuestro escrito anterior (Informe) de 28 de septiembre de 1.957. c) A dicha reclamación formulada por el Procurador D. Alfonso Alfonso Núñez se acompaña el testimonio de varios documentos, tales como adjudicaciones, transmisiones, etc., relativos a fincas sitas en el monte o lugar denominado "La Pasa", que según se deduce, forma parte del monte catalogado con las denominaciones de "Canto de Pideiro y Grande" al 44-24. - Los datos, por las razones alegadas en los apartados anteriores, deben reputarse válidos y eficaces. - Tales con los documentos que, bajo los números 1 al 19, anexo inclusivos, fueron objeto de testimonio material de fecha 27 de mayo de 1.958, otorgado por el Notario de Lago D. Luis Montero Lucido. d) A la misma reclamación se han acompañado de una serie de autorizaciones de corte de árboles, otorgadas en diferentes épocas (incluso hasta el año 1.956), y a favor de la mayor parte de los reclamantes. - Tales autorizaciones recaen sobre árboles sitos en las parcelas cuya propiedad acreditan, incluidas en el monte objeto de declinación. Fuese bien, conocida es la jurisprudencia del Tribunal Supremo en orden a la revelancia jurídica de dichas autorizaciones. - Teniendo en cuenta que en un expediente de declinación solo puede hacerse reconocimiento del estado posesorio, en su caso de tener en cuenta que, de acuerdo con la D. de E. de 2.5. de febrero de 1.913 (entre otras), queda acreditada la posesión a favor del particular reclamante, "La autorización para realizar tales y cuantos", de aquí que tales autorizaciones vengan a probar la posesión pacífica que sobre las parcelas en cuestión ejercitan los reclamantes. e) De todo lo hasta aquí manifestado se deduce la procedencia de que sea estimada la reclamación que deduce el Procurador D. Alfonso Alfonso Núñez en nombre y representación de D. Eugenio Non Reinuadas y otros, representación acreditada fehacientemente por medio de escritura de poder otorgada en 25 de octubre de 1.957 ante el Notario D. José Ignacio Acuña Rodríguez, con residencia en Ferreira del Valle de Oro. - En orden a la reclamación deducida por el Procurador D. Alfonso Alfonso Núñez en nombre y representación de D. José Arce Farinadas y otros, representación acreditada por escritura de poder otorgada en 25 de octubre de 1.957, con el escrito formulado en el apartado A) del escrito de autorizaciones de corte de árboles, en las parcelas objeto de la reclamación, expedidas por el Distrito Forestal de Lago. - Por las razones antedichas, esta Administración en favor de la posesión que los

reclamantes y titulares de dichas autorizaciones ejercen sobre las mencionadas parcelas. - 3) Certificada del Ayuntamiento de Alfes por la que se acredita la posesión de los reclamantes, así como la parcelación o división del monte reclamado. - 4) Acta notarial de fecha 13 de mayo de 1.958, de la que se deduce a) que el notario autorizante da fe de la existencia de una importante y antigua masa de árboles. - b) que numerosos testigos reconocen que han sido los propios reclamantes los poseedores (desde tiempo inmemorial) de las parcelas en cuestión, habiendo sido los aparceros de dicha masa forestal. - c) que un Ingeniero Agrónomo dictamina sobre la antigüedad superior a treinta años, de la masa forestal arrendada por los reclamantes, siendo éste especial que así lo revela, la existencia de tocones, que examinados técnicamente por dicho Ingeniero acreditan a ésta a la concluida que en su informe (recogido en el acto material) dice. - d) que tal y como lo revelan las fotografías unidas al acto bajo fe del Notario autorizante, el aprovechamiento de los reclamantes, que han arrendado la masa forestal que en dichas fotografías unidas se exhibe, es muy antiguo y de indiscutible valor económico. - Todas las circunstancias hasta aquí expresadas, demuestran de modo terminante posesión con respectivas parcelas desde tiempo superior a treinta años, por lo que, de acuerdo con lo prevenido en la Ley de Montes de 8 de junio de 1.957, art. 14, apartado 3), estamos en presencia, de documentos revelador de una posesión superior a treinta años, susceptible de destruir la presunción que la inclusión en el Catálogo supone. - Por ello, es procedente estimar la reclamación deducida por el Sr. Alfonso Núñez, en nombre y representación de D. José Arce Farinadas y otros. - 5) Por lo que se refiere a la reclamación deducida por D. Francisco Rivas Rodríguez Secretario en funciones, del Ayuntamiento de Valle de Oro, en lo que se tiene en cuenta que según de la misma se deduce, en ella se plantea una cuestión de límite de parroquia dentro del término municipal de Valle de Oro. - De aquí que se trate de cuestión no susceptible de resolución en este expediente, por lo que debe ser desestimada. Dico guarde a V. E. muchos años. - Lago, 20 de junio de 1.958. - El Abogado del Estado Jefe, Firmado y rubricado, al pie Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Lago".

"Abogado del Estado de la Provincia de Lago. - En contestación al atento oficio de V. E. de fecha 26 de las corrientes, por el que se solicita informe de esta Abogacía del Estado en orden a la validez del documento presentado por D. José Canoura Freire, con motivo del expediente de declinación del monte al 44-24 del Catálogo de los de Utilidad Pública de esta Provincia, denominado "Canto de Pideiro y Grande", del término municipal de Pon, reclamando contra la adjudicación del aparc, he de informar a V. E. lo que sigue: El acto notarial que presenta D. José Canoura Freire, otorgado a su favor por el Notario de Bretoña, D. Federico Sagoviano Vizarra, sustituyendo al de Parreira, no es bastante para acreditar la posesión de las fincas en cuestión, por más de treinta años, además de no haber sido presentado tal documento al pago del Impuesto de Derechos Reales. - En cuanto tengo el honor de informar a V. E., cuya vista guarde Dios muchos. - Lago, 2 de julio de 1.958. - El Abogado del Estado, ilegible. Rubricado. - Al pie Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal. - Lago. - Al margen: Registro de Entrada del Distrito Forestal de Lago, fecha 3 de julio de 1.958, n.º 3507".

Dico guarde a V. E. muchos años
Lago, 29 de agosto de 1.961
El Ingeniero Jefe,

[Firma manuscrita]



14

C-4-Lu

En contestación a su atento escrito de fecha 24 de los corrientes, relacionado con el proceso de cognición nº 201/60 que se tramita en ese Juzgado, en virtud de la demanda promovida por el Procurador D. Alfonso Alfonso Núñez, en nombre y representación de D. Atilano Ares Fernandez, contra el Estado en el ramo de la Administración Forestal; tengo el honor de informarle que por tratarse de un caso análogo al consignado en su atento escrito de fecha 31 de mayo de 1.961, relacionado con el proceso de cognición nº 212/60 y posteriores también relacionados con el mismo asunto, a los que tuvimos el honor de contestar, nos atenemos en todo a su contenido que resulta válido para el caso presente.

Dios guarde a V.S. muchos años
Lugo, 30 de junio de 1.961
El Ingeniero Jefe,



Sr. Juez Municipal de Lugo



JUZGADO MUNICIPAL
LUGO

Ilmo. Señores:

Núm. _____



En proceso de cognición que se tramita en este Juzgado con el nº 2 01 /60, en virtud de demanda promovida por el Procurador A. Alfonso Alonso - Riquelme, en nombre de D. ATILANO ARES

FERNANDEZ ----- contra el Ayuntamiento de Lugo y el Estado en el ramo de la administración forestal, ejercitándose acción reivindicatoria, se propone por la parte demandante la prueba documental que se transcribe:

"Segundo.- Que se dirija atenta comunicación al Distrito Forestal de Lugo a fin de que se certifique sobre los siguientes extremos:

1.- Transcribiendo literalmente el informe emitido por el Sr. Ingeniero de Montes de la Sección correspondiente al monte catalogado número 44-2-4 (en el que están incluidas las fincas que se reivindican por la presente de dicho Sr. Ingeniero), informe que obra en el expediente instruido por el Distrito Forestal de Lugo con ocasión de la reclamación formulada por D. José Arana y otros incurso y sujeta a los artículos 105 y 106 del Reglamento de Montes en virtud de las disposiciones legales que dio lugar a la resolución dictada por el Ilmo. Sr. Director General de Montes en li de Mayo de 1950; informe este producido por dicho Sr. Ingeniero de Sección, para que por el Sr. Ingeniero de Sección se informe al Distrito Forestal de Lugo en dicho expediente.

2.- Que se testimonie literal-

mente la resolución que propuso el Distrito Forestal de Lugo a la superioridad (D. Dirección General de Montes del Ministerio de Agricultura) con fecha del expediente de exclusión a que se refiere el apartado anterior.

3.- Se testifica la resolución dictada por el Director General de Montes en el día de Mayo de 1930 en el provido expediente de exclusión.

4.- Refiere a cómo en sucesivas parcelas incluidas en el monte 44-2-1, el D. Distrito Forestal de Lugo, ha concedido autorizaciones individuales de corta a los que las solicitan al concepto de propietarios de las referidas parcelas.

5.- A la vista de la autorización de corta que se acompaña a la demanda, certifique que la finca designada en tal autorización se halla incluida en el monte de monte catalogado 44-2-1.

6.- Certifique cómo el 1.º de Noviembre de 1933 el declive practicado en el monte 44-2-1, se reconocieron como de propiedad privada de fincas parcelas adyacentes dentro del perímetro de dicho monte y dentro de los límites de la parroquia de Santa Cecilia, lugar de Teijeira, debiendo constar el lugar de emplazamiento reconocido así que las personas a cuyo favor se reconoce el carácter de propietarios de las mismas.

7.- Certifique cómo las parcelas del monte 44-2-1 incluidas dentro de los límites de la parroquia de Santa Cecilia y lugar de Teijeira, fueron en general repobladas por mano del hombre y por los particulares que las poseían, sin que el Distrito Forestal de Lugo hubiese hecho repoblación alguna en dichas parcelas y monte catalogado.

8.- Certifique cómo el monte 44-2-1 presenta semejantes características en



JUZGADO MUNICIPAL LUGO

N.º _____

la parroquia de Santa Cecilia, lugar de Teijeira que el sector de monte que fue catalogado llamado Valmayor de la parroquia de San Isidro, hallan donde incluso mejor cuidada la repoblación en aquella parroquia primeramente mencionada.

9.- Certifique mediante transcripción literal el informe emitido por la Abogacía del Estado de Lugo en el expediente del declive del monte 44-2-1, con motivo de las reclamaciones formuladas por distintas personas vecinas de Teijeira (Sta. Cecilia) contra el apeo realizado por el Sr. Ingeniero Operador, reclamación producida para ante el Ilmo. Sr. Director General de Montes.

El medio de prueba transcrito fue declarado pertinente en el día de ayer, concediéndose para realizarlo el plazo ordinario -DIEZ DIAS- que comenzó a contarse en el de hoy.

En consecuencia, tengo el honor de remitir a V.I. el presente, rogándole su cumplimiento.

Dios guarde a V.I. muchos años.

Lugo, 24 de Junio de 1961.

EL JUEZ MUNICIPAL,

ILMO. SR. INGENIERO JEFE DEL DISTRITO FORESTAL DE

LUGO.

DISTRITO FORESTAL DE L. 19-60

ANEXO FERNANDEZ, 1-17 - AGUSTINO H. - TELEFONOS: SECCION 196 OFICINA 197

C-4-La

En cumplimiento de lo ordenado por V.E. con motivo del -
proceso de cognición número 20/116, que se tramita en ese
Juzgado, en virtud de demanda promovida por el Procurador D.
Alfonso Alfonso Núñez, en nombre y representación de D. *Alfonso*
Alfonso contra el Estado en el Ramo de la Administra-
ción Forestal y el Ayuntamiento de Psa, el Ingeniero Jefe
que suscribe tiene el honor de informar lo siguiente:

Con motivo de instancia de fecha 27 de diciembre de 1.947,
elevada por D. José Arana y otros, vecinos de la parroquia de
San Aislado(Psa), en demanda de que se excluyeran del monte
de Utilidad Pública al 44221, las partidas denominadas "La Pe-
nola", "Habia" y "Valmayor", situadas en su término parroquial
se inició el oportuno expediente de desentolagación. Entre los
documentos que figuran en el mencionado expediente, aparecen
los que a continuación se mencionan literalmente:

"Informe de la Jefatura, que recoge asimismo el emitido -
por el Sr. Ingeniero de Sección.

Documento al 12.-"En cumplimiento de lo ordenado por V.I.
referente a la petición formulada por los vecinos de San Ais-
lado(Psa), de exclusión del monte de Utilidad Pública al 44-221
"Coto de Pincero y Grande", perteneciente, según el Catálogo
a las parroquias de San Aislado y Sta. Cecilia, de las zonas
del mismo denominadas "Valmayor", "Habia" y "Penola", tengo
el honor de informar a V.I. que como consecuencia del anuncio
publicado en el B.O. de la provincia presentaron los vecinos de
San Aislado ante esta Jefatura, instancia acompañando copia
simple de unas operaciones particionales llevadas a cabo en 4
de febrero de 1.944 en los montes aludidos, que se adjuntan,
protocolizada ante el notario de Valle de Oro, que resumida -
dicha copia simple se refiere a 301 parcelas enclavadas dentro
del monte de utilidad pública; adjudicadas a 88 vecinos de la
parroquia en las partes conocidas por "Penola", al que se le
atribuye una cabida de 16,5706 Has. y "Valmayor" que le supe-
ren una extensión de 194,2630 Has., testimonio de escritura -
ante notario de la partición llevada a cabo en 1.947, que se
refiere a las adjudicaciones a otros tantos vecinos en iguales
condiciones que en la anterior partición, y que suponen 30 parcelas
más; instancia presentada ante esta Jefatura de la firma
de D. José María Alonso, enclavada en la parte oriental del
monte reclamado por los vecinos de San Aislado, con una cabida
según la instancia de 95,2430 Has. exhibió el referido reclama-
nte copia del contrato de arriendo de la finca a favor de
D. José Yáñez, retirando la copia citada; procede esta finca
y el monte de los montes de un familiar del reclamante, según
se desprende de los documentos aportados, y fue adjudicada a su
actual propietario en virtud de la transacción realizada con
los vecinos de San Aislado en 1.936.

La documentación aportada ante este centro directivo y que
se adjunta, con la que ante esta Jefatura se presentó, se des-
dosa que en virtud de sentencia del Juzgado de 1ª instancia
de Montebello, de fecha 6 de abril de 1.942 las zonas de monte

"Habia", "Penola" y "Valmayor" pertenecen como propiedad particular
y prodiviso a todos los vecinos con agua abierta en la parroquia
de San Aislado; siendo su procedencia, también particular, de D. -
Luis Díaz de Labrada, quien, en 1.938 estableció un contrato de co-
cesión de los vecinos aludidos, reservándose una porción que ha pasa-
do a sus herederos actuales; reconocimientos en la referida senten-
cia la no intervención en modo alguno del Ayuntamiento de Psa en los
asuntos de este monte.

Practicado el último reconocimiento del monte por el Ingeniero
de Sección de este Distrito, en fecha 15 de los corrientes, se in-
forma como sigue: Las referidas zonas quedan situadas del modo si-
guiente: Al Coto de "Pincero", queda situado al Este del arroyo -
del mismo nombre; en su parte alta, al E. que define al monte de -
utilidad pública por su lado N., también se encosa a este arroyo -
con el nombre de "Sección", y separa del término parroquial de San
Aislado de los de Sanja y Huey del Ayuntamiento de Valle de Oro.
La cabida del coto de Pincero se estima en unas 30 Has.; la mayor
parte de ellas pobladas de pinos, con edades desde 4 o 5 años has-
ta unos 20 años, en numerosas parcelas; su configuración en la de un
montículo semicircular. A partir del Coto de Pincero y hacia la
derecha queda definido el lindero N. del monte de utilidad pública
que separa el término de la parroquia de San Aislado de las de Cer-
de(Psa) y Huesada (Valle de Oro), comprendiendo los cotos de Pe-
na Moura, Huesada, Cruz de Lourido, Coto Grande y la finca del Sr.
Barja, realmente también de una zona de monte de más de 35 Has.;
a continuación la linda del monte por su N. limita con montes par-
ticulares de Fontao, única parte que indica el catálogo para lími-
te N. del monte. El E. de la parte reclamada termina en el arroyo
o vagnada de "Sección" a "Teineira"; por el S. limita con la carre-
tera de San Aislado a Fontao y río de Oro que van paralelas en es-
ta parte.

Los montes de "Valmayor" y "La Habia" comprendidos en el perí-
metro descrito, y reclamados especialmente, suponen respectivamente
unas 90 y 100 Has.; pero dentro del perímetro existen los cotos o
secciones "Pena Moura", "Casanova", "Cruz de Lourido" y "Coto -
Grande", repoblados casi totalmente con pino pinaster de edades com-
prendidas entre los 3 y 25 años. La zona de Valmayor se localiza en
el centro del perímetro citado y la de "La Habia" en el S.E. del
monte.

Dentro del perímetro citado se hallan gran número de parcelas
repobladas con pinos, que proceden de los repartos llevados a cabo
por la parroquia, o la intervención alguna del Ayuntamiento con quien
costuvieron los vecinos un pleito que ganaron; en cuya sentencia
se niega intervención alguna del Ayuntamiento en los asuntos de es-
te monte, al que se le consideró como particular en virtud de la
transacción efectuada por los vecinos de la parroquia con el antiguo
propietario del monte, don Luis Díaz de Labrada. En el límite N. de
la parte reclamada se halla la finca de don José Barja y Alonso, -
sucesor del propietario de los montes en cuestión y que posee ac-
tualmente, como decimos, una superficie de unas 95 Has.; la mayor
parte de ellas repobladas de pino pinaster y escultipio; sus lími-
tes son: de acuerdo con la instancia elevada a la Jefatura, N. con
montes de Huesada; E. con montes de Santa Cecilia; S. con la carre-
tera de San Aislado a Fontao; V. con los montes de "Valmayor" y zo-
na de "La Habia".

La parte reclamada que tendrá en total la cabida aproximada de
200 Has., limita con Santa Cecilia desde su lado N. E., monte Tei-
neira, que empieza en los montes de Fontao, reconocidos como par-
ticulares en el Catálogo, y continúa la linda de separación de am-
bas parroquias a lo largo del camino que va hacia el Chao de San-
ta Cecilia cruzando el río de Oro. A la derecha de esta línea que-
da la parte de monte de utilidad pública que pertenece a Santa Ce-
cilia hasta llegar al monte Grande de San Martín de Mondado. En
esta parte existen también pinos que se consideran particulares
y que proceden de repoblaciones llevadas a cabo por los particula-
res desde hace 30 o más años. La cabida de esta segunda zona de mon-
te supone también 200 o más Has., con muchos enclavados de cultivos
agrícolas y algún caserío. Los linderos de esta zona no pueden iden-
tificarse con los que en el catálogo en su lado N.

El monte de "Las Peneles", también reclamado como particular - por la parroquia de San Aicelo es un montículo cónico sin vegetación en su parte más alta, y que posee pinares en parcelas, en sus faldeo, hasta los cultivos agrícolas; su emplazamiento es en el S.W. del monte, en la margen opuesta del río Oro. Su cabida se estima en unas 30 Has.

Por todo lo que antecede considera el Ingeniero que suscribe que se tomaron erróneamente los datos de linderos, y superficie de este monte al tramitarse el expediente de catalogación y que, al no haber podido tenerse en cuenta las reclamaciones que formularon los vecinos de San Aicelo ante el Ayuntamiento de Foz, las que no llegaron a la Jefatura, también es presunción del estado legal verdadero del monte; por todo ello, estima que debe ser excluido del Catálogo la totalidad del monte, ya que los que no reclamaron contra la inclusión, los vecinos de Santa Cecilia, se hallan al parecer en un caso semejante a los vecinos de San Aicelo, o al menos poseen pines en los que se han hecho aprovechamientos moderables, por los particulares con mucha anterioridad a iniciarse el expediente de catalogación.

El monte nº 44-2A fue iniciada su catalogación a la vez que el monte nº 44-2B en 16 de diciembre de 1.939 y elevada la propuesta de inclusión a esa Jefatura en 24 de junio de 1.944, día que se recibieron en esta Jefatura otros documentos que la instancia en la que reclama un particular la superficie de 1 Ha., 40 a y 12 ca.; aprobándose el expediente de catalogación y desestimándose la única reclamación habida por O.M. comunicada a esta Jefatura en 16 de abril de 1.945.

La catalogación de este monte quizá se iniciase por figurar entre los entregados a la libre disposición del Ayuntamiento de Foz, pues, consta en una nota que obra en esta Jefatura, el monte Conto de Pinedo con 200 Has. de cabida como perteneciente a San Aicelo. Y dentro de los límites fijados en la reclamación de la parroquia e informe del Ingeniero de Sección figura como el monte de Grande o Grande.

Por las razones apuntadas esta Jefatura considera que no habiéndose sido a la parroquia y particular e interesados en el expediente tramitado, y tratándose de montes particulares procede ser excluido del catálogo de los montes de utilidad pública de esta provincia, el monte "Conto de Pinedo y Grande" nº 44-2A, por las razones de que su estado lo, al, linderos y cabidas no corresponden a lo expuesto y no cabe apreciar en él las circunstancias de utilidad pública que prescribe la legislación de inclusiones en el catálogo.

Resolución del Ministerio de Agricultura, en relación con el mencionado expediente.

Documento nº 13.-Viene el expediente de exclusión del Catálogo de la prov. de Lugo, del monte nº 44-2A, denominado "Conto de Pinedo y Grande", perteneciente a las Parroquias de San Aicelo y Santa Cecilia, del término municipal de Foz.

Resultando que el expediente se inició en virtud de instancia elevada al Ministerio de Agricultura, en 27 de diciembre de 1.947, por D. José Arnan y otros vecinos de la localidad, interesando la exclusión del Catálogo, de los predios "Valmayor", "Rabin" y "Peneles", emplazados entre los límites generales asignados al mencionado monte, fundamentándose la petición en el hecho de que cuando se tramitó su inclusión, el año 1.945, en el que fue declarado de utilidad pública formularon la oportuna reclamación dentro del plazo legal, día que fue tenida en consideración en dicho expediente.

Resultando que afirman los reclamantes que los citados predios siempre han sido considerados como de propiedad particular, cuyos usuarios pagaban a los dueños directos un canon por superficie roturada, y que al presente los disfrutan en concepto de dichos propietarios, pacíficos e ininterrumpidamente desde hace más de 40 a 50 años, según justifican mediante diversos documentos que aportan al expediente.

Resultando que se manifiesta que por haberse propuesto algunos vecinos alegar parcelas de dichos predios, se estableció demanda contra ellos y contra el Ayuntamiento de Foz, que los amparaba, habiendo sido dictada por el Juzgado de Instrucción de Mondoñedo, en 6 de abril de 1.942, una sentencia por la que se declaraba que los antedichos predios pertenecen al plano de los demandantes y des-

dados de la parroquia de San Aicelo.

Resultando que habiéndose ordenado por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial a la Jefatura del Distrito de Lugo, la instrucción del preceptivo expediente, informó esta que del reconocimiento practicado de los predios en cuestión, en el que se localizó en una situación en el monte público, se apreciaron algunas parcelas adosadas a pines, que se entiende que provienen de los repartos de terrenos hechos a efecto en la Parroquia y se opina que los datos de los linderos y de la cabida se tomaron erróneamente al tramitarse el expediente de inclusión, en el que no pudo tenerse en cuenta la reclamación que formularon en contra de la misma los vecinos de San Aicelo, razón por la cual, estima la Jefatura que debe ser excluida del Catálogo la totalidad del monte "Conto de Pinedo y Grande" apoyando este criterio en las circunstancias de que los que reclaman, que son los vecinos de la Parroquia de Santa Cecilia, tienen la parte de monte que le corresponde en iguales condiciones que los de San Aicelo, habiéndose realizado en ella aprovechamientos moderables por los particulares con anterioridad a la fecha de la inclusión inculcada al apoyo de su tesis favorable a la exclusión, la posibilidad de que no iniciase el expediente por causa de que figuraba el monte en la relación de los entregados a la libre disposición del Ayuntamiento de Foz según consta en el nota que obra en el Distrito.

Resultando que pasado el expediente a Informe del Consejo Superior de Montes, este lo hace en el sentido de que así cuando la reclamación de que se trata hubiese sido presentada a su debido tiempo durante la tramitación del expediente de inclusión del monte en el Catálogo, hubiese sido imposible el estimarlo, puesto que según dispone en el art. 31 del R.D. de 18 de febrero de 1.901, las reclamaciones sobre exclusión deben versar sobre la totalidad del monte, opinando además que la existencia de posibles errores en la fijación de linderos y determinación de cabida no es razón que justifique la pretensión de exclusión ya que lo procedente sería llevar a cabo las oportunas rectificaciones, a practicar el deslinde del monte de referencia.

Resultando que por el mismo Consejo Superior de Montes se indica que la sentencia judicial, de la que se ha hecho mención, en un documento que prueba que, tanto a los firmantes de la instancia como a los demás vecinos de San Aicelo les asiste el derecho de propiedad y de posesión del predio que reclaman, pero sin que tal pertenencia se halla revestida del carácter de particular puesto que por lo tanto es colectiva y de la pertenencia del común de los vecinos, debiendo por lo tanto ser definidos los terrenos con el carácter de particular puesto que según afirman diversas disposiciones, entre ellas, la R.O. de 23 de julio de 1.978, por la que se declara que tienen carácter de públicos los montes de aprovechamiento vecinal de los pueblos, que se destinan al disfrute exclusivo de los vecinos, razones por las cuales se propone por el Consejo la desestimación de la instancia objeto de este expediente, y 21. Que a la brevedad posible se verifique el deslinde del monte nº 44-2A, a fin de rectificar si procede, los datos que figuran en su inscripción en el Catálogo, tratando al propio tiempo establecer la división del monte en dos: uno de la pertenencia de San Aicelo y otro de Santa Cecilia.

Resultando que la Asesoría Jurídica de este Ministerio muestra su total conformidad con lo informado por el Consejo Superior de Montes.

Considerando que las reclamaciones sobre exclusión de un monte del Catálogo de los de utilidad pública únicamente podrán versar sobre la totalidad del monte a que se refieren, según dispone el artículo 31 del R.D. de 18 de febrero de 1.901.

Considerando que el reconocimiento de la posesión de una parte de un monte público solo puede llevarse a efecto mediante el correspondiente deslinde, en el que se acrediten debidamente por los interesados los derechos que les asisten.

Considerando que interesa precisar los linderos y superficie del monte de que se trata, lo que requiere la práctica del deslinde del mismo, en el que se podrán formular las reclamaciones oportunas.

Este Ministerio de conformidad con la propuesta del Consejo Superior de Montes y la Asesoría Jurídica ha dispuesto:

12. Desestimar la instancia elevada a este Ministerio, suscrita por D. José Arnau Rasse y otros vecinos de la parroquia de San Isidro del Ayuntamiento de Pua en que solicitan la exclusión de terrenos comprendidos en el monte n.º 44-2A de la provincia de Lugo, y 22. que a la brevedad posible se realice el deslinde del expresado monte a fin de rectificar los datos relacionados con su inclusión en el Catálogo, estudiando la posibilidad de dividirlo en dos partes una con pertenencia asignada a la parroquia de San Isidro y otra la de Santa Cecilia.

Lo que participo a V.ª para su conocimiento, notificación a los interesados y demás efectos".

Con lo anterior queda cumplimentado lo que V.ª. interesa en sus apartados 12, 22 y 32, debiendo significar que la demanda de exclusión en nada afectaba los hoy denominados montes de Teixeira, donde queda situadas las fincas que se trata de reivindicar en la presente demanda.

En relación con el apartado 41, debemos señalar lo siguiente: El deslinde de este monte fue aprobado por O.M. de 25 de noviembre de 1.939. Antes de efectuado el mencionado deslinde los límites resultaban dudosos por la imprecisión con que el Catálogo los consignaba, por lo que no tiene nada de particular que en algún caso se dieran autorizaciones de corta en alguna finca que una vez efectuado el deslinde se comprobare que era parte integrante del monte.

Por otra parte, las mencionadas autorizaciones, no implican reconocimiento de propiedad, ni de posesión, ni en todo ni en parte de la finca objeto de este aprovechamiento y así se ha de contar en los impresos de permisos que actualmente se expiden.

En cuanto al apartado 32 debemos significar que no acompaña autorización alguna.

Apartado 61.- En la resolución Ministerial de 11 de noviembre de 1.939, sobre el deslinde efectuado del monte 44-2A, se reconocieron como de propiedad privada los siguientes enclavados situados dentro de los límites generales del monte y de los límites parroquiales de Santa Cecilia, lugar de Teixeira:

Enclavados - O - 0'1875 Has.	propiedad de D. Ramón Cuadrado.
" P - 0'1723 Has.	" D. José Arce Fardas.
" Q - 0'7125 Has.	" D. Ramón Cuadrado.

Apartado 79.- Efectivamente el monte n.º 44-2A, se encuentra ya totalmente repoblado por los vecinos que con anterioridad procedieron por su cuenta y riesgo a dividirlo en parcelas y repartido a su modo, aún queda una zona que llamamos "Mixta" que los quedó como sobrante del monte que era aprovechado comunemente.

Apartado 81.- Las características del monte de Teixeira, en cuanto a arbolado se refiere, son parecidas a las existentes en la parte segregada que es la que corresponde a la parroquia de San Isidro, si bien estos terrenos que fueron segregados del monte de utilidad pública n.º 44-2A, se encontraban amparados por una Sentencia Judicial, caso que no ocurre con los de Santa Cecilia.

En cuanto al apartado 91, transcribimos a continuación los informes del Sr. Abogado del Estado sobre las documentaciones aportadas en el período de vista:

"Hay un membrete que dice: Abogado del Estado de la provincia de Lugo.- Hay un sello en tinta que dice: Distrito Forestal de Lugo. Registro 25 de jun. 1.938. Entrada n.º 2216.- En relación a asunto oficio de V.ª. de fecha 2 de los corrientes, en el que se solicita informe de esta Abogacía en orden a la eficacia y validez de los documentos presentados durante el período de vista dado al expediente de deslinde del monte n.º 44-2A del Catálogo de los de utilidad pública de esta provincia, denominada "Monte de Teixeira y Grande", del término municipal de Pua, reclamando contra la pretensión del apdo. 7.º de acuerdo con la prevención en el art. 31 de la R.O. de 11 de enero de 1.938 y art. 14 apartado a) de la Ley de Montes de 8 de junio de 1.937, he de informar a V.ª. lo que sigue: 1.º.- Son absolutamente válidos y eficaces y acreditan el dominio privado a favor de Doña-

lora Yafes Martínez y hermanos, los documentos que esta presenta acompañando a su instancia de fecha 16 de mayo del corriente año.- Dichos documentos son: a) un título de legitimación de roturación arbitraria otorgado a favor de D. José Yafes Fernández (padre de Doña Dolores) e hijos, cuyo título de legitimación se tramitó de acuerdo con las prescripciones del R.D. de 1 de diciembre de 1.925 resultando acreditado el pago del impuesto de Derechos Reales así como su inscripción en el Registro de la Propiedad en 17 de setiembre de 1.940, según nota puesta al pie de dicho documento por el titular del Registro.- b) Una escritura pública de compraventa, otorgada en 9 de enero de 1.944, ante el Notario de Ferreira de Vella de Oro D. Vicente Lois Martínez, y, en virtud de la cual Doña Dolores Yafes Martínez adquirió de Doña Genoveva Rey Chao la finca en dicha escritura descrita.- En este documento se acredita haberse satisfecho el impuesto de Derechos Reales y encontrarse la finca inscrita en el Registro de la Propiedad de Mondoñedo, según nota puesta al pie por el Encargado de dicha oficina.- De acuerdo pasa con lo dispuesto en el art. 14, apartado B) de la Ley de Montes de 8 de junio de 1.938, en relación con las R.O. del T.O. de 5 de mayo de 1.917, 2 de enero de 1.931 y 11 de mayo de 1.932, entre otras muchas, ha de declararse la validez y eficacia de los documentos mencionados, una vez, que según la disposición legal arriba citada "solamente tendrán valor y eficacia en el acto del apco los títulos de dominio inscritos en el Registro de la Propiedad...".- Y, como quiera que los documentos informados reúnen tal carácter, es indispensable la procedencia de que sea estimada la reclamación de Doña Dolores Yafes Martínez, excluyendo del deslinde a que el presente informe se refiere las fincas a que aquellos documentos se refieren. 2.º.- En orden a la reclamación deducida por D. José Camouza Freire, en escrito de 14 de mayo pasado, esta Abogacía del Estado se ve imposibilitada para emitir el informe preceptivo, una vez, que según el mencionado de reclamación, el reclamante ya presentó la documentación referente a las fincas "Razo de Fraga" y "Chao de apañada" con un escrito de fecha 3 de agosto de 1.937.- Consiguientemente y a la mayor brevedad posible, deberá remitirse dichos documentos y acompañados a la instancia de 3 de agosto último, a esta Abogacía del Estado, a fin de evacuar el obligado informe.- 3.º.- Son válidos y eficaces, acreditando el dominio privado que ostenta D. Hipólito Behovarría Han sobre las fincas que a los mismos aluden a) la escritura pública de compraventa otorgada en 6 de marzo de 1.944 ante el Notario D. Vicente Lois Vidal, testimonial en 2 de mayo de 1.958 por el Notario D. Francisco Vigil de Quilones, una vez que aparece justificado el impuesto de Derechos Reales, así como la inscripción en el Registro de la Propiedad.- b). Por idénticas razones, es igualmente válida y eficaz la escritura de permuta otorgada en 31 de octubre de 1.937 ante el Notario D. José Ignacio Amelivia Domínguez, e igualmente testimonial, y c) Por las mismas causas, es válida y eficaz la Certificación expedida en 27 de septiembre de 1.937, por el Sr. Registrador de la Propiedad de Mondoñedo, acreditativa de hallarse inscrita la finca a que dicha Certificación alude, todo ello de acuerdo con lo que dispone el art. 38 de la Ley Hipotecaria estableciendo el principio de legitimación registral, y en el art. 14 apartado b) de la Ley de Montes de 8 de junio de 1.937, que ordena reconocer válidos y eficaces, contra la presunción de posesión derivada de la inclusión del Catálogo, a los títulos de dominio inscritos en el Registro de la Propiedad.- 4.º.- La reclamación formulada por el Procurador D. Alfonso Alfonso, en nombre y representación de D. Valagio Nos Raimundo y otros, ha de ser objeto de estudio fraccionado, una vez que con aspectos jurídicos y de hecho diferentes los que vienen a constituirlos.- a) Ante todo, esta Abogacía del Estado reproduce íntegramente lo ya por ella manifestado en su informe de 28 de octubre de 1.937 (que ha de obrar en el presente expediente) en aquel informe y, basándose bajo el número 64 del mismo, se decide, con referencia a la Sentencia firme dictada por el Juzgado de 1.ª Instancia de Mondoñedo, en 6 de abril de 1.942 (que viene a ser la base fundamental de la reclamación que ahora se informa) que era válida y eficaz en todas sus partes y declaraciones, carácter y consideración que debía gozar, análogo, la escritura de 6 de febrero de 1.944 por la que se procede a la división material entre los comuneros, de los montes de Valmayor, Rabia y La Penala.- La mencionada Sentencia

con toda claridad y conciencia, declaró que los referidos montes pertenecían, en régimen de comunidad privada a las personas que fueron demandantes y demandadas en el litigio, con exclusión del Ayuntamiento de Alfes y de cualquiera otra persona desconocida e incierta a los efectos del litigio. Debiendo tenerse en cuenta que, según se acredita en el expediente de deslinde, el monte o montes a que se refiere la precitada sentencia, se incluyeron en el Catálogo por el Orden de 16 de abril de 1.945, es decir, con posterioridad a la fecha en que se dictó aquella sentencia, que declaraba que los montes eran de propiedad particular de una comunidad de personas, de tipo romano o preindiviso y no del Ayuntamiento de Alfes a que el Catálogo, erróneamente atribuye la pertenencia de los mismos. De donde, al declararse en la Sentencia de 6 de abril de 1.942 que los montes pertenecían a una comunidad privada, las personas integrantes de esta, los comuneros, no hicieron más ejercitar un derecho que les correspondía por disposición del art. 400 del Código Civil, al proceder, en el año de 1.944 (aún antes de la indebida catalogación) a la división de la cosa común e individualización en parcelas de lo que antes pertenecía en situación jurídica de preindivisión. b) De aquí que todas las transmisiones y actos jurídicos realizados con base y fundamento en aquella sentencia y aquella partición o división, hayan de declararse válidas y eficaces, aunque no se inscriben dichas transmisiones e actos jurídicos posteriores en el Registro de la Propiedad. Todo ello en aplicación de la cantidad de la cosa juzgada de que goza la Sentencia de 6 de abril de 1.942, cual es decir ya en nuestro escrito anterior (informe) de 28 de agosto de 1.957. c) A dicha reclamación formulada por el Procurador D. Alfonso Alfonso Núñez se acompaña el testimonio de varios documentos, tales como adjudicaciones, transmisiones, etc., relativos fincas sitas en el monte o lugar denominado "La Buelva", que, según se deduce, forma parte del monte catalogado con las denominaciones "Cerro de Píñero y Grande" núm. 44-2A. Pudo bien, por las razones alegadas en los apartados anteriores, deben reputarse válidas y eficaces. Tales con los documentos que, bajo los números I al IV, muchos inclusivos, fueron objeto de testimonio notarial de fecha 27 de mayo de 1.938 otorgado por el Notario de Lago D. Luis Montoya Lomana. d) A la misma reclamación se han acompañado una serie de autorizaciones de corta de árboles, otorgadas en diferentes épocas (incluso hasta el año 1.956), y a favor de la mayor parte de los reclamantes. Tales autorizaciones recaen sobre árboles sitos en las parcelas cuya propiedad acredita incluidas en el monte objeto de deslinde. Pudo bien, conocida es la jurisprudencia del Tribunal Supremo en orden a la relevancia jurídica de dichas autorizaciones. Teniendo en cuenta que en un expediente de deslinde solo puede hacerse reconocimiento del estado posesorio, es muy de tener en cuenta que, de acuerdo con la S. del V.S. de fecha 1 de febrero de 1.913 (entre otras), queda acreditada la posesión a favor del reclamante, "la autorización para realizar tales y cuales". De aquí que tales autorizaciones vengan a probar la posesión pacífica que sobre las parcelas en cuestión ejercitan los reclamantes. e) De todo lo hasta aquí manifestado se deduce la presunción de que sea en virtud la reclamación que deduce el Procurador D. Alfonso Alfonso Núñez en nombre y representación de D. Eulogio Don Nuñamundo y otros, representación acreditada fehacientemente por medio de escritura de poder otorgada en 25 de octubre de 1.937 ante el Notario D. José Ignacio Anselmo Domínguez, con residencia en Ferreira de Valle de Oro. f) En orden a la reclamación deducida por el Procurador D. Alfonso Alfonso Núñez, en nombre y representación de D. José Arce Fernández y otros (representación acreditada por escritura de poder otorgada en 25 de octubre de 1.937), con el escrito formulado a portan. A) Una serie de autorizaciones de corta de árboles, en las parcelas objeto de la reclamación, expedidas por el Distrito Forestal de Lago. Por la razones antedichas, esas autorizaciones prueban, de modo inequívoco, el reconocimiento de la Administración en favor de la posesión que los reclamantes y titulares de dichas autorizaciones ejercen sobre las mencionadas parcelas. B) Certificación del Ayuntamiento de Alfes por la que se acredita la posesión de los reclamantes, así como la partición o división del monte reclamado. C) Acta notarial de fecha 13 de mayo de 1.938, de la que se deduce: a) que el Notario autorizante da fe de la existencia de una importante y antigua masa de árboles. b) que numerosos testigos reconocen que han visto los propios reclamantes los poseedores (desde tiempo inmemorial) de las

parcelas en cuestión, habiendo sido los acreedores de dicha masa forestal. c) que un Ingeniero agrónomo dictamina sobre la antigüedad superior a treinta años, de la masa forestal creada por los reclamantes, siendo todo esencial que así lo revela, la existencia de tocones, que examinados técnicamente por dicho Ingeniero conducen a este a la conclusión que en su informe (recogido en el acta notarial) afirma. d) Que, tal y como lo revelan las fotografías unidas al acta bajo fe del Notario autorizante, el aprovechamiento de los reclamantes, que han creado la masa forestal que en dichas fotografías unidas se exhibe, es muy antiguo y de indiscutible valor económico. Todas las circunstancias hasta aquí expresadas, demuestran de modo total y claro la posesión de las respectivas parcelas desde un tiempo superior a 30 años, por lo que, de acuerdo con lo prevenido en la Ley de Montes de 8 de junio de 1.957, art. 14 apartado B), estamos en presencia, de documento revelador de una posesión superior a 30 años, susceptible de destruir la presunción que la incluida en el Catálogo supone. Por ello, es procedente estimar la reclamación deducida por el Sr. Alfonso Núñez, en nombre y representación de D. José Arce Fernández y otros. f) Por lo que se refiere a la reclamación deducida por D. Francisco Vivas Rodríguez, Secretario en funciones, del Ayuntamiento de Valle de Oro, es de tener en cuenta que según de la misma se deduce, en ella se plantea una cuestión de límite de parroquias dentro del término municipal de Valle de Oro. De aquí que se trate de cuestión no susceptible de resolución en este expediente, por lo que debe ser desestimada. Deseo guardar a V.S. muchas cosas. Lago, 20 de junio de 1.958. El Abogado del Estado-Jefe, Virado y rubricando. Al pie: Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Lago.

Abogado del Estado de la provincia de Lago. En contestación al atento oficio de V.S. de fecha 26 de los corrientes, por el que se solicita informe de esta Abogacía del Estado en orden a la validez del documento presentado por D. José Canoura Freire, con motivo del expediente de deslinde del monte núm. 44-2A del Catálogo de los de utilidad pública de esta provincia, denominado "Cerro de Píñero y Grande", del término municipal de Vos, reclamando contra la partición del apeo, me da informar a V.S. lo que sigue: El acta notarial que presenta D. José Canoura Freire, otorgada a su favor por el Notario de Bretoña, D. Federico Negoviano Vicario, sustituyendo al de Ferreiro, no es bastante para acreditar la posesión de las fincas en cuestión, por más de 30 años, además de no haber sido presentado tal documento al pago del impuesto de "Censos Reales". No cuanto tengo el honor de informar a V.S. cuya vida guarde Dios muchas cosas. Lago, 2 de julio de 1.958. El Abogado del Estado, ilegible. Rubricado. Al pie: Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal. Lago. Al margen: Registro de Entrada del Distrito Forestal de Lago, fecha 3 de julio de 1.958, núm. 2309.

Deseo guardar a V.S. muchas cosas.
Lago, 20 de agosto de 1.961.
El Ingeniero Jefe,

Sr. Juan Municipal de Lago.



16
C-4-Lu

En contestación a su atento escrito de fecha 24 de los corrientes, relacionado con el proceso de cognición nº 206/60 que se tramita en ese Juzgado, en virtud de la demanda promovida por el Procurador D^l Alfonso Alfonso Núñez, en nombre y representación de D. Jesús Regal Legaspi, contra el Estado en el ramo de la Administración Forestal; tengo el honor de informarle que - por tratarse de un caso análogo al consignado en su atento escrito de fecha 31 de mayo de 1.961, relacionado con el proceso de cognición nº 212/60 y posteriores, también relacionados con el mismo asunto, a los que - tuvimos el honor de contestar, nos atenemos en todo a su contenido que resulta válido - para el caso presente.

Dios guarde a V.S. muchos años

Lugo, 30 de junio de 1.961

El Ingeniero Jefe,



Sr. Juez Municipal de Lugo



JUZGADO MUNICIPAL
LUGO

16
Ilmo. Señor:

Núm. _____



En proceso de cognición que se tramita en este Juzgado con el n.º 206 /60, en virtud de demanda promovida por el Procurador D. Alfonso Alfonso Nuñez, en nombre de D. JESUS REGAL

LEGASPI ----- contra el Ayuntamiento de Poz y el Estado en el ramo de la Administración Forestal, ejercitándose acción reivindicatoria, se propone por la parte demandante la prueba documental que se transcribe:

"Segundo.- Que se dirija atenta comunicación al Distrito Forestal de Lugo a fin de que se certifique sobre los siguientes extremos:

1.º.- Transcribiendo literalmente el informe emitido por el Sr. Ingeniero de Montes de la Sección correspondiente al monte catalogado num. 44-2-A (en el que están incluidas las fincas que se reivindican por la presente demanda), informe que obra en el expediente instruido por el Distrito Forestal de Lugo con ocasión de la reclamación formulada por D. José Arnau y otros interesando la exclusión del Catálogo de montes comprendidos en dicha catalogación, y que dio lugar a la resolución dictada por el Ilmo. Sr. Director General de Montes en 11 de Mayo de 1.950; informe este producido por dicho Ingeniero de Sección, para que posteriormente el Distrito informase en dicho expediente.

2.º.- Que se testimonie literal-

mente la resolución que propone el Distrito Forestal de Lugo a la Superioridad (Dirección General de Montes del Ministerio de Agricultura) con ocasión del expediente de exclusión a que se refiere el apartado anterior.

3.º.- Se testifica la resolución dictada por el Director General de Montes en 11 de Mayo de 1950 en el precitado expediente de exclusión.

4.º.- Informa e cómo en numerosas parcelas incluidas en el monte 44-2-A, el propio Distrito durante varios años, ha concedido autorizaciones individuales de corta a los que las solicitaron el concepto de propietarios de las referidas parcelas.

5.º.- A la vista de la autorización de corta que se acompaña a la demanda, certifique como la finca designada en tal autorización se hallaba incluida en el perímetro de monte catalogado 44-2-A.

6.º.- Certifique como al resolverse por O.M. de 11 de Noviembre de 1959 el declinche practicado en el monte 44-2-A, se reconocieron como de propiedad privada distintas parcelas comprendidas dentro del perímetro de dicho monte y dentro de los límites de la parroquia de Santa Cecilia, lugar de Teijeira, debiendo anotar el número de enclavados reconocidos así como las personas a cuyo favor se reconoció el carácter de propietarios de los mismos.

7.º.- Certifique como las parcelas del monte 44-2-A incluidas dentro de los límites de la parroquia de Santa Cecilia y lugar de Teijeira, fueron en general repobladas por mano del hombre y por los particulares que las poseían, sin que el Distrito Forestal de Lugo hubiese hecho repoblación alguna en dichas parcelas y monte catalogados.

8.º.- Certifique cómo el monte 44-2-A presenta semejantes características en -



JUZGADO MUNICIPAL

LUGO

Don _____

la parroquia de Santa Cecilia, lugar de Teijeira que el sector de monte que fue catalogado como de Vainayor de la parroquia de San Adoño, hallando incluso mejor cuidada la repoblación en que la parroquia primeramente mencionada.

9.º.- Certifique mediante transcripción literal el informe emitido por la Abogacía del Estado de Lugo en el expediente del declinche del monte 44-2-A, con motivo de las reclamaciones formuladas por distintas personas vecinas de Teijeira (Stª. Cecilia) contra el apeo realizado por el Sr. Ingeniero Operador, reclamación producida para ante el Ilmo. Sr. Director General de Montes.

El medio de prueba transcrito fue declarado pertinente en el día de ayer, concediéndose para realizarlo el plazo ordinario -DIEZ DÍAS- que comenzó a contarse en el de hoy.

En consecuencia, tengo el honor de remitir a V.I. el presente, rogándole su cumplimiento.

Dios guarde a V.I. muchos años.
Lugo, 24 de Junio de 1961.

EL JUEZ MUNICIPAL,



ILMO. SR. INGENIERO JEFE DEL DISTRITO FORESTAL DE

LUGO.-

ARMANDO PIERANGELI, S. R. L. - APARTADO 60 - TELÉFONO INTERNA CON INTERCOM. 10

• **•**

0-4-18 2/2/2/

En cumplimiento de lo ordenado por V.U. con motivo del -
proceso de cognición número 20616- , que se tramita en ese
Juzgado, en virtud de decencia promovida por el procurador D.
Alfonso Alfonso Méndez, en nombre y representación de D. ^{Don} ~~Don~~
Rogelio Aguayo contra el Estado en el caso de la Admi-
nistración Forestal y el Ayuntamiento de Pasa, el ingeniero jefe
que suscribe tiene el honor de informar lo siguiente:
Con motivo de testar de don

con motivo de inasistencia de fecha 27 de diciembre de 1.947, elevada por D. José Arana y otros, vecinos de la parroquia de San Mateo (Poa), en demanda de que se anulase la venta de terrenos de utilidad pública n.º 4424, las partidas denominadas "La Reina", "Rabia" y "Valmayor", situadas en un terreno que se inició el oportuno expediente de desamortización parroquial de terrenos que figuran en el mencionado expediente. Entre los documentos que figuran en el mencionado expediente, aparece uno que a continuación copiamos literalmente:

Informe de la Jemtura, que recoge asimismo el
por el Sr. Ingeniero de Bocales.

Documento n. 12.-En cumplimiento de lo ordenado por V.I. referente a la petición formulada por los vecinos de San Asicelo (Pan), de exclusión del monte de Utilidad Pública n. 44-24 "Monte de Alisero y Grande", perteneciente, según el Catastro a las parroquias de San Asicelo y Sta. Cecilia, de las zonas del mismo denominadas "Valmayer", "Rabio" y "Pancas", tengo el honor de informar a V.I. que como consecuencia del estudio publicado en el A.O. de la provincia presentaron los vecinos de San Asicelo ante esta Jefatura, instancia acompañada copia simple de unas operaciones particionales llevadas a cabo en 4 de febrero de 1.944 en los montes aludidos, que se adjuntan, dicha copia simple se refiere a 301 parcelas enclavadas dentro del monte de utilidad pública; adjuntando a 88 vecinos de la parroquia en las partes conocidas por "Pancas", al que se le atribuye una cabida de 16,5706 Has. y "Valmayer" que le corresponde una extensión de 194,5890 Has., testamento de escritura ante notario de la partición llevada a cabo en 1.947, que se refiere a 11 adjudicaciones a otros tantos vecinos en iguales condiciones que en la anterior partición, y que suponen 30 parcelas más; instancia presentada ante esta Jefatura de la finca de D. José María Alonso, enclavada en la parte oriental del monte realzado por los vecinos de San Asicelo.

segunda la instancia de 55,243. Bas. exhibió el referido recuadramiento copia del contrato de arriendo de la finca a favor de D. José Ydros, retirando la copia citada; precedo esta finca y el resto de los montes de un familiar del recuadramiento se desprenden de los documentos aportados, y fue adjudicada a su actual propietario en virtud de la transacción recuadrada a los vecinos de San Acasio en 1.930.

La documentación aportada ante ese centro directivo y que se adjunta, con la que ante esta Jefatura se presentó, se deduce que en virtud de sentencia del juzgado de 18 instancia de Montevideo, de fecha 6 de abril de 1.942 las cosas de Montevideo se han devuelto en 1.938.

"Babio", "Raneta" y "Valenyer" pertenecen como propiedad particular y privativa a todos los vecinos con agua abierta en la parroquia de San Jacinto, siendo en propiedad, también particular, de D. - Luis Díaz de Cárdena, quien, en 1938 estableció un contrato de cesión de los vecinos aludidos, reservándose una porción que ha pasado a sus herederos actuales; reconocidos en la referida sentencia la no intervención en modo alguno del Ayuntamiento de Pa en los asuntos de este asunto.

Practicado el debido reconocimiento del monte por el Ingeniero de Topografía de este Distrito, en fecha 15 de los corrientes, se informa como sigue: "Las referidas montes quedan situadas del modo siguiente: El Coto de "Pineiro", queda situado al Nte del arroyo - del mismo nombre; en su parte alta, al N. que define al monte de - utilidad pública por su lado W., también se encosa a este arroyo - con el nombre de "Guinda", y separa del término parroquial de San Adicelo de las de Medina y Juncos del Ayuntamiento de Valle de Oro. La cabida del coto de Pineiro se estima en unas 30 Hns.; la mayor parte de ellas pobladas de pinos, con edades desde 4 o 5 años hasta unas 20 años, en numerosas parcelas; su configuración es la de un montículo coniforme. A partir del Coto de Pineiro y hacia la derecha queda definido el lindero N. del monte de utilidad pública que separa el término de la parroquia de San Adicelo de las de Cerrado (Fox) y Mesquite (Valle de Oro), comprendiendo las cotas de Cerro Negro, Hualcán, Cerro de Lourido, Coto Grande y la finca de San Jorge, realmente también de una zona de monte de más de 55 Hns.; a continuación la linder del monte por su N. limita con montes particulares de Fontes, daica parte que indica el catálogo para lindero N. del monte. El N. de la parte realmente terminada en el arroyo de vaguada de "Danza" o "Telaire"; por el N. limita con la arroyo de San Adicelo a Pasouco y río de Oro que van paralelas en esta parte.

Los montes de "Valmayor" y "La Haba" comprendidos en el perímetro descrito, y reclamados especialmente, aparecen respectivamente entre 50 y 100 Has.; para dentro del perímetro existen los Montes o cortices "Una Haba", "Cacanova", "Gran de Lourido" y "Coto Grande", repartidos casi totalmente con una planicie de edades comprendidas entre los 5 y 25 años. La zona de Valmayor se localiza con el centro del perímetro citado y la de "La Haba" en el S.E. del monte.

Dentro del perímetro citado se hallan gran número de parcelas repobladas con pino, que proceden de los repartos llevados a cabo por la parroquia, sin intervención alguna del Ayuntamiento a cuyo costearon los vecinos un pleito que ganaron y en cuyo sentenciamiento se hizo intervención alguna del Ayuntamiento en los montes de transmisión afectada por los vecinos de la parroquia con el propietario del monte, don Luis Ríos de Labrada. En el límite antiguo la parte reclamada se halla la finca de don José María y Alonso, sucesor del propietario de los montes en cuestión y que posee 2. de tamiento, como decimos, una superficie de unas 95 Has., la mayor parte de ellas repobladas de pino pimar y eucalipto; sus mayores conde de Navarra con la instancia elevada a la Jefatura de los montes de Navarra; B. con montes de Santa Cecilia; C. con la finca de don Isidro a Fontan; W. con los montes de "Valmayor" y de "La Rabia".

La parte reclamada que tendrá en total la cabida aproximada de 200 Has., limita con Santa Cecilia desde su lado N. E., monte Teiticular en el Catálogo, y continúa la línea de separación de parroquias a lo largo del camino que va hacia el Chac de Santa Cecilia cruzando el río de Oro, a la derecha de esta línea queda la parte de monte de utilidad pública que pertenece a Santa Cecilia hasta llegar al monte grande de San Martín de Honduras. En esta parte existen también pinarres que se consideran particulares y que proceden de repoblaciones llevadas a cabo por los rres desde hace 30 o más años. La cabida de esta segunda parte supone también 200 o más Has., con muchos arboles agrícolas y algún cañerío. Los linderos de esta zona se identifican con los que de el catálogo en su lado S.

El monte de "Las Fumelas", también reclamado como particular - por la parroquia de San Aislado es un montículo cónico sin vegetación en su parte más alta, y que posee pinos en parcelas, en sus falda, hasta los cultivos agrícolas; su emplazamiento es en el S.E. del monte, en la margen opuesta del río Oro. Su cabida es setenta y unos 30 Has.

Por todo lo que antecede considera el Ingeniero que suscribe que se tomen en cuenta los datos de linderos, y superficie de este monte al tramitarse el expediente de catalogación y que, al no haber podido tomarse en cuenta las reclamaciones que formularon los vecinos de San Aislado ante el Ayuntamiento de Fos, las que no llegaron a la Jefatura, también se precinde del estado legal verdadero del monte; por todo ello, estime que debe ser excluido del catálogo la totalidad del monte, ya que los que no reclamaron contra la inclusión, los vecinos de Santa Cecilia, se hallan al parecer en un caso semejante a los vecinos de San Aislado, o al menos poseen plenos en los que se han hecho aprovechamientos notables, por los particulares con mucha anterioridad a iniciarse el expediente de catalogación.

El monte n.º 44-21 fue iniciado en catalogación a la vez que el monte n.º 44-22 en 16 de diciembre de 1.939 y elevada la propuesta de inclusión a esa Dirección en 24 de junio de 1.944, sin que se recibiesen en esta Jefatura otros documentos que la instancia en la que reclama un particular la superficie de 1 Ha., 40 a y 12 ca.; apruébese el expediente de catalogación y desestimándose la misma reclamación habida por O.M. comunicada a esta Jefatura en 16 de abril de 1.945.

La catalogación de este monte quid se incline por figurar entre los entregados a la libre disposición del Ayuntamiento de Fos por, consta en una nota que obra en esta Jefatura, el monte Couto de Ribeiro con 200 Has. de cabida como perteneciente a San Aislado. Y dentro de los límites fijados en la reclamación de la parroquia e informe del Ingeniero de Sección figura como el monte de Grande.

Por las razones apuntadas esta Jefatura considera que no habiéndose sido a la parroquia y particular e interesados en el expediente tramitado, y tratándose de montes particulares proceda su exclusión del catálogo de los montes de utilidad pública de esta provincia, el monte "Couto de Ribeiro y Grande" n.º 44-21, por las razones de que su estado lo al, linderos y cabidas no corresponden a lo supuesto y no cabe apreciar en él las circunstancias de utilidad pública que prescribe la legislación de utilidades. Resolución del Ministerio de Agricultura, en relación con el mencionado expediente.

Documento n.º 13.-"Visto el expediente de exclusión del Catálogo de la provincia de Lugo, del monte n.º 44-21, denominado "Couto de Ribeiro y Grande", perteneciente a las parroquias de San Aislado y Santa Cecilia, del término municipal de Fos.

Resultando que el expediente se inició en virtud de instancia elevada al Ministerio de Agricultura, en 27 de diciembre de 1.947, por D. José Arana y otros vecinos de la localidad, interesados en la exclusión del Catálogo, de los predios "Valmeyer", "Rabin" y "Fumela", emplazados entre los límites generales asignados al mencionado monte, fundamentándose la petición en el hecho de que cuando se trató de inclusión, el año 1.945, en el que fue declarada de utilidad pública formularon la oportuna reclamación dentro del plazo legal, sin que fuese tomada en consideración en dicho expediente.

Resultando que afirman los reclamantes que los dichos predios siempre han sido considerados como de propiedad particular, cuyos usuarios pagaban a los dueños directos un canon por superficie rústica, y que al presente los disfrutan en concepto de dueños propietarios, pacífica e ininterrumpidamente desde hace más de 40 a 50 años, según justifican mediante diversos documentos que aportan al expediente.

Resultando que se manifiesta que por haberse procedido algunos vecinos a legítimas parcelas de dichos predios, se estableció denuncia contra ellos y contra el Ayuntamiento de Fos, que los enajenaba, habiendo sido dictada por el Juzgado de Instrucción de Lugo, en 6 de abril de 1.943, una sentencia por la que se declaraba que los antedichos predios pertenecen al plano de los demandantes y deman-

dados de la parroquia de San Aislado.

Resultando que habiéndose ordenado por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial a la Jefatura del Distrito de Lugo, la instrucción del preceptivo expediente, informó esta que del reconocimiento practicado de los predios en cuestión, en el que se localizó su situación en el monte público, se apreciaron algunas parcelas pobladas de pinos, que se entiende que provienen de los repartos de terrenos he a efecto en la parroquia y se opina que los datos de los linderos y de la cabida se tomaron erróneamente al tramitarse el expediente de inclusión, en el que no pudo tomarse en cuenta la reclamación que formularon en contra de la misma los vecinos de San Aislado, razón por la cual, estime la Jefatura que debe ser excluido del Catálogo la totalidad del monte "Couto de Ribeiro y Grande" apoyando este criterio en las circunstancias de que los que reclamaron, como los vecinos de la parroquia de Santa Cecilia, tienen la parte de monte que le corresponde en iguales condiciones que los de San Aislado, habiéndose realizado en ella aprovechamientos notables por los particulares con anterioridad a la fecha de la inclusión inculcándose el apoyo de su tesis favorable a la exclusión, la posibilidad de que se iniciase el expediente por causa de que figuraba el monte en la relación de los entregados a la libre disposición del Ayuntamiento de Fos según consta en el acta que obra en el Distrito.

Resultando que cuando el expediente a informe del Consejo Superior de Montes, este lo hace en el sentido de que aun cuando la reclamación de que se trata hubiese sido presentada a su debido tiempo durante la tramitación del expediente de inclusión del monte en el Catálogo, hubiese sido imposible el estimarlo, puesto que según dispone en el art. 3º del R.D. de 11 de febrero de 1.901, las segundas disposiciones sobre exclusión deben versar sobre la totalidad del monte, pudiendo así de que la existencia de posibles errores en la fijación de linderos y determinación de cabida no se pueda que justifique la misma exclusión ya que lo procedente sería llevar a cabo las oportunas rectificaciones, a practicar el deslinde del monte de referencia.

Resultando que por el mismo Consejo Superior de Montes se indica que la sentencia judicial, de la que se ha hecho mención, es un documento que prueba que, tanto a los firmantes de la instancia como a los demás vecinos de San Aislado les asiste el derecho de propiedad y de posesión del predio que reclaman, pero sin que tal circunstancia se halle revestida del carácter de particular puesto que tal parte lo tanto es colectiva y de la pertenencia del común de los vecinos, debiendo por lo tanto ser definidos los terrenos con los vecinos, particular puesto que según afirma diversas disposiciones, entre ellas, la R.O. de 23 de julio de 1.879, por la que se declara que tienen carácter de públicos los montes de aprovechamiento vecinal que los pueblos, que se destinan al disfrute exclusivo de los vecinos, razones por las cuales se propone por el Consejo la desestimación de la instancia objeto de este expediente, y 2º. Que a la brevedad posible se verifique el deslinde del monte n.º 44-21, a fin de rectificar el proceso, los datos que figuran en el Catálogo, a fin de Catálogo, tratando al propio tiempo establecer la división del monte en dos uno de la pertenencia de San Aislado y otro de Santa Cecilia.

Resultando que la Asesoría Jurídica de este Ministerio manifiesta su total conformidad con lo informado por el Consejo Superior de Montes.

Considerando que las reclamaciones sobre exclusión de un monte del Catálogo de los de utilidad pública únicamente podrán versar sobre la totalidad del monte a que se refieren, según dispone el artículo 3º del R.D. de 11 de febrero de 1.901.

Considerando que el reconocimiento de la posesión de una parte de un monte público solo puede llevarse a efecto mediante el correspondiente deslinde, en el que se acrediten debidamente por los interesados los derechos que les asisten.

Considerando que interesa precisar los linderos y superficie del monte de que se trate, lo que requiere la práctica del deslinde del mismo, en el que se podrá formular las reclamaciones oportunas.

Este Ministerio de conformidad con la propuesta del Consejo Superior de Montes y la Asesoría Jurídica ha dispuesto:

con toda claridad y conciencia, declaró que los referidos montes pertenecían, en régimen de comunidad privada a las personas que fueron demandantes y demandadas en el litigio, con exclusión del Ayuntamiento de Alfaro y de cualquiera otra persona desconocida o incierta a los efectos del litigio. Debiendo tenerse en cuenta que, según se acredita en el expediente de deslinde, el monte a monte a que se refiere la presente sentencia, se incluyeron en el Catálogo por el Orden de 16 de abril de 1.945, es decir, con posterioridad a la fecha en que se dictó aquella sentencia, que declaraba que los montes eran de propiedad particular de una comunidad de personas, de tipo romana o preindiviso y no del Ayuntamiento de Alfaro a que el Catálogo, erróneamente atribuye la pertenencia de los mismos. De donde, al declararse en la Sentencia de 6 de abril de 1.945 que los montes pertenecían a una comunidad privada, las personas integrantes de esta, los comuneros, no hicieron más ejercitar un derecho que les correspondía por disposición del art. 450 del Código Civil, al proceder, en el año de 1.944 (año antes de la inestabilidad catalogada) a la división de la cosa común e individualización en parcelas de lo que antes pertenecía en situación jurídica de preindivisión. b) De aquí que todas las transacciones y actos jurídicos realizados con base y fundamento en aquella sentencia y aquella partición o división, hayan de declararse válidos y eficaces, aunque no se inscriban dichas transacciones o actos jurídicos en el Registro de la Propiedad. Todo ello en aplicación de la sentida de la cosa juzgada de que goza la sentencia de abril de 1.945, cual se decía ya en nuestro escrito anterior de 6 de mayo de 1.957. c) A dicha reclamación formulada por el Procurador D. Alfonso Alfonso Núñez se acompaña el testimonio de varios documentos, tales como adjudicaciones, transacciones relativas a fincas sitas en el monte o lugar denominado "La Pasa", según se deduce, forma parte del monte catalogado con las denominaciones "Canto de Madoiro y Grande" núm. 44-24. Pasa bien, por las razones alegadas en los apartados anteriores, deben reputarse válidos y eficaces. Tales son los documentos que, bajo las menciones y nombres inclusivos, fueron objeto de testimonio notarial de fecha 27 de mayo de 1.958 otorgado por el Notario de Lago D. Luis Montero Lozano. d) A la misma reclamación se han acompañado una serie de autorizaciones, unas de corte de árboles, otorgadas en diferentes épocas (incluida hasta el año 1.956), y a favor de la mayor parte de los reclamantes. Tales autorizaciones recaen sobre árboles sitos en las parcelas cuya propiedad acreditan incluidas en el monte objeto de deslinde. Pasa bien, en la jurisprudencia del Tribunal Supremo en orden a la relevancia jurídica de dichas autorizaciones. Teniendo en cuenta que el expediente de deslinde solo puede hacerse reconocimiento del estado posesorio, en muy de tener en cuenta que, de acuerdo con la L. del 1.º de febrero de 1.915 (entre otras), queda acreditada la posesión a favor del reclamante, "la autorización para realizar tales y cuales". De aquí que tales autorizaciones vengas a probar la posesión pacífica que sobre las parcelas en cuestión ejercitan los reclamantes. e) De todo lo hasta aquí manifestado se deduce la procedencia de que sea en línea la reclamación que deduce el Procurador D. Alfonso Alfonso Núñez en nombre y representación de D. Eulalia San Benito y otros, representación acreditada fehacientemente por medio de escritura de poder otorgado en 25 de octubre de 1.957 ante el Notario D. José Ignacio Anelivia Domínguez, con residencia en Ferreiros de Valle de Oro. f) En orden a la reclamación deducida por el Procurador D. Alfonso Alfonso Núñez, en nombre y representación de D. José Arce y otros (representación acreditada por escritura de poder otorgada en 25 de octubre de 1.957), con el escrito formulado a portar. A) Una serie de autorizaciones de corte de árboles, en las parcelas objeto de la reclamación, expedidas por el Distrito Forestal de Lago. Por las razones antedichas, esas autorizaciones crean, de modo inequívoco, el reconocimiento de la Administración en favor de la posesión que los reclamantes y titulares de dichas autorizaciones ejercen sobre las mencionadas parcelas. B) Certificación del Ayuntamiento de Alfaro por la que se acredita la posesión de los reclamantes así como la partición o división del monte reclamado. C) Acta notarial autorizando de fe de la existencia de una importante y antigua zona de árboles. b) que numerosos testigos reconocen que han sido los propios reclamantes los poseedores (desde tiempo inmemorial) de las

parcelas en cuestión, habiendo sido los creadores de dicha zona forestal. c) que un Ingeniero agrónomo dictamina sobre la antigüedad superior a treinta años, de la zona forestal creada por los reclamantes, siendo esta esencial que así lo revela, la existencia de tocones, que examinados técnicamente por dicho Ingeniero conducen a esta a la conclusión que en su interior (recogido en el acta notarial antes. d) Que, tal y como lo revelan las fotografías unidas al acta de fe del Notario anteriormente, el aprovechamiento de los reclamantes, que han creado la zona forestal que en dichas fotografías unidas se exhibe, es muy antiguo y de indiscutible valor económico. Todas las circunstancias hasta aquí expresadas, demuestran de modo terminante poseen sus respectivas parcelas desde un tiempo superior a 30 años, por lo que, de acuerdo con lo prevenido en la Ley de Montes de 6 de junio de 1.957, art. 14 apartado 3), estamos en presencia, de documento revelador de una posesión superior a 30 años, susceptible de destruir la presunción que la incluida en el Catálogo supone. Por ello, es procedente extimar la reclamación deducida por el Sr. Alfonso Núñez, en nombre y representación de D. José Arce y otros. G) Por lo que se refiere a la reclamación deducida por D. Francisco Siles Rodríguez, Secretario en funciones, del Ayuntamiento de Valle de Oro, es de tener en cuenta que según de lo mismo se deduce, en ella se plantea una cuestión de límite de parroquias dentro del término municipal de Valle de Oro. De aquí que se trate de cuestión no susceptible de resolución en este expediente, por lo que debe ser desestimada. Nos queda a V.ª. muchos más. Lago, 20 de junio de 1.958. El Abogado del Estado Jefe, Firmado y rubricado. Al pie: Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Lago. "

"Abogado del Estado de la provincia de Lago. En contestación al atento oficio de V.ª. de fecha 26 de los corrientes, por el que se solicita informe de esta Abogacía del Estado en orden a la validez del documento presentado por D. José Casura Freire, con motivo del expediente de deslinde del monte nº 44-24 del Catálogo de las utilidades públicas de esta provincia, denominada "Canto de Madoiro y Grande", del término municipal de Lago, reclamando contra la partición del apeo, he de informar a V.ª. lo que sigue: El Acta notarial que presenta D. José Casura Freire, otorgada a su favor por el Notario de Bratón, D. Federico Lagoviano Vicario, sustituyendo al de Ferreiros, no es bastante para acreditar la posesión de las fincas en cuestión, por más de 30 años, además de no haber sido presentado tal documento al pago del Impuesto de "erectos reales". En cuanto al honor de informar a V.ª. cuya vida guarde Dios muchos años. Lago, 1 de julio de 1.958. El Abogado del Estado, Ilustre. Rubricado. Al pie: Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal. Lago. Al margen: Registro de Entrada del Distrito Forestal de Lago, fecha 7 de julio de 1.958, nº 2309".

Nos queda a V.ª. muchos más.
Lago, 27 de agosto de 1.961.

El Ingeniero Jefe,



Sr. Jefe Municipal de Lago.



15
C-4-Lu

En contestación a su atento escrito de fecha 24 de los corrientes, relacionado con el proceso de cognición nº 216/60 que se tramita en ese Juzgado, en virtud de la demanda promovida por el Procurador D. Alfonso Alfonso Núñez, en nombre y representación de D. Ramón Cuadrado Gómez, contra el Estado en el ramo de la Administración Forestal; tengo el honor de informarle que - por tratarse de un caso análogo al consignado en su atento escrito de fecha 31 de mayo de 1.961, relacionado con el proceso de cognición nº 212/60 y posteriores, también relacionados con el mismo asunto, a los que - tuvimos el honor de contestar, nos atenemos en todo a su contenido que resulta válido - para el caso presente.

Dios guarde a V.S. muchos años

Lugo, 30 de junio de 1.961

El Ingeniero Jefe,



Sr. Juez Municipal de Lugo



JUZGADO MUNICIPAL
LUGO

Ilmo. Señores:

Núm. _____

En proceso de cognición que se
trabaja en este Juzgado con el nº 216
/60, en virtud de demanda promovida
por el Excmo. Sr. D. Alfonso Alfonso
Gómez, en nombre de D. RAMON CUADRADO
GOMEZ ----- contra el Ayuntamiento
de Lugo y el Estado en el ramo de
la Administración Forestal, a efectos
de una acción reivindicatoria, se promueve
por la parte demandante la prueba
documental que se transcribe:

Segundo.- Que se dirija a esta comu-
nicación al Distrito Forestal de Lugo
a fin de que se certifique sobre los
siguientes extremos:

1.º Transcribiendo literal-
mente el informe emitido por el Sr.
Ingeniero de Montes de la Sección de
Responsables al monte catalogado
n.º 44-7-1 (en el que están inclui-
dos los fincos que se reivindican
por la presente demanda), informe que
está en el expediente instruido por
el Distrito Forestal de Lugo con ocu-
sión de la reclamación formulada por
D. Alfonso Gómez y otros interesados
en la exclusión del Catálogo de montes con
propiedad en plena catalogación, y que
dio lugar a la resolución dictada por
el Ilmo. Sr. Director General de Montes
en 11 de Mayo de 1.950; informe este
preparado por dicho Ingeniero de Se-
cción, para que posteriormente el Dis-
trito informe en dicho expediente.

2.º Que se testifique lite-

valiente la resolución que propuso el Distrito Forestal de Lago a la Superioridad (Dirección General de Montes del Ministerio de Agricultura) con ocasión del expediente de exclusión a que se refiere el apartado anterior.

3.º - Se ratificó la resolución dictada por el Director General de Montes en el de Lago de 1939 en el precitado expediente de exclusión.

4.º - Informe que en numerosas parcelas incluidas en el monte 44-2-1, el propio Distrito durante varios años ha concedido autorizaciones individuales de corte a los que las solicitaron en concepto de propietarios de las referidas parcelas.

5.º - A la vista de la autorización de corte que se acompaña a la instancia, certifique como la línea designada en tal autorización se halla incluida en el perímetro del monte catalogado 44-2-1.

6.º - Certifique como el resolviendo por O.M. de 11 de Noviembre de 1939 el deslinde practicado en el monte 44-2-1, se reconocieron como de propiedad privada distintas parcelas comprendidas dentro del perímetro de dicho monte y nombre de los límites de la parroquia de Santa Cecilia, lugar de Teijeiro, deteniéndose a partir del nombre de enclavados reconocidos así como las personas a cuyo favor se reconoció el carácter de propietario de los mismos.

7.º - Certifique como las parcelas del monte 44-2-1 incluidas dentro de los límites de la parroquia de Santa Cecilia y lugar de Teijeiro, fueron en general repobladas por el no del Estado y por los particulares que las poseían, sin que el Distrito Forestal de Lago hubiese hecho repoblación alguna en dichas parcelas y monte catalogado.

8.º - Certifique como el monte 44-2-1 presenta conjuntas características de la parroquia de Santa Cecilia, lugar de Teijeiro -

JUZGADO MUNICIPAL
LUGO

Núm. _____

que el sector de monte que fue catalogado llamado Valmayor de la parroquia de San Adolfo, hallándose incluso mejor cuidada la repoblación en aquella parroquia primeramente mencionada.

9.º - Certifique mediante transcripción literal el informe emitido por la Abogacía del Estado de Lago en el expediente del deslinde del monte 44-2-1, con motivo de las reclamaciones formuladas por distintas personas vecinas de Teijeiro (Sta. Cecilia) contra el apco. realizado por el Sr. Ingeniero Operador, reclamación producida para ante el Ilmo. Sr. Director General de Montes.

El medio de prueba transcrito fue declarado pertinente en el día de ayer, concediéndose para realgarlo al plazo ordinario -Sesé Sesé- que comenzó a contarse en el de hoy.

En consecuencia, tengo el honor de remitir a V.I. el presente, rogándole su cumplimiento.

Dios guarde a V.I. muchos años.
Lago, 24 de Junio de 1961.

El JUEZ MUNICIPAL,

ILMO. SR. INGENIERO JEFE DEL DISTRITO FORESTAL DE

LUGO.

DISTRITO FORESTAL DE LUGO

ANEXO DEMAGUE, 1.º 2.º - ANEXO 3.º - TELEFONOS: SEATIBA 206, CRONOL 103

0-4-10 31-8-61

En cumplimiento de lo ordenado por V.E. con motivo del proceso de expropiación número 216/61, que se tramita en esa Juzgado, en virtud de demanda promovida por el Procurador D. Alfonso Alfageme Méndez, en nombre y representación de D. Ramón Rodríguez López, contra el Estado en el Ramo de la Administración Forestal y el Ayuntamiento de Fos, el Ingeniero Jefe que suscribe tiene el honor de informar lo siguiente:

Con motivo de instancia de fecha 27 de diciembre de 1.947, elevada por D. José Arnan y otros, vecinos de la parroquia de San Acisclo (Fos), en demanda de que se excluyeran del monte de Utilidad Pública nº 44-2A, las partidas denominadas "La Rabia", "Habia" y "Valmayor", situadas en su término parroquial, se inició el oportuno expediente de desamortización. Entre los documentos que figuran en el mencionado expediente, aparecen los que a continuación copiamos literalmente:

"Informe de la Jefatura, que recoge asimismo el título - por el Sr. Ingeniero de Decisión.

Documento nº 12.-"En cumplimiento de lo ordenado por V.E. referente a la petición formulada por los vecinos de San Acisclo (Fos), de exclusión del monte de Utilidad Pública nº 44-2A "Monte de Rinciro y Grande", perteneciente, según el Catálogo a las parroquias de San Acisclo y Sta. Cecilia, de las zonas del mismo denominadas "Valmayor", "Habia" y "Rencia", tengo el honor de informar a V.E. que como consecuencia del anuncio publicado en el B.O. de la provincia presentaron los vecinos de San Acisclo ante esta Jefatura, instancia acompañada copia simple de unas operaciones particionales llevadas a cabo en el 4 de febrero de 1.944 en los montes aludidos, que se adjuntan, protocolizadas ante el notario de Valle de Oro, que reunían dicha copia simple se refiere a 301 parcelas enclavadas dentro del monte de utilidad pública; adjudicadas a 88 vecinos de la parroquia en las partes conocidas por "Rencia", al que se le atribuye una cabida de 16,3706 Has. y "Valmayor" que le suponen una extensión de 194,3690 Has., testamento de escritura ante notario de la partición llevada a cabo en 1.947, que se refiere a 11 adjudicatarios a otros tantos vecinos en iguales condiciones que en la anterior partición, y que suponen 30 parcelas más; instancia presentada ante esta Jefatura de la finca de D. José María Alonso, enclavada en la parte oriental del monte reclamado por los vecinos de San Acisclo, con una cabida según la instancia de 53,843 Has. exhibió el referido reclamante copia del contrato de arriendo de la finca a favor de D. José Méndez, retirando la copia citada; procede esta finca y el monte de los montes de un familiar del reclamante, según se desprende de los documentos aportados, y fue adjudicada al actual propietario en virtud de la transacción realizada con los vecinos de San Acisclo en 1.930.

La documentación aportada ante ese centro directivo y que se adjunta, con la que ante esta Jefatura se presentó, se deduce que en virtud de sentencia del Juzgado de 18 instancia de Valladolid, de fecha 6 de abril de 1.944 las zonas de monte

"Habia", "Rencia" y "Valmayor" pertenecen como propiedad particular y preindiviso a todos los vecinos con posesión abierta en la parroquia de San Acisclo; siendo su proceso más, también particular, de D. - Luis Díaz de Labrada, quien, en 1.930 estableció un contrato de cesión de los vecinos aludidos, reservándose una porción que ha pasado a sus herederos actuales; reconocidos en la referida sentencia la no inexistencia en modo alguno del Ayuntamiento de Fos en los asuntos de este monte.

Practicado el último reconocimiento del monte por el Ingeniero de Decisión de este Distrito, en fecha 15 de los corrientes, se informo como sigue: "Las referidas zonas quedan situadas del modo siguiente: El Coto de "Rencia", queda situado al este del arroyo - del mismo nombre; en su parte alta, al N. que define al monte de - Utilidad Pública por su lado N., también se anota a este arroyo - con el nombre de "Rencia", y separa del término parroquial de San Acisclo de las de Ruidán y Mero del Ayuntamiento de Valle de Oro. La cabida del coto de Rencia es setenta y tres Has.; la mayor parte de ellas pobladas de pino, con edades desde 4 a 5 años hasta unos 20 años, en numerosas parcelas; su configuración es la de un montículo conicóide. A partir del Coto de Rencia y hacia la derecha queda definida el lindero N. del monte de Utilidad Pública que separa el término de la parroquia de San Acisclo de las de Cordeiro (Fos) y Moudón (Valle de Oro), comprendiendo los cotos de Rencia Nueva, Goullón, Cruz de Lourido, Coto Grande y la finca del Sr. María, realmente también de una zona de monte de más de 53 Has.; a continuación la línea del monte por su N. limita con montes particulares de Fontes, única parte que indica el antiguo para límite N. del monte. El N. de la parte reclamada termina en el arroyo o vega de "Horno" o "Valmayor"; por el S. limita con la carretera de San Acisclo a Fontes y río de Oro que van paralelos en esta parte.

Los montes de "Valmayor" y "La Rabia" comprendidos en el perímetro descrito, y reclamados especialmente, suponen respectivamente unas 50 y 10 Has.; pero dentro del perímetro existen los Cotos o montes "Coto Nuevo", "Coto Viejo", "Coto de Lourido" y "Coto Grande", repoblados casi totalmente con pino pinaster de edades comprendidas entre los 3 y 25 años. La zona de Valmayor se localiza en el centro del perímetro citado y la de "La Rabia" en el S.E. del monte.

Dentro del perímetro citado se hallan gran número de parcelas repobladas con pino, que proceden de los repartos llevados a cabo por la parroquia, sin intervención alguna del Ayuntamiento con quien sostuvieron los vecinos un pleito que ganaron; en cuya sentencia se niega intervención alguna del Ayuntamiento en los asuntos de este monte, al que se le consideró como particular en virtud de la transacción efectuada por los vecinos de la parroquia con el antiguo propietario del monte, don Luis Díaz de Labrada, en el límite N. de la parte reclamada se halla la finca de don José María y Alonso, sucesor del propietario de los montes en cuestión y que posee asimismo, como decimos, una superficie de unas 53 Has.; la mayor parte de ellas repobladas de pino pinaster y eucalipto; sus límites son de acuerdo con la instancia elevada a la Jefatura, N. con montes de Moudón; E. con montes de Santa Cecilia; S. con la carretera de San Acisclo a Fontes; V. con los montes de "Valmayor" y zona de "La Rabia".

La parte reclamada que tendrá en total la cabida aproximada de 300 Has., limita con Santa Cecilia desde su lado N. E., monte Valmayor, que empieza en los montes de Fontes; reconocidos como particulares en el Catálogo, y continúa la línea de separación de ambas parroquias a lo largo del camino que va hacia el Coto de Santa Cecilia cruzando el río de Oro. A la derecha de esta línea queda la parte de monte de utilidad pública que pertenece a Santa Cecilia hasta llegar al monte Grande de San Martín de Moudón. En esta parte existen también pinos que se consideren particulares y que proceden de repoblaciones llevadas a cabo por los particulares desde hace 30 o más años. La cabida de esta segunda zona de monte supone también 300 o más Has., con muchos arbores de cultivos agrícolas y algún caserío. Los linderos de esta zona no pueden identificarse con los que en el catálogo en su lado N.

El monte de "Las Lomas", también reclutado como particular - por la parroquia de San Antonio es un montículo edificado sin vegetación en su parte más alta, y que posee pinos en parcelas, en sus falda, hasta los cultivos agrícolas; su emplazamiento es en el S.E. del monte, en la margen opuesta del río Oro. Su cabida se estima en unas 30 Has.

Por todo lo que antecede considera el Ingeniero que describe que se tomaron erróneamente los datos de lindero, y superficial de este monte al tramitarlo el expediente de catalogación y que, al no haber podido tomarse en cuenta las reclamaciones que formularon los vecinos de San Antonio ante el Ayuntamiento de Pua, las que no llegaron a la Jefatura, también se procedió del estado legal verdadero del monte por todo ello, antes que debe ser excluido del catálogo la totalidad del monte, ya que los que no reclamaron contra la inclusión, los vecinos de Santa Cecilia, se hallan al parecer en un caso semejante a los vecinos de San Antonio, o al menos poseen parcelas en las que se han hecho aprovechamientos notables, por los particulares con mucha anterioridad a iniciarse el expediente de catalogación.

El monte n.º 44-21 fue iniciado en catalogación a la vez que el monte n.º 44-22 en 16 de diciembre de 1.939 y elevada la propuesta de inclusión a esa Jefatura en 24 de junio de 1.941, sin que se recibieran en esta Jefatura otros documentos que la instaran en la que reclama un particular la superficial de 1 Ha., 40 a y 12 ca. s. apr. bándose el expediente de catalogación y desestimándose la dicha reclamación habida por O.M. comunicada a esta Jefatura en 16 de abril de 1.943.

La catalogación de este monte quizá se incline por figurar entre los entregados a la libre disposición del Ayuntamiento de Pua, consta en una cota que obra en esta Jefatura, el monte Canto de Rincón con 200 Has. de cabida como perteneciente a San Antonio. Y dentro de los límites fijados en la reclamación de la parroquia e inferior del Ingeniero de Sección figura como con el Monte de Oro y Grande.

Por las razones apuntadas esta Jefatura considera que no habiéndose dado oficio a la parroquia y particular e interesados en el expediente tramitado, y tratándose de montes particulares procede la exclusión del catálogo de los montes de utilidad pública de esta provincia, el monte "Canto de Rincón y Grande" n.º 44-21, por las razones de que se está la al. lindero y cabida no corresponden a la superficie y no cabe apreciar en él las circunstancias de utilidad pública que prescribe la legislación de inclusiones en el catálogo. Resolución del Ministerio de Agricultura, en relación con el mencionado expediente.

Documento n.º 13.-"Visto el expediente de exclusión del Catálogo de la prov. de Lago, del monte n.º 44-21, denominado "Canto de Rincón y Grande", perteneciente a las parroquias de San Antonio y Santa Cecilia, del término municipal de Pua.

Resultando que el expediente se inició en virtud de instancia elevada al Ministerio de Agricultura, en 27 de diciembre de 1.941, por D. José Arce y otros vecinos de la localidad, interesados en la exclusión del Catálogo, de los predios "Valmayor", "Habin" y "Cancón", emplazados entre los límites generales asignados al mencionado monte, fundándose en la petición en el hecho de que cuando se tramitó su inclusión, el año 1.940, en el que fue declarado de utilidad pública formularon la oportuna reclamación dentro del plazo legal, sin que fuese tomada en consideración en dicho expediente.

Resultando que afirman los reclamantes que los citados predios siempre han sido considerados como de propiedad particular, cuyos usuarios pagaban a los dueños directos un canon por superficie rural, y que al presente los disfrutan en concepto de dichos propietarios, pacíficos e ininterrumpidamente desde hace más de 40 a 50 años, según justifican mediante diversos documentos que aportan al expediente.

Resultando que se manifiesta que por haberse presentado algunos vecinos alegitar parcelas de dichos predios, se entabló demanda contra ellos y contra el Ayuntamiento de Pua, que los amparaba, habiendo sido dictada por el Juzgado de Instrucción de San Antonio, en 6 de abril de 1.942, una sentencia por la que se declaró que los antedichos predios pertenecen al plano de los demandantes y deman-

dados de la parroquia de San Antonio.

Resultando que habiéndose ordenado por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca fluvial a la Jefatura del Distrito de Lago, la instrucción del preceptivo expediente, informó esta que del reconocimiento practicado de los predios en cuestión, en el que se localizó en situación en el monte público, se apreciaron algunas parcelas pobladas de pinos, que se estimó que provienen de los repartos de terrenos Hechos a efecto en la parroquia y se opina que los datos de los linderos y de la cabida se tomaron erróneamente al tramitar el expediente de inclusión, en el que no pudo tomarse en cuenta la reclamación que formularon en contra de la misma los vecinos de San Antonio, basada por la cual, estima la Jefatura que debe ser excluido del Catálogo la totalidad del monte "Canto de Rincón y Grande" aplicando este criterio en las circunstancias de que los que reclaman, que son los vecinos de la parroquia de Santa Cecilia, tienen la parte de monte que le corresponde en iguales condiciones que los de San Antonio, habiéndose realizado en ella aprovechamientos notables por los particulares con anterioridad a la fecha de la inclusión incluíndose el apoyo de un título favorable a la exclusión, la posibilidad de que se iniciase el expediente por causa de que figuraba el monte en la relación de los entregados a la libre disposición del Ayuntamiento de Pua según consta en el cota que obra en el Distrito.

Resultando que pasado el expediente a informe del Consejo Superior de Montes, este lo hace en el sentido de que así cuando la reclamación de que se trata hubiese sido presentada a su debido tiempo durante la tramitación del expediente de inclusión del monte en el Catálogo, no le sería posible el estimarlo, puesto que según dispone en el art. 31 del R.D. de 18 de febrero de 1.901, las reclamaciones sobre exclusión deben versar sobre la totalidad del monte, aplicando además que la existencia de posibles errores en la fijación de linderos y determinación de cabida no es razón que justifique la presunta exclusión ya que lo procedente sería llevar a cabo las oportunas rectificaciones, a practicar el deslinde del monte de referencia.

Resultando que por el mismo Consejo Superior de Montes se indica que la sentencia judicial, de la que se ha hecho mención, es un documento que prueba que, tanto a los firmantes de la instancia como a los dichos vecinos de San Antonio les asiste el derecho de propiedad y de posesión del predio que reclaman, pero sin que tal circunstancia se halla revestida del carácter de particular puesto que por lo tanto es colectiva y de la pertenencia del común de los vecinos, debiendo por lo tanto ser definidos los terrenos con el carácter de particular puesto que según afirman diversas disposiciones, entre ellas, la R.O. de 23 de julio de 1.879, por la que se declara que tienen carácter de público los montes de aprovechamiento vecinal de los pueblos, que se destinan al disfrute exclusivo de los vecinos, razones por las cuales se propone por el Consejo: 1.º La desestimación de la instancia objeto de este expediente, y 2.º Que a la brevedad posible se verifique el deslinde del monte n.º 44-21, a fin de rectificar el proceso, los datos que figuran en su inscripción en el Catálogo, tratando al propio tiempo establecer la división del monte en dos: uno de la pertenencia de San Antonio y otro de Santa Cecilia.

Resultando que la Asesoría Jurídica de este Ministerio manifiesta su total conformidad con lo informado por el Consejo Superior de Montes.

Considerando que las reclamaciones sobre exclusión de un monte del Catálogo de los de utilidad pública únicamente podrán versar sobre la totalidad del monte a que se refieren, según dispone el artículo 31 del R.D. de 18 de febrero de 1.901.

Considerando que el reconocimiento de la posesión de una parte de un monte público solo puede llevarse a efecto mediante el correspondiente deslinde, en el que se acredite fehacientemente por los interesados los derechos que les asisten.

Considerando que interesa precisar los linderos y superficial del monte de que se trata, lo que requiere la práctica del deslinde del mismo, en el que se podrá formular las reclamaciones oportunas.

Este Ministerio de conformidad con la propuesta del Consejo Superior de Montes y la Asesoría Jurídica ha dispuesto:

